

# **Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología**

**Tesis para Optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho**

**Tema:**

**CONSECUENCIAS DE LA REGULACIÓN DEL ABORTO ÉTICO EN COSTA RICA, DESDE EL  
PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL Y CRIMINOLÓGICO**

*Estudiante: Ana Córdoba Artavia  
Identificación: 1-931-383*

*Profesor Tutor: Doctor Alfonso Navas Aparicio*

**San José, Enero 2005**

## DEDICATORIA

A Dios por ser mi luz y darme la fortaleza para poder realizar y concluir mis estudios con completa satisfacción ya que sin el nada se puede .

A mi madre, **OLGA ARTAVIA FONSECA**, por haber estado siempre a mi lado, siempre preocupada por sus hijos y por ese gran esfuerzo que realizó en brindarme lo mejor que pudo, por haber confiado en mi, por su amor y comprensión, valores con los cuales me alentó a salir avante, por su ejemplo de dedicación. Gracias por ser mi madre.

A mis hijos **NICOLE Y JUAN CARLOS**, por su apoyo y motivación, a quienes les robe parte importante de su tiempo, de su niñez, para así poder coronar este sueño, fueron ellos quienes en muchas ocasiones me acompañaron, ayudaron y con su buen comportamiento a pesar de ser tan pequeños, afrontaron mi reto con una gran madurez. Gracias por haber estado siempre ahí, los amo.

A mi esposo **JUAN CARLOS CHACON** por brindarme su ayuda, colaboración y por apoyarme en todo momento a lo largo de mi carrera de una forma incondicional, por todas esas noches de desvelo y sacrificios que estuvo a mi lado, por que sin su ayuda no hubiese podido dar este paso, por anteponer a su familia antes que a si mismo, por eso y mucho más te amo.

A *mis hermanos* porque al igual que mi madre, mis hijos y mi esposo, siempre me han estado a mi lado brindándome su apoyo, por ser tan especiales con migo y confiar en todo momento en mi, todos forman parte de este triunfo.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi tutor de tesis, profesor Dr. Alfonso Navas Aparicio por brindarme su ayuda incondicional y gracias a su apoyo, sabiduría y paciencia se hizo posible el desarrollo y la conclusión satisfactoria de este trabajo de investigación. A la Directora académica, Lic. Marianella Núñez, por toda esa ayuda brindada durante el transcurso de la carrera, al profesor MS. Mauricio Vega, por su apoyo y consejos tan valiosos, a mis compañeros de carrera, profesores y amigos, que siempre me brindaron su confianza y un agradecimiento especial a mis compañeros del Juzgado Civil de Heredia que de muchas formas pusieron su granito de arena para motivarme, impulsarme y me ayudarme a cristalizar este triunfo. A todos ustedes se los agradezco de corazón.

*Ana*

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

Señores

**Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología**

**Presente**

Quien suscribe, Ana Córdoba Artavia, mayor, casada, vecina de San Isidro de Heredia, estudiante de Licenciatura en Derecho, portadora de la cédula de identidad 1-931-383.

MANIFIESTO:

Que soy la autora intelectual de la Tesis para optar por el Grado Académico de Licenciada en Derecho: **Consecuencias De La Regulación Del Aborto Ético En Costa Rica, Desde El Punto De Vista Constitucional Y Criminológico,** y que los resultados y/o propuestas que en el documento se presentan, son producto de mi investigación. Es todo.

En San Isidro de Heredia, al ser las ocho horas del día tres de Enero del año dos mil cinco.

Ana Córdoba Artavia

**Firma:** -----

**Cédula** -----

## ÍNDICE DE CUADROS

<u>Cuadro sinóptico n° 1 regulación histórica del delito de aborto</u>	<u>45</u>
<u>Cuadro comparativo n°2 entre la legislación vigente y la propuesta</u>	<u>57</u>
<u>Cuadro n°3 acerca de la declaración universal de derechos humanos</u>	<u>67</u>
<u>Cuadro n°4 acerca de la declaración de los derechos del niño</u>	<u>67</u>
<u>Cuadro n°5 principales derechos humanos y derechos reproductivos que les han sido reconocidos a las mujeres</u>	<u>68</u>
<u>Cuadro n°6 delitos sexuales y contra la vida de un menor del año 1995 al 2003</u>	<u>71</u>
<u>Cuadro n° 7 comparación de las denuncia vrs. recursos de casación</u>	<u>86</u>
<u>Cuadro n° 8 comparación de las denuncia vrs. recursos de casación</u>	<u>89</u>
<u>Cuadro 9 Comparación de las denuncia vrs Recursos de Casación</u>	<u>90</u>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<u>Gráfico 1. Medida recomendada para la mujer que causare su propio aborto</u>	<u>74</u>
<u>Gráfico 2. Aborto ético en colisión con el derecho a la vida</u>	<u>75</u>
<u>Gráfico 3. Con respecto a la pena para la mujer que aborta.</u>	<u>76</u>
<u>Gráfico 4. Con respecto a la pena para la mujer que aborta si el feto tiene menos de 6 meses de gestación.</u>	<u>76</u>
<u>Gráfico 5. Los derechos fundamentales deben considerarse desde el punto de vista de los jueces.</u>	<u>77</u>
<u>Gráfico 6. La pena por un aborto se debe aplicar según los jueces</u>	<u>77</u>
<u>Gráfico 7. Cantidad de delitos sexuales por año</u>	<u>86</u>
<u>Gráfico 8. Porcentaje de delitos sexuales por cada año de 1995 al 2003</u>	<u>87</u>
<u>Gráfico 9. Relación numérica entre los delitos sexuales vrs. delitos contra la vida de menores</u>	<u>88</u>
<u>Gráfico 10. Histograma de los delitos sexuales</u>	<u>88</u>

## INDICE DE ANEXOS

Anexo N° 1 INSTRUMENTO Encuesta aplicada a jueces del circuito judicial de Heredia, usuarios y litigantes de ese circuito judicial, así como a los hogares crea del todo el país 162

anexo N° 2 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS QUE ARROJO LA ENCUESATA SUPRACITADA 164

Anexo N° 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS. Encuesta N° 2 aplicada a jueces del circuito judicial de Heredia Y EL PRIMER CIRCUITO JUFDICIAL DE SAN José. (VER ANALIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS EN EL DESARROLLO DE OBJETIVO 2.1 DEL PRESENTE TRABAJO.) 198

Anexo N° 4 noticia de niña nicaragüense de nueve años violada y embarazad en costa rica, que posteriormente tras abandonar nuestro país aborta. (Esta noticia es la que me impulso a realizar esta investigación) 199

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>13</b>
1.1 INTRODUCCIÓN .....	13
1.2 JUSTIFICACION.....	16
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>19</b>
2.1 MARCO TEÓRICO .....	19
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>29</b>
3. MARCO METODOLÓGICO .....	29
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	29
3.2 MATRIZ BÁSICA DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	30
3.3 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	31
3.4 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION.....	34
3.4.1 FUENTES DE INFORMACIÓN HUMANAS.....	34
3.4.2 FUENTES DE INFORMACIÓN MATERIALES .....	35
3.5 MUESTREO, JUSTIFICACIÓN DE CRITERIOS Y EXPLICACIÓN DE SU DETERMINACIÓN	35
3.5.1 POBLACIÓN O UNIVERSO DEL ESTUDIO.....	35
3.5.2 LA MUESTRA .....	35
3.6 INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS .....	36
3.7 ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	36
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>38</b>
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>38</b>
4.1 OBJETIVO NÚMERO UNO PUNTO UNO: DESCRIBIR LA REGULACIÓN QUE HA TENIDO EL ABORTO ETICO EN EL CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE.....	38
4.1.2 EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL ABORTO .....	39
4.1.3 HISTORIA PENAL DEL ABORTO EN COSTA RICA .....	45
4.1.4 EL ABORTO Y LA LEY PENAL .....	51
4.1.5 LEGISLACIÓN ACTUAL .....	52
4.1.6 ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ABORTO.....	55
LEGISLACIÓN VIGENTE.....	57
4.1.7 CONCLUSIONES.....	57
4.2 OBJETIVO NÚMERO UNO PUNTO DOS: SINTETIZAR LAS CONSECUENCIAS POLÍTICO CRIMINALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS INVOLUCRADOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93 INCISO 5 CP.....	59
4.2.1 NOCIONES GENERALES BIEN JURÍDICO .....	59
4.2.2 LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN TORNO AL ABORTO ÉTICO Y EL CONFLICTO SUBYACENTE.....	60
4.2.3 DERECHOS VULNERADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN .....	69
4.2.4 LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO .....	72
4.2.5 INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE UNA ENCUESTA APLICADA A UNA POBLACIÓN DE JUECES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ Y HEREDIA .....	74

<b>4.3 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO PUNTO TRES: SISTEMATIZAR EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL QUE SE HA DADO AL DELITO DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.</b>	<b>85</b>
<b>4.4 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO UNO: ANALIZAR LA SITUACIÓN DE LA MUJER QUE REALIZA UN ABORTO ÉTICO DESDE LOS POSTULADOS DE LA VICTIMOLOGÍA.</b>	<b>91</b>
4.4.1 DETERMINACIONES PREVIAS	91
4.4.2 LA VICTIMOLOGÍA	92
4.4.3 DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA VÍCTIMA	94
4.4.4 LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE	95
4.4.5 LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA	98
4.4.6 EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA	99
4.4.7 LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS	100
4.4.8 LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA	102
4.4.9 PRETENSIONES DE LA VÍCTIMA	104
4.4.10 LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	106
4.4.11 LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN ANTE LA PRÁCTICA JUDICIAL	111
4.4.12 CONCLUSIONES	119
<b>4.5 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO DOS: ANALIZAR LA POLÍTICA DE ORDEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ABORTO ÉTICO.</b>	<b>123</b>
4.5.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DEL ABORTO	123
4.5.2 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA HUMANA	123
4.5.3 LOS BIENES AFECTADOS EN LA INDICACIÓN CRIMINOLOGICA	125
4.5.4 REPERCUSIONES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL PARA LA DETERMINACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALE QUE DEBEN INSPIRAR LA POLITICA CRIMINAL EN MATERIA DE ABORTO ÉTICO.	125
<b>4.6 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO TRES: COMPARAR LA REGULACIÓN LEGAL DEL ABORTO ÉTICO EN: ARGENTINA, ESPAÑA, SUIZA, ESTADOS UNIDOS Y ALEMANIA.</b>	<b>127</b>
4.6.1 ABORTO EN DERECHO COMPARADO	127
4.6.2 LEGISLACIÓN MÁS LIBERAL:	128
4.6.3 LEGISLACIÓN QUE PERMITE CAUSALES AMPLIAS:	129
4.6.4 LEGISLACIÓN MÁS RESTRICTIVA:	130
4.6.5 LEGISLACIÓN QUE PERMITE EL ABORTO TERAPÉUTICO:	131
4.6.6 LEGISLACIÓN TOTALMENTE PROHIBITIVA:	131
<b>CAPÍTULO V</b>	<b>132</b>
5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	132
<b>CAPITULO VI</b>	<b>140</b>
LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN:	140
<b>BIBLIOGRAFÍAS</b>	<b>141</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>161</b>
4.4 PADRES INSISTEN EN HACER ABORTO A NIÑA DE 9 AÑOS	202
4.5 OIJ INDAGA EMBARAZO DE OTRA NIÑA	204

**INDICE**

**CAPÍTULO I..... 13**

**1.1 INTRODUCCIÓN ..... 13**

**1.2 JUSTIFICACION..... 16**

**CAPÍTULO II..... 19**

**2.1 MARCO TEÓRICO ..... 19**

**CAPÍTULO III..... 29**

**3. MARCO METODOLÓGICO ..... 29**

**3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN ..... 29**

**3.2 MATRIZ BÁSICA DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN..... 30**

**3.3 MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES ..... 31**

**3.4 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION..... 34**

**3.4.1 FUENTES DE INFORMACIÓN HUMANAS..... 34**

**3.4.2 FUENTES DE INFORMACIÓN MATERIALES ..... 35**

**3.5 MUESTREO, JUSTIFICACIÓN DE CRITERIOS Y EXPLICACIÓN DE SU DETERMINACIÓN  
35**

**3.5.1 POBLACIÓN O UNIVERSO DEL ESTUDIO..... 35**

**3.5.2 LA MUESTRA ..... 35**

**3.6 INSTRUMENTOS Y RECOLECCIÓN DE DATOS ..... 36**

**3.7 ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN ..... 36**

**CAPÍTULO IV ..... 38**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS ..... 38**

**4.1 OBJETIVO NÚMERO UNO PUNTO UNO: DESCRIBIR LA REGULACIÓN QUE HA TENIDO  
EL ABORTO ETICO EN EL CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE..... 38**

**4.1.2 EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL ABORTO..... 39**

**4.1.2.1 Antecedentes generales de su regulación jurídica..... 39**

**4.1.2.2 La codificación del siglo XIX ..... 41**

**4.1.2.2.1 El consentimiento de la Mujer ..... 41**

**4.1.2.2.2 La moral familiar ..... 42**

**4.1.2.2.3 Razones terapéuticas ..... 42**

**4.1.2.2.4 El aborto atenuado..... 42**

**4.1.2.2.5 Los casos agravados..... 42**

**4.1.2.3 La codificación del siglo XX..... 43**

**4.1.2.3.1 El bien jurídico protegido ..... 44**

**4.1.2.3.2 Del aborto honoris causa..... 44**

**4.1.3 HISTORIA PENAL DEL ABORTO EN COSTA RICA ..... 45**

**4.1.3.1 Código Penal de 1841:..... 50**

**4.1.3.2 Código Penal de 1880: ..... 50**

4.1.3.3	Código Penal de 1924: .....	50
4.1.3.4	Código Penal de 1941: .....	51
<b>4.1.4</b>	<b>EL ABORTO Y LA LEY PENAL</b> .....	<b>51</b>
<b>4.1.5</b>	<b>LEGISLACIÓN ACTUAL</b> .....	<b>52</b>
4.1.5.1	Perdón Judicial.....	52
<b>4.1.6</b>	<b>ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ABORTO</b> .....	<b>55</b>
4.1.6.1	EL PROYECTO DE LEY, REFORMA AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL, “EXPEDIENTE 11322.” .....	55
4.1.6.2	PROYECTO DE LEY: “REFORMA AL ARTÍCULO 118 Y 119 DEL CÓDIGO PENAL” EXPEDIENTE N° 14706.....	56
	<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b> .....	<b>57</b>
<b>4.1.7</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>57</b>
<b>4.2</b>	<b>OBJETIVO NÚMERO UNO PUNTO DOS: SINTETIZAR LAS CONSECUENCIAS POLÍTICO CRIMINALES EN LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS INVOLUCRADOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93 INCISO 5 CP.</b> .....	<b>59</b>
<b>4.2.1</b>	<b>NOCIONES GENERALES BIEN JURÍDICO</b> .....	<b>59</b>
<b>4.2.2</b>	<b>LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN TORNO AL ABORTO ÉTICO Y EL CONFLICTO SUBYACENTE</b> .....	<b>60</b>
4.2.2.1	DERECHOS INHERENTES AL DELITO DEL ABORTO .....	62
1.	Derecho a la vida.....	62
1.1	El contenido esencial del derecho a la vida.....	62
4.2.2.2	Penalización del aborto: un atentado contra los derechos humanos.....	63
4.2.2.3	El aborto y los compromisos internacionales.....	64
4.2.2.4	Declaraciones de derechos relacionados con la defensa de la vida.....	67
<b>4.2.3</b>	<b>DERECHOS VULNERADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN</b> .....	<b>69</b>
4.2.3.1	DERECHO A LA VIDA.....	69
4.2.3.2	DERECHO A LA DIGNIDAD.....	69
4.2.3.3	DERECHO A LA INTIMIDAD .....	70
4.2.3.4	DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA .....	70
4.2.3.5	DERECHO A LA LIBERTAD .....	70
4.2.3.6	LIBERTAD SEXUAL .....	71
<b>4.2.4</b>	<b>LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO</b> .....	<b>72</b>
4.2.4.1	Problema de fondo .....	72
<b>4.2.5</b>	<b>INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE UNA ENCUESTA APLICADA A UNA POBLACIÓN DE JUECES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ Y HEREDIA</b> .....	<b>74</b>
<b>4.3</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO PUNTO TRES: SISTEMATIZAR EL TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL QUE SE HA DADO AL DELITO DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COSTARRICENSE.</b> .....	<b>85</b>
<b>4.4</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO UNO: ANALIZAR LA SITUACIÓN DE LA MUJER QUE REALIZA UN ABORTO ÉTICO DESDE LOS POSTULADOS DE LA VICTIMOLOGÍA.</b> .....	<b>91</b>
<b>4.4.1</b>	<b>DETERMINACIONES PREVIAS</b> .....	<b>91</b>
<b>4.4.2</b>	<b>LA VICTIMOLOGÍA</b> .....	<b>92</b>
4.4.2.1	CONCEPTO Y SENTIDO ETIMOLÓGICO.....	92
4.4.2.2	ORIGEN.....	93
<b>4.4.3</b>	<b>DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA VÍCTIMA</b> .....	<b>94</b>
4.4.3.1	SENTIDO LITERARIO.....	94
4.4.3.2	SENTIDO JURÍDICO .....	94
4.4.3.3	SENTIDO CRIMINOLÓGICO .....	94
<b>4.4.4</b>	<b>LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE</b> .....	<b>95</b>
4.4.4.1	VÍCTIMA Y VICTIMIZACIÓN.....	96
4.4.4.2	Victimización Primaria.....	96
4.4.4.3	Victimización Secundaria.....	97
<b>4.4.5</b>	<b>LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA</b> .....	<b>98</b>
<b>4.4.6</b>	<b>EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA</b> .....	<b>99</b>

<b>4.4.7 LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS</b> .....	100
4.4.7.1 Concepto.....	100
4.4.7.2 Funciones.....	101
4.4.7.3 Limitaciones .....	102
<b>4.4.8 LA OFICINA DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA</b> .....	102
4.4.8.1 Concepto.....	102
4.4.8.2 Funciones.....	103
4.4.8.3 Limitaciones .....	103
<b>4.4.9 PRETENSIONES DE LA VÍCTIMA</b> .....	104
4.4.9.1 Intereses.....	104
4.4.9.2 Necesidades .....	105
4.4.9.3 Expectativas .....	105
<b>4.4.10 LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL</b> .....	106
<b>4.4.11 LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN ANTE LA PRÁCTICA JUDICIAL</b> .....	111
4.4.11.1 LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACION ANTE LA PRÁCTICA JUDICIAL .....	111
4.4.11.2 EN LOS TRIBUNALES .....	112
<b>4.4.12 CONCLUSIONES</b> .....	119
<b>4.5 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO DOS: ANALIZAR LA POLÍTICA DE ORDEN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ABORTO ÉTICO</b> .....	123
<b>4.5.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DEL ABORTO</b> .....	123
<b>4.5.2 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA HUMANA</b> .....	123
4.5.2.1 LA VIDA HUMANA COMO BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.....	124
<b>4.5.3 LOS BIENES AFECTADOS EN LA INDICACIÓN CRIMINOLOGICA</b> .....	125
<b>4.5.4 REPERCUSIONES DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL PARA LA DETERMINACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN INSPIRAR LA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE ABORTO ÉTICO</b> .....	125
<b>4.6 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO TRES: COMPARAR LA REGULACIÓN LEGAL DEL ABORTO ÉTICO EN: ARGENTINA, ESPAÑA, SUIZA, ESTADOS UNIDOS Y ALEMANIA</b> .....	127
<b>4.6.1 ABORTO EN DERECHO COMPARADO</b> .....	127
<b>4.6.2 LEGISLACIÓN MÁS LIBERAL:</b> .....	128
4.6.2.1 En Estados Unidos específicamente .....	129
<b>4.6.3 LEGISLACIÓN QUE PERMITE CAUSALES AMPLIAS:</b> .....	129
4.6.3.1 En Alemania .....	129
4.6.3.2 España .....	130
<b>4.6.4 LEGISLACIÓN MÁS RESTRICTIVA:</b> .....	130
4.6.4.1 En Argentina.....	130
<b>4.6.5 LEGISLACIÓN QUE PERMITE EL ABORTO TERAPÉUTICO:</b> .....	131
<b>4.6.6 LEGISLACIÓN TOTALMENTE PROHIBITIVA:</b> .....	131
 <b>CAPÍTULO V</b> .....	 132
 <b>5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	 132
 <b>CAPITULO VI</b> .....	 140
 <b>LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN:</b> .....	 140
 <b>BIBLIOGRAFÍAS</b> .....	 141
 <b>ANEXOS</b> .....	 161

## **CAPÍTULO I**

### **1.1 INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación cuyo título es “**CONSECUENCIAS DE LA REGULACIÓN DEL ABORTO ÉTICO EN COSTA RICA, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL Y CRIMINOLÓGICO**”, tiene como propósito analizar y describir el tratamiento jurisprudencial y legal que se le ha dado al aborto ético en Costa Rica , desde un punto de vista criminológico y constitucional en general y así poder brindar alternativas para su mejoramiento.

En Costa Rica, como en muchos países del mundo, el aborto es sancionado penalmente, induciendo a las mujeres a recurrir a abortos inseguros o clandestinos, que ponen en peligro su salud. Según datos del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), del año 1990 al 2000 se presentaron en los tribunales 405 casos por aborto. El porcentaje para el primer año fue de un 5% de esa cantidad, y para el año 2000 se incrementó en un 9%. El promedio anual fue de 36 casos y el promedio mensual de tres. La provincia con mayor cantidad de casos lo fue San José, seguido por Guanacaste y Heredia. El informe no detalla la edad de las afectadas.

Las adolescentes que recurren a los abortos clandestinos tienen edades que oscilan entre los 15 y los 19 años, muchas de las cuales terminan con su vida o con daños irreparables como la esterilidad. Se cree que esta decisión se toma por la falta de información sexual, principalmente. Por otra parte, las mujeres pobres corren un mayor riesgo por la falta de acceso a la información, servicios médicos y recursos económicos. Este mismo fenómeno sucede con aquellas mujeres que viven en pueblos pequeños y lejos de la ciudad. Las mujeres que tienen mayores recursos económicos generalmente acuden a profesionales de la salud, por el contrario de las mujeres pobres o que viven en zonas rurales, que acuden a personas sin capacitación o se provocan ellas mismas el aborto.

Los médicos estiman que solo una de cada veinte mujeres pobres, o de zona rural, acuden a un profesional de la salud en busca de un aborto seguro. En 1996, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) indicó que el aborto es la segunda causa de muerte en Costa Rica. En el mundo se practican diferentes técnicas para interrumpir un embarazo, pero dentro del aborto provocado se

encuentra el aborto inseguro que puede ser provocado por la misma mujer, pero en condiciones antihigiénicas. Estudios realizados demuestran que “entre el 10 y el 15 por ciento de los abortos inseguros requieren atención médica aun cuando no todas las mujeres lo solicitan.” Según datos del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), del año 1990 al 2000 se presentaron en los tribunales 405 casos por aborto. El porcentaje para el primer año fue de un 5% de esa cantidad, y para el año 2000 se incrementó en un 9%. El promedio anual fue de 36 casos y el promedio mensual de tres. La provincia con mayor cantidad de casos lo fue San José, seguido por Guanacaste y Heredia. El informe no detalla la edad de las afectadas

El aborto es la muerte causada al producto de la concepción humana antes de su nacimiento. Las definiciones en las que aparece como “Muerte del feto”, no son acertadas, pues puede configurarse también sobre el embrión, que es la primera etapa del óvulo fecundado, a la cual sigue la fetal, que aparece más o menos al final del tercer mes, con el advenimiento de cierta evolución biológica, en la que se destaca básicamente la fetocardia.

Existe un enconado debate acerca de la legalización o recriminación de esta conducta. Controversia que se ha dado de mucho tiempo atrás, hasta en la actualidad en que el problema demográfico y la libertad en las costumbres sexuales, la ha cargado de un alto contenido político y filosófico. Particularmente ello ha sucedido con más énfasis en Europa, en que las mencionadas circunstancias han tenido mayor acentuación.

En la antigüedad pagana como veremos más adelante, no se castigaba el aborto causado por la propia madre, ni el que ocasionare un tercero con su consentimiento, por considerar que la criatura no era más que una parte de las entrañas de aquella, teniendo entonces disposición sobre ella. Con el advenimiento del cristianismo, el aborto, consentido o no, se consideró un delito, por la idea de que el feto y el embrión, son una criatura de Dios. Sobre esta concepción se ha venido sustentando ideológicamente la tipificación del aborto como conducta punible.

Sin embargo, modernas corrientes materialistas, espoleadas por el problema socio económico que ha constituido la explotación demográfica, y animadas por las banderas de una mayor libertad sexual, han confrontado aquella idea, empezando por plantear que el embrión y el feto, son tan sólo una esperanza de vida humana, y que solamente constituyen una vida vegetativa e incluso dependiente. Otro, sin llegar hasta ese punto, considera que por política criminal debe legalizarse el

aborto, pues los abortos clandestinos por las condiciones rudimentarias y la falta de asepsia de los lugares donde se practican, han ocasionado demasiados resultados fatales para las madres. Reprueban el aborto, pero admiten su legalización, pues reconocen un beneficio en ella, la de un menor riesgo para las madres, que por una u otra razón asumen tal conducta. Al aspecto cabe observarse que la criminalidad oculta es abismantemente mayor que la aparente. Las estadísticas de investigación judiciales por abortos son irrisorias, al lado de los cálculos que con mucha reserva se hacen sobre la criminalidad real.

De todos modos, debemos circunscribirnos al estudio jurídico del asunto, y al efecto anotamos que en el estudio de los elementos generales del tipo se refleja esta gran discusión ideológica. antes de entrar en ello, debemos llamar la atención sobre la curiosa ambivalencia social, que rodea este tema, por cuanto por parte se proclaman retóricamente ciertos valores, como el del respecto a la vida de la criatura no nacida, y por otra parte se burlan en la práctica, vivenciando una doble moral, que alimenta la crisis de valores contemporánea.

Con el Objeto de facilitar el análisis de este tema, el trabajo se ha dividido en seis capítulos, cuyos contenidos generales son:

♦ **CAPÍTULO I:**

1.1 INTRODUCCIÓN

1.2 JUSTIFICACIÓN

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.3.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.2 SISTEMATIZACIÓN: Subproblemas de la investigación (desglose del problema principal)

♦ **CAPÍTULO II: Marco Teórico**

♦ **CAPÍTULO III: Marco Metodológico**

3.1 Tipo de investigación

3.2 Matriz básica de de diseño de investigación

3.3 Matriz de operacionalización de variables

3.4 Sujetos y fuentes de investigación

3.5 Muestreo

3.6 Instrumentos y recolección de dataos

3.7 Alcances y limitaciones de la investigación

♦ **CAPÍTULO IV: Análisis e Interpretación de Resultados: En el cual se desarrolla a cabalidad cada uno de los objetivos específicos**

♦ **CAPÍTULO V: Conclusiones y Recomendaciones**

♦ **CAPÍTULO VI: Propuesta**

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizará el alcance de investigación descriptivo, esto por cuanto se describirán las características que puede asumir una sola variable ante un supuesto de tipo jurídico (despenalizar el aborto). No pretende establecer correlaciones ni mucho menos relaciones de causalidad. Describirá las consecuencias de la despenalización del aborto ético en Costa Rica, desde un punto de vista constitucional y criminológico, con base en el material bibliográfico recolectado, estudio de doctrina, jurisprudencia y la experiencia de campo puesta en práctica.

Deseando que el presente estudio sea de mucha utilidad, para quienes necesiten ahondar en el tema a nivel académico como profesional, en los años venideros.

## 1.2 JUSTIFICACION

En Costa Rica, el aborto es sancionado penalmente, induciendo a las mujeres a recurrir a abortos inseguros o clandestinos, que ponen en peligro su salud, o al llamado “Turismo Abortivo” que supone el desplazamiento a otros países ya sea por su flexibilidad en torno al tema, ya sea por la seguridad y salubridad que la clandestinidad ofrece dado su nivel de desarrollo. Acerca de este tema existe un reñido debate que versa sobre la legalización o recriminación de esta conducta; controversia que se ha dado desde mucho tiempo atrás, sin embargo actualmente, aunado al alto índice de natalidad, a la libertad en las costumbres sexuales, a la mayor participación de la mujer en actividades sociales y laborales ha ocasionado un mayor volumen de abortos practicados. Particularmente ello ha sucedido con más énfasis en Europa, en que las mencionadas circunstancias han tenido mayor acentuación.

Modernas corrientes materialistas, alentadas por el problema socio económico que ha constituido la explotación demográfica, y por una mayor libertad sexual, han confrontado aquella idea, empezando por plantear que el embrión y el feto, son tan sólo una esperanza de vida humana, y que solamente constituyen una vida vegetativa e incluso dependiente. Otros, sin llegar hasta ese punto, consideran que por política criminal debe legalizarse el aborto, pues los abortos clandestinos por las condiciones rudimentarias y la falta de asepsia de los lugares donde se practican, han ocasionado demasiados resultados fatales para las madres. Se deduce entonces, que estas corrientes reprueban el aborto, pero admiten su legalización pues reconocen un beneficio en ella, un menor riesgo para las mujeres que por una u otra razón deciden cometer el ilícito.

La investigación contribuirá, no sólo a circunscribirnos al estudio jurídico del asunto, sino también a constatar mediante el estudio de los elementos generales del tipo, el reflejo de esta gran discusión ideológica. Es curiosa la ambivalencia social que rodea este tema, ya que por una parte se proclaman retóricamente ciertos valores, como el de respecto a la vida de la criatura no nacida, y por otra parte se burlan en la práctica, vivenciando una doble moral, que alimenta la crisis de valores contemporánea.

La investigación girará en torno a las consecuencias de la regulación del *Aborto Ético* en Costa Rica, desde el punto de vista constitucional y criminológico, por lo que centraré mi investigación en el artículo 119 del Código Penal, en relación con el artículo 93 inciso 5 del mismo cuerpo legal, tipifica el primero, el aborto denominado “sentimental”, o por “motivación ética” afectiva, que comete la mujer que ha concebido como resultado de un acceso carnal violento, abusivo; el segundo contiene una causa de justificación, cual es el perdón judicial que podrán otorgar en sentencia los jueces a la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación.

Lo que me motiva a realizar este tipo de investigación es la problemática que enfrenta la mujer que se ha decidido al ilícito motivada por hechos en los cuales el acto sexual le fue impuesto por la violencia o aprovechándose de sus condiciones de inferioridad, sin que estuviera en su voluntad el embarazo.

Lo anterior me lleva a plantear la interrogante de cómo puede la sociedad exigirle a la mujer que cargue a su responsabilidad los resultado de un delito contra ella cometido. Encuentro injusto imponerle a la mujer que ha sido violada, que además soporte el resultado de un delito del cual ella es la víctima, imponerle una maternidad odiosa, que no buscó ni propició con acto propio, maternidad que por lo demás, va a alterar profundamente el curso de su vida. Si fue víctima de una violación, delito del cual no pudo defenderla el Estado en su momento, no puede luego éste exigirle que soporte las secuelas del crimen no permitiéndole oportunamente suprimir el embarazo, que en este caso no es otra cosa que parte del daño que produjo el delito.

La investigación contribuiría también a contrastar, la regulación en Costa Rica en cuanto al aborto ético y sus consecuencias, y la regulación del tipo penal en otros países, con el fin de encontrar una alternativa de justificación por la vía del estado de necesidad, mediante ley que autorice a la mujer para que con el cumplimiento de ciertas condiciones, tales como intervención médica, existencia de denuncia penal oportuna y aviso a las autoridades, pueda practicarse el aborto tal como ocurre en otras legislaciones.

Nuestro Código establece una solución distinta de la que a mi juicio debería imponerse. En el texto del artículo 119 del Código Penal se considera como un delito, aunque atenuado, la práctica del aborto por la mujer o por un tercero, cuando el embarazo es secuela de una violación, con pena de seis meses a tres años. Desde luego que aunque el artículo 93 en su inciso cinco otorga al juez la potestad de otorgar el perdón judicial, la mujer sufre según mi criterio una doble victimización, ya que además de ser violada debe afrontar un proceso por haber acabado con el producto del ilícito a ella cometido, en donde el juez discrecionalmente puede o no otorgarle como eximente de su conducta el perdón judicial; considerando además todas las consecuencias físicas, psicológicas y/o socioeconómicas que todo esto conlleva. Se trata por ende de una modalidad atenuada o circunstanciada de aborto, no por ello deja de ser un delito y es injusto que se castigue a quien frente a tal concepción decida practicarse el mismo.

Mi propuesta frente a la problemática que plantea la regulación del aborto ético en Costa Rica es que tal norma debe derogarse y en su lugar otorgar la impunidad a la mujer que frente a un embarazo fruto de violación o inseminación no consentida, decida, previa la instauración de la acción penal correspondiente y mediante la autorización judicial, practicarse el aborto en un término no superior a las doce semanas de fecundación.

El problema jurídico que presentaría esta figura para justificar -sea considerarla como ejercicio de un derecho, o como un estado de necesidad - el aborto, es el de si hubo o no en realidad un embarazo criminal para poder aceptar la impunidad, y para el caso de la legislación costarricense la atenuante. Los argumentos en cuanto a la afirmación de que al autorizar ese tipo de aborto, las mujeres acudirían a invocar falsamente la concepción proveniente de violación, es tanto como decir que debe derogarse las justificantes del estado de necesidad o de la legítima defensa, ante el temor de que se invoquen falsamente.

## CAPÍTULO II

### 2.1 MARCO TEÓRICO

Hoy en día encontramos un arduo debate en cuanto a la legalización o discriminación del aborto. Conflicto que nace años atrás pero se incrementa con el problema demográfico y la libertad en las prácticas sexuales, lo cual hace que se cargue de un contenido político y filosófico.

Muchos consideran que por política criminal, entendida esta como el conjunto de lineamientos de orden constitucional que sigue el estado en la prevención y represión del delito, debe legalizarse el aborto.

Como una cuestión de política criminal, en orden a la represión del aborto provocado y a las soluciones legislativas tradicionales se suscitan hoy grandes dudas que han dado lugar a un amplio movimiento de reforma a escala internacional, así Rodríguez (1980), establece que ésta se caracteriza por “una liberación del aborto, que va desde dejar a la mujer embarazada la decisión de poder interrumpir el embarazo impunemente, hasta el reconocimiento de un repertorio extenso de indicaciones que, previo al análisis de una Comisión de expertos, legitiman el aborto”(p.97)

Entonces vemos como dos posiciones antagónicas se enfrentan hoy desde el punto de vista político y social ante el problema del aborto: una que aboga por la no punibilidad del aborto, anteponiendo que la mujer debe tener libertad para procurar su aborto por cuanto tiene facultad de disponer sobre su cuerpo y sobre el feto, sobre todo cuando se realiza poco tiempo después de la concepción. Al respecto Irureta Goyena, citado por Fontan (1987) dice que:”El feto no posee individualidad ni sobre él se concretan derechos -tradición romana que consideró el feto como para viscerum matriz, ni es una persona, y que debe por tanto dejarse impune el aborto provocado por la mujer o con su consentimiento, por cuanto ningún derecho se vulneraría”(p79 )

No sobran, para apoyar esta primera posición, los argumentos de tipo social y económico atinentes al control de la natalidad frente a la escasez de los recursos de vida. Se ha dicho que la mujer tiene derecho a procurarse el aborto, por cuanto el feto es como un órgano de su cuerpo y la autolesión no es punible. La tesis de la impunidad del aborto se sostiene con mayor énfasis sobre todo cuando se efectúa dentro de los tres primeros meses de la gestación, y siempre y cuando la mujer cuente con la intervención de un médico o de entidades de salud, con personal idóneo para tales menesteres. Ahora, los pocos casos de que se llega a tener conocimiento corresponden a mujeres de las clases menos favorecidas, que por escasez de recursos tiene que acudir a comadronas o personas imperitas que las colocan así en riesgo de perecer o con grave daño a la salud, por lo cual

deben luego buscar ayuda médica, mientras que las mujeres de la clase alta tienen recursos para procurarse atención médica en clínicas incluso especializadas. En la praxis judicial el aborto es un delito de clases populares, lo cual es en realidad casi un hecho innegable.

Por su parte, quienes sostienen que se debe mantener la punibilidad del aborto, como Eugenio Cuello (1955) consideran que “la verdadera razón de la punibilidad del aborto se funda en la protección del fruto de la concepción como germen de un futuro hombre”, que el aborto ataca el derecho supremo de la vida y por ello debe combatirse, no solo cuando es realizado sin consentimiento de la mujer, caso en el cual se vulneran dos derechos, sino aun cuando es practicado con el consentimiento de la mujer.

El aborto, es una acción que atenta contra el interés social “vida” -siendo este el bien que la ley protege-, aunque indirectamente se lesionan otros intereses, como la moralidad social, la libertad de procreación, el interés demográfico de la sociedad. Hablar de la polémica del aborto sobre la despenalización del aborto es hablar de la constitución, la vinculación con los derechos fundamentales de rango constitucional que se le otorga a los intereses de la mujer, implicados en el aborto (libertad, vida, integridad física y psíquica, intimidad, derecho al trabajo, a una vida digna), y además la protección constitucional de la vida del nasciturus. De ahí que en la presente investigación no la puedo dejar de lado, por la polémica que causa esta problemática constitucional. Así para quienes abogan por la punibilidad del aborto, el bien jurídico protegido en los delitos de aborto es la vida del producto de la concepción. En ese sentido Llovet y Rivero (1989) “La protección a través del delito de aborto se extiende desde la concepción hasta la expulsión del seno materno”. (p.72)

El problema está compuesto por el enfrentamiento o colisión entre dos libertades constitucionales: el derecho a la vida de la persona por nacer y los derechos subjetivos que vulneraría la concepción y el nacimiento de ellas. (Alvarado, Rodríguez, Badén, Zubizarreta, Ray, Lennon y Videla, 1993). La imposibilidad de armonizar ambas libertades, impone el deber de otorgar preferencia a alguna de ellas, e impone el deber de verificar jurídicamente el dar preferencia a la libertad de abortar o la libertad de vivir.

Desde un punto de vista jurídico, las hipótesis que conducen a la justificación del aborto según Alvarado, et al (1993), pueden sintetizarse de la siguiente forma: 1) Anteponer el derecho al bienestar individual, expresado este en el derecho a la intimidad o los derechos personalísimos de la madre, representativos de su honor, comodidad, arbitrio o la voluntad de prevenir sanciones sociales 2) Otorgar preferencia a la libertad sexual en aquellos casos en que la concepción es consecuencia

de una violación. 3) Brindar primacía al derecho a la legítima defensa cuando el desarrollo del feto o el nacimiento pueden ocasionar graves lesiones o la muerte de la madre.

Para enfrentar el interrogante de si el aborto debe ser delito, entendido éste de acuerdo con la definición de Cabanellas (1993) como “hecho antijurídico y doloso castigado con una pena” (p 115), y acerca de la definición de delito Umaña y Ortega (1994) dicen “Jurídicamente delito es toda conducta sancionada por una pena impuesta por el legislador.” (p.2), se han formulado diversas alternativas, una de las cuales y de las más antiguas es la **penalización general del aborto**; se reconocerían casi como un hecho político que todo aborto debe ser castigado, salvo cuando a este hecho punible le sea aplicable alguna norma de la parte general. No importa la época en que se realice el aborto, no se demarcarían casos especiales que estuvieran impunes. Este mecanismo de incriminación generalizada no solo es inconveniente sino que además fomenta una delincuencia de clase, pues la realidad es que en su gran mayoría únicamente llegan a los estrados judiciales procesadas de los sectores marginados, en tanto que el aborto proliferaría impune en sectores sociales con capacidad de ocultar la comisión del delito.

El segundo sistema, que es el que busca imponerse, es el llamado “de plazo”, que plantea la impunidad del aborto, o sea su permisión, hasta un determinado momento de la gestación, plazo fijado generalmente dentro de las doce primeras semanas de gestación y siempre que sea practicado por un médico. Se piensa que solo a partir de las doce primeras semanas el embrión, que aún carece de actividad cerebral, toma la forma humana, cuando ya resulta peligroso para la mujer el aborto. Durante los tres primeros meses del embarazo la madre tendría libertad absoluta para abortar, siendo punible el aborto solo a partir de dicho término pues ya habría un verdadero feto. De acuerdo con lo establecido por Llobet et al (1989), se habla también del “sistema de los indicadores, que supone el establecimiento de causales de Justificación o de inculpabilidad eximen de responsabilidad, por ejemplo el embarazo producto de una violación “. (p.73)

En este sentido Tocora define la violación como “la conducta de quien realiza acto sexual mediante violencia. Es el Delito sexual más grave, por la modalidad de acción cuya violencia elimina la voluntad de la víctima, venciendo toda resistencia “(p. 175). Cabe destacar la violación como delito de acción pública a instancia privada, cuando la víctima sea menor de quince años. Tradicionalmente se ha considerado un delito de propia mano, los cuales no pueden realizarse sirviéndose de otro instrumento.

Por su parte Carrara citado por Sproviero (1986) dice “ la violación es la actividad delictual con características propias y se resume en el acceso carnal, el que se obtiene o consuma mediante violencia física , que verdaderamente o presunta, son expresiones o motivaciones

suficientes para el encasillamiento pertinente”(p.29) y en ese mismo sentido Marchiori (1980) define la violación en los siguientes términos: “Es la relación sexual impuesta y consumada con violencia, en la cual la víctima es forzada a realizarla”( p.42). Nótese que la violencia es una constante en la definición que de violación dan los diferentes doctrinarios.

El sujeto activo del delito de violación es el hombre, quien acceda carnalmente a su víctima, esta tesis es seguida por Fontán (1987), quien dice al respecto que “la característica principal de este delito es el acceso carnal, obtenido con el uso de la violencia” (p. 229), ese acceso carnal no importa si lo hace por la vía vaginal, o anal, o de forma completa o incompleta. La acción consiste en la introducción total o parcial del pene en la apertura vulvar o anal de su víctima, entendiéndose ésta como sujeto pasivo de la relación quien debe ser un ser humano vivo. Al respecto véase Llobet et al (1989).

Cabanellas (1993) ha señalado que el bien jurídico tutelado es “una expresión que se utiliza para indicar aquellos intereses que, por vitales para la colectividad o pueblo deben ser respetados por todos” (p. 50). Así, la doctrina, ha dicho respecto del delito de violación que el bien jurídico tutelado es la libertad de autodeterminación sexual y se configura el ilícito solamente si el acceso carnal tiene lugar mediante una de las circunstancias previstas en los tres incisos del artículo 156 del Código Penal. La violación es punible dice Bustos (1991) “Porque tal actividad se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro” (p.114). Es claro que aquí el Derecho Penal actúa en su esfera de última ratio, para poner de manifiesto que el conflicto existente entre la libertad sexual de determinado individuo y otro sujeto, ha de darse sin ningún tipo de coacción u opresión de quienes participan del acto sexual, por lo que viene a castigar el uso de la fuerza, la intimidación, o el prevalecerse de determinadas condiciones y circunstancias en que se encuentra la víctima para cometer el ilícito. En ese mismo sentido Orts (1981), “el bien jurídico protegido en el delito de violación, se centra en torno la libertad sexual” (p19).

Ante la interrogante de que pasa, si la violencia ocurre entre cónyuges; connotados tratadistas al respecto han expuesto que el deber conyugal no es aceptado como justificante, así, Tocora (1991) dice que “el bien jurídico protegido penalmente, la libertad sexual, y en el fondo la libertad personal, están por encima de una obligación civil, cuya inobservancia solo debe acarrear las sanciones civiles del caso” (p.186). En ese mismo sentido Muñoz (1996), dice “ La libertad sexual, entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad , y en cierto modo , a la disposición de su propio cuerpo, es un bien jurídico merecedor de protección y necesitado también de tutela pernal “(p.175). Mi posición acerca de este ilícito es, que no debe permitirse que se realice una conducta que está tipificada penalmente, que afecta un interés jurídico

tutelado penalmente y que incluso está consagrado en la Constitución Política, constituyendo éste la médula de las garantías fundamentales cual es la libertad. La violación es pues, una conducta punible que va en contra de la libertad individual y la autodeterminación de la mujer.

Retomando el tema del aborto, nuestro Código Penal asume una posición más próxima a la solución de indicadores, puesto que si bien legaliza en especial solo un tipo de aborto, siendo este realizado para evitar poner en peligro la vida o salud de la madre ( art. 121 del CP), sí atenúa la pena para el aborto por indicación ética, ya que la establece nuestra legislación como causal de perdón judicial de otorgamiento discrecional del juzgador ( artículo 93 inciso5) del CP).

En orden a replantear el problema de la punibilidad del aborto, considero que este como tal debe ser punible, pero que deben considerarse justificados el aborto necesario o terapéutico, el aborto sentimental o ético -en caso de violación o inseminación ilícita-, y el aborto Eugénico médicamente diagnosticado, y que debe mantenerse la punibilidad para el aborto doloso, por cuanto considero que es inconstitucional una norma que permita matar -a un hombre o a un feto- sin justa causa. (Constitución Política art. 21). Es relevante en este momento hacer un análisis doctrinario del concepto de aborto y así ahondar en este tema con mucho más propiedad.

Por aborto se entiende la expulsión casual o intencionada de un feto no viable fuera del seno de su madre. Precisamente por no ser viable, la nota esencial del aborto es la muerte del feto antes de su expulsión o después, al ponerle en condiciones imposibles de supervivencia. Con el término feto se abarca todo el ciclo vital que se inicia en la fecundación del óvulo por el espermatozoide y termina hacia la semana vigésimo octava del embarazo, cuando el nonato ha adquirido la capacidad mínima para sobrevivir fuera del seno materno. En consecuencia, la expulsión del óvulo una vez fecundado, ya se considera aborto (Ferrer, Sarmiento, Adeva y Escós, 2000).

Desde el punto de vista del Derecho Penal, aborto puede definirse de acuerdo con lo expresado por Muñoz (1996) “como la muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la madre, bien provocando su expulsión prematura mente” (p.80). Para este autor el bien jurídico tutelado es la vida del feto o vida humana dependiente, pero no excluye que en algunos casos se tengan en cuenta además otros intereses tales como la vida, la salud la libertad o la dignidad de la embarazada.

Para Rodríguez (1980) al igual que el autor antes citado el aborto consiste “en la muerte del feto mediante su destrucción en el seno materno o por su expulsión prematuramente provocada” (p.85). Este concepto al igual que el anterior difiere del concepto médico. Rodríguez (1980) al respecto dice, que por aborto desde una perspectiva médica, se entiende “toda expulsión del feto, sea natural o provocada, dentro de los seis primeros meses siguientes la concepción “(p. 84)

En este mismo orden de ideas, debo destacar que a la medicina legal le interesa el aborto por la posibilidad de que el mismo constituya un tipo delictual, por lo que el concepto médico legal de aborto tendrá que derivar de los textos normativos y penales y/o civiles de cada país.

Romo (1992) al respecto se refiere en los siguientes términos:

Aborto, etimológicamente (de ab ortus), significa sacar o echar fuera; también, privación de nacimiento. En un concepto clínico el término aborto significa simplemente la interrupción de un embarazo, tras la implantación del blastocito en el endometrio, sea que medie o no expulsión o extracción del huevo humano implantado; como así de un feto antes de que haya alcanzado estado o situación de viabilidad, es decir que no sea capaz de sobrevivir (p.140-141)

Debemos tener presente que de acuerdo con el concepto médico clínico del aborto, éste se centra en la relación del feto y su viabilidad, lo cual difiere del concepto jurídico.

Así, el aborto desde un punto de vista jurídico se puede definir como la interrupción provocada dolosamente del proceso de gestación, con o sin expulsión del feto o producto de la concepción, pero con muerte del mismo. El delito del Aborto que describe el Código Penal en su artículo 118 es una figura jurídicamente dolosa y de resultado, que requiere la muerte del feto.

Siendo el aborto la muerte del producto de la concepción, ocasionada dolosamente antes de iniciarse el proceso del nacimiento, es claro que iniciado tal proceso estamos frente al delito de homicidio y no ante el de aborto. (Gómez, 1993)

Es importante precisar que no se requiere la expulsión del feto para que sea tipificado como delito de aborto, siendo en la mayoría de los casos producto de maniobras abortivas que pueden no producir la expulsión de inmediato y quedando el producto muerto en la matriz de la madre.

Si bien la presente investigación va dirigida a determinar las consecuencias de la regulación del aborto ético en Costa Rica, desde un punto de vista criminológico y constitucional, a continuación esbozaré brevemente algunos conceptos de diversos autores acerca de la clasificación del aborto, entre ellos: el aborto natural o espontáneo, procurado o criminal, honoris causa, terapéutico, finalizando con el ético o sentimental en el cual ahondaré un poco más.

Así, Gómez (1993) se refirió al aborto natural en los siguientes términos:

El aborto es espontáneo, involuntario, casual o natural, cuando las causas que lo provocan no dependen para nada de la voluntad de los hombres. Es un acto

involuntario, por tanto, no se plantea ni siquiera el problema de su ilicitud o licitud (p. 91)

La causa de orden materno es variada. Las malformaciones de cada uno de los órganos del aparato genital femenino; los pólipos, fibromas, cánceres, las endometritis, entre otras. También algunas enfermedades como diabetes, hipertensión, o enfermedades producidas por infecciones bacterianas o virales son causantes de aborto espontáneo. Como causas conjuntas, paternas y maternas, y que actúan a la vez, podemos citar los matrimonios muy jóvenes, los tardíos, la vejez prematura o la decrepitud de uno de los cónyuges, la miseria, el hambre, el alcoholismo común, la sífilis o la tuberculosis, también padecida conjuntamente. Todas estas causas pueden actuar en el momento propulsor de la fecundación. Otras causas de aborto espontáneo son las malformaciones del embrión.

Otro tipo de aborto es el provocado; algunos pueblos no lo consideran acto criminal, ya que entre ellos es conceptualizado como un acto natural. Este criterio se ha mantenido en ciertas civilizaciones y hoy es practicado impunemente en ciertas sociedades. Gómez (1993) menciona al respecto que, “El aborto es procurado, provocado, intencionado, cuando está causado por la intención del hombre.” (p. 91). En Europa Occidental el aborto es menos reprimido, según la política de natalidad llevada por los países en cuestión. De ahí la decisión de hacer en la presente investigación un análisis comparado de la regulación legal del aborto ético en otras legislaciones y así determinar las características de las normas jurídicas de países como: Argentina, España, Suiza, Estados Unidos y Alemania. Sin embargo, y pese a la persecución penal de que es objeto la mujer, sus prácticas se desarrollan clandestinamente, y muy a menudo, sin las necesarias garantías de higiene y asepsia, lo cual provoca graves lesiones o la muerte a la embarazada, consecuencias que espero poder justificar al finalizar este proyecto de tesis.

En cuanto al aborto terapéutico Fernández (1986) se refiere a este tipo de aborto en los siguientes términos:

Es el que se realiza para salvar la vida de la madre o proteger su salud, tanto física como mental, puestas en peligro por el embarazo. Conocido también como aborto médico necesario, es la modalidad de aborto más reconocida en las legislaciones que, lo criminalizan, como excluyente de criminalidad. (p.61)

Se trata de una causa de justificación especial. Para que exista éste, requiere que el mal a evitar sea inminente, según lo expresado por Llobet et al (1989) “a diferencia del estado de necesidad, se necesita también el consentimiento de la madre” (p.81). No se puede suplir dicho consentimiento, pues de lo contrario sólo se puede actuar en los casos de estado de necesidad.

Es el aborto terapéutico, el que tiene por objeto evacuar científicamente, por medio de maniobras regladas, la cavidad uterina, vaciándola de todo sus contenidos. Este aborto lo verifica un médico especializado y se toman las medidas precisas para salvaguardar la vida de la paciente, seriamente amenazada. Se realiza cuando la vida del feto se considera perdida (producto muerto) o representa un gravísimo peligro para la madre.

En cuanto al aborto eugenésico tenemos que el mismo significa “el fin” engendrar, concepto que aplicado al aborto denota aquel que se realiza con la finalidad de evitar una descendencia malformada o con degeneraciones graves, lo que hace es que el dictamen médico sea fundamental, ya que es la única forma de anticipar o prever una deformidad. La fundamentación no atiende a la mejora del patrimonio genético de la sociedad más que una manera indirecta y de muy limitados efectos. Su finalidad primordial es asegurar una mínima calidad de vida al futuro nasciturus. Puede decirse que no resulta admisible una selección encaminada a potenciar una determinada raza o a uniformar la dotación genética de la especie humana, mientras que encontrará eco la pretensión de acabar con la transmisión de lo que nadie duda constituyen taras físicas o psíquicas. (Diez, 1999)

Es el aborto honoris causa, el regulado en el artículo 120 del Código Penal, bajo esta etiqueta se alude a los “casos de mujeres cuyo embarazo hace pública una situación éticamente desvalorada respecto a su vida sexual y afecta al honor individual o familiar”. (Rojas et al., 1998)

En los casos que la concepción es resultado de un delito de violación, cual es en el que se centrará la presente investigación, no solo en cuanto a su regulación a lo largo de su historia en la legislación penal costarricense, desde la ley n° 0 del 27 de Abril del año 1880, n° 15 del 30 de Noviembre del año 1918, n° 11 del 22 de abril del año 1924, n° 368 del 21 de Agosto del año 1941 y la ley n° 4573 del año 1970, que es nuestro actual Código Penal, así como la propuesta del proyecto de Código Penal que se tramita en la Asamblea Legislativa n° de expediente 11871 y otros proyectos de ley referidos al aborto, y que se encuentran archivados y corresponden a los números de expediente A8435 y A14706, sino también se sistematizará el tratamiento jurisprudencial, entendido éste, de acuerdo con la definición que nos da Vécovi (1984), como “el número de resoluciones judiciales que como sabemos, son las que dictan los tribunales aplicando la ley a los litigios planteados ante ellos por las partes en virtud de de las pretensiones deducidas por éstas”

(p.15), que se ha dado al delito del aborto como consecuencia de una violación en la legislación costarricense, esto toda vez que si bien en nuestro país la jurisprudencia no es vinculante, salvo la emanada de la Sala Constitucional, no cabe duda de la gran función que desempeña en la creación de derecho, ya sea, integrando o interpretando, de ahí que resulta fundamental como fuente del derecho. Analizaré las resoluciones de la Sala III, Tribunal de Casación Penal y Sala Constitucional respecto a los artículos 119 y 93, 5 del Código Penal.

En el aborto ético, el problema de la licitud o ilicitud de este se presenta en el caso de que la concepción se produzca como resultado de un delito, el de violación. Al respecto Borrell (1954) en su obra *Persona Humana* dice “Ciertamente no puede imponerse a la mujer una maternidad forzada, que no puede obligársele a que continuamente recuerde, con el ser que lleva en sus entrañas el acto que la violó” (p.189)

La justificación de esta clase de aborto radica en el hecho de que el embarazo proceda de un hecho delictivo (violación). La indicación ética, también denominada sentimental, humanitaria o jurídica, contempla aquellos supuestos de aborto voluntario cuando la concepción es el resultado de un acto sexual delictivo, de incesto, de seducción de una mujer menor, de rapto, principalmente cuando es consecuencia de un hecho de violación. (Trejos, Serrano, Fuentes y Rodríguez, 1993).

El artículo 119 del Código Penal tipifica el aborto denominado “sentimental”, o por “motivación ética” afectiva, que comete la mujer que ha concebido como resultado de un acceso carnal violento, abusivo, bien cuando se causa ella misma el aborto o cuando permite que otro se lo cause, así también sanciona con idéntica pena al que causare el aborto por estas circunstancias. Se trata de la valoración que ha hecho el legislador de un especial proceso motivacional de la mujer que se ha decidido al ilícito motivada por hechos en los cuales el acto sexual le fue impuesto por la violencia o aprovechándose de sus condiciones de inferioridad, sin que estuviera en su voluntad el embarazo, es decir que la concepción resulta producto de una conducta delictiva.

Irueta Goyena, está a favor de la discriminación del aborto ético y citado por Tocora (1991) menciona al respecto que:

“La mujer que deliberadamente aborta en estas condiciones hace cesar los resultados de un acto antijurídico, cuyas consecuencias está ella sufriendo. No puede haber derecho contra el derecho. Si una mujer tiene la facultad de resistir una violación, le asiste también el derecho de hacer desaparecer los efectos de ella mientras estos persistan en su daño. Esos efectos se traducen en un estado antijurídico en perjuicio

de la mujer, y al hacerlo cesar, lejos de atentar contra el derecho, contribuye a restablecerlo”. (P.64-65)

Es necesario destacar que si bien que el punto de partida es afirmar la licitud del aborto ético, y además como ya vimos el bien protegido en el delito de aborto es la vida humana y siendo el derecho a la vida un derecho absoluto habrá que recurrir como bien dice Lorenzo (1992) “a una teoría de los derechos fundamentales que permita excluir al nasciturus de la protección constitucional, pues solo así podría afirmar con posterioridad que los intereses de la mujer prevalecen claramente ante la vida del no nacido.” (p.58). Apuntar como bien lo dice la mayoría de la doctrina, que el bien jurídico se extiende a un conjunto de intereses entre los que sobresalen , además de derecho a la vida del ser dependiente, el interés demográfico del Estado, la vida e integridad físico-psíquica de la mujer y su derecho a la autodeterminación. Una vez establecidos dichos puntos de partida, será posible definir los términos de los diversos conflictos de intereses y extraer las consecuencias tanto desde un punto de vista constitucional como criminológico.

## CAPÍTULO III

### 3. MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizará el alcance de investigación descriptivo, esto por cuanto se describirán las características que puede asumir una sola variable ante un supuesto de tipo jurídico (despenalizar el aborto). No pretende establecer correlaciones ni mucho menos relaciones de causalidad. Describirá las consecuencias de la despenalización del aborto ético en Costa Rica, desde un punto de vista constitucional y criminológico.

Dado el procedimiento metodológico y el tipo de problema en cuestión, Arder (1978) afirma:

**“La investigación descriptiva traza lo que comprende la descripción de las condiciones existentes en el momento. Suele implicar algún tipo de comparación con traste y puede intentar descubrir relaciones, de causa y efecto entre variables no manipulativas, pero reales” (p. 443)**

Se busca entonces, con la presente investigación realizar descripciones de las condiciones existentes en relación con el problema en estudio para así realizar una proyección de tipo jurídico - penal - constitucional si se permitiera tal acción actualmente antijurídica.

Hemos tomado entonces el tipo de investigación referido, por cuanto este permite analizar la realidad social y jurídica que enfrenta la víctima que se ha practicado el aborto, como consecuencia de una violación y el tratamiento de la revictimización en el proceso penal, analizar la normativa vigente, así como la jurisprudencia y describir los hechos o fenómenos, sin dar una explicación de los mismo

3.2 Matriz básica del diseño de investigación

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
<p>Consecuencias de la regulación del aborto ético en Costa Rica desde el punto de vista constitucional y criminológico</p>	<p>¿Cuáles son las consecuencias de la regulación del aborto ético en Costa Rica desde el punto de vista constitucional y criminológico?</p>	<p>1. Analizar el tratamiento legal y jurisprudencial del aborto ético en Costa Rica.</p> <p>2. Justificar criminológica-constitucionalmente la despenalización del aborto ético en Costa Rica.</p>	<p>1.1 Describir la regulación que ha tenido en la legislación penal costarricense el aborto ético.</p> <p>1.2 Sintetizar las consecuencias político-criminales en la protección de los bienes involucrados en el artículo 119 del Código Penal en relación con el artículo 93 inciso 5 CP.</p> <p>1.3 Sistematizar el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al delito del aborto como consecuencia de una violación en la legislación costarricense.</p> <p>2.1 Analizar la situación de la mujer que realiza un aborto ético desde los postulados de la victimología.</p> <p>2.2 Analizar la política de orden constitucional en materia de Aborto ético</p> <p>2.3 Comparar la regulación legal del aborto ético en: Argentina, España, Suiza, Estados Unidos y Alemania.</p>

Objetivos específicos	VARIABLES	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Instrumentos de recolección de datos
1.1 Describir la regulación que ha tenido el aborto ético en el Código Penal	Regulación histórica del aborto en la Legislación Penal Costarricense.	Regulación del aborto ético en los Códigos Penales previos al vigente, en el vigente Código Penal, en el Proyecto de Código Penal, y en otros proyectos de leyes referidos al aborto	Modificaciones legislativas al delito de aborto a lo largo de su historia.	Número de reformas legales al delito de aborto en la Legislación Costarricense. Tipos de delitos de aborto incluidos en el CP vigente según la doctrina. Propuesta del proyecto de Código Penal que se tramita en la Asamblea Legislativa. Otros proyectos de ley referidos al aborto.	Hoja de observación.

### 3.3 Matriz de Operacionalización de Variables

1.2 Sintetizar las consecuencias político-criminales en la protección de los bienes jurídicos involucrados en el artículo 119 del Código Penal en relación con el artículo	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ política criminal</li> <li>▪ bienes jurídicos</li> </ul>	Bienes jurídicos en conflicto y sus titulares en casos de violación y aborto ético.	Identificación de posiciones que se decanten a favor de la prevalencia de los bienes jurídicos de los cuales es titular la mujer que comete un aborto ético.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Número de posiciones a favor de la despenalización del aborto ético.</li> <li>- Número de posiciones en contra.</li> </ul>	Hoja de observación.

93 inciso 5 CP.					
-----------------	--	--	--	--	--

Objetivos específicos	Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Instrumentos de recolección de datos
1.3. Sistematizar el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al delito del aborto como consecuencia de una violación en la legislación costarricense.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Tratamiento Jurisprudencial</li> <li>▪ Delito</li> <li>▪ Aborto</li> <li>▪ violación.</li> </ul>	Resoluciones de la Sala III, Tribunal de Casación Penal Y la Sala Constitucional con respecto al aborto cuando ha existido previamente una violación.	Resoluciones de la Sala III, Tribunal de Casación Penal y la Sala Constitucional con respecto a los artículos 119 CP y 93, 5.	Número de resoluciones de la Sala III y Tribunal de Casación Penal referente al art. 119 CP Número de resoluciones de la Sala III y Tribunal de Casación Penal referente al art. 93,5 CP. Número de resoluciones de la Sala IV referente al art. 119. Número de resoluciones de la Sala IV referente al art. 93,5 CP.	Hoja de observación
2.1 Analizar la situación de la mujer que realiza un aborto ético desde los postulados de la victimología	<ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Victimología</li> <li>♦ Agencias de control social</li> </ul>	Situación de la víctima  Instituciones que dirigen el comportamiento humano en sociedad	Identificación de situaciones concretas que revictimizan a la mujer que comete un aborto ético.  Características de la Administración de Justicia Penal	Número de situaciones concretas que revictimizan a la mujer que comete un aborto ético.  Normas y Prácticas que se relacionan con el aborto ético	Hoja de observación.  Cuestionario
2.2 Analizar la política de orden constitucional en materia de aborto ético	<ul style="list-style-type: none"> <li>♦ Política criminal</li> <li>♦ Constitución Política y</li> <li>♦ Aborto ético</li> </ul>	Política criminal de de orden constitucional frente al aborto ético.  Sacrificio de	Identificación de principios constitucionales que deben inspirar la política criminal en materia de aborto ético.	Número de principios constitucionales que deben inspirar la política criminal en materia de aborto ético.	Hoja de Observación

		determinados bienes jurídicos en la salvaguarda de otros.	Identificación de los bienes Jurídicos que deben salvaguardarse.  Identificación de los bienes Jurídicos que deben sacrificarse.	Número de bienes Jurídicos que deben salvaguardarse.  Número de bienes Jurídicos que deben sacrificarse.	
2.3 Comparar la regulación legal del aborto ético en: Argentina, España, Estados Unidos y Alemania.	Legislación comparada sobre el delito de aborto ético	Normativa en el Derecho Comparado que regula el delito de aborto.	Características de las normas jurídicas de Argentina, España, Estados Unidos y Alemania con respecto al delito de aborto.	- Normas penales que contienen el delito de aborto.	Hoja de observación.

### 3.4 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACION

Las fuentes de información que se utilizarán en la presente investigación, a efecto de analizar el tema y problema propuesto, las dividiré para efectos investigativos en humanas y materiales. Las fuentes de investigación humanas se referirán a aquellas personas físicas que me suministran información por intermedio de entrevistas, opiniones y desarrollo de encuestas que se les aplicarán. Por su parte las fuentes de información materiales se referirán a todos aquellos archivos, estadísticas, publicaciones, jurisprudencia, periódicos y doctrina en general que me aporten o suministren datos reveladores sobre cuáles son las consecuencias de la regulación del aborto ético.

#### 3.4.1 FUENTES DE INFORMACIÓN HUMANAS

- Funcionarios de la Oficina de Atención a la Víctima.
- Los Jueces Penales del primer circuito judicial de San José y Heredia
- Trabajadoras Sociales. Departamento de Trabajo Social I Circuito Judicial de San José y Heredia.
- Víctimas de violación que se hayan practicado aborto.

#### 3.4.2 FUENTES DE INFORMACIÓN MATERIALES

- Archivos y estadísticas suministradas por la Oficina de Atención a la Víctima.
- Jurisprudencia de la Sala Constitucional, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación Penal.
- Códigos Penales previos al vigente, Código Penal vigente, proyecto del Código Penal y otros proyectos de ley referidos al aborto.
- Código Procesal Penal
- Constitución Política.
- Tesis realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica
- Periódicos nacionales y Revistas Judiciales
- Textos Nacionales e internacionales: Obtenidos en las Bibliotecas de La Corte Suprema de Justicia, Asamblea Legislativa y Corte Interamericana de los Derechos Humanos

### 3.5 MUESTREO, JUSTIFICACIÓN DE CRITERIOS Y EXPLICACIÓN DE SU DETERMINACIÓN

#### 3.5.1 Población o Universo del Estudio

Población o universo es cualquier conjunto de unidades o elementos como personas, fincas, municipios, empresas, etc., claramente definidos para el que se calculan las estimaciones o se busca la información. Deben estar definidas las unidades, su contenido extensión.

En nuestro caso, el Universo de Estudio está compuesto por las víctimas de violación, Jueces penales y las trabajadoras Sociales del Primer Circuito Judicial de San José Y Heredia.

#### 3.5.2 La Muestra

La muestra está entre el individuo y la población (aunque en ciertos casos una muestra puede estar constituida por un solo individuo) la muestra debe ser representativa de la población.

En esta investigación la muestra está definida por los sujetos fuente de esta investigación que son: Funcionarios de la Oficina de Atención a la Víctima, Jueces Penales del primer circuito judicial de San José y Heredia, trabajadoras Sociales de los departamentos de Trabajo Social I Circuito Judicial de San José y Heredia y las víctimas de violación que se hayan practicado aborto. El tamaño elegido para la muestra es importante, y variará de acuerdo a cada investigación.

Según el autor, Hernández Sampieri (1994) el procedimiento por el cual seleccionamos una muestra se llama muestreo, y clásicamente se divide en probabilístico y no probabilístico. La ventaja del enfoque cuantitativo de una muestra no probabilística es su utilidad par determinado diseño de estudio que requiere no tanto una “representatividad” de elementos de una población , sino una cuidadosa y controlada elección de sujetos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema. Lo esencial del muestreo no probabilístico es que la elección de los sujetos no depende de que todos tengan la misma probabilidad de ser elegidos, sino de la decisión del investigador o grupo de encuestadores (p.327)

### 3.6 Instrumentos y Recolección de datos

Existe gran variedad de métodos para diseñar un plan de recolección de datos. Tales métodos varían de acuerdo con cuatro dimensiones importantes: estructura, confiabilidad, ingerencia del investigador y objetividad.

Entrevistas con personas que participaron en el proceso sujeto a investigación. La investigación documental que implica todo tipo de comunicación escrita: documentos legales, registros, minutas de reuniones, artículos, entre otros.

Según lo expuesto por Miriam Balestrini (2002) aquellos que se dedican a la observación de la realidad, y exigen respuestas directas de los sujetos estudiados; donde se interroga a las personas entrevistadas orales o por escrito con el uso de encuestas, entrevistas cuestionarios o medidas de actitudes (p.146)

Con la finalidad de resolver los objetivos planteados al comienzo de esta investigación se determina que los métodos y técnicas de recolección de datos por utilizar son: la entrevista a través de las encuestas, la investigación documental y hoja de investigación.

### 3.7 Alcances y Limitaciones de la Investigación

Dentro de los procedimientos por emplearse en esta investigación para analizar los datos se tiene: Recopilación y análisis de la literatura, jurisprudencia y/o fuentes documentales relacionados con el aborto ético. Entrevistas estructuradas o diálogos a modo de conversación acerca del tema de la investigación con: Jueces, Fiscales, trabajadoras sociales y víctimas de violación que se hubieren practicado el aborto ético.

Los datos obtenidos de las entrevistas y encuestas e información obtenida del análisis de las fuentes documentales, se analizarán con el objeto de obtener conclusiones y plantear recomendaciones respecto al problema planteado en esta investigación.

De manera tal que dicha información será mostrada en cuadros comparativos, gráficos y diagramas, números y porcentajes, los cuales se obtendrán por la aplicación de diversos programas de cómputo, entre ellos Excel.

## Capítulo IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Este capítulo se encargará de desarrollar el análisis y la interpretación de los datos y los resultados obtenidos por medio de los diferentes instrumentos a los sujetos de información, tanto materiales como físicos de la presente tesis, cuales son : Funcionarios de la Oficina de Atención a la Víctima, los Jueces Penales del Primer Circuito Judicial de San José y Heredia, trabajadoras Sociales, Departamento de Trabajo Social I Circuito Judicial de San José y Heredia, víctimas de violación que se hayan practicado aborto independientemente si se le siguió causa por el delito de aborto, archivos y estadísticas suministradas por la Oficina de Atención a la Víctima, Jurisprudencia de la Sala Constitucional, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación Penal, Códigos Penales previos al vigente, Código Penal vigente, proyecto del Código Penal y otros proyectos de ley referidos al aborto, Código Procesal Penal, Constitución Política, tesis realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, periódicos nacionales y Revistas Judiciales, Textos Nacionales e internacionales obtenidos en las Bibliotecas de La Corte Suprema de Justicia , Asamblea Legislativa y Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Cada objetivo será desarrollado a cabalidad mediante el análisis e Interpretación de cada una de las variables, cuyo resultado será, examinado y representado por medio de gráficos que expondrán o manifestarán la información vital para el desarrollo de las variables y el cumplimiento de los objetivos propuestos para la presente investigación. Con el objeto de que los datos sean más explícitos se presentan cuadros, gráficos y la presentación de cuadros resúmenes por estratos.

#### 4.1 OBJETIVO NÚMERO UNO PUNTO UNO: DESCRIBIR LA REGULACIÓN QUE HA TENIDO EL ABORTO ETICO EN EL CÓDIGO PENAL COSTARRICENSE.

*Análisis del primer objetivo de acuerdo con la información recabada acerca de la regulación a lo largo de su historia en la legislación penal costarricense, desde la ley n° 0 del 27 de Abril del año 1880, Ley n° 11 del 22 Abril del año 1924, ley N° 368 del 21 de Agosto del año 1941 y la ley n° 4573 del año 1970, que es nuestro actual Código Penal , así como la propuesta del proyecto del Código Penal que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el número de*

*expediente 11871 y otros proyectos de ley referidos al aborto y que se encuentran archivados y que corresponden a los números de expedientes 11.322 Y 14.706.*

#### 4.1.2 EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL ABORTO

##### 4.1.2.1 Antecedentes generales de su regulación jurídica

Previo a entrar en el análisis del tema, se hace necesario una reseña histórica, toda vez que el comportamiento social de un pueblo tiene su origen en una estructura de relaciones humanas que parten desde determinado momento en el tiempo, siendo el presente un reflejo de aquello.

Las leyes y políticas públicas sobre el aborto, a nivel mundial, han sufrido diversas variaciones con el transcurrir del tiempo. En los pueblos antiguos incluso se legisló sobre el aborto, en Egipto se permitía. Por su parte, Aristóteles en el libro VII de su "Política" indicó: "cuando es excesivo el número de ciudadanos puede autorizarse el aborto antes de la animación del feto". Fue ésta también la opinión de Platón que según Cabanellas (1945) "aconsejó el aborto en Grecia para contener el excesivo aumento de la población. En Roma, en su primera época, no se consideró el aborto voluntario como delito" (p. 20-21). En general, su práctica no daba lugar a sanciones, excepto en salvaguarda de los derechos que correspondían al padre o por las eventuales lesiones o muerte causadas a la madre. Al respecto, Santos (1991) afirma que esta concepción se encuentra reflejada en el Antiguo Testamento, "donde no se menciona el aborto voluntario y se cita, una sola vez el culposo (Éxodo: 21, 22-25)". En general diversos estudios de la legislación mosaica confirman rotundamente la ausencia de referencia alguna al aborto voluntario como conducta ilícita. (Ibáñez y García, 1992).

Con la llegada del cristianismo cambia radicalmente la actitud frente al aborto, inicialmente en el pensamiento y posteriormente en las leyes. La tesis central del cristianismo es que a partir del momento de la fecundación se constituye ya una vida humana, que posee dignidad y honor similares a los de cualquier ser humano ya nacido. No obstante, ante esta tesis se presentó la controversia acerca de "la animación inmediata" o "la animación retardada" del fruto de la concepción. De acuerdo con la primera tesis se afirmaba que el embrión recibía directamente de Dios su alma racional en el mismo momento de la concepción. Por el contrario, la tesis de la animación retardada sostiene que el alma se integra al cuerpo cuando el embrión humano está lo suficientemente conformado para recibirla (Ibáñez et al., 1992). A partir de esta última postura la Iglesia Católica distinguía la muerte del feto que aún no tenía alma de aquél en el que ya residía. "El feto no era un

ser humano con alma humana hasta, al menos, 40 días después de la concepción". En este orden de ideas, para el cristianismo -ya sea al momento de la fecundación (según la tesis de la animación inmediata) o cuarenta días o más posterior a ella (según la tesis de la animación retardada)- la unión del alma y del cuerpo hace al ser humano y por tanto, su destrucción constituiría homicidio.

La controversia respecto del momento de la animación o hilomorfismo terminó con el Papa Pío IX quien el 12 de octubre de 1869 publicó el *Apostólica Sedis*, acta que castiga con la excomunión el aborto producido en cualquier momento del embarazo; considerándolo injustificable desde la moral cristiana, independientemente del trato que le diera la normatividad laica. Este documento es la primera declaración explícita que presta la Iglesia a la tesis de la animación inmediata

En el siglo XVI, el aborto era un crimen al que un gran número de países imponía la pena capital. Esta situación cambiaría a partir del siglo XVIII por influencia de los filósofos de la Ilustración, quienes promovieron un movimiento crítico de la legislación criminal del Antiguo Régimen. En general, se previeron sanciones de prisión severas, aunque se excluyó la pena de muerte. De otro lado, además de las razones tradicionales esgrimidas en relación con el castigo del aborto -la destrucción de una vida humana-, se añaden motivaciones demográficas y se introduce la figura del aborto *honoris causa* como atenuante. (Santos, 1991). Al respecto, el español Quintano Ripollés citado por , Ibáñez y García (1992), en su Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal, concluye que "la Ilustración produce una metamorfosis sustancial que altera la concepción del aborto en una triple dirección: a) desaparición de la equivalencia del aborto con el homicidio, b) desaparición de la pena capital para casos de aborto, c) atenuación general de las penas y aparición de modalidades también atenuadas como el "aborto honoris causa" (p.72-73). Básicamente con estas características la figura del aborto como delito es introducida progresivamente en las codificaciones europeas y posteriormente en las legislaciones latinoamericanas y caribeñas.

La independencia de las naciones latinoamericanas data de la primera mitad del siglo XIX, por lo que vamos a encontrar las primeras normas codificadas en materia penal, generalmente, hacia los años 1800 a 1890. El antecedente más importante de todas estas normas es el Código Penal de Napoleón de 1810, importado a América a través de las normas y codificaciones españolas.

#### 4.1.2.2 La codificación del siglo XIX

Los cuerpos normativos de aquella época, en general, clasificaban los delitos entre aquellos cometidos contra el Estado y aquellos cometidos contra los particulares, siendo ubicado el aborto entre este último grupo de normas. Así tenemos la ley n° O del 27 de abril de 1880, que corresponde a nuestro primer Código Penal.

En estas normas penales, el aborto era regulado bajo diversos títulos. En el caso de nuestro país este delito estaba comprendido bajo el título denominado: "De los crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública" (Costa Rica, 1880); encontramos, que el espíritu del legislador opta por penalizar el aborto desde una perspectiva de carácter moralista que sancionaba las relaciones extra-matrimoniales y consideraba que en la mayor parte de casos los abortos sobrevenían a embarazos fuera del matrimonio y por tanto, había que condenar este acto como una especie de afrenta al orden de la familia y a la moralidad pública.

Esto que surge desde la aparición de los primeros códigos de nuestra región, se va a mantener a lo largo de todo el siglo con la incorporación de figuras como el *aborto "honoris causa"* por una parte y, por otra parte, es la que va a sentar las bases para la resistencia a la introducción de figuras despenalizadoras.

Veamos ahora, algunos aspectos que son considerados claves en la evolución legislativa del aborto en la legislación costarricense de esta época.

##### 4.1.2.2.1 *El consentimiento de la Mujer*

En general, los primeros códigos penales de Costa Rica se caracterizan por tipificar al aborto como delito, estableciendo como agravante la muerte subsecuente de la gestante sometida a prácticas abortivas. Sin embargo, podemos ubicar algunas situaciones de no punibilidad y/o disminución de la pena. Al respecto, un elemento central, que se ha tenido en cuenta, es la voluntad o consentimiento de la mujer para la interrupción del proceso de gestación. En efecto, el consentimiento de la mujer ha sido tradicionalmente importante para la atenuación o el agravamiento en la sanción. Así, en el Código de 1880 se contemplan penas diversas para el caso de abortos consentidos y aquellos realizados en contra de la voluntad de la mujer. Un ejemplo de ello es lo dispuesto por el Código Penal de Costa Rica 1880, el cual establece "Art365-.La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona lo cause será castigada con presidio interior de menor en un grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonor, se le aplicará igual pena en sus grados mínimo a medio." (p. 120)

#### **4.1.2.2.2 *La moral familiar***

Otra característica por mencionar es que en los códigos penales del siglo pasado se atenúa la pena del aborto cometido por razones de honor, es decir cuando se practica para proteger la buena reputación de la mujer y su familia. Tal es el caso de Costa Rica, conforme lo recalcamos en el artículo anteriormente citado en su párrafo dos. La prevalencia de la protección a la moral de la familia se hace evidente en la formulación de dicho artículo, que establece una pena en su grados mínimo y medio a la mujer que aborta siempre que **lo hiciere por ocultar su deshonra**.

#### **4.1.2.2.3 *Razones terapéuticas***

En la legislación de fines de siglo comienza a esbozarse, aún de manera un tanto difusa, el sistema de indicaciones a través de la despenalización del aborto terapéutico (Uruguay, 1889 y Colombia, 1890).

Ya desde entonces se evidencia en Latinoamérica una importancia destacada del papel de la Iglesia en materia de la regulación jurídica del aborto. El legislador colombiano optó por hacer mención expresa a esta situación y apartándose de la postura eclesiástica, admitió el aborto terapéutico como una figura no penalizada, dejando constancia sin embargo que ello no significaba el consejo de la utilización de este medio. Quedaba a la discreción de las personas involucradas, especialmente los médicos, la decisión de practicar o no el aborto. Éste no se daba aún en nuestro ordenamiento, sino hasta la **Ley n° 11 del 22 Abril del año 1924, bajo la denominación de aborto necesario, en artículo 256 (p.126)**

#### **4.1.2.2.4 *El aborto atenuado***

El aborto no intencional, producido como consecuencia de violencia ejercida contra la mujer, es también una modalidad que comienza a ser tipificada con una pena menor desde los códigos del siglo pasado. Así, esta figura es contemplada en el Código Penal de 1880, artículo 364 (ver al respecto cuadro n° uno).

#### **4.1.2.2.5 *Los casos agravados***

De otro lado se considera como agravante la participación de profesionales de la salud y/o personas entendidas en la materia -matronas, comadronas, parteras-, farmacéuticos y boticarios que expendían productos abortivos. Tal supuesto fue considerado por el Código Penal de Costa Rica 1880, en su artículo 366.

#### 4.1.2.3 La codificación del siglo XX

En las codificaciones de la primera mitad del siglo se conservan los rasgos fundamentales de los primeros códigos, aunque se vislumbra una progresiva ampliación de los supuestos no punibles. De esta manera, se mantiene la tendencia a considerar de menor gravedad los abortos practicados con consentimiento de la mujer, la criminalización más severa a los profesionales de la salud que intervienen en dicha práctica; así como los supuestos de aborto seguidos de muerte, véase al respecto cuadro nº 1, la Ley nº 11 del 22 Abril del año 1924, ley Nº 368 del 21 de Agosto del año 1941.

La segunda mitad del siglo se caracteriza por la ampliación de supuestos no punibles como el aborto terapéutico, y el perdón judicial, esta última figura contenida en el artículo 93 del Código Penal, la cual es una de las novedades que se introduce en el Código Penal de 1970, es una figura despenalizadora y no descriminalizadora, pues pretende que se perdone la pena impuesta a una imputada que ha recibido sentencia y pasado por el largo camino del proceso judicial. Así de acuerdo con la exposición de motivos del mismo Código antes citado, la tendencia moderna que otorga este beneficio al infractor, en primer lugar se encuentran las excusas legales absolutorias, que son aquellas que hacen que un acto típico, antijurídico y culpable, no se asocie a pena alguna por motivos de utilidad pública, es decir, que estamos frente a hechos sancionados por ley que cumplen con cada uno de los elementos esgrimidos por la teoría jurídica del delito, pero sin embargo el legislador las perdona. En cuanto a la aplicación de las excusas legales absolutorias el Juez no tiene poder de decisión ya que el mismo está obligado a dejar sin sanción al infractor, en el sistema costarricense se da la facultad al juez, para antes de dar el paso necesario para favorecer al infractor debe tomar en cuenta si ello representa o no una ventaja para este o la sociedad (Código Penal, 1970). Así el Juez no se ve limitado en su decisión, determinarán la aplicación o no de la pena pero no por mandato de ley, sino de su conciencia. En cuanto al delito de aborto, cuyo perdón se deja en manos del juez, son dos: el honoris causa y cuando el aborto se ha producido como consecuencia de una maternidad impuesta a la mujer mediante la comisión de un delito tan grave y repugnante como lo es la violación, dejándose así un portillo abierto a la despenalización del aborto (artículo 93.5). De otro lado, se conserva como agravante del delito, el que éste haya sido practicado por un médico o un profesional de la salud, salvo en los casos de abortos lícitos. Asimismo, el consentimiento de la mujer es un elemento clave para la reducción o el agravamiento de la pena para quien lo practica.

#### **4.1.2.3.1 El bien jurídico protegido**

La legislación penal del siglo XX cambia la estructura tradicional de división de los delitos entre aquellos cometidos contra el Estado y aquellos cometidos contra los particulares, agrupándolos más bien a través de la identificación de bienes jurídicos protegidos. Así, encontramos al aborto regulado dentro de los capítulos relativos a Delitos contra la vida: Código Penal de Costa Rica 1970.

#### **4.1.2.3.2 Del aborto honoris causa**

La figura del *aborto honoris causa* estuvo presente en la mayor parte de códigos a inicios de siglo, y aún persiste en nuestra legislación. En la actualidad, se encuentra vigente en nuestro actual Código Penal Ley Número 4573; de 1970.

La regulación de esta modalidad de aborto plantea un problema en cuanto al bien jurídico protegido, pues su finalidad está orientada a "salvar el honor de la mujer y/o el de la familia". En el caso del artículo 120 del Código Penal, notamos que esta modalidad de aborto, además de ser considerada como un atenuante de la pena, podía llegar a ser motivo de un perdón judicial (artículo 93.4). Al respecto nuestro actual Código Penal establece al respecto. "Art. 120.- Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer; sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de de tres meses a dos años de prisión". (p 70)

4.1.3 Historia Penal del Aborto en Costa Rica

Cuadro sinóptico N° 1 REGULACIÓN HISTÓRICA DEL DELITO DE ABORTO

UNIDAD DE ESTUDIO	CARACTERÍSTICAS
<p>Ley nº 0 del 27 de Abril Del año 1880</p>	<p>Artículo 363.- “ El que maliciosamente causará un aborto, será castigado : 1. °- Con la pena de de presidio interior mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.°-Con la de presidio interior menor en su grado máximo , si aunque no la ejerza obrare sin consentimiento de la mujer 3. °- Con la de presidio interior menor en su grado medio, si la mujer consintiere.”</p> <p>Artículo 364.-“Será castigado con presidio interior menor en sus grados, mínimo a medio el que con violencia ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor”.</p> <p>Artículo 365.-“La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona lo cause será castigada con presidio interior de menor en un grado máximo. Si lo hiciere por ocultar su deshonra, se le aplicará igual pena, se le aplicará igual pena en sus grados mínimo a medio”.</p> <p>Artículo 366.-“El facultativo que, abusando de su oficio causare el aborto cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 363, aumentadas en un grado.”</p>
<p>Ley nº 11 del 22 Abril del año 1924</p>	<p>Artículo 252 “<b>Aborto sin consentimiento de la mujer.</b> El que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con prisión en sus grados segundo a cuarto; pero si el hecho fuere seguido de la muerte de la muerte de ella, la pena se aplicará en su grado quinto a sexto. Si el delincuente ejerciere fuerza o violencia sobre la mujer para obligarla a someterse al tratamiento abortivo, las penas indicadas se infligirán elevándolas un grado”.</p> <p>Artículo 253 “<b>Aborto con consentimiento de la mujer.</b> El que con anuencia de la mujer y sin seguirse la muerte de ésta causare un aborto, será castigado con prisión en su grado segundo, y si siguiere la muerte, con prisión de en su grado tercero”.</p> <p>Artículo 254 “<b>aborto resultante de una violencia.</b> Se infringirá en su grado primero, cuando el hecho no ameritare responsabilidad mayor por lesiones u homicidio, al que por un acto de violencia determinare un aborto , sin haber tenido propósito de producirlo, si el estado de embarazo de la paciente le constare al agresor o fuere notorio o evidente.”</p> <p>Artículo 255 “<b>Punición de la mujer.</b> Sufrirá prisión en sus grados primero a segundo, la mujer que causare su propio aborto o que consintiere en que otro lo cause. La tentativa de de la mujer</p>

	<p>soltera no es punible, cuando fuere su primera preñez.”</p> <p>Artículo 256  <b>“Aborto necesario.</b> El aborto necesario no es punible, y por tal se entenderá el que se efectuare para librar de la muerte a la mujer preñada, siempre que el peligro sea cierto conforme lo a dictamen previo de del médico que la asista. Asociado del médico forense, y por falta o ausencia de éste, asociado de cualquier otro médico, o conforme al parecer posterior de peritos. Pero el facultativo u obstétrica que, no existiendo dicha necesidad y obedeciendo a móviles de otra naturaleza, causaren a sabiendas un aborto o cooperaren para causarlo incurrirán en las penas que, a proporción del daño, estatuyen los artículos 252 y 253, y si el aborto fuere el resultado de imprudencia, descuido o impericia profesionales, serán penados conforme a lo dispuesto en el artículo 246, cuando sobreviniere la muerte de la mujer, y con multa mayor en su grado primero o inhabilitación temporal para el ejercicio de su profesión, aplicada en el minimun de su grado primero, cuando no sobreviniere dicha muerte.”</p>
<p>Ley Nº 368 del 21 de Agosto del año 1941</p>	<p>Artículo 193- “El que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con prisión de de tres a seis años; pero si el hecho fuere seguido de de la muerte de ella, la pena será de seis a diez años.                  Si el delincuente ejerciere violencia sobre la mujer para obligarla a someterse al tratamiento abortivo, la pena será, en el primer caso de cuatro a siete años de prisión y, en el segundo, de siete a doce”.</p> <p>Artículo 194.-“El que con anuencia de la mujer y sin seguirse la muerte de ésta, causare aun aborto, será castigado con prisión de uno a tres años, y sin se siguiere la muerte, con prisión de dos a cinco años.”</p> <p>Artículo 195.-“Si el aborto lo causaré un médico u obstétrica, además de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores se le impondrá inhabilitación para el ejercicio de su profesión de uno a cuatro años.”</p> <p>Artículo 196.-“Se infligirá prisión de nueve meses a tres años, cuando el hecho no ameritare responsabilidad mayor por lesiones u homicidio, al que por acto de violencia determinare un aborto, sin haber tenido propósito de de producirlo, si el estado de embarazo de la paciente le constare al agresor o fuere notorio o evidente.”</p> <p>Artículo 197.-“Sufrirá prisión de seis meses a tres años, la mujer que causare su propio aborto, o que consintiere que otro en que otro se lo causare. La tentativa de de la mujer soltera no es punible, cuando fuere su primera preñez.”</p> <p>Artículo 198.-“Si e l aborto fuere el resultado de imprudencia, descuido o impericia profesionales, el médico u obstétrica, serán penados conforme alo dispuesto en el artículo 190, cuando sobreviniere la muerte de la mujer, y con multa de de trescientos sesenta mil colones, cuando no se produjere dicha muerte.”</p> <p>Artículo 199.-“El aborto practicado por un médico no es punible, si se ha realizado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, si el peligro no pudo ser evitado por otros medios, y previa consulta de dos facultativos más.</p>

	<p>En los lugares donde sólo haya uno o dos médicos, debe avisarse previamente a toda intervención, al presidente de Colegio de Médicos y Cirujanos para que autorice o no la operación. Sino hay telégrafo o radio en el lugar o si el caso fuere urgente, el médico procederá y dará aviso a en seguida al Presidente de dicho Colegio.”</p>
<p>Ley nº 4573 del año 1970, que es nuestro actual Código Penal</p>	<p><b>Perdón Judicial.</b>                  ARTÍCULO 93.- “También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:                  1) A quien siendo responsable de falso testimonio se retracte de su dicho y manifieste la verdad a tiempo para que ella pueda ser apreciada en sentencia;                  2) A quien mediante denuncia dirigida o declaración prestada se inculpa a sí mismo de un delito doloso que no ha cometido para salvar a su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, bienhechor, o a su concubinario o manceba con quien haya tenido vida marital por lo menos durante dos años continuos inmediatamente antes de la comisión del hecho;                  3) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite el ofendido que tenga los mismos lazos de parentesco o relación con el reo a que se refiere el inciso anterior;                  4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;                  5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;...”</p> <p><b>Aborto con o sin consentimiento.</b>                  ARTÍCULO 118.- “El que causare la muerte de un feto será reprimido:                  1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina;                  2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.                  En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.                  Aborto procurado.                  ARTÍCULO 119.- Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.                  Aborto honoris causa.                  ARTÍCULO 120.- Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.                  Aborto impune.                  ARTÍCULO 121.- “No es punible el aborto practicado con</p>

	<p>consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.”</p> <p><b>Aborto culposo</b>  <b>ARTÍCULO 122.-</b> “Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto”.</p>
<p><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>REFORMA DEL ARTÍCULO 118 Y 119 DEL CÓDIGO PEN</b>  <b>Expediente N° 14.706</b></p>	<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Refórmense el artículo 118 Y 119 del Código Penal, cuyo texto dirá:</p> <p><b>“Artículo 118.- Aborto con o sin consentimiento</b>  El que causare la muerte de un feto será reprimido:  Con prisión de tres a diez años, si obrare sin el consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años.  Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer.  En los casos anteriores se elevará la respectiva pena si del hecho resultare la muerte de la mujer.</p> <p><b>Artículo 119.- Aborto procurado</b>  Será reprimida con prisión de uno a tres años la mujer que consintiere o causare su propio aborto”.</p>
<p><b>PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>REFORMA AL ARTICULO 121 DEL CODIGO PENAL</b>  <b>Expediente No. 11.322</b></p>	<p><b>REFORMA AL ARTICULO 121 DEL CODIGO PENAL</b></p> <p><b>ARTICULO 1.-</b> Adiciónese al artículo 121 del Código Penal, el siguiente párrafo:  “Tampoco será punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer, o de su representante legal en caso de incapacidad, realizado por un médico o por una obstétrica autorizada, en los siguientes casos:  1.- Cuando la víctima fuere menor de doce años.  2.- Cuando la víctima se hallare privada de razón o estuviera incapacitada para resistir.  3.- Cuando sobre la víctima se usare la violencia corporal o intimidación.</p> <p>Para la aplicación de este artículo, de previo a la intervención médica deberá existir una denuncia penal por la violación en donde consten pruebas e indicios de la existencia de tal delito, y siempre que la víctima se encuentre en las primeras ocho semanas del embarazo.”</p>
<p><b>PROYCTO DEL CÓDIGO PENAL</b>  <b>EXP. 11871</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 95. “El perdón judicial.</b> También extingue la pena, el perdón que en sentencia pueden otorgar los jueces a la persona condenada, previo informe de peritos si lo estiman necesario, en los siguientes casos:</p> <p>1) A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, hermano o hermana de</p>

	<p>aquél;</p> <p>2) A la mujer que haya causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de un delito contra la libertad sexual;</p> <p>3) A quien en caso de homicidio a ruego, se compruebe que accedió a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;</p> <p>4) A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o haya usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo haga incierto, lo altere o suprima;</p> <p>5) Al autor de una contravención;</p> <p>6) A quien injurie a otro si la injuria fue provocada.”</p> <p><b>CAPITULO II</b>  <b>ABORTO Y SUS FORMAS</b>  <b>ARTICULO 113: Aborto sin consentimiento</b>          Quien mate al producto de la concepción sin el consentimiento de la mujer o cuando ésta sea menor de quince años o cuando haya obtenido su anuencia mediante violencia, amenaza o engaño, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.</p> <p><b>ARTICULO 114: Aborto con consentimiento</b>          Quien mate al producto de la concepción con el consentimiento de la mujer, será penado con prisión de seis meses a cuatro años.</p> <p><b>ARTICULO 115: Aborto procurado</b>          La mujer que consienta o cause su propio aborto, será penada con prisión de seis meses a dos años.</p> <p><b>ARTICULO 116: Aborto atenuado</b>          La mujer que cause su propio aborto a consecuencia de una alteración en su estado anímico y que las circunstancias hagan explicable, será penada con prisión de tres meses a un año. La misma pena se le impondrá al tercero que cometa el hecho en esa situación con el consentimiento de aquélla.</p> <p><b>ARTICULO 117: Aborto culposo</b>          Quien por culpa, con excepción de la propia mujer embarazada, cause la muerte del producto de la concepción, será sancionado con pena de sesenta a ciento veinte días multa.</p> <p><b>ARTÍCULO 118: Pena de inhabilitación.</b>          Al autor o partícipe de aborto, se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de dos a diez años.</p> <p><b>ARTICULO 119: Aborto impune</b>          No es punible el aborto practicado por quien ejerza la medicina, o la obstetricia autorizada cuando no ha sido posible la</p>
--	--

	intervención del médico, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otro medio, siempre que haya consentimiento de la mujer.
--	--

Fuente: Bibliotecas de la Corte Suprema de Justicia, y Asamblea Legislativa. Realizado por la investigadora, 2004

#### **4.1.3.1 Código Penal de 1841:**

En este código se hace referencia al homicidio y trata al aborto como un delito contra personas y contra los particulares. Según el artículo 516 el feto no es una persona y por esto el aborto no puede ser denominado como homicidio.

Se toma en cuenta el consentimiento de la madre en el aborto y procura una pena mayor para el ejecutor cuando este acto se realiza sin el consentimiento de la madre. También hay penas mayores para aquellos ejecutores que aprovechando su profesión, realicen abortos ilegalmente (médicos, enfermeros u obstétricas). Finalmente no hace referencia al aborto médico pero sí al honoris causa (aunque no explícitamente).

Erróneamente en el código no se da una definición legal del aborto, y tampoco se habla de aborto homicida (muere la mujer). Pero sí en el artículo 517 se hace mención de la condena de una madre por el consentimiento de aborto (de 1 a 2 años).

#### **4.1.3.2 Código Penal de 1880:**

En este código se habla de aborto en el apartado de "crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moral pública", en el cual se castiga el aborto por violencia, sin y con consentimiento. No se define legalmente el aborto, ni se habla de condena en caso de muerte materna. Además se castiga el aborto provocado sin intención y se castiga el consentimiento dado por la mujer.

#### **4.1.3.3 Código Penal de 1924:**

Se contempla el aborto en 105 apartados "Delitos contra la persona" y "Delitos contra la vida".

Aquí tampoco se define el aborto. Se limita a castigar el aborto cuando medien las siguientes circunstancias: Sin consentimiento, muerte materna, uso de violencia, con consentimiento, causado por la madre.

Se permite el aborto terapéutico pero solo para librar de la muerte a la mujer, esto tiene como requerimiento un dictamen médico y forense.

#### **4.1.3.4 Código Penal de 1941:**

En este código se estudia el aborto en dos títulos: " Delitos contra las personas" y "Aborto"; se castiga el aborto con consentimiento con 3 a 6 años; el aborto con muerte de la mujer de 6 a 10 años.

Además establece la inhabilitación para los médicos que provoquen abortos.

El aborto sin intención o culposo se contempla y además se castiga la imprudencia, descuido o impotencia profesional. Con respecto al aborto con consentimiento, castiga al ejecutor y a la madre y en cierta manera el terapéutico, causado con el objetivo médico para proteger a la madre.

#### **4.1.4 El aborto y la ley penal**

Se establecen tres diversas modalidades del aborto (legislaciones donde se contempla como delito)

El causado sobre una mujer

El realizado sobre sí misma por la mujer abortante

El causado por facultativos o por otra persona en posesión de título sanitario (no incluye el aborto terapéutico)

Todo aborto es delito sin excepciones.

Aborto causado sobre una mujer:

Se realiza sin consentimiento y el sujeto activo del delito puede ser cualquiera. Con consentimiento donde también esta es sujeto activo del delito.

Elementos esenciales de este delito:

Hecho de aborto, cuando se causa la destrucción del fruto de la concepción en cualquier momento anterior al término del embarazo. Hay delito no solo cuando se ejecutan los hechos productores de la muerte del feto sino al cooperar con su realización. Actitud pasiva de permitirlo no integra el delito. Las manipulaciones tienen por fin el provocar el aborto.

Elemento del delito está constituido por la creencia de que la mujer embarazada y con el propósito de realizar el aborto, siendo indiferente el móvil del delito, en el aborto causado con consentimiento de la mujer, es necesario como elemento tercero que la mujer sea capaz de consentir. Mujer privada del sentido, menor de edad, etc., que no pueda consentir.

#### 4.1.5 Legislación actual

##### 4.1.5.1 Perdón Judicial.

**ARTÍCULO 93.-** También extingue la pena, el perdón que en sentencia podrán otorgar los jueces al condenado, previo informe que rinda el Instituto de Criminología sobre su personalidad, en los siguientes casos:

4) A quien haya causado un aborto para salvar el honor propio o lo haya producido con ese fin a una ascendiente o descendiente por consanguinidad o hermana;

5) A la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación;

**Aborto con o sin consentimiento. ARTÍCULO 118.-** El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina;

2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer. (10

##### **Aborto procurado.**

**ARTÍCULO 119.-** Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

**Aborto honoris causa.**

**ARTÍCULO 120.-** Si el aborto hubiere sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquélla, la pena será de tres meses hasta dos años de prisión.

**Aborto impune.**

**ARTÍCULO 121.-** No es punible el aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico o por una obstétrica autorizada, cuando no hubiere sido posible la intervención del primero, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otros medios.

**Aborto culposo**

**ARTÍCULO 122.-** Será penado con sesenta a ciento veinte días multa, cualquiera que por culpa causare un aborto.

El consentimiento es esencial para la regulación de las penas, su concurrencia o no es el elemento fundamental para señalar las distintas figuras del aborto, en el entendido de que la mujer sea capaz de consentir y que esa voluntad sea jurídicamente relevante. Esto quiere decir, que sea mayor de 14 años, que no haya sido inducida en error en el hecho, que consiente, que sus facultades mentales no hayan sido alteradas a propósito o estén del todo alteradas en forma permanente.

El consentimiento es entonces, el parámetro para atenuar o agravar la pena del hecho delictuoso así queda de manifiesto en el artículo 118 de nuestro Código Penal. Es posible observar un pequeño error de forma en cuanto a la definición que habla de "muerte de un feto", porque deja sin cubrir las etapas de huevo y embrión de los primeros tres meses de gestación.

La pena de 3 a 10 años es para el tercero que lo cause y la pena es más severa que la del artículo 119 que nos ubica en el aborto procurado con el consentimiento de la mujer. La mujer es punible por dar su consentimiento, con pena de 1 a 3 años de prisión. La mujer presta su cuerpo para que el aborto se realice, lo que ella conciente es que otro se lo cause.

El delito, por lo tanto, no encuentra su principio de ejecución en el consentimiento, sino en las maniobras ejecutadas por el tercero.

Cuando falta el consentimiento, vemos que la pena se agrava, porque en estos casos la ley no solo protege la vida del feto sino también la, libertad de maternidad de la mujer.

El elemento subjetivo del aborto, en el caso del artículo 118, está constituido por la intención de causar la muerte del feto, no por parte de un tercero sino de la propia madre.

La diferencia entre el aborto procurado (artículo 119) y el aborto honoris causa (120), es nula, ya que en ambos casos se consuma el delito con la muerte del feto.

Tanto en uno como en otro, puede mediar el honor de la mujer, ya sea esta casada, soltera, viuda o divorciada. La atenuación de la pena del artículo 120, a nuestro juicio no tiene justificación legal ya que muchas podrían ser las razones alegadas para demostrar el "honor" y encuadrar el hecho en el "aborto honoris causa", ya que no existe una definición específica para la palabra honor. La ley no puede prestarse a este juego de connotaciones tan subjetivas.

Esta justificación de proteger el honor de la mujer pudo encontrar justificación probablemente en otro contexto, años atrás cuando la mujer corría, deberes con un riesgo para su vida. La revelación de un embarazo no legal, era en muchos casos causa suficiente de ejecución. . Se podría en este caso considerar como una justificación puesto que el embarazo realmente ponía en peligro su vida de manera indirecta. Sin embargo hoy día parece, este apartado, carecer de fundamento social y legal.

Existen por otra parte, justificaciones para el aborto que podrían ser consideradas como reflejo de legislaciones extranjeras, que la ley costarricense deja por fuera como son la situación socio económica de una madre proliera; el embarazo como consecuencia de una violación o de incesto; o el embarazo de una mujer de más de 40 años que por alteraciones de la menopausia haya quedado encinta.

Distinto es el caso del artículo 121, "aborto impune", único posible en nuestra legislación, practicado por un profesional médico y con el consentimiento de la mujer.

Se reconoce en estos casos la existencia de un verdadero estado de necesidad, de un conflicto' de valores desigual, un bien de mayor valor, la vida de la madre y un bien de menor valor; la solución jurídica del conflicto es el sacrificio del bien menor.

Este artículo según Orozco, Azofeifa (1984) debería emplearse en un sentido preventivo, es necesario permitir que una mujer llegue hasta el embarazo para que se determine médicamente que peligra su vida, en algunos casos, no todos por supuesto, el campo de la medicina es vasto y aún queda mucho por explorar y el médico es el profesional indicado para determinarlos (129 - 140.)

#### **4.1.6 Acontecimientos recientes en torno a la regulación del aborto**

En las últimas décadas del presente siglo se ha producido un singular movimiento en el campo penal orientado a la modificación de los diversos cuerpos de leyes en la región. En algunos casos, las tendencias en materia de regulación del aborto pueden calificarse como de carácter evolutivo; sin embargo, existen otros, aunque pocos que adoptan una postura absolutamente regresiva y por tanto criminalizadora para las mujeres que interrumpen su embarazo, tal es el caso de El Salvador.

En Costa Rica, actualmente la práctica del aborto está regulada jurídicamente por el sistema de las indicaciones. Este señala que el aborto es punitivo, salvo que sea autorizado por la concurrencia de determinadas indicaciones. Estas indicaciones son terapéuticas o médicas por riesgo para la vida de la mujer.

En el año de 1991, se efectúa un proyecto de ley de despenalización del aborto en caso de violación, presentado por los ilustres señores diputados Nury Vargas Aguilar, Rodrigo Gutiérrez, Federico Vargas, Daniel Aguilar y Carlos Castro Arias, para reformar el artículo 121 del Código Penal vigente, constituyó un tema de debate nacional.

#### **4.1.6.1 EL PROYECTO DE LEY, REFORMA AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO PENAL, “EXPEDIENTE 11322.”**

El proyecto de ley de despenalización del aborto en caso de violación se puede desglosar en los siguientes puntos:

a) Se pretende crear una norma que despenalice, según afirma la exposición de motivos, "una conducta humana que se da como respuesta a una situación de crisis e injusticia que sufren las mujeres víctimas de una violación". Se trata, más bien, de agregar un texto al artículo 121 del Código Penal (aborto impune).

b) Persigue despenalizar el aborto en caso de embarazo por violación, usando los supuestos de la violación conforme al artículo 156 de Código Penal, a saber:

- Víctima menos de 12 años de edad;
- víctima incapaz mental, y
- cuando se usare sobre la víctima violencia corporal o intimidación (violencia moral).

c) Especifica que el aborto debe realizarse antes de las ocho semanas de concebido el hijo,

d) que debe haber consentimiento de la mujer o de sus representantes legales, en caso de incapacidad de la víctima (primeros dos supuestos),

e) que debe realizarlo un médico u obstetra autorizada,

f) y que de previo debe haber denuncia penal por violación, aportando pruebas.

Este Grupo de diputados presentó ante la Asamblea Legislativa de Costa Rica un proyecto de ley con el fin de despenalizar el aborto en caso de embarazo por violación mismo que a la fecha se encuentra archivado, pero, que junto al perdón judicial crean un precedente en la historia de la regulación del aborto en la legislación costarricense y abren como mencioné líneas atrás un portillo para la despenalización del aborto ético en Costa Rica. Este proyecto de ley causó gran escándalo y fue rechazado por sectores muy importantes de nuestro país sin ningún fundamento claro, y que lo único que hacían era cerrar las puertas a un problema social que necesita solución, dicho proyecto fue archivado sin que entrara a discusión al plenario legislativo.

#### **4.1.6.2 PROYECTO DE LEY: “REFORMA AL ARTÍCULO 118 Y 119 DEL CÓDIGO PENAL” EXPEDIENTE N° 14706.**

Este proyecto de ley pretendía eliminar la división existente en nuestro Código Penal respecto a las penas del aborto, según la edad del feto (antes o después de los seis meses de gestación). Lo anterior con fundamento -según la exposición de motivos- en que científica y legalmente se ha comprobado que el tiempo de concepción del feto no establece diferencia alguna en cuanto a la comisión del delito. Que el bien a proteger es la vida, la cual, en nuestro sistema es inviolable.

CUADRO COMPARATIVO N°2 ENTRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LA PROPUESTA

En el siguiente cuadro comparativo, se destacan en letra negrita los párrafos que el proyecto de ley proponía eliminar.

CUADRO COMPARATIVO N°2 ENTRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LA PROPUESTA

LEGISLACIÓN VIGENTE	LEGISLACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 118.- El que causare la muerte de un feto será reprimido:</p> <p>1) Con prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. <b>Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina;</b></p> <p>2) Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer. <b>Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.</b> En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.</p>	<p><u>Artículo 118.-</u> Aborto con o sin consentimiento</p> <p>El que causare la muerte de un feto será reprimido: Con prisión de tres a diez años, si obrare sin el consentimiento de la mujer o si esta fuere menor de quince años.</p> <p>Con prisión de uno a tres años, si obrare con consentimiento de la mujer.</p> <p>En los casos anteriores se elevará la respectiva pena si del hecho resultare la muerte de la mujer.</p>
<p>ARTÍCULO 119.-</p> <p>Será reprimida con prisión de uno a tres años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto. <b>Esa pena será de seis meses a dos años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.</b></p>	<p><u>Artículo 119.-</u> Aborto procurado</p> <p>Será reprimida con prisión de uno a tres años la mujer que consintiere o causare su propio aborto”.</p>

Fuente. Archivo de la Asamblea Legislativa. Realizado por la investigadora. Setiembre 2004

Este proyecto de ley “reforma a los artículos 118 y 119 del Código Penal” que corresponde al número de expediente 14706 del año 2002, se encuentra actualmente archivado.

#### 4.1.7 Conclusiones

El delito de aborto está regulado en nuestro país desde 1841 con Código General de la República de Costa Rica viviendo diferentes transformaciones con el tiempo hasta llegar al código vigente de 1970, en que se regula en los delitos Contra La vida, en su título I, Sección II, denominado “Aborto”, desde su artículo 118 a 122, reconociendo el aborto como muerte del feto y aceptándolo solamente en caso de que peligre la vida de la madre.

En las últimas décadas del presente siglo se ha producido un singular movimiento en el país de carácter evolutivo en cuanto al aborto. A lo largo del recorrido histórico de la normatividad sobre la

historia legislativa ha considerado el aborto terapéutico como aborto lícito y, progresivamente, el debate normativo ha ido incorporando otras indicaciones. Ello es una evidencia de que el debate sobre el sistema de las indicaciones podría ser una alternativa normativa para nuestro país.

Conforme hemos podido notar a lo largo de la evolución del tratamiento normativo del aborto en Costa Rica, su legislación positiva ha pasado por una diversidad de posturas con el transcurrir del tiempo, mostrando una diversidad radical que va desde la indiferencia del legislador al problema, hasta su consideración como delito. En este último supuesto también encontramos una diversidad de opciones normativas, pues en algunos Códigos se ha ubicado al aborto como un delito contra la vida o contra las personas, mientras en otros lo hacían dentro de los delitos contra la familia o la moralidad pública. Todos ellos tienen una contemplación y un tratamiento homogéneo, en contraste, el aborto voluntario es encajado de forma absolutamente dispar y heterogénea en todos los Estados del mundo, con un abanico de contrastes que no tiene paralelo en ninguna otra conducta humana. Dentro de estos contrastes normativos, el presente siglo muestra más bien una tendencia hacia la adopción de posturas despenalizadoras.

La figura del perdón judicial en nuestro Derecho Penal, como forma de despenalización de algunas de las figuras penales de aborto, como lo vimos ya anteriormente, permite a la mujer imputada y sentenciada ser despenalizada y perdonada judicialmente, sin embargo, se nota que lo que el artículo 93.5 pretende es la extinción de la pena lo que significa que previo a esta pena, existió un proceso penal engorroso para la imputada, quien debió sufrir la exposición lógica que este tipo de proceso acarrea. Un proceso judicial que encarna una serie de riesgos para su personalidad, por hecho impuesto por un tercero, contra la voluntad de la víctima de violación y en contra de las más elementales normas de la sociedad, exponiéndola de nuevo a vivencias terribles y atrasando o evitando su recuperación física y psicológica definitiva, extendiendo así las consecuencias del delito de la víctima. Por lo que el inciso 5 de la citada norma extingue la pena en casos de aborto ético, mas no es una figura descriminalizadora, contiene la posibilidad de que el juez le otorgue a la víctima de violación que haya abortado el perdón judicial mas esto no indica que la víctima tenga que enfrentar un proceso judicial. En mi opinión sancionar a una mujer que se practique en caso de violación contribuye a que se fomente la clandestinidad y hace que la mujer sufra las consecuencias, que recaen sobre su salud, su seguridad y su dignidad, es una doble imposición primero por el violador y luego por el Estado.

En general, las posturas liberalizadoras en Costa Rica han centrado su desarrollo argumental dentro del campo de la política criminal, señalándose entre otras razones que la sanción del aborto es inadecuada porque con ella no se cumplen las finalidades de prevención general ni especial; que la amenaza penal resulta ineficaz; que obliga a la clandestinidad de todo aborto provocado con las graves consecuencias para la vida y salud de las mujeres, etc. Sin embargo, hay que recalcar que el tema central del debate actual es la protección del derecho a la vida del no nacido. Ya no se discute más si el ser en formación tiene o no derecho a la vida, la discusión va hacia los alcances de ese derecho y sobre la intervención del legislador cuando ese derecho colisiona con los derechos de la mujer que eventualmente decida poner fin a su embarazo. Este es un aspecto del debate que denota suma importancia, y que he optado por priorizar el mismo desde la perspectiva jurídica en el apartado siguiente.

4.2 OBJETIVO NÚMERO UNO PUNTO DOS: Sintetizar las consecuencias político criminales en la protección de los bienes jurídicos involucrados en el artículo 119 del Código Penal en relación con el artículo 93 inciso 5 CP.

*Análisis del objetivo uno punto dos de acuerdo con la información recabada acerca de los bienes jurídicos en conflicto y sus titulares en caso de violación y aborto ético.*

#### 4.2.1 NOCIONES GENERALES BIEN JURÍDICO

La noción del bien jurídico está incuestionablemente ligada a valores sociales, políticamente relevantes dentro de un orden netamente jurídico; de ahí su estrecha vinculación con el significado de la antijuridicidad, material y formalmente considerada. No es, en principio, un concepto exclusivo del Derecho Penal porque lo es más del orden jurídico en general. Por ello se entiende que lo antijurídico entraña siempre una contradicción con el mundo objetivo (normativo) del derecho, como lo jurídico (*secundum jus*) es lo conforme con ese orden jurídico, caracterizado por su carácter normativo compuesto de preceptos permisivos que, a su vez, se explican por la protección real de la persona, cuyos intereses y bienes son constitutivos de la sociedad a la cual pertenece.

En ese sentido, la vida, la libertad, la integridad corporal o la moral son bienes jurídicos individuales que la persona necesita para su autorrealización en la vida social y son definitivamente útiles para el funcionamiento del sistema social; por eso, el orden jurídico debe asegurar con su protección la existencia de esos intereses jurídicos. Así las cosas, no sería legítimo el orden jurídico si el individuo no tiene posibilidades u oportunidades garantizadas de participar en los sistemas

sociales que se concretan en una relación natural de la estructura social con el sujeto y su conducta, en otras palabras, las posibilidades de participación del individuo en los sistemas sociales que se concretan en bienes jurídicos reales, esto es, dotados de concreción material y no simplemente formal:

La historia de la existencia-coexistencia del hombre sobre la tierra no revela armonía idílica, sino por el contrario, constantes conflictos. El conflicto como ruptura de los procesos de comunicación e interacción social ofrece por lo general la colisión o enfrentamiento entre intereses que se oponen, unos de mayor, igual o menor jerarquía que sus opuestos. ¿Cuáles preferir, cuáles sacrificar, en aras de la salvaguardia de un bien jurídico en conflicto? Si se tratare de bienes jurídicos de menor importancia, no habría ningún problema en solucionar el problema, prefiriendo el de mejor rango, sino es justa la oposición del de menor importancia. Pero en la teoría del bien jurídico, el problema se torna crítico cuando los bienes confrontados son de igual jerarquía, o cuando el de mejor clase o blasón está en posición injusta frente al que se le opone. Precisamente, es la ponderación de los bienes jurídicos en conflicto la mejor pauta para solucionarlo. El ejercicio de la ponderación es tarea delicada del intérprete y debe contar para ello de numerosos elementos de juicio, como ocurre por ejemplo en los estados de necesidad, o en los de aborto terapéutico y **ético**.

#### **4.2.2 LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS EN TORNO AL ABORTO ÉTICO Y EL CONFLICTO SUBYACENTE**

El bien jurídico tutelado es aquella situación cuya inviolabilidad pretende la norma penal. En el caso del delito sexual, lo que nuestro ordenamiento jurídico protege es en esa persona “la libertad sexual” (Sala Segunda Penal. Nº 1037 de las 45 horas del 29-5-79.FGC/A.S.S). Entendida la libertad sexual como el privilegio que tienen todas las personas de poder disponer de sus propios cuerpos en el campo libidinoso; este concepto forma parte de las libertades más íntimas y esenciales de la dignidad y nobleza humanas Según Balestra (1968) el artículo del Código Penal referente a la violación sanciona las acciones que caen en torno la sexualidad, ya que la protección legal recae sobre la reserva sexual, entendiéndose por esta el Derecho del Individuo al consciente voluntario trato de tipo sexual”. Creo que en cuanto a este ilícito no solo se protege la libertad sexual apuntada anteriormente sino también “Seguridad Sexual” ya que al no tener un menor de edad la facultad para decidir con quién tener relaciones sexuales debe el Estado proporcionarle , todos los medios de protección que les garantice un normal crecimiento. Así Barrera, citado por Zúñiga (1974) nos

dice” No creo que ni la propia violencia carnal presunta o natural, o sea, el acceso carnal con menor, ofenda la libertad al honor, sino a la seguridad sexual” (p 110)

Como ya se explicó anteriormente el **aborto** es la **interrupción del embarazo** o la expulsión **del feto** cuando éste aún no es viable. Es asunto ético y problema legal cuando, de forma voluntaria, se interrumpe un embarazo no deseado. La indicación criminológica según nos indica González (1986), denominada también ética “supone que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de violación” (Pág. 391). Teniendo en cuenta que el origen del embarazo no solo atenta contra a la voluntad , sino en grado máximo a la integridad física y moral, dignidad, libre desarrollo de la personalidad , honor e intimidad de la mujer, obligarla a soportar las consecuencias de de tal naturaleza es inexigible atendiendo a su dignidad y relevancia de su consentimiento. El **bien jurídico protegido** como bien lo indica González (1986) “es la vida en formación” (pag400).

Difícilmente, se puede negar el **carácter traumático** del aborto y los riesgos que comporta para la madre. Pero tampoco se puede negar que son muchas las mujeres que **prefieren el aborto** a la continuidad del embarazo. A lo largo de la historia, las mujeres **han pagado un precio muy alto** por la ausencia de métodos anticonceptivos y de un aborto legal y seguro; a menudo han sido forzadas, y aún es así en muchos países del Tercer Mundo, a tener muchos hijos en periodos cortos de tiempo, provocando su debilitamiento físico y muerte aún jóvenes.

El aborto es una cuestión muy polémica porque implica un conflicto básico de derechos o valores positivos: **la autonomía y libertad de la madre, entre otros y el derecho de la vida que está en gestación**. En ese sentido se deben disipar ciertas dudas, entre ellas:

a. determinar **si el principio de autonomía** de la madre le otorga el derecho a decidir con respecto a la continuidad o no de su embarazo,

b. determinar **en qué medida el feto es una persona**

La no penalización del aborto durante los primeros meses, contemplada en la legislación de la mayoría de países occidentales, se fundamenta, básicamente, en el proceso gradual de formación de la vida humana.

#### 4.2.2.1 DERECHOS INHERENTES AL DELITO DEL ABORTO

*1. Derecho a la vida:* Es el derecho fundamental, natural o humano, que tiene todo ser humano a conservar su ser sustancial o su complejo psíquico, somático e íntegro, de modo que pueda cumplir propiamente con su propio destino, es uno de los más relevantes derechos fundamentales de rango Constitucional (Artículo 121 de la Constitución Política). El sujeto del derecho a la vida es todo ser humano, desde el momento de la fecundación. Es indudable que exista vida dependiente del nuevo ser con la madre desde el momento de la fecundación, por lo que considero que en situaciones muy especiales y calificadas (aborto en caso de violación) la madre tiene el derecho de decidir sobre el futuro del ser en gestación. Esto bajo ciertas reglas establecidas por ley y bajo la supervisión de profesionales en medicina.

El bien jurídico protegido en el delito de aborto es la vida dependiente. El derecho que protege este bien jurídico no es otro como se explicó anteriormente, que el derecho a la vida. A pesar de esto existen excepciones que prefieren la vida de la madre y ante la del nasciturus, como es el caso del aborto terapéutico que se encuentra legalizado en nuestro país y aborto sentimental o ético que se encuentra regulado en casi todos los países de América Latina y el mundo, es decir, ante dos bienes jurídicos de igual rango (vida)-conflicto o colisión de bienes jurídicos -o un estado de necesidad, se prefiere la de la madre entre otras razones por ser sujeto plenamente capaz de volver a engendrar o concebir y por que el fruto de la concepción es completamente dependiente a ella, además que en caso del aborto en caso de violación se le han transgredido varios de sus derechos, como la intimidad dignidad, integridad física, libertad de autodeterminación sexual, entre otros.

##### 1.1 El contenido esencial del derecho a la vida

Este es el argumento sobre el cual se ha producido mayor argumentación contraria a la despenalización del aborto. Puede afirmarse que actualmente es el eje clave de toda discusión sobre la materia.

##### *Argumentos a favor*

- La vida humana es creada no sólo por fuerzas divinas o naturales, sino también por opciones personales, educación, empeño y decisión. Por lo tanto, es erróneo considerar que el debate sobre el aborto se centra en la cuestión de la personalidad del feto y sus derechos. (Brasil)

- El embrión es una persona humana en potencia, a diferencia de la mujer que es una persona humana lograda, existente, real. (Brasil)
- El feto no tiene valor humano en sí, este sólo se lo atribuyen los interesados en él (pro-vida). (Panamá)
- Incapacidad de la ciencia médica de establecer con precisión el comienzo de la vida. (Puerto Rico)
- Hay que actuar siempre en beneficio de lo que ya es, debiéndose pues optar por aquello que es definitivo e integral, vale decir, la vida de la mujer. (Brasil)

#### **4.2.2.2 Penalización del aborto: un atentado contra los derechos humanos.**

En los últimos años se viene desarrollando una postura orientada a considerar a la criminalización del aborto como un grave atentado contra los derechos humanos de las mujeres anteriormente expuestos. Ello se sustenta en las dramáticas consecuencias, que la práctica del aborto clandestino, produce para la vida y salud de decenas de miles de mujeres en el mundo.

##### *Argumentos a favor*

- La penalización del aborto atenta contra los derechos humanos de las mujeres como el derecho a la vida, a la libertad, a la intimidad, a la igualdad, a la salud, entre otros. Las discrimina y de este modo se atenta contra los postulados de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer. (Perú)
- La enajenación que han sufrido las mujeres en relación con su autonomía, y por ende, la ausencia de la apropiación del propio cuerpo por parte de las mujeres implica pensar en la ausencia de derechos humanos para ella. (Chile)
- Conviene tener presente la indivisibilidad de los derechos humanos entendida como interdependencia de los distintos derechos; así en el caso de los derechos reproductivos, la mujer recurre a prácticas abortivas ante el incumplimiento de un conjunto de derechos humanos que deben respetarse en distintos niveles. (Chile)

##### *Argumentos en contra*

- El aborto al igual que la violación son atentados a los derechos humanos de las mujeres, ya que ambos se fundan en el control de la sexualidad y libertad, afectando la integridad y dignidad de las mujeres. (México)

#### **4.2.2.3 El aborto y los compromisos internacionales**

Los acuerdos y recomendaciones de las Conferencias y otros instrumentos internacionales sirven de fuente directa en la formulación de argumentos y contra argumentos.

##### *Argumentos a favor*

- En las Conferencias Internacionales (El Cairo 1994, Beijing 1995) se ha percibido el interés político de impedir que la mujer tenga una esfera mayor de autonomía, incluso en función a interpretaciones del islamismo, el cristianismo o el catolicismo. (Brasil)

- Los países signatarios de la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, se comprometieron a revisar las leyes que sancionan a las mujeres que se someten a abortos. (Brasil)

##### *Argumentos en contra*

- Los resultados de las Conferencias Mundiales no son vinculantes con los Estados. Ello significa que sus recomendaciones no pueden ser exigidas a los Estados. Y aunque lo fueran, ninguna de ellas, ni el Cairo ni Beijing, recomiendan la despenalización del aborto. Lo que hace esta última es recomendar la revisión de las leyes que sancionan a las mujeres que han tenido abortos ilegales. Dicha revisión puede ser, asimismo, para agravar las penas o sustituirlas por otro tipo de sanciones, no necesariamente para despenalizarlo (Perú).

##### *Otros argumentos*

Agrupamos aquí a una variedad de planteamientos que con frecuencia se suman a los ya citados y aparecen cuando el debate sobre el aborto recobra prioridad en las agendas nacionales.

##### *Argumentos a favor*

- Debe respetarse el carácter plural de la sociedad donde las religiones pueden manifestarse contra el aborto de la forma más enfática para sus seguidores, pero no para aquellos que no profesan sus credos. (Brasil)

- Debe respetarse la pluralidad de opiniones. Compete al Estado y a las leyes garantizar y respetar esa pluralidad. (Brasil)

- Democracia es equivalente a pluralismo. Legislar es construir la democracia, reconocer la diversidad y abrir espacio para que esa misma diversidad se constituya en un elemento de creación de consenso y no de jerarquías y tutela. (Brasil)

- La conceptualización y estigmatización de la práctica abortiva como forma de conducta desviada y sancionable social, moral y legalmente, perenniza la idea de culpa en las mujeres que abortan. (Ecuador)

- No existe crimen más sucio que la violación sexual. Ninguna sociedad tiene derecho a imponer a un ser humano un embarazo resultante de este acto de violencia. (Brasil)

- La penalización no ha evitado la práctica del aborto. Frente a las estimaciones de ocurrencias de abortos inducidos, el número de procesos iniciados y de sentencias por este delito es irrisorio. (Colombia)

- La penalización del aborto no limita su práctica ni soluciona el problema, sino más bien contribuye a la clandestinidad y pone en riesgo la vida de las mujeres, lo que se confirma con el mínimo índice de personas que han sido juzgadas por este hecho. (Ecuador)

- La penalización del aborto no disuade a la mujer de interrumpir su embarazo voluntariamente ya que lo hará de todos modos por múltiples razones, aún a riesgo de su salud y su vida. (Perú)

- El crecimiento desmedido de la población trae como consecuencia la escasez de alimentos y la generalización del hambre, la falta de fuentes de trabajo y el aumento de la desocupación. (Ecuador)

#### *Argumentos en contra*

- El derecho reproductivo es personal e inviolable y no supone la capacidad de disponer de una vida después de que ésta ha sido concebida. (Brasil)

- La legalización aumentará el número de abortos practicados. . LINHARES BARSTED (1993, p.23.) (Argentina)
- La despenalización favorecería el aumento de la práctica del aborto, en tanto la carencia de una norma en tal sentido lo harían ver como permisible y legítimo. (Colombia)
- La mujer debe llevar adelante el embarazo producto de la violación sexual y posteriormente, entregar al hijo en adopción a quien no tenga capacidad para procrear hijos. (Brasil)
- En algunas Constituciones de Latinoamérica, se ha plasmado la protección del hijo desde su concepción hasta que alcanza su completo desarrollo. (Ecuador)
- El aborto es la respuesta al pensamiento machista y mediocre del tercermundismo típico de las sociedades patriarcales. (Panamá)
- El aborto trae como secuela, principalmente en la mujer, sentimientos de culpabilidad, difíciles de superar. (Ecuador)

Para los autores que ven con mejores ojos la despenalización del aborto, estamos ante auténticas causas de justificación. Los que se sitúan en la postura ideológica opuesta no ven en las conocidas indicaciones —peligro de la madre, violación o taras graves del hijo— más que excusas absolutorias. Y hay opiniones mixtas. Pero lo que a todas luces parece indiscutible es que el Estado no experimenta ningún sentimiento de gozo ante la comisión del «delito» de aborto en dichos supuestos justificados o excusados. Simplemente estima inútil su castigo. Análogamente a lo que acontece en los supuestos de legítima defensa.

Un examen superficial de la ley constitucional y ordinaria vigentes lleva a la conclusión de que el aborto -por conculcar un principio general del Derecho y un valor constitucional- es un acto tolerado, a veces, pero nunca querido, ni estimulado, por el ordenamiento jurídico, lo que lo reviste, necesariamente, de unas cualidades de excepcionalidad y anormalidad que impiden a un órgano del Estado contar con él como si fuera un acto jurídico más al alcance de los ciudadanos, y presumir su realización, como sino entrañara reproche moral y jurídico algunos, este punto va a ser ampliamente desarrollado en el objetivo específico 2.2 del presente trabajo de investigación.

Los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción son la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la madre, y el interés demográfico de la colectividad entre otros.

#### 4.2.2.4 Declaraciones de derechos relacionados con la defensa de la vida

Según Casabona (1985), en su obra “El médico ante el Derecho Penal”, nos expone que el niño que va a nacer, debe gozar desde el momento de su concepción, de todos los derechos anunciados en la declaración de los derechos humanos. Todos estos derechos deben ser reconocidos a todo niño que va a nacer, SIN NINGUNA EXCEPCIÓN NI DISCRIMINACIÓN, basada en la raza, color, sexo, lengua, religión, origen nacional o social, estado de desarrollo, estado de salud o las características mentales y físicas ciertas o hipotéticas y toda otra situación que le concierna, o concierna a su madre o familia. La ley debe asegurar al niño, antes de su nacimiento, con la misma fuerza que después, el derecho a la vida inherente a todo ser humano. En razón de su debilidad particular, el niño que va a nacer debe beneficiarse de una protección especial.” (Preámbulo, Declaración de los Derechos del Niño No Nacido, Asamblea del Parlamento de Europa)

#### Cuadro n°3 acerca de La Declaración Universal de Derechos Humanos

<b>Preámbulo:</b> “(...) CONSIDERANDO que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y, CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para al pleno cumplimiento de dicho compromiso (...)”
<b>Artículo 3:</b> “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”
<b>Artículo 16.3:</b> “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”
<b>Artículo 25.2:</b> “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Fuente: Declaración Universal de derechos humanos, París 10 de Diciembre de 1948. Realizado por la investigadora. ULACIT, 2004

#### Cuadro n°4 acerca de La Declaración de los Derechos del Niño

<b>Preámbulo:</b> “CONSIDERANDO que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”
<b>Principio 2:</b> “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la Ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (...)”
<b>Principio 4:</b> “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales incluso atención prenatal y postnatal, (...)”
<b>Artículo 1:</b> “Los objetivos de las Naciones Unidas son: (...) promover y alentar el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, lengua o religión (...)”
<b>Artículo 6:</b> “Un miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta puede ser expulsado de la Organización por la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad.”
<b>Artículo 13.1:</b> “La Asamblea General iniciará estudios y hará recomendaciones con el fin de (...) promover la cooperación internacional en los campos económico, social, cultural y sanitario, y ayudar a la realización de los derechos humanos y libertades

fundamentales.”
<b>Artículo 55:</b> “(...) las Naciones Unidas promoverán (...) el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos...”
<b>Artículo 62.1:</b> “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones (...) para la promoción de los derechos humanos (...)”
<b>Artículo 68:</b> “El Consejo Económico y Social establecerá comisiones (...) para la promoción de los derechos humanos (...)”
<b>Principio 8:</b> “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro”.
<b>Principio 9:</b> “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de tratos (...)”

Fuente Declaración de los Derechos del Niño (Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1959). Realizado por la investigadora, ULACIT 2004

De lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta derechos de la madre versus los derechos del nasciturus y no dejando de lado los argumentos a favor y en contra, puedo llegar a las siguientes conclusiones generales provisionales siempre tomando en cuenta las opiniones a favor y en contra, para alcanzar el mayor grado de objetividad al finalizar el apartado. Estas son las siguientes conclusiones generales preliminares, las cuales para mayor facilidad para el lector la presenté en cuadro comparativo

Cuadro comparativo n°5 acerca de algunos de los argumentos a favor y en contra del aborto

PRO - VIDA	PRO - ABORTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ La vida humana es sagrada desde el comienzo de la fecundación. La vida no está protegida, creo que nosotros deberíamos proteger esa vida que Dios nos da.</li> <li>◆ El comienzo de la vida del bebé comienza en el momento de la concepción en el útero materno, y si ese bebé vive, y no es interrumpida su vida, él o ella, serán algún día hombres o mujeres adultos. La persona humana comienza desde su concepción hasta su muerte natural, teniendo dignidad y derecho de vida.</li> <li>◆ Un embrión es una marca de la vida humana y requiere que se le garantice su igualdad.</li> <li>◆ Cuando se presenta la venida de un bebé, confió en otras alternativas (distintas del aborto) como la adopción, entrega a familiares, etc.</li> <li>◆ Todo ser humano inocente debe ser protegido antes y después de nacer.</li> <li>◆ Finalmente, que el aborto acaba con la vida humana y debería ser castigado por la ley.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>◆ La decisión de abortar está entre la mujer, su conciencia y su Dios.</li> <li>◆ En algunos casos, lo mejor para la madre y el feto es acabar con el embarazo.</li> <li>◆ Determinados factores como complicaciones médicas, anomalías en el feto, acontecimientos drásticos como incesto o violación, falta de recursos económicos, embarazo en adolescentes,...; son razones válidas para que una mujer opte por abortar.</li> <li>◆ Abortar en el 3º trimestre de embarazo debería estar limitado a casos como anomalías graves en el feto o cuando la vida de la embarazada esté seriamente amenazada y en los casos de violación. Manteniendo el aborto legal, puede asegurarse que situaciones que envuelven crisis o riesgos en la salud de uno u otro no serán penados.</li> <li>◆ Lo mejor para cada individuo sería llevar el control de su propio cuerpo.</li> </ul>

Fuente: Estudio realizado en el marco de las actividades promovidas por la Campaña, Día por la Despenalización del Aborto en América y el Caribe. Realizado por la investigadora, 2004

#### 4.2.3 DERECHOS VULNERADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN

##### 4.2.3.1 DERECHO A LA VIDA

Es el derecho a conservar la existencia dentro de unos márgenes de viabilidad y dignidad, considerada la estructura psicosomática del ser en algunos de sus componentes, de tal manera que no sufra menoscabo o detrimento en algunas de sus facetas básicas. Al respecto, nuestra Sala Constitucional ha dicho en el voto 3441-96:

“... El tema del derecho a la vida y la salud ha sido tratado por esta Sala Constitucional en diversas ocasiones. Es así como en sentencia n°3705-93 se dijo:

V La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta, y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico. Constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y reproductiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: “La vida humana es inviolable...”

Es de este principio Constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar psíquico, mental y social, derecho humano que se encuentra ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana. En este caso la de la gestante producto de una violación

##### 4.2.3.2 DERECHO A LA DIGNIDAD

La dignidad humana es el límite como barrera o cualquier ingerencia del poder en el individuo, y aunque no existe una definición y determinación clara, se puede determinar como el más profundo sentimiento que toda persona tiene de sus derechos y condiciones fundamentales para existir, por medio del cual surge el sentido de la propia identidad como persona y del significado como ciudadano. Es con la dignidad humana que surge la noción de valor que tiene toda persona y que es el reconocimiento de derechos y atributos propios, tanto así mismos como frente a las demás personas. Se dice así que la dignidad humana es la plataforma a la igualdad, porque nos fija el parámetro de sí mismos sobre las otras personas sin excepción (voto n°2893-96 de la Sala Constitucional)

#### **4.2.3.3 DERECHO A LA INTIMIDAD**

Se encuentra tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política. El mismo ha sido definido por la Sala Constitucional como "...el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado...". (Voto n°576-94 y 678-91)

De conformidad con lo anterior, se puede decir que la intimidad se trata de un fuero de protección a la vida privada de los ciudadanos. Está formada por aquellos fenómenos, comportamientos, datos, situaciones de una persona que normalmente son sustraídos por un extraño, situación que puede turbar la moral al afectar su pudor y su recato.

#### **4.2.3.4 DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA**

Es el derecho que tiene toda persona de que se le respete su cuerpo y no se le causen lesiones físicas o psíquicas. Este derecho incluye la prohibición de autolesionarse

Nuestra Constitución política contempla este derecho en el numeral 40 y señala "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles ni degradantes", y como los malos tratos, crueles a degradantes pueden revestir múltiples formas desde luego pueden ser el resultado de una conducta deliberada, la cual debe ser sancionada. Tratamientos crueles o degradantes, se puede decir que son los sufrimientos de especial intensidad o humillación o sensación de deshonra o degradación que puede recibir una persona. Ejemplo de ello es el de trasgresión a éste derecho, es el delito de índole sexual, específicamente el de violación, en el cual se somete a una persona a ejercer actos en contra de su voluntad. Donde el victimario somete a la víctima a torturas físicas, dolores, angustias y sufrimientos profundos, que dejan secuelas tanto físicas como psíquicas.

#### **4.2.3.5 DERECHO A LA LIBERTAD**

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el principio de hombres y mujeres en la república, siempre que sus acciones no dañen la moral y el orden

público , al establecer “ Todo hombre es libre en la República” (ver voto de la Sala Constitucional 1433-96).

Es el derecho en virtud del cual la persona tiene el poder de autodeterminación respecto a toda fuerza exterior , determinando en consecuencia el ámbito de ejercicio de su propia acción. El derecho consagrado en el artículo antes citado no puede concebirse de forma absoluta, sino que debe armonizarse con los fines públicos del proceso penal, el cual impone límites a esta libertad.

#### 4.2.3.6 LIBERTAD SEXUAL

Toda persona con capacidad suficiente de discernimiento tiene absoluta libertad de de relacionarse sexualmente en la forma y condiciones que quiera hacerlo, siempre y cuando no afecte la moral y las buenas costumbres. La libertad sexual es parte integral de la personalidad de de todo ser humano. Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la inherente libertad, dignidad e igualdad de todo ser humano. Los principales derechos sexuales que deben ser promovidos y respetados son: libertad sexual, autonomía sexual, integridad sexual, seguridad del cuerpo, privacidad sexual, a hacer elecciones reproductivas, libres y responsables-incluye el derecho a decidir tener o no hijos-, derecho a la información sexual basada en la investigación científica, entre otros, que se mostrarán en el cuadro número seis a continuación.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los principales derechos humanos y derechos reproductivos que les han sido reconocidos a las mujeres son:

**Cuadro nº 6 Principales derechos humanos y derechos reproductivos que les han sido reconocidos a las mujeres**

♦ Derecho a la Vida (eliminando la muerte post parto).
♦ Derecho a la Salud (incluyendo la salud sexual y reproductiva).
♦ Derecho a la Libertad, seguridad e integridad personal.
♦ Derecho a decidir el número e intervalo de los hijos e hijas. (Incluye el derecho a la autonomía reproductiva, y el derecho a realizar un plan de procreación con asistencia médica o con una partera reconocida, en un hospital o en un ambiente alternativo).
♦ Derecho a la Intimidad (que incluye el derecho de toda mujer a decidir libremente y sin interferencia arbitrarias sobre sus funciones reproductivas).
♦ Derecho a la igualdad y no discriminación.

♦ Derecho a un trabajo libre de acoso.
♦ Derecho a la información adecuada y oportuna (incluye el derecho de toda persona a que se le de información clara sobre su estado de salud, el derecho a ser informada sobre sus derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción, y acerca de los beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fecundidad y sobre las implicaciones de un embarazo para cada caso en particular).
♦ Derecho a modificar las condiciones discriminatorias contra la mujer (incluye el derecho a modificar las costumbres que perjudican la salud reproductiva de las mujeres y niñas).
♦ Derecho a disfrutar del progreso científico en el área de la reproducción humana y el derecho a no ser objeto de experimentación en el área de la reproducción humana.

Fuente: San José, Costa Rica, 2004. PSST es una publicación semanal que ofrece la Asociación Demográfica Costarricense. Realizado por la investigadora, 2004

#### 4.2.4 La despenalización del aborto

El Código Penal costarricense tal y como se mencionó en el apartado anterior en sus artículos 118 a 120, **castiga tanto a la madre que aborta como** a todas aquellas personas que, de un modo u otra, **colaboran**. Ahora bien, este Código mantiene en vigor circunstancia en las cuales se despenaliza,

**La circunstancia en la cual se despenaliza** el aborto es:

Que el embarazo suponga un grave peligro para la vida o por la salud física o psíquica de la mujer embarazada.

#### **¿Cómo se fundamenta, legalmente, la despenalización del aborto en torno al aborto ético?**

En cuanto supuesto del **aborto ético o humanitario**, se considera que **la mujer violada, ya víctima** por este hecho, debe decidir, personalmente y libre, si acepta o no la maternidad. Si el Estado le impone la maternidad, será víctima por segunda vez, como se explicará mas adelante.

El Código Penal **castiga el aborto, no lo legaliza**. La despenalización es **sólo la excepción** a la regla. En rigor, no es una despenalización del aborto sino sólo una declaración de no punibilidad de determinadas conductas

#### **4.2.4.1 Problema de fondo**

Estas diferentes posiciones llevan a reflexionar sobre una de los grandes cuestiones de fondo: **el ser humano en formación o *nasciturus* es absolutamente equiparable o igual al ser humano nacido?**

Resulta claro entonces que se trata de un específico supuesto de estado de necesidad, previsto en la parte especial del Código Penal con referencia exclusiva al delito de aborto. La regla que se puede extraer de la ley, específicamente del artículo 121 del Código Penal, es que se exige que exista un conflicto de intereses entre la madre y la vida del feto, que sólo puede ser resuelto con el aborto, con lo cual la muerte del feto es la solución menos perjudicial que decide la colisión entre ambos bienes jurídicos que en nuestra legislación tienen distinto valor, siendo el mayor la vida de la madre. Esto en cuanto al aborto terapéutico que es el único legal en nuestro país. Según Zaffaroni, Alagia, Bloca en su obra Derecho Penal, Parte General, se ha expuesto que media necesidad cuando el agente no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión; y que la inevitabilidad del mal por otro medio no lesivo o menos lesivo, es inherente a la situación de necesidad, sin que sea menester que la ley lo requiera expresamente (Págs. 602 y 606). En el estado de necesidad se deben ponderar en concreto los bienes jurídicos (también los males) para establecer la procedencia o no de la justificante. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta ponderación ya la hace la ley, que como dijera valora más la vida de la mujer gestante que la del feto, lo cual creo es el camino que debe llevar el aborto ético para llegar a su despenalización. Sino fuera por esta concreta previsión legal se debería resolver mediante el estado de necesidad exculpante, es decir como causal de inculpabilidad, al tratarse de bienes de igual jerarquía, pues nuestro ordenamiento jurídico -a partir de normas constitucionales e internacionales- considera al nasciturus como persona desde el momento de la concepción.

Surgen entonces diversos problemas por solucionar, por ejemplo:

A) El conflicto de valores y bienes jurídicos a tutelar.- La determinación del origen de la vida.- El concepto de persona.- Aborto y sociedad.- La situación de la mujer.

B) La Constitución, el aborto y el estatus del embrión.- La legislación sobre el aborto.-

Las decisiones judiciales más significativas. Ambos se esclarecerán en el desarrollo del presente trabajo, serán retomados en los apartados siguientes:

Es evidente que estamos en presencia de un “**conflicto de bienes**”; por un lado la salud psíquica, libertad sexual, entre otros de la madre y por el otro la vida del feto. Se ha sostenido por Bidart, Campos y Herrendorf en su obra Principios de Derechos Humanos y Garantías, que “los bienes o valores a que apunta cada uno de los derechos mencionados en normas que son todas iguales no están en pie de igualdad como las normas, sino que se ordenan dentro de una escala de

mayor a menor. Acudiendo a la realidad de esos bienes y valores hay que armonizar correlacionadamente las normas declarativas de derechos y llevar a cabo interpretaciones valorativas que den preferencia a los bienes y valores superiores cuando se presentan situaciones de conflicto o de confrontación” (Pág. 141 / 142).

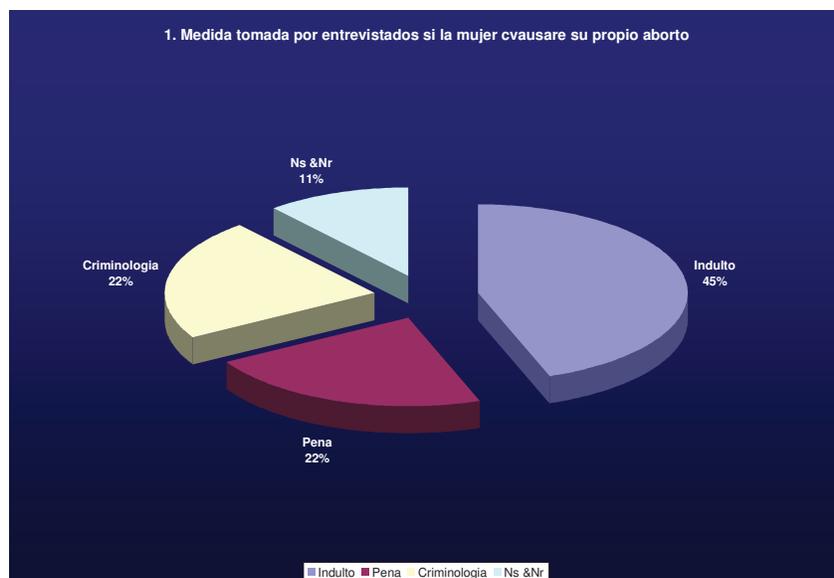
En el caso específico que aquí nos ocupa, es decir, en cuanto al aborto ético, la eliminación de un niño, de una persona por nacer, para preservar la salud psíquica de la madre o, quizá mejor expuesto, evitar que se profundice el daño ya producido con la traumática experiencia de abuso sexual. La gestante en el caso que sea una niña (ver anexo N3 niña nicaragüense embarazada en Costa Rica), sería otra niña inocente, que fuera abusada, por lo que el embarazo le fue violentamente impuesto. Obviamente nadie podrá exigirle, ni siquiera pedirle que ame a ese ser inocente e indefenso que lleva en sus entrañas, que no es fruto del amor, ni siquiera de la pasión ciega e irresponsable, sino de la fuerza, el poder, la imposición violenta.

#### 4.2.5 Información Obtenida mediante una encuesta aplicada a una población de Jueces del Primer Circuito Judicial De San José y Heredia

Con el fin de obtener la mayor objetividad con respecto al derecho a la vida y respecto de los bienes jurídicos fundamentales del feto en colisión con el aborto ético o por indicación criminológica se hizo una encuesta a 18 jueces en la corte suprema de justicia en los circuitos judiciales de Heredia y el I Circuito Judicial de San José, la cual se puede observar en el anexo N2. Considerando que en el país ejercen como Jueces unas 300 personas, la muestra obtenida es de 6% del total, la cual es considerable.

Los datos obtenidos se muestran a continuación:

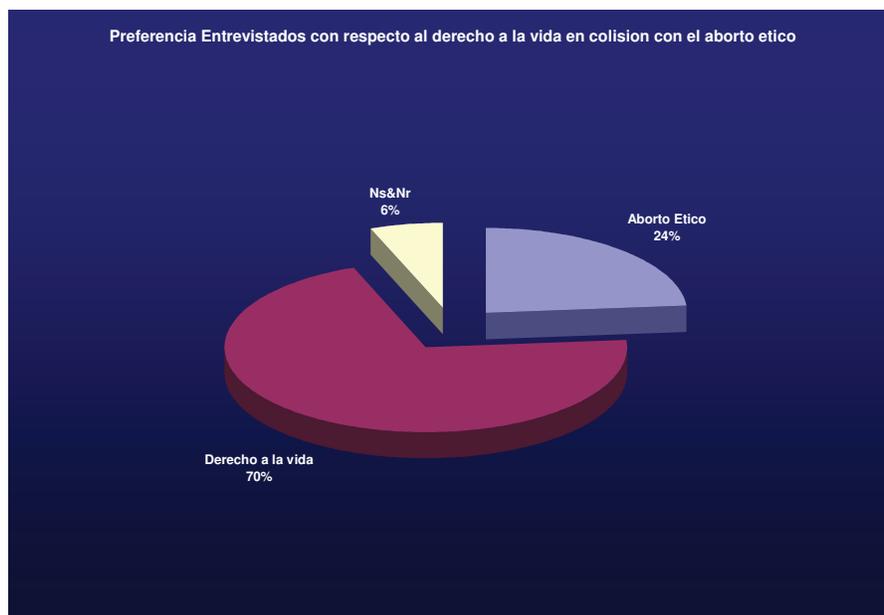
Gráfico 1. Medida recomendada para la mujer que causare su propio aborto



FUENTE: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia. ULACIT, diciembre 2004

El gráfico muestra la medida que un Juez adoptaría para una mujer que causare su propio aborto, un 22% optaría por la pena, un 22% optaría por esperar el informe del instituto de criminología por lo que dependería de este informe la medida a tomar, por último un 46% de los jueces entrevistados optaría por el indulto o perdón judicial para estas mujeres.

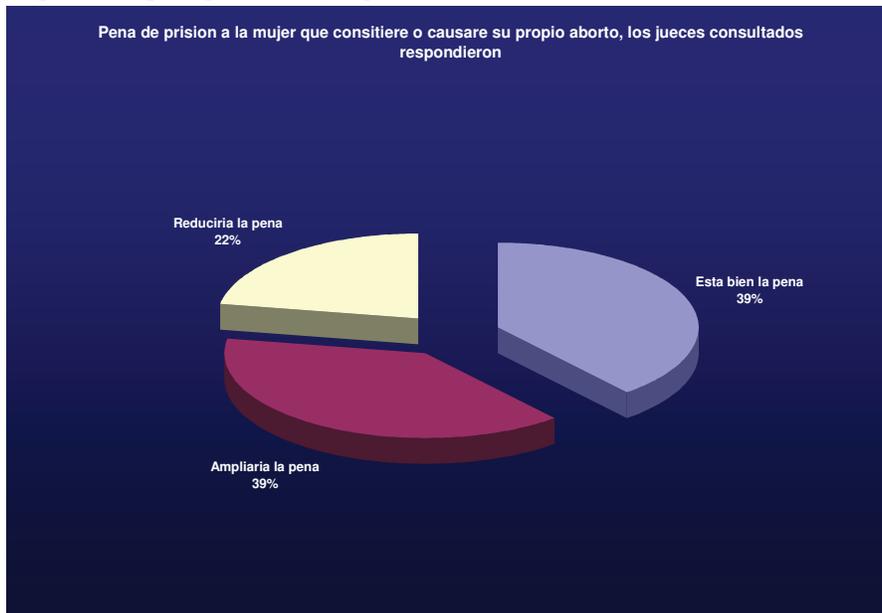
Grafico 2. Aborto ético en colisión con el derecho a la vida



FUENTE: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia. ULACIT, diciembre 2004

Un 70% de los jueces entrevistados considera que el derecho a la vida del feto está por encima del aborto ético.

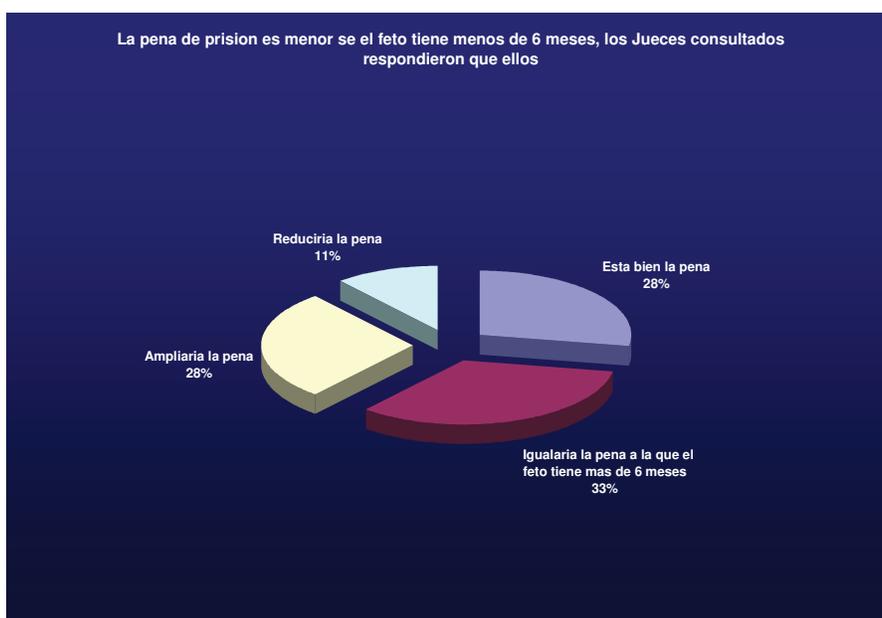
**Grafico 3. Con respecto a la pena para la mujer que aborta.**



FUENTE: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia. ULACIT, diciembre 2004

Los jueces consultados varían su opinión con respecto a la pena de la mujer que aborta. Un 39% ampliaría la pena, y un 39% considera que está bien la pena, un 22% sin embargo reduciría la pena, algunos de ellos a ninguna pena.

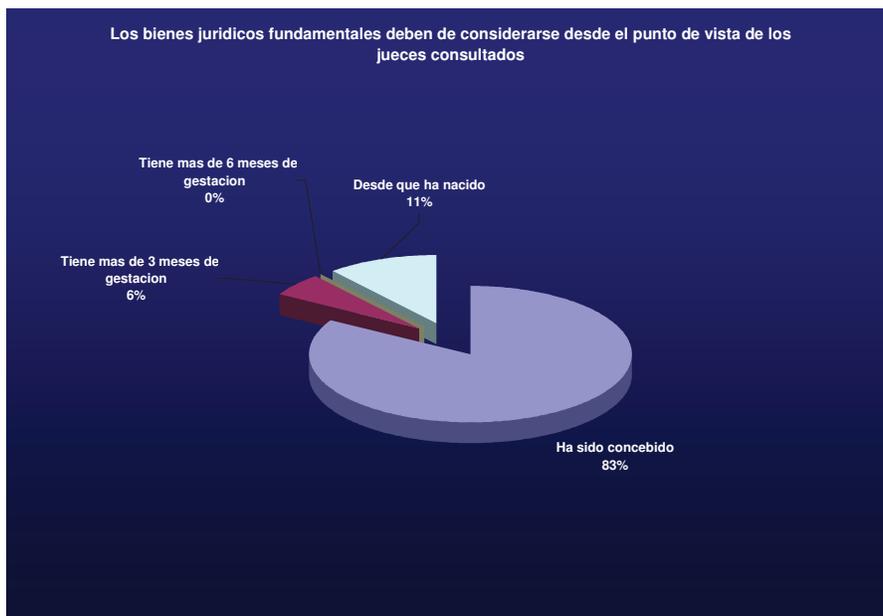
**Grafico 4. Con respecto a la pena para la mujer que aborta si el feto tiene menos de 6 meses de gestación.**



FUENTE: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia. ULACIT, diciembre 2004

Si la pregunta anterior los jueces estaban divididos, en esta pregunta se recalcó tal situación. Los jueces consultados en un 33% respondieron que igualarían la pena tenga el feto mas de 6 meses de gestación o menos. Un 28% Ampliaría la pena, y otro 28% considera que está bien la pena, solo un 11% reduciría la pena.

Grafico 5. Los derechos fundamentales deben considerarse desde el punto de vista de los jueces.



FUENTE: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia. ULACIT, diciembre 2004

Una de las preguntas mas interesantes es desde cuando debe considerarse a un individuo, los derechos fundamentales. Un 83% considera que a partir de que ha sido concebido en el vientre de la madre, un 11% desde que ha nacido, y un 8% cuando tiene mas de 3 meses de gestación.

Grafico 6. La pena por un aborto se debe aplicar según los jueces.



FUENTE: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia. ULACIT, diciembre 2004

Un 60% de los jueces considera que la pena debe establecerse para todos los casos de aborto, un 17% a todos los casos excepto para evitar la muerte de la madre, un 17% en ningún caso, y un 8% para evitar la deshonra de una mujer.

A este análisis e interpretación de datos se suma una encuesta realizada a mujeres y hombres de los Hogares Crea de todo el país, y así poder observar la opinión de este sector de la población de alto riesgo y cuyo resultados no podemos dejar de lado por su alto valor informativo, en contraposición a la opinión externada por los Jueces de la República, Por la extensión de la misma se anexará a la presente investigación. (Ver anexo 1)

De lo anteriormente expuesto y vistas las posiciones a favor y en contra de la problemática del aborto que hoy nos convoca cabe preguntarse **¿es el único bien jurídico en juego la vida dependiente, la vida intrauterina, la vida concebida pero todavía no nacida?** En general, se considera que no, que existen otros bienes jurídicos involucrados como se mencionó en las líneas anteriores; y he podido confirmar, desde nuestra ley, que también están involucradas la libertad de la embarazada, su vida y su salud. Porque piensen ustedes, que nuestras escalas penales relativas al aborto se agravan sino hay consentimiento de la madre, con lo cual hay un componente que es el de la libertad, el de la nota consensual de la madre. Y aquéllas también se agravan si hay muerte de la madre; vale decir, que también se atiende, aunque sea secundariamente, a la vida e integridad corporal de la madre. Luego, el primer bien jurídico es la vida por nacer, la vida intrauterina, pero existen otros bienes en nuestro tratamiento jurídico penal del tema.

No todos los bienes jurídicos reconocidos por el legislador penal, o por el legislador de cualquier país, en el panorama del Derecho Comparado, son protegidos de la misma manera. La vida tiene como respaldo una carga punitiva, para toda trasgresión a la norma que la defiende, mucho mayor que la que respalda a la propiedad, afortunadamente, y mientras el materialismo imperante no disponga otra cosa. Paralelamente, la vida humana independiente también recibe un tratamiento diferenciado - y privilegiado- sobre la vida por nacer.

Hablo desde un punto de vista legal, el legislador, en un acto político, como son todos los actos de selección de bienes a consagrar en un código, ha dispuesto que la vida humana independiente sea protegida de una manera superior, como un bien jurídico más importante que la vida humana en gestación. **Político-criminalmente** podremos decir, entonces, si nos gusta o no esta decisión, pero la realidad es esa. Una persona que mata a otra dolosamente recibe una pena de doce a dieciocho años de prisión - Artículo 111 del Código Penal- por ese homicidio, sino median circunstancias que hagan de tal hecho un delito más grave, lo que elevaría la sanción a la prisión. La madre que mata a su hijo ya nacido es hoy condenada a prisión, si lo mata a partir del nacimiento.

Sin embargo, según los artículo 118 del Código Penal vigente, tenemos escalas penales muy diferentes: para el que causa un aborto, de tres a diez años de prisión, si obra sin consentimiento de la madre. Prescribe de uno a tres años de prisión si se realiza el aborto con consentimiento, escala que se alarga hasta seis si sucede la muerte de la gestante.

Aparecen aquí, en este juego de penas, los otros bienes jurídicos de los que hablábamos: la libertad, cifrada en el consenso de la embarazada, y a su vez la salud o vida de la misma. De modo que aquí tenemos un tratamiento diferencial. Podemos polemizar respecto de esto, pero lo cierto es que para el legislador costarricense la vida humana independiente tiene un valor diferente a la vida en gestación.

Se puede entonces observar que, hay una cantidad de notas características, no sólo referidas a las escalas penales, sino, por ejemplo, que la tentativa de aborto no es punible, que las lesiones y el aborto culposo no son tipificados.

**¿Esto qué significa? ¿Qué no es un bien jurídico relevante la vida del feto?** Claro que lo es. Es un bien jurídico penalmente tutelado. La regla es la punición del aborto. En virtud del art. 120 del Código vigente, hay una escala penal reducida para ciertas conductas que atentan contra la vida dependiente, más leve pero existente. Uno de los supuestos excepcionales de justificación toma

partido respecto de una de las cuestiones que recién nos mencionaba, en relación con el conflicto de bienes entre la vida humana independiente -la de la gestante- y la vida humana dependiente -la del feto o embrión- y nos dice que el aborto practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre, no evitable por otros medios, no es punible. (Artículo 121 del Código Penal vigente)

Ya tenemos aquí un primer ejemplo donde, en el conflicto de bienes, cuando hay un peligro para la vida o la salud de la madre no evitable por otros medios, el legislador se encarga de zanjar tal conflicto y señalar que -llegado ese caso- el aborto no es punible; o sea que crea lo que nosotros llamamos una causa especial de justificación, para poder proceder a la muerte del feto o embrión. La salvación de la madre no es evitable por otros medios. Aquí se avanza un paso, porque aún cuando sea simplemente el riesgo para la vida de la madre, se procede en favor de su vida. Si hay un riesgo para la vida de la madre no evitable por otras vías, se puede proceder al aborto pero, por cierto, con un médico diplomado y con la nota consensual por parte de la gestante. Este es el llamado aborto terapéutico o indicación terapéutica.

Otra excepción a la cual se busca llegar, y se busca esclarecer sus implicaciones en cuanto a su regulación con la presente investigación y el camino por seguir al igual que el anterior es una causa de justificación en cuanto al aborto ético-criminológico se refiere, o por indicación ético-criminológica, frente a la regla general de punición del aborto. También, en este caso lo tendría que practicar un médico diplomado, y también con el consentimiento de la gestante - o de un representante, si aquella es oligofrénica y cuando el estado de preñez es el resultado de un delito de naturaleza sexual. Entonces, ¿qué pasa? Conforme a ciertos intérpretes, aquí hay dos hipótesis para la indicación ético-criminológica. Estaría descrito, en primer lugar, el embarazo producido por una violación, y la conjunción disyuntiva “o” separaría ese supuesto del de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente (ver artículo 93.4 y .5 del Código Penal). Si así fuera, la mujer que fue violada, y quedó embarazada a raíz de esa violación, podría realizar un aborto. Como cabe apreciar, esa sería la tesis más despenalizadora. Entonces bajo este supuesto si se trata de dos contextos diferentes, siempre que una mujer hubiere sido violada, tendrá el derecho de solicitar -y prestar su consenso- para un aborto, que cabría practicar, por tratarse de una situación de justificación especialmente espero así sea muy pronto, prevista en la ley. En este punto me parece relevante mencionar la sentencia **SENTENCIA DE 11-04-1985, núm. 53/1985** del Tribunal Constitucional Español “b) *En cuanto a la indicación prevista en el núm. 2 -que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación y siempre que el aborto se practique dentro de las doce*

*primeras semanas- basta considerar que la gestación ha tenido su origen en la comisión de un acto no sólo contrario a la voluntad de la mujer, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y el libre desarrollo de su personalidad, y vulnerando gravemente el derecho de la mujer a su integridad física y moral, al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal. Obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal naturaleza es manifiestamente inexigible; la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero instrumento, y el consentimiento necesario para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la suya en todos los sentidos.”*

Lamentablemente, una mirada a lo que efectivamente sucede en nuestro país nos enfrenta con la dura evidencia de que muy poco o casi nada se ha hecho en materia de políticas públicas en este sentido. Incluso algunos intentos de legislación han quedado trancos, a medio camino entre las buenas intenciones y los hechos, así queda demostrado en el primer apartado, con los proyectos de reforma que se encuentran hoy archivados.

Todo lo dicho les permite concluir que las condiciones riesgosas en las que los abortos se realizan, las complicaciones que a partir de estas condiciones se originan y la proporción de la población que se ve afectada indican que esta cuestión no puede ser pensada como un problema individual, limitado a las propias convicciones morales, sino que debe ser entendido como un problema que atañe a la salud pública. Y es precisamente en este sentido que insisto en hablar de **responsabilidad política y social**.

La incomprensible ausencia (o ineficacia) de políticas públicas, las dificultades existentes para el acceso a la información y a los servicios de salud reclaman, si realmente se desea evitar llegar a la situación del aborto y no simplemente condenar o culpabilizar, un cambio de estrategias.

Un cambio de estrategias significa poner en marcha mecanismos idóneos que favorezcan alcanzar ese objetivo. Y en ese caso habrá que pensar en Programas de Salud Reproductiva que se desarrollen en el marco de políticas sociales. Pero además habrá que tener en cuenta que el alcance y la significación que esas políticas adquieran dependerán de varios factores. Especialmente de la relación que se establezca entre éstas y la situación que les dio origen, del ámbito de acción en el que se inserten y, fundamentalmente, de la participación de los sujetos involucrados en el proceso.

Porque las políticas sociales no pueden ser patrimonio del Estado, de los técnicos o los funcionarios; son los sujetos sociales los que deben ser protagonistas de las mismas y, por eso mismo, es necesario promover su participación. Esta manera de concebir las políticas sociales apunta a:

- a) promover la participación de los actores sociales tanto en el diseño como en la implementación y evaluación de las acciones;
- b) hacer visible su protagonismo en el desarrollo social;
- c) alentar a la organización de la sociedad civil.

Así puede pensarse en programas de salud reproductiva en los que los sujetos sean reconocidos como actores sociales, capaces de intervenir activamente, tanto en el diseño como en la ejecución de los mismos. Programas sensibles a las diferencias y particularidades culturales, a las posibilidades de comprensión, transmisión y circulación de la información. Que no sean indiferentes a las condiciones en las que la vida de las personas se desarrolla e integrados al objetivo mayor de mejorar esas condiciones.

Este cambio de estrategias supone y exige volver a pensar y a “repartir” responsabilidades sociales e individuales. Exige replantear la idea de riesgo individual sin divorciarla de la noción de riesgo social. Exigencias a partir de las cuales también deberán ser reconsideradas las formas según las cuales son pensadas (y vividas) en nuestra sociedad la enfermedad, la vejez, la vulnerabilidad o la discapacidad y el modelo de asistencia a la salud vigente. Porque según cómo se definan los problemas, serán las posibles soluciones que se encaren

A lo largo del presente estudio he podido constatar que, el aborto es considerado como un grave problema de salud pública, pero también y quizá sobre todo es un problema crítico en el campo de los derechos de las mujeres. Hago esta precisión, pues los reiterados debates y argumentos esgrimidos en las discusiones sobre el aborto nos muestran que la decisión de continuar o no con un embarazo indeseado (por la razón que sea) importan el ejercicio del derecho a la autodeterminación de la mujer en la esfera de su vida reproductiva. Evidentemente, como cualquier derecho humano, éste no es de carácter absoluto y en consecuencia ha de ser regulado por el Estado.

En el ámbito de la regulación estatal aquí descrito, se ubica precisamente la normatividad relativa al aborto. El problema en la legislación costarricense es que el tipo de normas por la que ha optado el legislador en este campo, es de carácter criminalizador, represivo. Sin embargo, existen otras opciones legislativas conforme lo hemos visto. Lo que corresponde entonces es decidir que tipo de regulación jurídica se adecua más a la realidad que vive nuestro país.

Si bien no existe una Convención o Declaración internacional sobre los derechos reproductivos, existen una serie de documentos como ya se mencionó anteriormente y recomendaciones de los organismos internacionales como las Naciones Unidas que constituyen compromisos de los Estados y que, por lo tanto, sirven de fuente directa para fundamentar la despenalización del aborto ético. En este marco, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y El Desarrollo (El Cairo, 1994) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Beijing, 1995) son dos instrumentos claves en el campo de los derechos de las mujeres.

Se puede decir en consecuencia en la elaboración de este apartado de esta investigación sobre el delito de aborto ético y el conflicto de intereses que encierra su despenalización y tomando en cuenta las circunstancias y el tiempo en que vivimos he llegado a la conclusión en que ningún derecho es absoluto, como se analizó en las causas de justificación que establece nuestro Código Penal, pues cuando hay conflictos de intereses entre un derecho y otro de igual rango, debemos decidir por uno. De igual manera pienso que debería suceder en el caso de un aborto producto de la violación, sin dejarse llevar por criterios religiosos ni políticos. El delito de aborto se ha estado contemplando dentro de un contexto social más que jurídico, ya que muchas veces preferible violar una norma jurídica que una social por miedo al que dirán. Ahora bien, yo sigo insistiendo en que el aborto ético no sea castigado, para que querer aquel producto de la concepción viable si el padre y/o la madre no quiere traer al mundo una criatura inocente, sino va a tener el cariño de sus padres, traerlo al mundo nada más a sufrir y que con el tiempo se convierta en un ladrón o asesino; todo a consecuencia de la falta del amor y en la mayoría de las veces de los cuidados mínimos.

La cuestión del aborto ético, no puede olvidar la entidad de los derechos de la mujer embarazada como derechos fundamentales, pues como se explicó anteriormente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, y en suma la dignidad de la mujer, pueden quedar vulnerados en su contenido esencial cuando se realizan legalmente imposiciones sobre la conciencia individual en un marco legislativo que establece una confrontación de intereses

que no tienen el mismo reflejo valorativo en el texto constitucional. El remedio a través de la amenaza de la sanción no puede buscar que la mujer embarazada sea obligada por la vía de la coacción a tener un hijo que a concebido bajo esas circunstancias, ya que no evita ni supone un freno real frente a la firme decisión de interrumpir el embarazo. El respeto de los derechos de la mujer empieza necesariamente por reconocer que puede ejercitar su libertad para decidir sobre un asunto que va a condicionar toda su vida.

4.3 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO UNO PUNTO TRES: Sistematizar el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al delito del aborto como consecuencia de una violación en la legislación costarricense.

*Análisis del objetivo específico uno punto tres de acuerdo con la información recabada acerca tratamiento jurisprudencial que se ha dado al delito del aborto como consecuencia de una violación en la legislación costarricense.*

Siendo que la jurisprudencia en torno al aborto es muy poca y se puede decir que nula en cuanto al tratamiento del aborto ético se refiere, me di a la tarea de recopilar información además de la ya obtenida en resoluciones de la Sala III, Tribunal de Casación Penal y la Sala Constitucional con respecto al aborto cuando ha existido previamente una violación ,de estadística al respecto .

Cuando analizamos los delitos sexuales debe considerar que nuestro sistema judicial está compuesto por varias etapas desde el hecho delictivo hasta una efectiva condena, por nuestra idiosincrasia no todas las agresiones sexuales se denuncian. Estas pueden ser denunciadas bien ante el Organismo de Investigación Judicial o bien directamente ante el Ministerio Público; de las que se denuncian ante el OIJ no todas llegan a la fase acusatoria por muchas razones como por ejemplo: que no se haya podido identificar plenamente al agresor. Una vez estas Ministerio Público algunas no llegan a juicio por falta de pruebas, archivo fiscal u otras, y de las que llegan a la fase de juicio no todas son sentencias condenatorias en razón de la sana y objetiva crítica de los juzgadores, así como que no todas la sentencias llegan a casación, bien por plantearse fuera del término, por no considerarlo prudente el representante legal del acusado o víctima o por no tener la misma este remedio procesal.

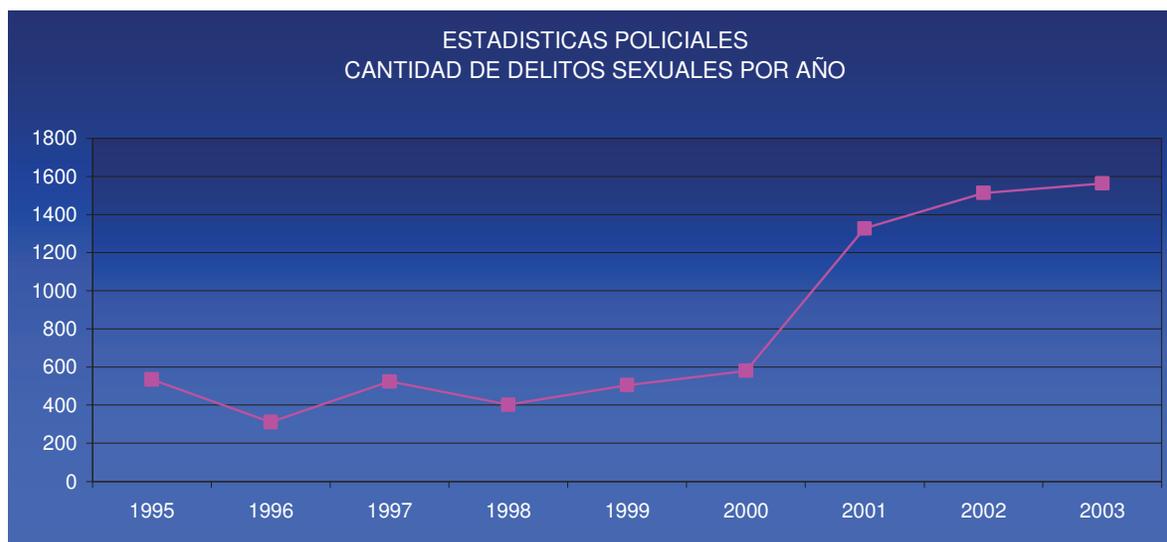
**Cuadro 7. Delitos sexuales y contra la vida de un menor del año 1995 al 2003**

<i>Delitos Sexuales</i>	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Abusos Sexuales	142	71	132	109	171	158	369	493	547
Corrupción de menores	20	26	30	19	29	17	83	70	81
Difusión, Fabricación producción pornografía		0	0	0	0	0	10	23	14
Proxenetismo	11		12		5	0	166	124	133
Rapto	18	1	15	2	9	5	16	25	21
Relación sexual con menor						1	43	72	89
Relación sexual remunerada con menor							8	1	11
Rufianería							3	2	5
Tentativa de abuso sexual a menor									2
Tentativa de rapto							3	4	4
Tentativa de violación	59	19	44	22	42	52	71	67	78
Trata de personas							3		3
Violaciones	237	183	261	241	240	337	552	633	576
Incesto.....	4		1	1					
Estupro.....	40	11	29	9	10	11			
Sodomía.....	4	1							
<b>TOTAL</b>	<b>535</b>	<b>312</b>	<b>524</b>	<b>403</b>	<b>506</b>	<b>581</b>	<b>1327</b>	<b>1514</b>	<b>1564</b>
<b>Contra la Vida</b>									
Abandono de incapaz	10	2	10	0	0	0	21	10	15
Aborto	48	0	35	0	0	1	21	7	22
Tentativa de aborto	0	0	0	0	0	0	0	4	2

Fuente. Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT ,2004

En el cuadro se muestra las denuncias al OIJ presentadas desde el año 1995 al 2003. En el año 1995 se contabilizaron al finalizar éste un total de 535 denuncia por delitos sexuales, las que se mantiene constante hasta el 2001, ya para el año 2003 se triplican para terminar con un total de 1564 denuncias; es importante recalcar que las denuncias por violaciones se duplicaron, los abusos sexuales se triplicaron y las denuncia de proxenetismo que prácticamente no existían en los años anteriores al 2001 proliferaron astronómicamente. Paralelo a estos aumentos, los delitos contra la vida de menores tales como Abandono de incapaz y Aborto aumentan mostrando una relación numérica con los datos citados por lo que podríamos deducir que al aumentar los delitos contra libertad sexual de las personas influye en el aumento de los delitos contra la vida de los menores.

**Gráfico 7. CANTIDAD DE DELITOS SEXUALES POR AÑO**

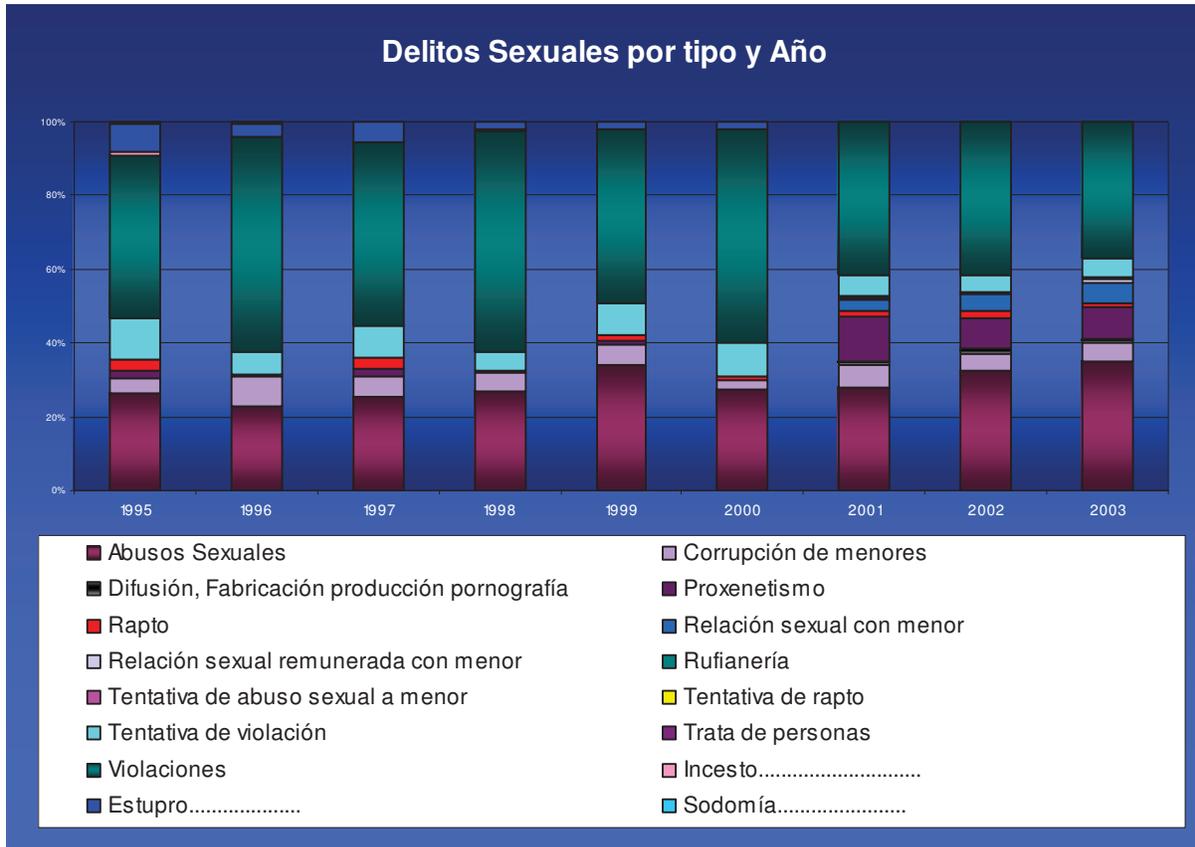


Fuente. Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT ,2004

El gráfico muestra la proporción de aumento de cada año del estudio realizado.

En los últimos años las campañas nacionales de información y prevención han logrado que más víctimas de este tipo de delitos salgan del silencio y denuncien estos hechos lo que podemos apuntar como una razón del aumento.

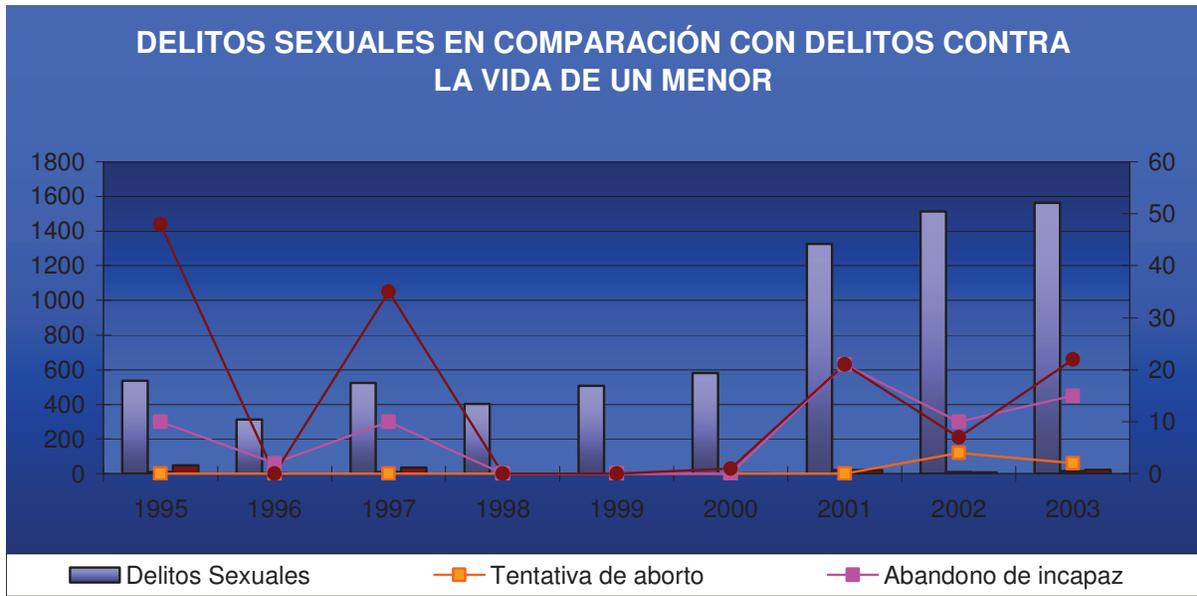
**Gráfico 8. Porcentaje de delitos sexuales por cada año de 1995 al 2003**



**Fuente. Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT ,2004**

En el gráfico anterior observamos que durante estos años las violaciones y abusos sexuales representan el mayor porcentaje de los totales, dándose transformaciones notorias con el transcurso de los años mientras los Abusos Sexuales han aumentado de un 20% a 40% del total, en contraparte con este incremento las violaciones han disminuido de 60% a un 40% del total de delitos.

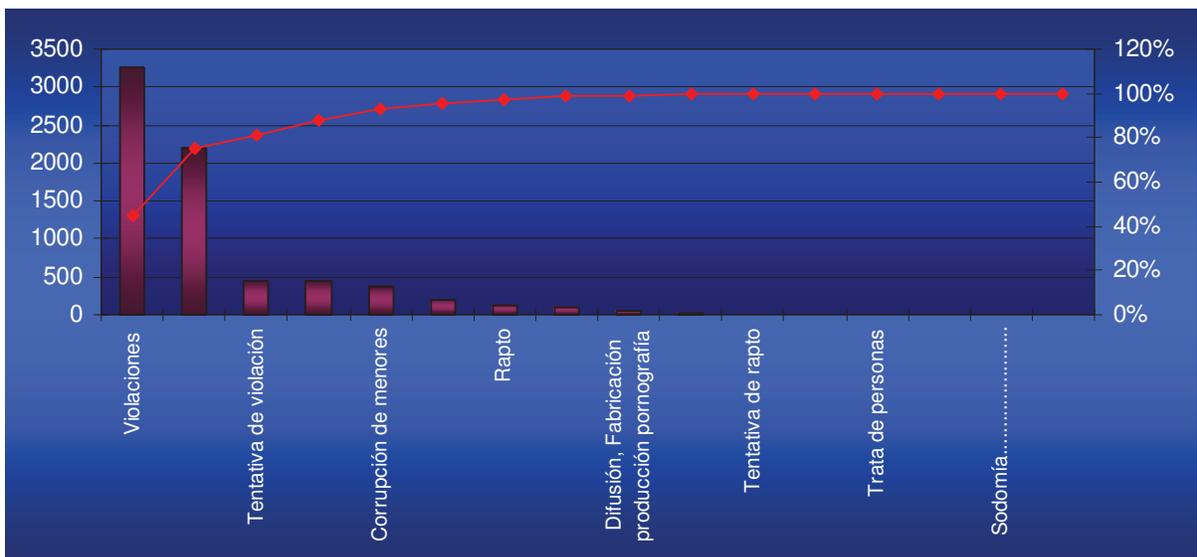
Gráfico 9 Relación numérica entre los delitos sexuales vrs delitos contra la vida de menores



Fuente. Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT, 2004

Reportados por las estadísticas policiales en los últimos años se han incrementado los delitos sexuales, este aumento ha incidido en los derechos a la vida de los niños, en abortos y abandonos de incapaces. Para el año 2003 se detectaron 22 abortos y 15 abandonos de incapaces, en los años 1998 y 1999 prácticamente no se detectaron este tipo de casos y en años anteriores hubo un desmedido número de casos. La mayoría de las víctimas reporta abusos deshonestos y violaciones a la policía directamente.

Gráfico 10 Histograma de los delitos sexuales



Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT ,2004

La mayor cantidad de casos en los últimos años son violaciones y abusos sexuales los cuales representan según el histograma más del 80% de estos. Las mujeres más propensas a abortar son las que se encuentran en esta categoría, que han sufrido de este tipo de delitos. La política o plan por parte del gobierno para disminuir los delitos sexuales debe ser centrada en estos dos puntos con mayor porcentaje de denuncias, para minimizar a la ciudadanía de tales males a mediano o largo plazo ya sea por medio de información a la población o mayores condenas.

**Cuadro 8. Comparación de las denuncia vrs Recursos de Casación**

	Estadísticas Policiales	Recursos de Casacion								
<b><i>Delitos Sexuales</i></b>	1995		1996		1997		1998		1999	
Abusos Sexuales	142	58	71	57	132	93	109	95	171	83
Corrupción de menores	20		26		30	53	19		29	
Difusión, Fabricación producción pornografía			0		0		0		0	
Proxenetismo	11	2			12			1	5	2
Rapto	18		1		15		2	1	9	5
Relación sexual con menor										
Relación sexual remunerada con menor										
Rufianería										
Tentativa de abuso sexual a menor										
Tentativa de rapto										
Tentativa de violación	59	2	19	6	44	9	22	7	42	14
Trata de personas										
Violaciones	237	50	183	60	261	101	241	74	240	71
Incesto	4				1		1			
Estupro	40	9	11	7	29	8	9	3	10	4
Sodomía	4		1							
<b>TOTAL</b>	<b>535</b>	<b>121</b>	<b>312</b>	<b>130</b>	<b>524</b>	<b>264</b>	<b>403</b>	<b>181</b>	<b>506</b>	<b>179</b>
	Estadísticas Policiales	Recursos de Casacion								
<b><i>Contra la Vida</i></b>	1995		1996		1997		1998		1999	
Abandono de incapaz	10	1	2		10	1	0		0	
Aborto	48		0		35	1	0	1	0	
Tentativa de aborto	0		0		0		0		0	2

Fuente. Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT ,2004

La tabla compara el total de delitos denunciados del año 1995-1999 con los recursos de casación interpuestos. En base a esta información se deduce que del total los delitos sexuales denunciados ante el Organismo de Investigación Judicial llegan a casación un 38%.

Subdividiendo esta información podemos decir que las sentencias por Abusos Sexuales son los más apeladas con un 62% del total denunciado. La corrupción de menores un 43%, las violaciones un 31%, y de tentativa de violación un 20%. De los abortos y abandono de incapaces son pocos los recursos que se llevan hasta la Sala.

**Cuadro 9 Comparación de las denuncia vrs Recursos de Casación**

<i>Delitos Sexuales</i>	1998	1999	2000	2001	2002	2003	Total
<b>Denuncias al OIJ</b>	403	506	581	1327	1514	1564	5895
<b>Personas Sentenciadas</b>	419	441	413	520	578	535	2906
					Porcentaje		49%

**Fuente. Realizado por la investigadora Ana Córdoba, ULACIT ,2004**

El cuadro 3, muestra que de las denuncias interpuestas al Ministerio Público tienen sentencia un 49% de los casos.

En conclusión hay un total de crímenes con la libertad sexual que no es medible y que no es denunciado, de los que se denuncian al OIJ solo un 49% tiene sentencia, del total de denuncias un 39% presenta recurso de casación en la sala tercera. De las personas sentenciadas según fuentes judiciales un 70% recibe prisión efectiva, y son malhechores reincidentes en un 30% de los casos.

*Análisis del objetivo específico dos punto uno de acuerdo con la información recabada acerca Identificación de situaciones concretas que revictimizan a la mujer que comete un aborto ético y las características de la Administración de Justicia Penal.*

4.4 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO UNO: ANALIZAR la situación de la mujer que realiza un aborto ético desde los postulados de la victimología.

**4.4.1 DETERMINACIONES PREVIAS**

El problema de la Victimología se manifiesta ya respecto de su propia denominación. Según DIAZ, (1990) tal fórmula supone -como se verá más adelante - un neologismo aparecido a finales de la década de los años cuarenta del siglo XX y que fue utilizado por vez primera en lengua inglesa (Victimologie) como contrapuesto a Criminology y Criminologie. (Pág. 19)

La utilización en castellano del vocablo Victimología como traducción literal no parece plantear mayores problemas ni reticencias semánticas y, en efecto, goza hoy de una amplia difusión. Sin embargo, y por motivos nunca explicados JIMENEZ DE ASUA en su obra Estudios de Derecho Penal y Criminología (1961) prefirió siempre la expresión Victimología. (Pág. 19). Rótulo que limitadamente aceptaron y difundieron algunos discípulos del más ilustre penalista español de todos los tiempos M. O. ITURBE (1958) M. DE RIVACOBIA (1982). Incluso ha llegado a hablarse de Victimología; tal es el título del artículo publicado por HERRERA en la Revista de Derecho Penal y Criminología de 1970. Asunto al que - por supuesto - no cabe atribuir mayor trascendencia; lo realmente decisivo es el acuerdo sobre el contenido que se atribuye a esta nueva orientación científica y no la simple querrela terminológica.

En cualquier caso, hay que subrayar los notables esfuerzos realizados desde el ámbito de la Victimología para alcanzar una terminología propia. Con ello, se trata de reafirmar la propia identidad y de conseguir un lugar en el conjunto de las disciplinas científicas ya consolidadas. Así, se utilizan términos como victimización, victimario, victimizable, victimal, victimógeno, victimizar, victimizante, victimización secundaria o terciaria, etc. Obviamente, muchos de estos vocablos son neologismos no localizables en los diccionarios clásicos ni - a veces - en los especializados. En no pocas ocasiones son fruto de traducciones en exceso literal y, por ello, no siempre correctas. En la modernidad de la propia Victimología y en el vertiginoso desarrollo experimentado por la misma en los últimos tiempos han encontrado justificación las posibles incorrecciones terminológicas. En este

sentido se puede ver RODRIGUEZ (1988), en su obra, *Victimología. Estudio de la víctima* (Pág. 67)

La Victimología se definió en el I Simposio Internacional celebrado en Jerusalén (1973) como "el estudio científico de las víctimas". A lo que inmediatamente se añade la referencia a la especial atención que merecen los problemas de las víctimas del delito.

Sin embargo, resulta incuestionable que el término Victimología no es objeto en la hora actual de una interpretación pacífica: es, sobre todo, una noción manejable y práctica que sirve para agrupar un conjunto de saberes, problemas y métodos de investigación de origen bien reciente.

En la primera monografía publicada en Italia sobre esta especialidad, GULOTTA, GUIFERE, VARESE (1976) caracterizó a la Victimología como "la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito". (págs. 19 y s.s.)

Según DE LIEGE, (1987) se trata, pues, de un movimiento científico de moderna aparición que focaliza su atención en la gran olvidada por las ciencias penales y criminológicas: la víctima y sus dificultades, necesidades y derechos, (p.757.). Sin embargo, no tiene exclusivamente una finalidad humanitaria orientada - por ejemplo - a la implantación de sistemas estatales de compensación y ayuda a las víctimas del delito.

#### 4.4.2 LA VICTIMOLOGÍA

##### 4.4.2.1 CONCEPTO Y SENTIDO ETIMOLOGICO

El sentido Etimológico de la palabra victimología viene del griego logos que significa estudio y la palabra latina víctima.

Es posible definir la victimología según lo indica Sancho (1998) como:

**Disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un hecho punible, de sus caracteres personales, biológicos, psicológicos, de la interacción existente con el infractor y la posición que ha asumido en el tratamiento del delito, como ciencia sobre víctimas y victimidad, entendiendo el término victimidad como concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de la situación, delimitando la victimología al estudio únicamente a las víctimas del delito; como estudio exhaustivo y genérico de la víctima en cuanto víctimas delincuente o víctima de otros factores. (Pág. 4)**

La victimología es una rama de la criminología más que el Derecho Penal, esto así por cuanto los victimólogos ven la reparación no como una sanción al imputado sino como una reparación para asistir a la víctima.

**La victimología es una ciencia que busca rescatar a las víctimas. Lo que se ha dado en llamar Teoría Victimológica, se refiere a una disciplina que se ha venido perfilando y desarrollando reciente mente, por lo que esta en constante evolución.**

#### **4.4.2.2 ORIGEN**

El origen de la victimología lo encontramos a partir de la segunda Guerra Mundial, esto a razón de que la palabra víctima con dicho holocausto mundial se puso en boga.

En el año de 1973 se celebró en Jerusalén el primer Simposio de victimología, por su parte en 1976 había publicaciones especializadas en dicha materia y se celebró el segundo Simposio Internacional en Boston Estados Unidos. Sin embargo, no es sino hasta 1979 que nace la victimología como con la celebración del Tercer Simposio internacional y se funda en 1980 la Sociedad Mundial de Victimología. Además, es importante destacar que en 1982 se celebró en Panamá el Cuarto Simposio Internacional, el cual sentó las bases para el establecimiento de los derechos de las víctimas.

Tal y como lo indica Sancho (1998), el desarrollo en América Latina de la victimología se ha desarrollado así:

**En agosto de 1982, se efectuó en Panamá la reunión preparatoria para el Noveno Congreso Internacional de Criminología en el cual se presentó una investigación bibliográfica sobre Victimología en América Latina arribándose a las siguientes conclusiones: la mayor parte de los trabajos recopilados datan de 1970-1980 corresponden a estudios teóricos o seminarios internacionales. No se ha organizado en el área ningún evento sobre victimología y las pocas investigaciones desarrolladas sobre el tema corresponden a metodologías y objetivos muy diferentes entre sí. (p. 23)**

Merece mención especial destacar que el 14, 15 y 16 de Junio del año 2001 se celebró en nuestro país el Primer Congreso Nacional de Victimología celebrado en el Colegio de Abogados y con la participación de las más importantes figuras jurídicas de nuestra legislación, lo cual es un indicador de que esta reciente disciplina jurídica se está desarrollando a nivel mundial y nacional, procurando rescatar a la víctima y sus derechos, lo anterior con el fin de que en el

proceso penal ésta sea resarcida debidamente y ayudada psicológicamente para reintegrarse a la sociedad.

#### **4.4.3 DIVERSOS SENTIDOS DE LA PALABRA VICTIMA**

##### **4.4.3.1 SENTIDO LITERARIO**

Etimológicamente la palabra víctima proviene de del latín Victima , mismo que era referido para señalar a la persona o animal sacrificado o que se destinaba al sacrificio.

La palabra Víctima es asociada con la palabra de dolor y sufrimiento que sufre un accidente, es decir, la persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. También es definida la palabra víctima como aquella persona que sufre bien sea por culpa ajena o por culpa suya , además se indica que es la persona dañada por un suceso.

##### **4.4.3.2 SENTIDO JURÍDICO**

Jurídicamente el vocablo víctima es definido como aquella persona o parte lesionada que ha sido dañada producto de una infracción u omisión.

Víctima es aquel sujeto que invoca la acción de la justicia ejercida por el aparato estatal a efecto de obtener reparo e indemnización en los daños que ha sufrido en su persona o cosas, por un agente externo que puede ser sujeto de derecho público o privado.

Cuando hablamos de víctima no debemos de hacerlo solo desde un punto de vista individual, sino también la colectividad es víctima, entendiendo que el ilícito penal no solo afecta la población sino también a grupos corporativos como asociaciones y fundaciones.

##### **4.4.3.3 SENTIDO CRIMINOLÓGICO**

Criminológicamente hablando, por víctima no solo debemos de entender el afectado directamente, sino que esa disciplina se dedica al estudio de la criminalidad como una situación que afecta ala colectividad a la masa, a la población.

Visto así, el crimen es una enfermedad o patología que padece la sociedad , esto así, `por cuanto al producirse una infracción por acción u omisión, por ejemplo a bienes de dominio público, los afectados somos todos y cada uno de los que conformamos el Estado.

La criminología estudia los aspectos psicológicos y sociológicos , tanto del victimario como de la víctima , y analizando el por qué de los mismos busca dar una solución real a los problemas. Esto significa que al cometerse un crimen debe tomarse en cuenta que el infractor se encuentra inmerso dentro de un entorno social que incide en él , al igual la víctima también es afectada e influida por dichos factores.

#### **4.4.4 LA VÍCTIMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE**

En nuestro ordenamiento jurídico la noción de víctima se encuentra establecida en el artículo 70 del Código Procesal Penal. Dicho numeral, enumera a través de sus cuatro incisos, quienes son las víctimas.

Primeramente víctima es el directamente ofendido por el delito, es decir, el afectado en forma inmediata por las consecuencias lesivas del ilícito. .

Víctima es además el cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, de manera tal que en un solo grupo engloba a quienes pueden ser víctimas dentro del grupo familiar, protegiendo así la familia, que constituye la base de la sociedad.

En un tercer grupo tenemos que, son víctimas los socios, asociados y miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometida por quienes la dirigen, administran o controlan, tutelando así, a los socios que mediante un contrato societario han unido sus personas, esfuerzo y capital con el objeto de constituir una sociedad con fines de lucro o bien, una asociación sin fines de lucro, formando así una persona jurídica, protegiéndolos así de sus administradores o personeros que fraudulentamente los lesionan en sus personas y capital.

Finalmente, en un cuarto grupo tenemos a las asociaciones y fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre con el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, a quienes se les legitima para plantear denuncias y ante el Ministerio Público por delitos que los afecten.

Por su parte a nivel internacional, las Naciones Unidas en su declaración de 1985, resolución 40/30 estableció que víctima son las personas que individual o colectivamente n hayan sufrido daños : lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Asimismo se estableció en dicho instrumento que podrá considerarse víctima a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador y que víctima son también los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro para prevenir la victimización.

#### 4.4.4.1 VÍCTIMA Y VICTIMIZACIÓN

Dentro de la rama de la victimología jurídica hay dos conceptos centrales y fundamentales que son la víctima y la victimización.

Por víctima se entiende aquella persona afectada directa o indirectamente por las consecuencias dañinas de un hecho delictivo.

Por victimización se entiende el grado de afectación de la víctima en forma directa por el hecho delictivo, en forma secundaria por las instituciones encargadas de la investigación del ilícito y en forma terciaria debido a la estigmatización social que causa el haber sufrido un ilícito.

#### 4.4.4.2 Victimización Primaria

Por victimización primaria entendemos la experiencia individual de la víctima y los perjuicios directos que ha sufrido al haber sido afectado por un ilícito. Estos perjuicios son de índole física, moral, económica, psicológica y social.

Dentro de las secuelas que sufre una víctima, tenemos las siguientes: traumas psicológicos, ansiedad, miedo, espasmos físicos, lagunas mentales, depresión, perjuicios económicos, enojo, etc.

Las medidas procesales que se han tomado del Código Procesal Penal y leyes especiales a efecto de evitar las consecuencias lesivas del delito y restablecer emocionalmente a la víctima son las siguientes:

1) Restitución de depósito de los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, art. 200 C.P.P.

2) En caso de abandono de domicilio, por parte de los integrantes del grupo familiar, para efectos de protección, el tribunal tomará la medida de ordenar, el pago en dinero de un mes para los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan de él. Art. 249 C.P.P

3) Embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, en caso de violencia doméstica. Art. 3 inciso m) Ley Contra la Violencia Doméstica.

4) Otorgar el menaje de casa a la persona agredida por un plazo determinado. Art. 3 inciso ñ) Ley Contra la Violencia Doméstica.

5) Reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Art. 3 inciso p) Ley Contra la Violencia Doméstica.

6) Suspender al presunto agresor de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad. Art. 3 inciso f) Ley Contra la Violencia Doméstica.

7) Obligar al agresor a abandonar inmediatamente el domicilio en caso de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales del imputado, cuando éste conviva con la víctima. (Art. 244 inciso g) CPP)

8) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. Art. 3 inciso q) Ley Contra la Violencia Doméstica.

#### 4.4.4.3 Victimización Secundaria

Por victimización secundaria entendemos la relación de la víctima con el sistema jurídico penal, con el aparato estatal y las instituciones que se encargan de investigar y sancionar al infractor.

El autor Monterde (1993) indica que victimización secundaria es: **“Los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos les infieren las instituciones más o menos directamente encargados de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias”**. (Pág. 195)

Es un criterio plenamente adoptado por la doctrina, que la historia de los sistemas penales son muestra que la víctima ha sido relegada, abandonada y desconocida por el derecho de fondo y por el derecho procesal penal.

Las críticas que se realizan al desarraigo procesal que ha sufrido la víctima se manifiestan en el hecho de que no se les da información, se les recibe con extrañeza y lejanía, es estigmatizada por la policía, no se aplican los convenios internacionales que se refieren a los derechos de las víctimas, falta de comunicación sobre la situación del imputado, desconfianza sobre la imparcialidad de los policías y los jueces, no satisfacción del deseo de compensación económica para reparar los daños causados por el delito e inoperancia de los fiscales, trato discriminatorio, menor acceso a la justicia cuando se tiene condiciones económicas limitadas, carencia de presupuestos adecuado por los entes públicos para el tratamiento de las víctimas y resentimiento de los ofendidos hacia el Poder Judicial.

Tales dificultades que tiene la víctima enumeradas líneas atrás, fueron expresadas en el Primer Congreso Nacional de Victimología celebrado en junio del 2001, concluyéndose que persiste la victimización secundaria no obstante los derechos y medidas de protección que la nueva legislación procesal otorgado a las víctimas.

De forma tal, que para lograr que la víctima pueda recibir una tutela efectiva de sus derechos, es necesario que las autoridades que participan en el procedimiento investigativo previo al proceso y en las etapas procesales tome en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Tal y como lo indicó en su ponencia en el Primer Congreso Nacional de Victimología el señor Louis Antonio Chang Pizarro (2001):

**Elaborar un protocolo para la atención de las víctimas más vulnerables y predisuestas a una victimización secundaria, en el que se consigne claramente el procedimiento a seguir por los fiscales, en las diferentes fases procesales, pero especialmente durante las diligencias preliminares practicadas por la policía, en las que se requiere una dirección funcional especializada en esta materia, por parte del Ministerio Público (Pág. 9)**

2) Establecer procedimientos rápidos y efectivos para que las víctimas tengan un acceso real a la protección del sistema de justicia penal y puedan recibir reparación en sus daños.

3) Establecer mecanismos que faciliten la aplicación de las medidas alternas al juicio oral, esto para lograr que haya una solución pacífica al conflicto.

4) Incentivar el contacto humano para solucionar los conflictos surgidos en el proceso penal para evitar así, que la víctima busque en el proceso penal un ánimo de venganza, esto así acorde con el artículo 36 del Código Procesal Penal.

5) Evitar las dilaciones indebidas, agilizar la tramitación del proceso y la pronta terminación del mismo.

6) Recibir asistencia psicológica a efecto de que la víctima pueda superar prontamente el trauma ocasionado por el delito.

7) Evitarle a la víctima el recordatorio innecesario y reiterado del hecho delictivo para evitarle así el trauma que genera el recordar lo acaecido para lo cual debe reducirse el número de comparecencias personales de la víctima, todo de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Penal, que establece el principio de concentración procesal.

8) Evitar el oprobio público y la estigmatización de la víctima que provoca los interrogatorios de la policía, la defensa, el juez y el Ministerio Público.

9) Interrogar a la víctima con delicadeza y un adecuado tratamiento humano y psicológico todo de conformidad con el artículo 352 del Código Procesal Penal.

10) Oír a la víctima en todo momento, al interponer la denuncia, al declarar en el juicio oral y en la clausura del debate, todo de conformidad con los artículos 358 y 454 del Código Procesal Penal.

#### **4.4.5 Los Derechos de la Víctima**

Con la implementación del nuevo código Procesal Penal, se dieron muchos cambios en cuanto a las partes en el proceso, su papel en el mismo, pero uno de los más importantes cambios es el que respecta a los derechos de la víctima, figura que era relegada a un papel pasivo dentro del proceso

penal, pasando con dicha reforma a tener un papel más protagónico el cual fue permitido gracias a los derechos que el Código le brinda a la víctima.

Los derechos de la víctima que establece nuestro sistema procesal penal a groso modo han sido establecidos en: derecho de información, derecho de participación en el proceso y derecho de apelación; de los cuales se derivan otros derechos afines y de los cuales será informada la víctima una vez que realice la denuncia o en su primer intervención en el proceso penal.

Sobre los derechos de la víctima Zúñiga (2001) se indican de la siguiente manera:

**Aunque se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos:**

- a) Intervenir en el procedimiento, conforme se establece en este Código.**
- b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.**
- c) Aceptar la desestimación y el sobreseimiento definitivo.**

**La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento (Pág. 54)**

#### 4.4.6 El Ministerio Público y la Víctima

Dentro del proceso penal el Ministerio Público juega un papel preponderante en la tutela y protección de los derechos de la víctima como del imputado, por cuanto tiene en sus manos la promoción y respeto del debido proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico, el ejercicio de la acción penal está en manos del Ministerio Público, de manera tal, que la víctima lo que hace es informar sobre el hecho ilícito acaecido, pero la decisión de si promueve o no la acción penal está en manos de los fiscales. No obstante, cuando la víctima ejerce la acción civil resarcitoria se modifica el principio de oficialidad y actúa adhesivamente junto con el Ministerio Público.

Procesalmente la víctima y el Ministerio Público se encuentran ligados y actualmente ha operado una tendencia al resurgimiento o renacimiento de la víctima en el proceso penal, todo esto, de acuerdo con nuevas disposiciones del Código Procesal Penal.

En el actual Código Procesal Penal, la víctima participa activamente interponiendo la denuncia, lo que implica el deber correlativo del Ministerio Público de informarle de sus derechos, incluyendo entre ellos la posibilidad que tiene la víctima de constituirse en querellante activo o adhesivo del Ministerio Público. La víctima además puede participar como testigo, coadyuvar con los fiscales, participar en las formas anticipadas de terminación del proceso.

La víctima por lo tanto tiene un papel fiscalizador del Ministerio Público, función que ejerce por medio de solicitudes o recursos de apelación como en el caso de que se le desestime la denuncia, haya sobreseimiento de la causa o se aplique un criterio de oportunidad o una suspensión del proceso a prueba.

Por otro lado, compete también al Ministerio Público un ejercicio eficiente y eficaz de la acción civil resarcitoria, de manera que la víctima sea indemnizada, todo lo cual se realiza con la sección especializada del Ministerio Público, denominada Oficina de Defensa Civil de las Víctimas.

Además, compete al Ministerio Público atender adecuadamente al ofendido y no ocultarle información sobre el proceso, debiendo existir una comunicación y colaboración amplia y efectiva entre el Ministerio Público y la víctima.

No obstante tal participación de la víctima en el proceso, las nuevas normas procesales contienen deficiencias que limitan un ejercicio activo de la víctima en el proceso y le lesionan sus derechos, tales como:

- Si el sujeto condenado es insolvente, la víctima queda sin compensación.
- Pérdida de efectividad de la sentencia en el caso de agresores que no quieren resarcir el daño causado.

#### **4.4.7 La Oficina de Defensa Civil de las Víctimas**

Un importante avance en materia de derechos de la víctima se dio en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, mismo que creó una oficina técnica especializada para atender exclusivamente las necesidades de las víctimas para que pudieran resarcirse efectivamente del daño causado por el ilícito penal.

##### **4.4.7.1 Concepto**

Es una dependencia u oficina especializada del Ministerio Público, creada mediante el artículo 39 del Código Procesal Penal, que se encarga de la protección gratuita del derecho de la víctima a ser recompensada económicamente por los daños y perjuicios que le causó el delito, asignándole un abogado para que le realice los trámites necesarios a fin de que el acusado o el que responda por él, pague los daños causados.

Es una oficina creada con el objeto de ayudar a las víctimas directas e indirectas (cónyuge, hijos y nietos del ofendido directo, y en caso de muerte de la víctima directa asistencia a los familiares

políticos y herederos) de un delito que no tenga dinero suficiente para contratar un abogado a efecto de que el Estado le suministre uno para cobrar los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Los servicios que brinda esta importante oficina se pueden solicitar en el momento de poner la denuncia ante la oficina de recepción de denuncias o pedirlo ante el Ministerio Público y las fiscales adjuntas.

#### **4.4.7.2 Funciones**

Las funciones asignadas a la Oficina de la Defensa Civil de las Víctimas son las siguientes:

- ◆ Realización de trámites en el proceso civil necesarios para la efectiva admisión de la demanda por daños y perjuicios ocasionados por el delito, conocida como acción civil resarcitoria.
- ◆ Representar legalmente a la víctima en el proceso penal para gestionar el pago de dinero por los daños y perjuicios sufridos por el delito, además implica interponer recursos, asistir al debate, cobrar honorarios y costas.
- ◆ Asesorar a la víctima en todo lo relacionado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.
- ◆ Realizar las gestiones necesarias para que el imputado o el que responda por él, pague los daños y perjuicios establecidos por el tribunal en la sentencia.
- ◆ Asistencia y representación de la víctima fuera del proceso penal.
- ◆ Los fiscales deben entrevistarse con los damnificados, y estar presentes en las audiencias donde eventualmente pueda existir conciliación, reparación del daño o arreglo extrajudicial.
- ◆ Intervenir en procesos fuera del ámbito penal para defender a sus representados.

La víctima debe coadyuvar con esta oficina a efecto de poderse resarcir efectivamente de los daños causados por el ilícito penal, para lo cual deberá brindar toda la información que sea necesaria sobre el daño sufrido y las consecuencias del delito, aportar prueba como certificaciones, copias, peritos, además no deberá ocultar información alguna sobre los hechos que originaron el delito y si llegó a algún acuerdo conciliatorio o reparatorio con el autor del delito.

### 4.4.7.3 Limitaciones

Las restricciones o limitaciones que enfrenta esta oficina especializada son fundamentalmente de tres tipos:

- ◆ Limitación presupuestaria.
- ◆ Limitación de personal, existe una cantidad excesiva de trabajo, aproximadamente por mes se delegan 450 acciones civiles, para un total de 6 fiscales, con lo que claramente se ve que existe una imposibilidad clara de atender adecuadamente con tan poco personal las acciones civiles penales delegadas en sus manos.
- ◆ Limitación de cobertura, ya que esta oficina no cubre la totalidad del país, sino que se limita al área metropolitana, por lo que, se deben tomar medidas tendentes a extender y regionalizar sus servicios que actualmente se encuentran circunscritos a un ámbito territorial muy limitado.

Es por ello que actualmente se propugna porque esta oficina tenga independencia administrativa y financiera para que extienda sus servicios a la totalidad del país.

### 4.4.8 La Oficina de Atención a la Víctima

Un importante avance en materia de derechos de la víctima se dio en nuestro ordenamiento jurídico a finales del año 1997 con la creación de esta oficina especializada en la ayuda, información y orientación a la víctima antes del proceso, durante el proceso y después del proceso, para ayudarla a incorporarse a la sociedad.

#### 4.4.8.1 Concepto

Es una oficina adscrita al Ministerio Público encargada de atender a todas las personas (hombres, mujeres, niños, nacionales y extranjeros) que sean víctimas en algún proceso judicial con el objeto de evitar la revictimización o victimización secundaria por medio de un trato humano y ayuda psicológica eficaz.

Las víctimas acudirán a esta oficina aunque todavía no hayan puesto la denuncia, una vez puesta la denuncia o siendo remitidos por los fiscales del Ministerio Público.

Cuando se creó esta oficina se pensó en las necesidades y problemas que tenían las víctimas de escasos recursos que no podrían pagar abogados, al enfrentarse a un proceso penal técnico y complicado, lo que incidía en que la víctima no accediera a la administración de justicia ni colaborara con la justicia penal lo que implicaba un aumento en su sufrimiento y afectación a sus derechos humanos. Se pensó también en que con esto se iba a restringir la criminalidad, al evitar la impunidad del victimario.

Otra idea que sirvió de sustento para la creación de esta oficina, es el de proteger a los turistas, mismo que constituyen un importante ingreso de divisas, ayudándolos si son objeto de un delito, informándoles sobre centros de salud y consulados, ayudándoles a conseguir transporte ante pérdida de documentos de identidad y para contactar con familiares.

#### **4.4.8.2 Funciones**

Las funciones que cumple esta oficina en la importante tarea de ayudar a la víctima son las siguientes:

- ♦ Brindarles asesoría jurídica en relación con el proceso penal.
- ♦ Coordinar con otras instancias para brindar ayuda psicológica, médica, de trabajo social, asistencial y de bienestar social.
- ♦ Realizar un seguimiento multidisciplinario en los casos atendidos.
- ♦ Insta a la víctima para que colabore en la búsqueda de pruebas.
- ♦ Establecer programas preventivos contra el delito.
- ♦ Indicar a la víctima donde interponer la denuncia.
- ♦ Capacitarla por medio de cursos y programas de divulgación.

#### **4.4.8.3 Limitaciones**

Las restricciones o limitaciones que enfrenta esta oficina especializada son fundamentalmente de tres tipos:

- ♦ Limitación presupuestaria.
- ♦ Limitación de personal, existe una cantidad excesiva de trabajo, y al 8 de octubre del 2000 se habían atendido 174 casos, de los cuales 85 se encuentran abiertos con el trámite de

asistencia diversa a la víctima, aumentando cada vez más, la cantidad de caos atendidos, para un limitado equipo de trabajo compuesto por una psicóloga, una secretaria y la persona encargada de la jefatura, con lo que claramente se ve que existe una imposibilidad clara de atender adecuadamente con tan poco personal a todas las víctimas que acudan a recibir sus servicios.

- ♦ Limitación de cobertura, ya que esta oficina no cubre la totalidad del país, sino que se limita al área metropolitana, por lo que, se deben tomar medidas tendentes a extender y regionalizar sus servicios que actualmente se encuentran circunscritos a un ámbito territorial muy limitado.

No obstante, la importante labor que se ha realizado hasta el momento, las limitaciones apuntadas de esta oficina, no han impedido en su totalidad la victimización secundaria, por lo que se hace imperioso que en aras de ayudar, informar y reintegrar socialmente a la víctima se dote a esta oficina de autonomía presupuestaria y administrativa, se regionalicen sus servicios para darle mayor alcance y se brinden mayores campañas de divulgación que permitan el mayor acceso posible a sus servicios por parte de las víctimas.

#### **4.4.9 Pretensiones de la Víctima**

Cuando un ciudadano es víctima de un delito, le surgen de forma inmediata, intereses, necesidades y expectativas, que pretende le sean satisfechas por el Estado y por sus instituciones públicas, judiciales y administrativas encargadas de brindarle justicia y de evitar que nuevamente sea objeto de un delito y que no se le dañe moralmente y se le brinde un trato adecuado durante el desarrollo de la investigación y la resolución del proceso, que le permita ser reparada en forma satisfactoria de los daños y perjuicios causados por el delito.

##### **4.4.9.1 Intereses**

Los intereses son aspiraciones del ser humano que pueden tener por objeto las realidades materiales o inmateriales más diversas.

Toda persona que ha sido víctima de un delito tendrá una serie de intereses propiciados por el hecho mismo de la victimización o surgidos frente a ella.

En nuestras sociedades, el Estado y sus instituciones son quienes deben satisfacer tales intereses en procura del bienestar y solidaridad social.

Cuando el ciudadano ha sido víctima de un delito, espera que las instituciones públicas intervengan y apoyen sus intereses frente al acto criminal.

Los intereses de las víctimas son el antecedente lógico de las expectativas, procurando entonces la víctima ver satisfechos sus intereses antes, durante y después del proceso penal.

#### **4.4.9.2 Necesidades**

Las necesidades que experimenta la víctima y que imperiosamente deben ser satisfechas, antes, durante y después del proceso penal, son las siguientes:

- ♦ Acogida, apoyo emocional, esto así a efecto de recuperar el equilibrio emocional, teniendo la necesidad de ser escuchada y comprendida.
- ♦ Información, necesita información sobre como actuar en el proceso, medidas que deben tomar para satisfacer sus intereses y orientación legal.
- ♦ Asistencia, la médica, psicológica y de trabajo social.
- ♦ Cese de la acción lesiva del autor del delito, conocido como victimización primaria.
- ♦ Indemnización o ayuda económica, como en el caso de turistas al que le quitan sus pertenencias, que inmediatamente necesita ropa, alimentación y alojamiento y el viaje de vuelta.
- ♦ Protección policial, que reserve su identidad o cambio de domicilio para protegerlo del agresor.
- ♦ Práctica de gestiones, es decir, la necesidad de que un intermediario lo ponga en contacto con las estructuras judiciales y administrativas que se encargarán de ayudarlo a resolver sus problemas.

#### **4.4.9.3 Expectativas**

Cuando una persona es afectada en sus bienes y en su integridad física y moral, se constituye en víctima, en razón de lo cual al enfrentarse al sistema penal y buscar la obtención de justicia pronta y cumplida, comienza a tener aspiraciones o expectativas, que pretende le sean satisfechas, las cuales resumimos en las siguientes:

- ♦ Que se investiguen los hechos y se establezcan los autores responsables del delito.
- ♦ El castigo al infractor y su arrepentimiento.
- ♦ Un trato adecuado por el sistema penal, información comprensible, respuesta pronta y justa a su denuncia y reparación del mal causado.
- ♦ Restablecimiento a la situación anterior al delito, en la esfera personal, familiar y social de la víctima o cumplimiento de una reparación satisfactoria.

- ♦ Atención por parte de las instituciones Públicas de sus necesidades concretas (primarias, vitales o urgentes y necesidades secundarias) y,
- ♦ Que el Estado actúe eficazmente de manera tal de que evite la revictimización.

#### **4.4.10 La Víctima de violación en el Sistema de Justicia Penal.**

Es indudable, que el propio sistema legal, no puede permanecer ajeno a las percepciones y posturas de la víctima del delito respecto a la policía, los jueces, los fiscales, etc. Las actitudes y vivencias que la víctima del delito tenga acerca de la actuación de los diversos agentes del sistema aportan una insustituible fuente de información para el mejor funcionamiento del control social penal.

En el sentido le interesa a la Criminología, básicamente averiguar las claves de su conocida pasividad o eventual falta de colaboración con el Sistema Legal y sobre todo las implicaciones de tal situación, especialmente en el caso de supuestos victimales específicos, tradicionalmente “revictimados” al enfrentarse al sistema legal.

Dentro de esta área de estudio, una de las situaciones que más preocupa a la Criminología es entonces, la reticencia de la víctima de un delito a denunciar el mismo, producto algunas veces de la desconfianza de la víctima hacia el sistema mismo y hacia su efectividad; otras, consecuencia del sentimiento de indefensión e impotencia que suele mostrar con posterioridad a la comisión del hecho criminal.

El bajo índice de denuncia del delito padecido es preocupante en distintos países del mundo; en Costa Rica, pese a que han aumentado las cifras de denuncia (Información obtenida del Departamento e Planificación, Sección Estadística, del Poder Judicial), tal y como se vio en el apartado anterior, debido fundamentalmente al lento, pero creciente fin, equilibrio en las relaciones de género y a la gran cantidad de programas y entidades que se ocupan de lidiar con víctimas renuentes a denunciar situaciones delictivas; acudiendo a otras fuentes criminológicas, encuestas e investigaciones al respecto, el índice de denuncia esa aún muy bajo, y la cifra negra, no oficialmente registrada, aún muy alta.

Pero ¿cuáles son los factores que contribuyen a la decisión de la víctima de no denunciar el delito?, analizando la realidad que se vive en este país, se concluyen los siguientes datos:

- ♦ Uno de los factores, que se considera más relevante, a la hora de decidir no denunciar, es el sentimiento de impotencia que experimenta la víctima, en el momento inmediato, posterior al hecho criminal, normalmente siente que nada ni nadie puede hacer algo ya.

- ♦ La creencia en la ineficacia e inutilidad del sistema (hay que reconocer que razones para ello no le faltan), la víctima desarrolla desconfianza o animadversión hacia la autoridad policial o judicial.
- ♦ Otro factor, que es sencillo de comprender, es la necesidad que la víctima tiene de “evitarse” aún más males de los ya padecidos (miedo a la victimización secundaria)
- ♦ Otras razones derivan del impacto físico, psicológico o social, que el propio delito ocasiona a la víctima: temor, abatimiento, depresión, autoculpabilización, “etiquetamiento despreciativo”, rechazo de familiares y amigos, compañeros de trabajo, etc.
- ♦ Además en supuestos delictivos específicos, existen también razones específicas para no denunciar, por ejemplo en el caso de que la víctima tenga temor o posibles represalias por existir una relación personal entre la víctima y su victimario: por ejemplo: miedo de denunciar a un esposo o compañero agresor.
- ♦ En algunos casos, por irónico que parezca, la víctima no está dispuesta a denunciar por “simpatía” hacia el delincuente, porque “pobrecito”.
- ♦ Porque la comunidad misma no esté de acuerdo con denunciar el delito, en este caso, la víctima teme el rechazo de la comunidad.
- ♦ Porque se considera la condena imponible como más grave que el propio delito cometido; de nuevo la cultura del “pobrecito”.
- ♦ Incluso hay casos en los que la víctima no denuncia el delito simplemente porque no lo ha percibido como tal, por ejemplo, considera que fue obligada a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, pero no considera que tal situación concuerde con la definición legal de “violación”.

En el supuesto contrario, es decir, cuando la víctima si está dispuesta a denunciar el delito, se concluye que la motivación más intensa en su deseo de venganza, la ilusión de ver al transgresor sufrir las consecuencias del acto criminal que cometió, pero también resulta una razón suficientemente fuerte como para denunciar, el propósito de conseguir una compensación económica o bien recuperar la cosa. Además, la víctima que denuncia lo hace porque siente que denunciando el delito puede desaparecer o por lo menor mermar el riesgo de ser objeto de posteriores victimizaciones. También es posible encontrar víctimas cuya motivación para denunciar esté constituida por el mero imperativo moral de cooperar con la justicia.

A la Criminología le interesa particularmente toda esta información esencialmente porque a través de ella se pueden obtener datos acerca de la llamada criminalidad oculta. Al hablar de criminalidad oculta según Reyes (1980) en su obra *Criminología*, se hace referencia a la diferencia

que media entre la criminalidad real y la criminalidad aparente, es decir, entre el número de hechos delictuosos realmente cometidos y la cantidad de ellos que han llegado a conocimiento de las autoridades respectivas (Págs. 39-40). Por supuesto que las autoridades nunca tienen conocimiento de la totalidad de delitos cometidos, por lo que siempre se va a encontrar presente la llamada criminalidad oculta, por muy eficientes que sean tales autoridades, existe criminalidad oculta.

Tal fenómeno se presenta por dos causas básicamente: o porque el hecho no fue investigado por la policía o bien porque el hecho simplemente no se denuncia; y aquí volvemos al tema que se discutía originalmente y que llama la atención de las investigaciones criminológicas, ¿Por qué la víctima denuncia un hecho criminal y por qué no?

Al respecto señala Gutiérrez Tovar, citado por Reyes (1980) que la criminalidad oculta hacen parte tanto el macrodelito como el microdelito, en el sentido de que hay delitos tan graves, de tantas implicaciones y consecuencias que por su misma naturaleza “no son denunciables” (Pág. 41), en el sentido de que no se cree en su existencia o se carece de valor para denunciarlos o no se pueden demostrar por imponderables reales. Y en cuanto al microdelito, piénsese en el engaño de los vultos en las tiendas o en los buses o en el sobreprecio de artículos de primera necesidad, normalmente tampoco se denuncian.

Esta zona más o menos amplia, pero siempre presente, de la criminalidad oculta constituye uno de los escollos más importantes con que se encuentra el criminólogo a la hora de realizar estudios completos sobre el fenómeno de la delincuencia, y por lo mismo para proponer medidas acertadas de prevención y tratamiento de este problema social. Precisamente por ello le interesa conocer las causas, el por qué de la no colaboración de la víctima de un delito con el sistema legal, en el sentido de la no denuncia de un hecho delictuoso, con la esperanza de que el conocimiento de tales causas le permitan abordar y solventar en alguna medida el problema, disminuyendo así la distancia entre la criminalidad real y la aparente.

Se considera, que lo que se requiere es educar a las personas para que colaboren con el sistema legal, explicándoles cuál es la importancia de tal colaboración, por supuesto que paralelamente hay que mejorar la infraestructura de los recursos y servicios con que cuenta, pues así se produce solamente lo primero, el sistema se vería incapacitado para solventar la creciente demanda social. Se concluye que, para la administración de justicia, la cooperación de la víctima es vital, porque permite no solamente conocer la comisión del delito, eventualmente conocer al delincuente; conocer la comunidad, cantón, provincia en donde se realizó el delito; aplicar las sanciones penales; y sobre todo, aplicar medidas preventivas, en última instancia: tratar de evitar nuevos delitos.

Pese a esta realidad, se advierte que, las distintas instancias del sistema de control social formal, normalmente no valoran adecuada y suficientemente la cooperación de la víctima con el sistema legal, encontrándose ésta, en no pocas ocasiones, con funcionarios que le transmiten un trato insensible, casi inhumano, obteniendo entonces, a cambio de su cooperación, una nueva victimización, esta vez, de parte de quien menos lo espera: el propio sistema de administración de justicia.

Además, dentro de esta área de la Víctima frente al sistema legal, la Criminología le interesa conocer la vivencia, las experiencias a las que se enfrenta la víctima a su paso por las distintas instancias de ese sistema legal. Específicamente, la Victimología, circunscrita inicialmente al estudio de la interacción víctima-victimario, amplió su objeto de estudio, e incorporó paulatinamente otras áreas de estudio, una de estas novedades fue, precisamente, el interés por analizar las experiencias y actitudes de la víctima sobre el sistema legal y sus agentes: policía, jueces, fiscales, abogados, etc.; esto es lo que ha venido denominándose “Victimología Procesal”.

Un estudio que se llevó a cabo en Latinoamérica en 1981 y publicado en la obra *La Justificación de los Estudios de Victimización en América Latina*. Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito (Pág. 40), reveló que la falta de confianza en la policía fue la causa por la cual no se denunciaron los hechos en 80% de victimizaciones personales y 77% de victimizaciones de establecimientos comerciales.

La Criminología se ha percatado de que al analizar la percepción que tienen los ciudadanos de la policía y su papel, sobre todo aquellos que han sido víctimas de algún delito y que han estado en contacto con ella, ayuda substancialmente a la realización de cambios necesarios en el papel de las fuerzas policiales, sobre todo en lo que se refiere al trato que le brinda a la víctima del delito, y por ello se ha abocado a tales investigaciones.

De igual forma, le interesa a la Victimología Procesal conocer las experiencias de la víctima del delito a su paso por el proceso penal: conocer por qué la víctima de un delito se siente injustamente maltratada por el sistema legal, por qué pese a los perjuicios y molestias que su cooperación con el sistema le han ocasionado, sus agentes no hacen más que agravar y multiplicar el mal ocasionado por el delito, por qué la víctima se siente como un mero objeto, como un eslabón más de una investigación rutinaria; por qué los profesionales con su trato y actitud hacia la víctima le dejan entrever que no le perjudican el papel que efectivamente ostenta...?

Se considera que, es una tarea impostergable redefinir el papel de la víctima y concienciar a todos los que intervienen en el proceso penal de sus actitudes y como éstas pueden “revictimizar” a la víctima, ocasionándole no pocas veces padecimientos aún mayores que los ya sufridos producto

del delito, revictimización y sus efectos sobre un supuesto victimal específico, la víctima del delito de violación. Los agentes del control social penal deberían ser educados, debería explicárseles que se está tratando con una persona que se encuentra en un especial estado de sensibilización producto de la tragedia sufrida.

A la Criminología también le interesa sobremanera de análisis acerca de cómo las cualidades de la víctima de un delito influyen las decisiones del sistema legal. Por ello, con respecto a los jueces hay que hablar de una situación bastante peculiar, que es precisamente la que se refiere a cómo las características propias, así como las actitudes de la víctima, influyen de manera directa o mediata, en las decisiones del sistema penal.

Es un tema analizado con vivacidad por parte de la psicología judicial. Hay autores que al respecto afirman que así como es posible hablar de una interacción “víctima-victimario”, también existe la llamada interacción “juez-víctima”. En esta singular situación tienen mucho que ver los “estereotipos”, ciertas cualidades de la víctima, o bien la especial relación de ésta con el agresor o ciertas circunstancias que impliquen, pero expliquen y justifiquen la participación de la víctima en su propia victimización; influyen de manera determinante a la hora de que el juez emita una determinada decisión, en algunos casos influyen en el juez determinándole a aumentar la condena, en otros casos le “impulsa” a reducirla.

La Psicología Social también habla acerca de cómo la decisión en uno u otro sentido dictada por el juez o el tribunal, puede haberse visto influenciada (por increíble que parezca), por ciertos rasgos físicos y expresivos de la víctima, muchos jueces o miembros de tribunales de justicia han hablado de otras circunstancias que inclinan, a veces incluso inconscientemente, la balanza de un lado o de otro: el sexo, la edad, la raza, incluso su indumentaria, su corte de pelo, su mirada...

Se han llevado a cabo una serie de experimentos para comprobar por esta vía, la relevancia de estos y otros factores que a simple vista parecen no tener la más mínima importancia, pero que precisamente tales experimentos han demostrado que son determinantes a la hora de dictar sentencia en uno u otro sentido, sobre todo cuando la apariencia de la víctima no concuerda con lo que la sociedad califica de “correcto, adecuado, moral...”

Respecto a estas situaciones, sobran los comentarios, pero sí resulta procedente insistir en que si bien un juez o los miembros de un tribunal, por el ejercicio de tal cargo no pueden y en realidad no deben abstraerse de la sociedad en que viven y por la cual se ven irremediabilmente influenciados, a tal grado de atraer los estereotipos que tal sociedad impregna en cada persona al ejercicio de su función, sí es importante que hasta donde sea posible deje fuera tales prejuicios a la hora de dictar sentencia.

Parece que se tratara de una broma, pero para nadie es un secreto que los defensores en este país y en cualquier otro, le “aconsejan” a su cliente que antes de llegar ante la presencia del juez se corten y peinen el pelo, se vista con sus mejores galas y sobretodo asuman una actitud humilde, casi convaleciente...

Es indudable que el propio sistema legal, no puede permanecer ajeno a las percepciones y posturas de la víctima del delito respecto a la policía, los jueces, los fiscales, etc.

#### 4.4.11 La Víctima del Delito de Violación Ante la Práctica Judicial.

##### 4.4.11.1 LA VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACION ANTE LA PRÁCTICA JUDICIAL

###### Revictimización

Según lo expresará la Lic. Dunia Cachón al Periódico La Nación “ el ultraje deja daños irreversibles en el ser humano” (06 de abril de 1992, p. 6 A), los agresores han perdido el temor a la represión de la justicia. Aunado a lo anterior se encuentran las grandes dificultades que tiene la agredida para demostrar, ante diversas instancias legales, las vejaciones de que fue objeto. Para lograrlo, deberá someterse a un largo y tedioso proceso, en el que la mayoría de las veces , el beneficiado resulta ser el victimario, y la ofendida, no es más que otra *víctima revictimizada*. En forma general, las distintas agencias de control penal formal, es decir, jueces, policías, etc., multiplican y agravan el mal que ha ocasionado el delito mismo. En el caso de la violación y específicamente de aborto ético, estas vejaciones se triplican, lo que conocen la mayoría de las víctimas por lo que se niegan a denunciar el delito y así evitar pasar por las distintas instancias de control penal formal.

Al Estado Costarricense con frecuencia se le olvida que no solamente el agresor necesita de tratamiento, reinserción y resocialización; para la víctima de un delito de violación, éstas son necesidades inminentes.

El enfrentar el trato a una víctima de violación, es para los funcionarios judiciales, una situación sumamente incómoda; son muchos los que confiesan según CABRERA (1986) el impacto que sufren , además de sentir la falta de entrenamiento adecuado, para llevar a cabo su función, en esta circunstancia. (p. 2). Normalmente estas instancias se encuentran altamente burocratizadas , parecen olvidar el especial estado de sensibilización de la víctima, su psicología , sus necesidades, y sobre todo sus expectativas; la víctima de un delito de violación se siente especialmente maltratada y humillada por estas distintas instancias , pues el proceso

por el que tienen que pasar, para probar que en efecto fue ultrajada, resulta igual o peor que la propia victimización primaria.

#### 4.4.11.2 EN LOS TRIBUNALES

A una mujer violada, luego de haber pasado por las agencias o entidades de control penal formal como lo son la policía y el Departamento de Medicina Legal, que quiere llevar a su victimario a un proceso penal, le espera un arduo camino, duro y humillante. La investigación incrementa los sentimientos de aislamiento y pérdida de control que experimenta la víctima, como consecuencia de la agresión.

El procedimiento penal basado en la persecución penal pública en general, según lo establece Bovino (1997), “maltrata a la víctima del delito, pues no intenta satisfacer sus intereses concretos, sino cumplir con los intereses estatales de control social”. (p. 20). En el caso de los delitos sexuales, cuyas víctimas por lo general son mujeres, a este maltrato propio de la justicia penal, se le agrega la revictimización que para ella significa la exposición al procedimiento penal. Bergalli y Bodelón citados por Bovino (1997):

**El proceso de criminalización hizo que todos los elementos simbólicos que podían encontrarse expresados en la denuncia de la violencia sexual se vieran relegados... La expresión de dicha violencia mediante el sistema penal tiene la perversa consecuencia (respecto a las mujeres) de convertirlas en víctimas, más que ayudarlas a construir una subjetividad (p. 20)**

Los elementos violentos del delito no se evidencian, todo lo contrario, normalmente se ocultan, confunden y minimizan.

El primer problema que va tener que enfrentar la víctima, es que el defensor, normalmente, basa su defensa en minar la credibilidad de la víctima.

El defensor, normalmente trata de “sugerir” que ella lo provocó, que ella tiene “mala reputación”, que ella llevaba ropa sugestiva, que ella lo *consintió*, que no ofreció *suficiente resistencia*, etc.;... las variaciones interminables; en síntesis, se cuestiona el comportamiento de la víctima, en lugar del de su atacante.

El otro recurso esencial de un defensor consiste en afirmar que no se trata de una violación, porque el acceso carnal no fue forzado, es decir, porque la víctima lo *consintió* y la prueba de que el acto se realizó con el beneplácito de la víctima es que la ofendida no opuso “*suficiente resistencia*”.

Cabe cuestionarse: ¿Qué clase de resistencia se requiere de parte de la víctima para que realmente sea considerada resistencia?

La gran mayoría, sino la totalidad de las violaciones se llevan a cabo gracias no sólo a la superioridad física del agresor y a la violencia corporal, que puede jugar un importante papel, pero no es el determinante. Cuando las víctimas no se resisten, no es porque están “*de acuerdo en ser ultrajadas*”, no es porque “*lo están disfrutando*”, no es “*porque lo estaban pidiendo a gritos*”, la razón por la que no oponen resistencia es porque el victimario ha utilizado una de sus armas más poderosas: ***la intimidación***.

Los defensores revictimizan a las víctimas cuando asemejan el no oponer resistencia con un tácito consentimiento por parte de la víctima; se les olvida un “*pequeño, gran detalle*”: la intimidación que ejerce el victimario sobre la ellas.

Véase el siguiente caso según Sala Tercera de la Corte

El encartado penetró carnalmente a la ofendida bajo la conminación de que de no acceder, le pasaría “*algo peor*”; no obstante, señala la defensora ¿en qué consistió la amenaza? (...), y continúa, ...como el victimario no lo dijo, no indican los juzgadores en que consistió concretamente la amenaza, de acuerdo con ello, la defensora argumenta que el fallo adolece de motivación, por lo que solicita se declare su nulidad; la Sala Tercera de la Corte le contesta:

***...Que lo que interesa en todo caso es su eficacia (la de intimidación), para la afectación psíquica de la víctima. El temor ante la amenaza es lo que realmente configura la intimidación, por lo que la discusión no debe gravitar en el contenido de la conminación, sino en el efecto que produjo en el sujeto pasivo... la intimidación debe ser vista de conformidad con las condiciones personales del sujeto pasivo y no del activo... (Sala Tercera de la Corte, Voto N°5069-F, de las 15:30 horas del 28 de noviembre de 1994)***

Hay otros defensores que argumentan que las amenazas que el victimario le hizo a la víctima, no constituyen la intimidación que requiere el delito de violación (...), se le debería preguntar ¿y cuál es la intimidación que requiere el delito de violación?, parece olvidar que no se trata de un ente abstracto que vuela en el cielo de las ideas...La Sala Tercera contesta que:

***...No tiene razón la defensora, la intimidación que exige la ley no es abstracta, sino relativa a las circunstancias objetivas y subjetivas en que sobrevenga el hecho. Lo determinante para que adquiera o no esa calidad es su idoneidad para reducir la eventual oposición de la víctima... reviste la gravedad suficiente para que el perjudicado deponga cualquier actitud defensiva. Ello independientemente de que le fuera exhibida o no un arma (que incluso pudo estar oculta o ser simulada)... (Sala Tercera de la Corte, Voto N°343-F, de las 9:30 horas del 14 de junio de 1995)***

Resulta comprensible la indignación que externa una víctima de violación: *“Es terrible, si te van a atacar, te piden que no opongas resistencia, si te van a violar, te exigen que resistas, y si te violan te acusan de culpable...”* (Diario Extra, viernes 1997, 19 de setiembre p. 26)

Se comprende que el ofensor lo único que hace es su trabajo, garantizar el cumplimiento de una norma constitucional, en este caso, el artículo 39 de nuestra Carta Magna; pero no se puede estar de acuerdo con sacrificar a la víctima, para “hacer su trabajo”. El Defensor debe despojarse de los prejuicios propios y de los que le son impuestos por la sociedad; es en verdad lamentable que, en general, el defensor de un acusado por la violación, *sugiera* que la víctima miente.

¿Será que la mejor defensa del imputado consiste en atacar a la víctima, pues no tiene otra?, de tal forma, que en un determinado momento, no se sabe quién es el acusado y quién el acusador...

El defensor al plantear el interrogatorio, debería buscar una “fórmula” conciliadora de intereses, es decir, tratar de encontrar la verdad sin menoscabo del decoro y la dignidad del interrogado, **victimario o víctima**.

La otra situación que revictimiza a la víctima es el efecto traumático que le puede implicar la reconstrucción del suceso, en el contexto del juicio. Se trata de volver a “vivir” la experiencia, recordar qué sucedió, cómo inició, cómo se le amenazó, recordar detalles acerca de lo que el victimario le hizo, recordar lo que dijo; se trata de revivir la amargura, el dolor y la humillación del ultraje.

Indudablemente, para la víctima, es como volver a vivir de nuevo la violación. Esta es la “tercera *violación*” (la primera es la violación misma; la segunda, el examen médico-legal).

Véase el testimonio de una víctima, al respecto:

*...pienso que el juicio fue lo peor de todo...describí los detalles de lo que ocurrió en mi sala de estar. Era difícil recordarlo con exactitud porque había pasado demasiado tiempo, y era difícil hablar porque el abogado defensor daba vuelta a todo lo que yo decía y hacía, como si yo hubiera invitado al violador a violarme...lo absolvieron...(Testimonio de una víctima de violación; tomado de Nuestros Cuerpos, Nuestras Vidas, Antología, Taller sobre Agresión a Mujeres y Niñas. Programa de Capacitación Fundación Ser y Crecer, San José, 1990 p.99)*

Pero no es solamente por el tener que enfrentarse a todas las partes procesales, sino además porque, al entablar un caso de violación, hay que ser consciente de la gran gama de dificultades probatorias que *surgen al evaluar la prueba, esto puede ser sumamente doloroso para la víctima, quien por falta de “presentación de pruebas técnicas concluyentes”, ve frustrada sus expectativas respecto al proceso; pese a que su vida puede haber sido marcada para siempre; muchos agresores son absueltos, por falta de pruebas.*

De allí que por esta razón, tanto en la jurisprudencia nacional como en la extranjera, se haya establecido la siguiente regla:

*...En los procesos por delitos sexuales normalmente la prueba es escasa, porque el agresor siempre busca la manera de actuar de tal forma, que no se exponga a las miradas de los demás. De exigirse una prueba directa en esta clase de hechos, conduciría a dejar impune la mayoría de ataques sexuales, MOTIVO POR EL CUAL SIEMPRE DEBE EXAMINARSE CON MUCHO CUIDADO LA VERSION DE LA VICTIMA...* (Tribunal Superior Ternero Penal, N°159-GC, dictada a las 8:25 horas del 03 de diciembre de 1985.

Por lo tanto, se admite que la prueba, en estos delitos, descansa esencialmente, sobre el dicho del ofendido y las circunstancias indicantes que ratifiquen su testimonio. En otras palabras, es esencial que la víctima recuerde el acto criminal y lo narre con lujo de detalles, con toda claridad, que muchas veces, lamentablemente la víctima no tiene; recuérdese que uno de los mecanismos de protección de la víctima después del suceso es tratar de no recordar, de olvidar, de allí la importancia de que la víctima reciba el apoyo necesario.

En algún momento, a lo largo de la formación profesional, se han escuchado opiniones que menosprecian el testimonio de la víctima de un delito de violación, aduciendo que en sus manifestaciones ante la autoridad judicial, siempre tratará de deformar la realidad de los hechos, con el propósito de lograr la condena del acusado. Para refutar estas opiniones parece adecuado recurrir a las palabras de Ellero citado por Fernando Cruz (1986), que afirma sabiamente que: *“...el perjuicio que pueda sufrir en un hecho delictivo el ofendido, no lo convierte por esa circunstancia, en un testigo inidóneo”* (p.10).

En el mismo sentido, sabias las palabras del Dr. Fernando Cruz (1986), que al respecto apunta: *“...El principio de libertad probatoria o de libre convicción en la apreciación de la prueba no permiten presumir la parciabilidad de un testigo por el hecho de haber sido perjudicado por el acusado...”* (p.10)

Igualmente contundentes son las palabras de Framarino de Malatesta citado por Cruz Castro (1986), que señala: *“El ofendido, en su condición de tal, no puede tener animosidad sino contra el verdadero ofensor; y por eso, decir al ofendido que no puede creerse en su declaración que denuncia al delincuente porque él, como ofendido, abriga odio contra aquél, es una verdadera y flagrante antinomia, pues es como reconocer la verdad de la denuncia, queriendo, a un mismo tiempo, negarla credibilidad...”* (p.10)

Se considera que el testimonio de la víctima de un delito de violación solamente podría rechazarse cuando no fuera conforme con las reglas de la sana crítica, fundamentalmente en el caso de que no exista ninguna circunstancia indiciante, que razonablemente ratifique su testimonio.

Al respecto véase el criterio que ha externado la Sala Tercera de la Corte: “..*Es indispensable un pormenorizado análisis de la versión de la víctima de agresión sexual, en estricto cumplimiento del deber de fundamentar conforme a las reglas de la sana crítica, pues por lo general esa es la fuente más importante de prueba, sin que por esa circunstancia pueda alejarse de un vicio. Los agresores sexuales buscan momentos de intimidad par realizar un ataque, de manera que es bastante frecuente que en muchos casos sólo exista la versión de la víctima contrapuesta a la del acusado. Ello exige mayor cuidado a los Tribunales al momento de la versión de la víctima, no existan bases para sustentar una condenatoria.* (Sala Tercera de la Corte, voto N°353-F de las 10:20 horas del 09 de setiembre de 1994)

De allí la trascendencia del examen médico, que puede ser concluyente, con las consideraciones ya apuntadas al respecto; sobre todo porque es lógico que en este tipo de delitos no haya testigos presenciales que puedan confirmar la declaración de la víctima o del victimario. La revictimización hacia la víctima también puede provenir de los jueces y los fiscales; en este caso es extremadamente grave para la víctima, por venir de quien viene.

Es fundamental insistir en la necesidad de que tanto el juez como el fiscal superen el “*atractivo*” papel que muchas veces, de manera inconsciente, se le atribuye al violador; podría existir una inconsciente hostilidad hacia las mujeres que “*dicen que han sido violadas*”, producto de la interiorización de los mitos, que analizaron en detalle, en secciones anteriores; uno más de sus peligros. Recuérdese que los jueces y fiscales también son hombres o mujeres socializados bajo los mismos esquemas, que cualquier otra persona en nuestra sociedad.

Estas formas de prejuicios hay que hacerlas a un lado al analizar una violación, pues indudablemente nadie escapa a la influencia de los propios y aquellos impuestos por la presión social y sobre todo a estereotipos inconscientes.

Es vital que tanto los jueces como los fiscales, tengan un amplio conocimiento de la víctima de un delito de violación y de sus peculiaridades, no sólo para mejor tratarla y protegerla, sino esencialmente, en el caso de los jueces, para mejor juzgar. Incluso si se habla de las reglas de la sana crítica (integrada por las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común), entre las reglas de la psicología se establece el hecho, de que el juez debe “*bajar*” al nivel del testigo, es decir, el juzgador debe tener la capacidad de comprender al deponente, pero para ello debe tener conocimientos en victimología; no hay otra manera de que en realidad, pueda comprender la

problemática que gira en torno a una víctima -de un delito de violación, en este caso- y a su especial estado de sensibilización.

Los miembros del Ministerio Público en nuestro país, deben aprender a respetar la existencia de la víctima, pues parece que por mucho tiempo no lo han hecho; así se desprende las siguientes palabras de Fernando Cubero Pérez *“...como pauta de conducta, los miembros del Ministerio Público hemos considerado que el ofendido o en general, la víctima, no existe; y cuando ha pretendido darnos prueba de su existencia, la hemos visualizado como una imagen fantasmagórica que viene a perturbarnos en nuestra importante labor como promotores de la acción penal...”*

Los interrogatorios que se le hacen a las víctimas de violación pueden ser profundamente “revictimizantes”; la Doctora Gioconda Batres (La Nación 1992, 05 de abril, p.6A) afirma que los jueces muchas veces someten a las víctimas a una serie de interrogatorios, que resultan *“terriblemente traumatizadores”*; la doctora comenta que observó como un juzgado solicitó a una niña de siete años que dijera si *“observó circuncisión”* en el pene de su agresor y además, un detallado informe acerca de las peculiaridades del vello púbico del violador.

En el caso de los jueces, resulta apropiada la opinión de alguien que se desempeña como tal, la Licda. Dunia Chacón (La Nación 1992, 06 de abril, p.6A) quien considera que precisamente para evitar la revictimización de la víctima por parte de estas instancias, hay que tomar ciertas medidas: *“...las violaciones deben ser tratadas como cualquier otro delito..lo ideal sería que la víctima declare una sola vez ante un equipo interdisciplinario, conformado por psiquiatras, psicólogos, el defensor, el representante del Ministerio Público y el juez a cargo del caso, así se evitaría la crucifixión que sufre en todos los niveles”*.

Se trata de un criterio sumamente valioso, en aras de buscar una solución conciliadora de todos los intereses en juego; y sobre todo con la enorme ventaja de procurar el resguardo de la integridad de la víctima, ya de por sí en extremo maltratada. En este sentido es necesario resaltar la disposición que contempla el nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 221, establece que cuando deban realizarse pruebas periciales como las psicológicas y las médico legales a mujeres, menores agredidos o en general a personas que han sido sexualmente agredidas, existe la obligación de integrar, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario con el fin de concertar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

El sistema judicial, compuesto por individuos de una sociedad patriarcal, posee en gran medida una concepción estereotipada y sexista sobre el delito de violación y en especial respecto a la víctima; ello se manifiesta palpablemente en las actuaciones de cada uno de los funcionarios del control social formal, que entran en contacto con ella. Victimizada ya una vez por un individuo

inescrupuloso, lo menos que la víctima espera y desea, es ser nuevamente victimizada (“revictimizada”), pero esta vez por parte de quien menos lo espera. Es urgente proteger a la víctima de esta nueva agresión. Sobre todo, en el caso de decisiones judiciales, fundadas en premisas implícitas cargadas de estereotipos y valoraciones culturales, contrarias a los principios constitucionales y a la finalidad de protección de bienes jurídicos, que supuestamente el Derecho Penal debe realizar. Los estereotipos utilizados acaban elevándose a la categoría de presunciones “iuris et de iure”, con efectos tan reales como discriminatorios.

Desde el Segundo Simposio de Victimología se insistió en la necesidad de que el juez tenga un amplio conocimiento de la víctima y de sus peculiaridades, no sólo para mejor juzgar, sino para mejor tratarla y protegerla.

Cabe agregar, que entre otros, la víctima de un delito de violación tiene esencialmente los siguientes derechos:

- Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o interrogatorio, para fines médicos, legales o emocionales.
- Ser informada acerca de los procedimientos de ley en casos de violación y sobre papel como “único testigo”.
- Ser informada de los servicios disponibles para atender sus necesidades y requerir su consentimiento para cada uno de éstos.
- Recibir servicios de orientación y consejería gratuitos, para ella y su familia, por personal calificado.
- Recibir servicios que incluyan:
  - Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas
  - Examen y tratamiento para la prevención de embarazo
  - Examen y tratamiento para trauma físico y emocional
  - Recopilación de evidencia médico-legal, si así lo desea
- Tiene derecho a su privacidad, las experiencias sexuales previas de la víctima no deberán ser permisibles en la corte excepto sean claramente pertinentes.
- Ser atendida en caso de cualquier tipo de asalto sexual, independientemente de si ocurrió penetración del pene en la vagina.
- Ser orientada en caso de que desee plantear una denuncia.

Es necesario resaltar que en nuestro país la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, establece el derecho a un trato digno al denunciar delitos de agresión sexual; las autoridades no deben obviar este derecho de toda mujer.

Las diferentes autoridades que atienden a la víctima de un delito de violación, tienen que ser capaces de cumplir a cabalidad estos derechos esenciales y para ello es necesario educarles; es vital brindarles capacitación especializada que les enseñe a tratar a una víctima de un delito de violación, que les ayude a comprender el especial estado de sensibilización en que la víctima se encuentra y sobre todo deben aprender a evitar la “revictimización”, que tanto daño le hace a la víctima o a veces más, que la propia victimización primaria; precisamente por venir de quien viene; porque de lo contrario son parte de aquello contra lo que supuestamente están luchando.

No se puede más, que calificar como inaudita, la revictimización de aquellas mujeres que deciden acudir a la justicia penal y el carácter normalmente sexista de las prácticas de este tipo de justicia.

#### **4.4.12 CONCLUSIONES**

El aborto debe ser potestativo a la mujer violada y fecundada (en su defecto, a los padres del menor de edad y de la enajenada mental).

Apoyamos la tesis de que el aborto debe legalizarse en Costa Rica, cuando el fruto de la concepción proviene de un ataque sexual, como lo es la acción delictiva encuadrada en el artículo 156 del Código Penal. No obstante debo aclarar que mi posición no es absoluta ni cerrada. Con esto quiero decir que, a la ofendida se le debe dejar en libertad con respecto a su maternidad; si su deseo, libre y consciente, es de traer al mundo el hijo impuesto por la fuerza, no cabe duda que esto debe respetarse, pero si es lo contrario, nadie más que la misma agredida deberá decidirlo.

Concluyo este aparte diciendo, que debemos crear conciencia, de que la violación no puede ni debe verse como un hecho más en las páginas de sucesos, o como noticia de otro de los medios de comunicación colectiva, es algo muy serio y frecuente en nuestro medio social, sobre todo cuando, sin el consentimiento y mediante agresión física, se obliga a una mujer a parir un hijo que es el producto de su ultraje.

En el ámbito de los estudios criminológicos, la Victimología es una disciplina que surge en años relativamente recientes; y plantea el otro aspecto del difícil problema de la violencia: el referido a las personas que sufren el delito. Hasta que se produjo la autoafirmación de la Victimología como disciplina científica, el estudio de la persona y el papel de la víctima, había permanecido en el más absoluto olvido, no sólo dentro del sistema legal, sino además en la Política Criminal y en la Criminología.

Actualmente, es que se puede hablar de que la histórica neutralización de la figura de la víctima está dando paso a un creciente y merecido protagonismo, que se ha hecho patente en la

Política Criminal, en el Derecho Penal, en el Derecho Procesal Penal y sobre todo, en la Criminología.

Específicamente en esta área de la Criminología, que sin duda alguna ha sido la disciplina más beneficiada con los aportes de la Victimología, los estudios acerca de las víctimas han abierto, un amplio panorama de investigación y sobre todo ha proporcionado datos que han completado y muchas veces modificado el conocimiento criminológico.

Las propias instancias del control social formal, la policía, los jueces, etc., en múltiples ocasiones lejos de aliviar, multiplican y agravan el mal que ocasiona el delito mismo. Se concluye que en parte porque en estas agencias hay un elevado grado de burocratización, que en lugar de mitigar, resultan un nuevo escollo que debe superar la víctima; se concluye además, que estas instancias simplemente olvidan los perjuicios que ya ha experimentado la víctima; se concluye que no están preparados para asimilar la psicología de la víctima y menos aún su especial estado de sensibilización. Se advierte, que en estos casos la victimización secundaria, resulta aún más lamentable que la primaria, debido fundamentalmente a tres razones:

- Porque es el propio sistema, quien perjudica una vez más a la víctima.
- Porque estos males los vive la víctima de forma extremadamente intensa, por venir de quien vienen y añadirse a los ya padecidos.
- Porque afectan el “prestigio” del sistema, y a las actitudes y percepciones de la víctima y de terceros frente al mismo.

Analizando la situación que vive la víctima del delito, durante la investigación y el proceso judicial, se advierte que estos, desencadenan todo tipo de incomodidades, frustraciones y padecimientos a la víctima, y es que no sólo es en el ámbito material, no solamente es pérdida de dinero, de tiempo, perjuicios laborales, familiares, etc., se trata además de enfrentar padecimientos anímicos: la víctima se siente incomprendida por los agentes de sistema y humillada en distintas etapas del proceso, muchas veces incluso culpabilizada.

En Costa Rica, al analizar los datos que maneja el Poder Judicial de los últimos años, claramente se aprecia, que entre todos los delitos sexuales, sin duda alguna el de mayor incidencia es la violación.

Hay un aspecto sumamente importante y que no debe dejarse de lado: el violador lo que busca es a una víctima “accesible y vulnerable”, la gran mayoría de violaciones ni siquiera recuerdan cómo era la víctima, sencillamente porque la elección está basada en la **vulnerabilidad**, no en la apariencia de la víctima...esto significa que el riesgo de convertirse en víctima de una violación, está presente sin importar el sexo, la raza, la edad, los atributos físicos y demográficos de

la mujer, sin importar a qué clase social se pertenece, sin importar las “*probabilidades estadísticas*”, ni siquiera el estar con hombres conocidos y de confianza ofrece seguridad.

La violación es violación, independientemente de las características de la víctima: edad, ocupación, familia, clase social, etc.; incluso es violación, independientemente del “pre-comportamiento” de la víctima.

Los juzgadores no tienen, y deberían tener suficientes conocimientos del daño que el delito de violación ocasiona a sus víctimas, y más aún, puesto que la ley, en el caso de este delito, le exige al juzgador valorar el daño que la victimización primaria ha ocasionado en la salud de la víctima, se concluye que no existe suficiente educación en los juzgadores, respecto a los que en Victimología se ha llamado “*El impacto de la victimización*”.

En general, los funcionarios que de una u otra forma entran en contacto con la víctima de un delito de violación, no están capacitados ni para tratarla, ni para entenderla, ni para comprender el grave daño que en la salud de la agredida, puede haber ocasionado el delito, y menos aún, para entender el especial estado de sensibilización en que se encuentra. En los casos de violación, los juzgadores normalmente, no comprenden que el concepto de “salud” debería considerarse en su contenido exacto, sea, como aquel capaz de cubrir también los estado de salud emocional y no únicamente los de orden físico.

Se concluye que la gran mayoría de agresores sexuales son hombres “comunes y corrientes”, generalmente buenos padres, ejemplares ciudadanos, profesionales y con buenas vinculaciones.

La concepción de que el violador es un enfermo y no un criminal resulta legal, pues normalmente los policías son hombres, los defensores pueden ser hombres, los jueces pueden ser hombres, socializados bajo los mismos esquemas antes mencionados, en este caso el mito es realmente contraproducente hacia la víctima, puesto que si muchas autoridades estiman o parten del supuesto (que no en pocos casos se da), de que “*el violador es un enajenado mental*”, y aunado a esto, el supuesto victimario resulta ser un hombre sin antecedentes penales, generalmente de buen aspecto, con una familia, y una relación laboral estable, la credibilidad de la víctima no tiene un halagüeño futuro, ante esas “cualidades”, el testimonio de la agredida es menos que poco convincente.

La mujer, víctima de un delito de violación, no solamente debe probar que ha sido violada, sino además que cuando sucedió, su estilo de vida estaba enmarcado dentro de lo que la sociedad aprueba como moral, buenas costumbres, etc.

Tradicionalmente, en Costa Rica, cuando las violaciones son cometidas bajo el amparo de relaciones sentimentales o de amistades, sea noviazgos, uniones de hecho o matrimonios, usualmente

han sido ignoradas, justificadas y hasta permitidas. Por más vergonzoso que sea, se debe reconocer que nuestra idiosincrasia machista facilita estas actuaciones. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en nuestro país, los delitos más graves de esta índole ocurren con mayor frecuencia dentro del mismo seno de la familia o tienen como victimario a un conocido.

Definitivamente más mujeres son violadas por conocidos que por extraños-

En estos casos, es la relación con el victimario, el factor que “vulnerabiliza”, a las víctimas.

Esta forma de violación sigue los mismos parámetros de motivación que la violación por parte de un extraño, es una expresión de odio muchas veces, de ansia de poder, dominación y control muchas otras, en cualquier caso, se concluye, no es por “frustración sexual”.

El sistema legal ha sido tradicionalmente, incapaz de ofrecer una justa visión acerca del grado de responsabilidad del violador y la situación de la víctima; esta se ha visto siempre en la necesidad de demostrar su “inocencia y su dignidad”. Las víctimas de un delito de violación tienen grandes dificultades para demostrar, ante diversas instancias legales, las vejaciones de que fueron objeto.

Para intentarlo, deberá someterse a un largo y tedioso proceso, en el que, la mayoría de las veces, el beneficio resulta ser el victimario, y la ofendida, no es más que otra “víctima revictimizada”.

Al estado, con demasiada frecuencia se le olvida que no solamente el agresor necesita de tratamiento, reinserción y resocialización; para la víctima de un delito de violación, éstas también son necesidades inminentes. Normalmente se ha comprendido la necesidad de tratamiento subsecuente al diagnóstico de la persona que ha cometido la infracción, más la víctima, tradicionalmente ha carecido de diagnóstico.

En lugar de responder con rapidez y eficacia a las necesidades de las víctimas y tratar de impedir su revictimización, la sociedad estigmatiza a las víctimas del delito, y específicamente en el caso de las víctimas del delito de violación, el proceso de “etiquetamiento despreciativo” es sumamente intenso, transformándose en una victimización mayor hacia la víctima.

El delito de violación, es un acto que deja una **profunda** huella en la víctima, un problema que va más allá del hecho concreto de la victimización primaria, un acto criminal que impacta o afecta tanto física como psicológicamente el funcionamiento normal de todas las áreas de la vida de las víctimas; algunas pueden eventualmente superarlo, si reciben la adecuada atención y tratamiento psicológico; hay otras, para quienes la experiencia pueden convertirse en una huella indeleble, aún con el paso de muchos años, transformándose entonces en una experiencia insuperable.

A diferencia de ciertos delitos, en donde el mal que sufre la víctima va a ser consecuencia directa e inmediata del acto concreto de la victimización primaria.

4.5 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO DOS: Analizar la política de orden constitucional en materia de aborto ético

*Análisis del objetivo dos punto dos de acuerdo con la información recabada sobre los principios constitucionales que deben inspirar la política criminal en materia de aborto ético y la identificación de los bienes jurídicos que deben salvaguardarse versus la identificación de los bienes jurídicos que deben sacrificarse.*

Hablar de la problemática acerca de la despenalización del aborto es hablar de Constitución. La vinculación de este tema deviene no solo del rango constitucional que se le otorgan a los derechos de la mujer implicados en el aborto (libertad, vida, integridad física y psíquica, intimidad, integridad, entre otros) sino también de la protección constitucional de la vida no nacida, encontrándonos así frente a un *conflicto de entre bienes de jerarquía constitucional*. Es necesario precisar el valor del bien jurídico protegido por el aborto, para luego compararlo con los intereses contrapuestos; lo cual conduce al análisis de las normas constitucionales y en particular a la norma que consagra el derecho a la vida. También como el estado de necesidad se enfrenta al carácter aparente del derecho a la vida como valor absoluto y la teoría de los derechos subjetivos como medio para solucionarlo.

**4.5.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DEL ABORTO**

Es opinión mayoritaria que el delito de aborto protege un bien jurídico autónomo, distinto de los intereses de la mujer embarazada y vinculado de algún modo a la vida humana. Sin embargo las opiniones se dividen en cuanto al contenido específico de dicho bien y algún sector de los juristas opina que el objeto de protección penal es la vida humana anterior al nacimiento, otros opinan que es el valor socio cultural “esperanza de vida y un importante sector de la doctrina no se limita a un único bien jurídico protegido, sino que extienden el mismo a un conjunto de intereses entre los que destacan el interés demográfico del Estado, la vida e integridad física de la mujer y su derecho de autodeterminación

**4.5.2 LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VIDA HUMANA**

El tema que se abordará a continuación presupone el reconocimiento de la vida humana como bien jurídico protegido en el delito de aborto.

La protección del bien jurídico Vida en formación, (especialmente cuando se trata del embrión durante los tres primeros meses del embarazo), en contraposición con otros bienes jurídicos de los que es titular la mujer y que tienen reconocimiento constitucional, como el derecho al vida y a la salud (artículo 21 de la Constitución Política). En el libre desarrollo de su personalidad (Artículo 50 de la Constitución Política), el derecho a la libertad personal (artículo 20 y 37 de la Constitución Política), y el derecho a la intimidad (Artículos 23 y 24 de la Constitución Política). Los que se oponen a la prohibición absoluta del aborto, creen que esa limitación afecta bienes fundamentales de la mujer pues la prohibición se transforma en la imposición de una maternidad. Esa prohibición conculca la libertad de la mujer, negándole a ésta definición de sus condiciones de vida, así mismo se ignora su derecho a la intimidad puesto que la obligación a sufrir un embarazo no deseado supone una importante modificación en cuanto a los deseos y relaciones de quien debe soportarlos. Debo limitar esta consideración, para efectos del presente trabajo de que por embarazo no deseado debe entenderse aquel que es producto de una violación; la libertad de práctica del aborto no debe generalizarse. En cualquier caso resuelto el problema del bien jurídico tutelado, a favor de la vida humana, corresponde ahora ahondar en el contenido del artículo 21 de la Constitución Política, para así dar un paso más en orden a la determinación del valor de dicho bien en relación a los intereses de la mujer.

#### **4.5.2.1 LA VIDA HUMANA COMO BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL**

Según LUÑO (1998) en su obra Los Derechos Fundamentales, éstos cumplen una doble función: son al mismo tiempo derechos subjetivos y oponibles al Estado y normas objetivas indicadoras de los elementos básicos sobre los que organiza la vida comunitaria. El artículo 21 de la Constitución a la vez que otorga a todos los ciudadanos un derecho subjetivo de defensa frente a posibles agresiones del Estado, también consagra la vida humana como bien jurídico fundamental, y de ahí la obligación del Estado de mantener el principio de respeto a la vida ajena en el seno de la comunidad.

El alcance de protección del artículo 21 de la Constitución Política no depende de las aptitudes del portador del bien jurídico allí consagrado sino del contenido de dicho bien, es decir, de la definición constitucional de vida humana. La tutela constitucional no arranca con el nacimiento, sino con el comienzo biológico de la vida humana. Aunque la vida no nacida es un bien jurídico constitucional, su valor no es idéntico al que la constitución otorga a la vida de las personas. El nacimiento del nuevo ser se incorpora definitivamente a la sociedad, produciéndose con ello un

notable incremento en su consideración social que recibe el correspondiente reflejo de su valoración jurídica.

#### 4.5.3 LOS BIENES AFECTADOS EN LA INDICACIÓN CRIMINOLOGICA

La doctrina en general no determina con claridad a la hora de identificar los bienes que colinden con la vida del nasciturus. Hay autores, sin embargo, que prefieren mantenerse dentro del esquema del conflicto de intereses; identificándolos y concediéndoles una valoración específica a los que considera afectados por esta situación. Dos son los bienes de la mujer que con mayor frecuencia se consideran enfrentados a bien jurídico vida del nasciturus en la indicación criminológica: *la libertad de la embarazada* en ese sentido COBO Y CARBONELL en su obra Derecho Penal, p. 556, BUSTOS manual (p 66) y DIEZ, la Reforma.147 y *su dignidad personal*, COBO, et al, BAJO, Manual p. 136, los cuales ya hemos desarrollado anteriormente. En ocasiones también se hace referencia a la intimidad y a la honra de la mujer sexualmente violentada, así por ejemplo Díez, (1992).

En realidad desde mi óptica, el bien que se enfrenta preponderantemente con la vida del no nacido en la indicación ética o criminológica es *la libertad que la sociedad reconoce a toda mujer para decidir si quiere o no ser madre*, y sobre todo, *con quien quiere engendrar su hijo*, toda vez que a raíz de de la vulneración de su libertad sexual surge además una consecuencia no querida por la mujer, *EL EMBARAZO*, y cuya imposición por el derecho, a través de la amenaza penal, supone una gravísima limitación de su derecho a una maternidad no impuesta, como parte de su derecho a la libertad. En cuanto a su dignidad personal como eje inspirador de todos los derechos fundamentales, lo que implica que cualquier lesión a ellos repercute sobre ella.

#### 4.5.4 REPERCUSSIONES DE ANALISIS CONSTITUCIONAL PARA LA DETERMINACION DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALE QUE DEBEN INSPIRAR LA POLITICA CRIMINAL EN MATERIA DE ABORTO ÉTICO.

De lo anteriormente expuesto se extraen los siguientes datos a tener en cuenta:

1. El delito de aborto protege la *vida humana en gestación*. En consecuencia; a este es el bien que colinde con los intereses de la mujer contemplados en la indicación criminológica.
2. La vida en gestación es un bien jurídico constitucional, alcanzado por el precepto que consagra a el derecho la vida. (artículo 21 de la Constitución Política).
3. Dado que también los intereses de la mujer poseen rango constitucional, podemos afirmar que nos encontramos frente a un auténtico conflicto entre bienes jurídicos constitucionales.

4. La despenalización parcial del aborto y el juicio de licitud de dicha conducta depende de una ponderación global de los intereses enfrentados en los supuestos previstos por el legislador.
5. Lo anterior no se puede resolver, sin tomar en cuenta que todos los bienes enfrentados en la indicación criminológica o sentimental poseen rango constitucional. En principio y frente a la ausencia de pautas constitucionales que permitan una jerarquización de los mismos, hay que partir de una equivalencia valorativa de todos ellos. Estamos entonces frente a bienes de jerarquía similar. Solo en el caso de la indicación terapéutica, es posible afirmar la preponderancia del bien jurídico vida de la mujer, pues en el sistema valorativo de la Constitución la vida nacida posee mayor rango que la no nacida.

La investigación realizada hasta aquí ha demostrado que la indicación criminológica reúne los presupuestos de la eximente de estado de necesidad. Asimismo, salvo el supuesto del aborto terapéutico, en los demás casos la ponderación de intereses no arroja un resultado favorable a ninguno de los bienes comprometidos en, por lo que se hace necesario partir de su equivalencia. La falta de diferencia esencial en el valor de los bienes jurídicos que coliden con el aborto no punible, es decir, la vida en gestación por una parte, y la salud y libertad de la mujer (entre otros) por otra, impiden que en estos casos el aborto pueda considerarse aprobado por el ordenamiento jurídico. Frente a una colisión de bienes que resultan igualmente merecedores de protección, el derecho no puede optar por uno de ellos, valorando positivamente la lesión del otro.

Lo anterior no significa que el aborto practicado bajo la indicación criminológica sea merecedor de una sanción penal, por el contrario tanto la salvaguardia de los intereses de la mujer que se logran con la ininterrupción del embarazo, como la finalidad específica de alcanzar ese resultado, presente en la acción del médico y en la mujer que consiente, implican una notable disminución del contenido del injusto del aborto indicado, al respecto ver LAURENZO (1990) en su obra *El Aborto no Punible*, haciendo que la pena en aras de proteger la vida en gestación aparezca desproporcionada a la gravedad del hecho cometido, lo que explica que frente a un conflicto de intereses como el aquí señalado el legislador deberá renunciar a la aplicación de la pena. La exclusión de la pena en la indicación criminológica se basa en la disminución del contenido del ilícito del aborto practicado por una mujer para evitar un daño a la salud o libertad de la mujer, tal cual es el caso de la indicación ética.

4.6 OBJETIVO ESPECÍFICO NÚMERO DOS PUNTO TRES: Comparar la regulación legal del aborto ético en: Argentina, España, Suiza, Estados Unidos y Alemania.

*Análisis del objetivo dos punto tres de acuerdo con la información recabada sobre normativa en el Derecho Comparado que regula el delito de aborto.*

**4.6.1 ABORTO EN DERECHO COMPARADO**

Algunas concepciones del [Derecho Penal](#) interpretan el aborto como la interrupción **maliciosa** del proceso fisiológico del embarazo, por aniquilamiento del producto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores al término de la preñez, ya sea por la expulsión violenta del feto, o por su destrucción en el vientre de la madre. El embarazo determina la existencia del feto, que dura hasta que se corta el cordón umbilical, y pasa a convertirse en un ser biológicamente independiente. Por eso no es concepto determinante la expulsión sino la interrupción prematura del proceso, exista o no expulsión del seno materno. Es la acción ejecutada sobre un sujeto que no puede aún ser calificado como posible sujeto pasivo de [homicidio](#), condición que principia desde el comienzo del [parto](#), o desde que se corta el cordón umbilical.

En el [derecho positivo](#) comparado algunos países consideran al aborto como un [delito](#) de gravedad inferior al infanticidio. Unos pocos penan el aborto de modo total y sin admitir excepción alguna; éstos son [Colombia](#), [Chile](#), [Honduras](#), [Filipinas](#), [Somalia](#), [Haití](#), [República Dominicana](#), [Andorra](#) y el [Vaticano](#).

Por otro lado, diversos códigos modernos lo admiten o declaran impune bajo ciertas condiciones, ya sea por motivos terapéuticos o quirúrgicos, eugenésicos, sentimentales, y hasta por razones socioeconómicas. Adicionalmente, algunas legislaciones establecen precondiciones, tales como períodos de espera, la provisión de información, la opinión de varios médicos, o la notificación al cónyuge o a los padres de la embarazada. En otros países, como Canadá, se admite sin restricciones. Un cuadro comparativo de las legislaciones nacionales aparece en [la versión en inglés de Wikipedia](#) (2004) el cual se puede observar al final de este apartado.

En las últimas tres décadas, la legislación sobre el aborto inducido ha sido objeto de cambios en casi todos los países, con una tendencia general cada vez menos restrictiva. Algunos países que antes sólo permitían el aborto cuando era necesario para salvar la vida de la mujer, han modificado

su marco legal para incluir motivos eugenésicos, económicos o sociales, y así sucesivamente. Actualmente, casi dos tercios de la población mundial viven en países cuya legislación admite el aborto por diversas razones, inclusive la petición de la mujer; mientras que un pequeño grupo de países que conforman el 3% de la población mundial lo prohíben sin admitir causa alguna de excepción.

Sin considerar las razones que conducen a la fundamentación de las decisiones, en la descripción de las legislaciones a un sistema determinado en tan debatido tema, trataré de agruparlas, tomando en cuenta las disposiciones que en forma expresa contemplan cada una de las que aquí citaremos, referidas al aborto. La experiencia internacional se ha orientado en el marco de cuatro sistemas alternativos de solución. Así las legislaciones de los diversos países, según su posición frente al aborto pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- 1) Legislaciones más liberales; son aquellos que clara y definitivamente reconocen las indicaciones médicas, éticas, eugenésicas y las médico-sociales e incluso a veces, la libertad total de abortar
- 2) Legislaciones que permiten causales amplias; aquellos que reconocen las indicaciones médicas, eugenésicas, criminológicas.
- 3) Legislaciones más restrictivas; aquellos que no reconocen excepciones expresas, tan solo el estado de necesidad o circunstancias atenuantes.
- 4) Legislaciones que permiten el aborto terapéutico; aquellos que permiten sólo las indicaciones médicas en salvaguarda de de la salud o vida de la madre.
- 5) Legislaciones totalmente prohibitivas.

#### **4.6.2 Legislación más liberal:**

Corresponde a un grupo de países donde el aborto es permitido ya sea por solicitud de la mujer embarazada, por motivos de salud, eugenésicos o motivaciones de tipo socioeconómico. Por lo tanto si una mujer decide abortar, no tiene que demostrar que fue violada o que tiene suficientes hijos, como tampoco debe tener el aval de varios médicos que certifiquen un posible riesgo a la salud: simplemente basta con la petición de la mujer.

Este grupo está conformado por cuarenta países entre los cuales encontramos a *Estados Unidos*, Canadá, Holanda, Austria, Noruega, Grecia, Dinamarca, Vietnam, Cuba y China, entre otros.

#### **4.6.2.1 En Estados Unidos específicamente**

En el caso que admitió la legalidad de la práctica del aborto como ejercicio de un derecho de la mujer fue "Roe versus Wade", resuelto por la Suprema Corte de ese país en 1973, en el cual se definió la existencia de un derecho constitucional a la libertad de abortar.

Una histórica y polémica decisión del Tribunal Supremo legalizó el aborto en 1973. El fallo del caso Wade contra Roe obligó a todos los Estados a garantizar la libertad, sin excepción, para interrumpir el embarazo en el primer trimestre. También dio amplios márgenes para practicar el aborto en el segundo trimestre. Sin embargo, desde 1976, el Gobierno no se responsabiliza de los gastos. Tan sólo 17 de los 50 Estados llegan a financiar algunas intervenciones. Esta ley ha convertido a EEUU en el país con el mayor número de abortos del mundo industrializado. Sin embargo, desde los 80, con la emergencia de los grupos antiabortistas, se ha ido recortando la autonomía de las mujeres. En la mitad de los Estados se exige a las adolescentes que obtengan el permiso de sus progenitores, y en otros nueve se aplica el aviso de 24 horas. Este procedimiento obliga a la abortista a observar un día de reflexión después de que el Estado le desaconseje deshacerse del hijo.

#### **4.6.3 Legislación que permite causales amplias:**

Las leyes de estos países tienen, en general, una actitud comprensiva hacia el aborto. Aunque no es suficiente la petición de la mujer, se incluyen diferentes motivos válidos para justificar un aborto, como ser: la protección de la vida y la salud de la mujer, la violación, el incesto, las razones eugenésicas o los factores sociales y económicos.

Este grupo comprende alrededor de 31 países, entre los cuales están Gran Bretaña, *Alemania*, Italia, *España*, Japón, Israel, Sudáfrica, la India, Barbados y Belice.

#### **4.6.3.1 En Alemania**

En Alemania, el aborto es libre, gratuito y no está penalizado en las 12 primeras semanas de embarazo, siempre que la paciente se haya sometido a lo que se denomina *striptease psicológico*. Es decir, que debe haber pasado por dos centros de asesoría, en su mayoría tutelados por las iglesias

católicas o protestante, que teóricamente deben ejercer un papel disuasorio. La última gran polémica nacional al respecto la desató a principios de año una carta de Juan Pablo II, que instaba a los obispos alemanes a no extender más «licencias de muerte» o certificados que atestiguaran que se había pasado por la asesoría. La iglesia alemana hizo amagos de rebelión y al final sucumbió formalmente a la formulación papal, aunque en la práctica sigue al frente de las asesorías

#### 4.6.3.2 España

Es importante advertir que la no punibilidad del aborto no significa que en estos países el aborto sea más frecuente que en los que sí lo castigan; por el contrario, el reconocimiento de los derechos reproductivos de la población, acompañado con una educación sexual masiva, y un amplio acceso a métodos anticonceptivos favorece a que ocurran pocos abortos. Un ejemplo de esto es Holanda, que es el país con menor frecuencia de abortos en el mundo.

#### 4.6.4 Legislación más restrictiva:

Las leyes de estos países admiten entre dos y cuatro causales de excepción. Además de permitir el aborto cuando la continuación del embarazo pone en riesgo la vida de la mujer, también admite los motivos eugenésicos (daño fetal), y la protección de la salud de la mujer, o bien cuando el embarazo se debió a violación o incesto.

Entre los 59 países que integran este grupo se encuentran *Argentina*, Brasil, México, Arabia Saudita y Tailandia.

#### 4.6.4.1 En Argentina

El aborto ha sido prohibido desde 1921, excepto cuando la vida de la madre esta en peligro extremo o cuando una víctima de estupro está incapacitada mentalmente. De hecho, el aborto es un delito y las personas que ejecutan los abortos pueden ir a la cárcel por 10-15 años y los pacientes por cuatro años. A causa de esto, hay más de 365,000 abortos ilegales cada año y porque muchas veces los abortos ilegales son inseguros, el aborto es la tercera causa de muerte entre las mujeres en Argentina.

En 1994, la Constitución Nacional fue modificada con una cláusula que reforzó el respeto a la vida humana ya que fue incluido y dijo: *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...) y estará protegida por la ley, en general, a partir del momento de la concepción."* Esto no agradó a los grupos como el Movimiento de Mujeres Auto convocadas quienes piensan que las leyes son

demasiado estrictas. Ellas quieren que las leyes defiendan más la vida de las mujeres en situaciones además de las de salud, incluyendo incestos, estupro, y razones económicas.

El aborto es un delito contra las personas, consagrado en los artículos 85 a 88 del Código Penal. Sin embargo, la legislación argentina no sólo contempla el aborto terapéutico que es lícito siempre que el peligro a la vida de la mujer no pueda ser evitado de ninguna otra forma, sino que además reconoce la licitud del aborto en caso de violación a una mujer demente o idiota.

El hecho de que el aborto no esté completamente prohibido, no impide que la mayoría de las mujeres que abortan lo hagan en condiciones de clandestinidad. Además de las restricciones legales que favorecen la clandestinidad del aborto, en estos países suele haber niveles muy bajos de uso de métodos anticonceptivos modernos, y la educación sexual es casi inexistente.

#### **4.6.5 Legislación que permite el aborto terapéutico:**

La legislación de este grupo de 45 países sólo permite el aborto para salvar la vida de la mujer afectada. Entre los países más poblados de este grupo vale mencionar a Indonesia, Irán, Egipto, Venezuela, Nigeria y Afganistán.

#### **4.6.6 Legislación totalmente prohibitiva:**

Corresponde a 15 estados donde se prohíbe el aborto de modo total y sin admitir causal de excepción alguna. Los países que cuentan con esta legislación son Colombia, Chile, Honduras, Filipinas, Somalia, Haití, República Dominicana, Andorra y El Vaticano, entre otros.

Pero eso no significa que en el territorio de esos estados todos los embarazos se lleven a término. Si tomamos el ejemplo de Filipinas, desde que en 1986 la constitución filipina reconoció el derecho a la vida desde el momento de la concepción, el resultado ha sido el incremento del aborto clandestino, con el correspondiente aumento de las complicaciones médicas a él asociadas. De hecho, el aborto es la décima causa de hospitalización de las mujeres filipinas. Al respecto consultar [wikipedia \(2004\)](#).

## CAPÍTULO V

### 5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de analizar los bienes jurídicos de rango constitucional y contemplados en instrumentos internacionales de Derechos Humanos que están en conflicto en este tipo de situaciones y a cuál bien o bienes se da prioridad frente a los demás; así como después de plantear, desde el prisma de la Criminología, la revictimización a que es sometida la mujer, la ausencia de agencias de control social que atiendan adecuadamente la problemática de la mujer a la que se le obliga al parto, lo que deberían hacer las agencias de control social si se despenaliza el aborto ético o criminológico, intervención del Patronato, et, arribe a las siguientes conclusiones:

- 1.-Que el derecho a la libertad de autodeterminación (sexual y reproductiva) y a la integridad psico-física de la mujer víctima de una violación tiene prioridad sobre el derecho a la vida del nasciturus bajo ciertas condiciones
- 2.-Que el Derecho Penal como agencia de control social incurre en una ambigüedad valorativa luego de que condenada una mujer que realiza un aborto ético le da la posibilidad de que sea perdonada su condena por el juez al dictar la misma sentencia;
- 3.- Que a efectos de prevención general la impunidad del aborto ético no traería consecuencias negativas ya que el perdón judicial es una especie de "impunidad retrasada"
- 4.-Que la Administración de Justicia Penal, como otra agencia de control social que es, revictimiza a la mujer que comete un aborto ético.
- 5.- Que a efectos de prevención especial la pena no disuade ni rehabilita a la mujer que ha cometido un delito de aborto dada su particular situación ocasional en la que ve comprometidos a largo plazo bienes jurídicos de los cuales es titular: libertad de determinación (sexual y reproductiva), integridad psico-física, patrimonio, derecho al trabajo, etc.
- 6.- Que estos casos podrían ser subsumibles como situaciones de estado de necesidad donde se evita un mal mayor produciendo un mal menor, regulando específicamente este supuesto en el apartado dedicado a los delitos contra la libertad sexual.

7-Que la penalización repercute negativamente sobre las personas de baja condición económica que no pueden realizar "turismo abortivo" con la respectiva impunidad y que ello supone un trato desigual por la condición socio-económica por parte del Derecho Penal

8- El aborto está regulado en nuestro país desde 1841 con el Código General de la República de Costa Rica viviendo diferentes transformaciones con el tiempo hasta llegar al código vigente de 1970, en que se regula en los delitos Contra La vida, en su título I, Sección II, denominado "Aborto", desde su artículo 118 a 122, reconociendo el aborto como muerte del feto y aceptándolo solamente en caso de que peligre la vida de la madre.

9-En las últimas décadas del presente siglo se ha producido un singular movimiento en el país de carácter evolutivo en cuanto al aborto. A lo largo del recorrido histórico de la normatividad sobre el aborto, he apreciado que la normatividad criminalizadora, en algún momento de su historia legislativa ha considerado el aborto terapéutico como aborto lícito y, progresivamente, el debate normativo ha ido incorporando otras indicaciones. Ello es una evidencia de que el debate sobre el sistema de las indicaciones podría ser una alternativa normativa para nuestro país.

10-Conforme hemos podido notar a lo largo de la evolución del tratamiento normativo del aborto en Costa Rica, su legislación positiva ha pasado por una diversidad de posturas con el transcurrir del tiempo, mostrando una diversidad radical que va desde la indiferencia del legislador al problema, hasta su consideración como delito. En este último supuesto también encontramos una diversidad de opciones normativas, pues en algunos Códigos se ha ubicado al aborto como un delito contra la vida o contra las personas, mientras en otros lo hacían dentro de los delitos contra la familia o la moralidad pública. Todos ellos tienen una contemplación y un tratamiento homogéneo, en contraste, el aborto voluntario es encajado de forma absolutamente dispar y heterogénea en todos los Estados del mundo, con un abanico de contrastes que no tiene paralelo en ninguna otra conducta humana.

Dentro de estos contrastes normativos, el presente siglo muestra más bien una tendencia hacia la adopción de posturas despenalizadoras.

11-La figura del perdón judicial en nuestro Derecho Penal, como forma despenalización de algunas de las figuras penales de aborto, como lo vimos ya anteriormente, permite a la mujer imputada y sentenciada ser despenalizada y perdonada judicialmente, sin embargo, se nota que lo que el artículo 93.5 pretende es la extinción de la pena lo que significa que previo a esta pena, existió un proceso penal engorroso para la imputada, quien debió sufrir la exposición lógica que este tipo de

procesos acarrea. Un proceso Judicial que encarna una serie de riesgos para su personalidad, por hecho impuesto por un tercero, contra la voluntad de la víctima de violación y en contra de las más elementales normas de la sociedad, exponiéndola de nuevo a vivencias terribles y atrasando o evitando su recuperación física y psicológica definitiva, extendiendo así las consecuencias del delito de la víctima. Por lo que el inciso 5 de la citada norma extingue la pena en casos de aborto ético, más no es una figura descriminalizadora, contiene la posibilidad de que el juez le otorgue a la víctima de violación que haya abortado el perdón judicial mas esto no indica que la víctima tenga que enfrentar un proceso judicial. En mi opinión sancionar a una mujer que se practique en caso de violación contribuye a que se fomente la clandestinidad y hace que la mujer sufra las consecuencias, que recaen sobre su salud, su seguridad y su dignidad, es una doble imposición primero por el violador y luego por el Estado.

12-En general, las posturas liberalizadoras en Costa Rica han centrado su desarrollo argumental dentro del campo de la política criminal, señalándose entre otras razones que la sanción del aborto es inadecuada porque con ella no se cumplen las finalidades de prevención general ni especial; que la amenaza penal resulta ineficaz; que obliga a la clandestinidad de todo aborto provocado con las graves consecuencias para la vida y salud de las mujeres.

13-Ningún derecho es absoluto, como se analizó en las causas de justificación que establece nuestro Código Penal, pues cuando hay conflictos de intereses entre un derecho y otro de igual rango, debemos decidir por uno. De igual manera pienso que debería suceder en el caso de un aborto producto de la violación, sin dejarse llevar por criterios religiosos ni políticos. El delito de aborto se ha estado contemplando dentro de un contexto social más que jurídico, ya que muchas veces es preferible violar una norma jurídica que una social por miedo al que dirán. Ahora bien, yo sigo insistiendo en que el aborto ético no sea castigado, para que querer aquel producto de la concepción viable si el padre y/o la madre no quiere traer al mundo una criatura inocente, sino va a tener el cariño de sus padres, traerlo al mundo nada más a sufrir y que con el tiempo se convierta en un ladrón o asesino; todo a consecuencia de la falta del amor y en la mayoría de las veces de los cuidados mínimos.

14- El tema del aborto ético, no puede olvidar la entidad de los derechos de la mujer embarazada como derechos fundamentales, pues como se explicó, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, y en suma la dignidad de la mujer, pueden quedar vulnerados en su contenido esencial cuando se realizan legalmente imposiciones sobre la

conciencia individual en un marco legislativo que establece una confrontación de intereses que no tienen el mismo reflejo valorativo en el texto constitucional. El remedio a través de la amenaza de la sanción no puede buscar que la mujer embarazada sea obligada por la vía de la coacción a tener un hijo que ha concebido bajo esas circunstancias, ya que no evita ni supone un freno real frente a la firme decisión de interrumpir el embarazo. El respeto de los derechos de la mujer empieza necesariamente por reconocer que puede ejercitar su libertad para decidir sobre un asunto que va a condicionar toda su vida.

15- El aborto debe ser potestativo a la mujer violada y fecundada (en su defecto, a los padres del menor de edad y de la enajenada mental).

16-Apodamos la tesis de que el aborto debe legalizarse en Costa Rica, cuando el fruto de la concepción proviene de un ataque sexual, como lo es la acción delictiva encuadrada en el artículo 156 del Código Penal. No obstante, debo aclarar que mi posición no es absoluta ni cerrada. Con esto quiero decir que, a la ofendida se le debe dejar en libertad con respecto a su maternidad; si su deseo, libre y consciente, es de traer al mundo el hijo impuesto por la fuerza, no cabe duda que esto debe respetarse, pero si es lo contrario, nadie más que la misma agredida deberá decidirlo.

Concluyo diciendo, que debemos crear conciencia, de que la violación no puede ni debe verse como un hecho más en las páginas de sucesos, o como noticia de otro de los medios de comunicación colectiva, es algo muy serio y frecuente en nuestro medio social, sobre todo cuando, sin el consentimiento y mediante agresión física, sobre todo cuando, se obliga a una mujer a parir un hijo que es el producto de su ultraje.

17- En conclusión hay un total de crímenes con la libertad sexual que no es medible y que no es denunciado, de los que se denuncian al OIJ solo un 49% tiene sentencia, del total de denuncias un 39% presenta recurso de casación en la sala tercera. De las personas sentenciadas según fuentes judiciales un 70% recibe prisión efectiva, y son malhechores reincidentes en un 30% de los casos.

18-En el ámbito de los estudios criminológicos, la Victimología es una disciplina que surge en años relativamente recientes; y plantea el otro aspecto del difícil problema de la violencia: el referido a las personas que sufren el delito. Hasta que se produjo la autoafirmación de la Victimología como disciplina científica, el estudio de la persona y el papel de la víctima, había permanecido en el más absoluto olvido, no sólo dentro del sistema legal, sino además en la Política Criminal y en la Criminología.

19-Actualmente es que se puede hablar de que la histórica neutralización de la figura de la víctima está dando paso a un creciente y merecido protagonismo, que se ha hecho patente en la Política Criminal, en el Derecho Penal, en el Derecho Procesal Penal y sobre todo, en la Criminología. Específicamente en esta área de la Criminología, que sin duda alguna ha sido la disciplina más beneficiada con los aportes de la Victimología, los estudios acerca de las víctimas han abierto, un amplio panorama de investigación y sobre todo ha proporcionado datos que han completado y muchas veces modificado el conocimiento criminológico.

20-Las propias instancias del control social formal, la policía, los jueces, etc., en múltiples ocasiones lejos de aliviar, multiplican y agravan el mal que ocasiona el delito mismo. Se concluye que en parte porque en estas agencias hay un elevado grado de burocratización, que en lugar de mitigar, resultan un nuevo escollo que debe superar la víctima; se concluye además, que estas instancias simplemente olvidan los perjuicios que ya ha experimentado la víctima; se concluye que no están preparados para asimilar la psicología de la víctima y menos aún su especial estado de sensibilización. Se advierte, que en estos casos la victimización secundaria, resulta aún más lamentable que la primaria, debido fundamentalmente a tres razones:

- Porque es el propio sistema, quien perjudica una vez más a la víctima.
- Porque estos males los vive la víctima de forma extremadamente intensa, por venir de quien vienen y añadirse a los ya padecidos.
- Porque afectan el “prestigio” del sistema, y a las actitudes y percepciones de la víctima y de terceros frente al mismo.

21- Analizando la situación que vive la víctima del delito, durante la investigación y el proceso judicial, se advierte que estos, desencadenan todo tipo de incomodidades, frustraciones y padecimientos a la víctima, y que no sólo es en el ámbito material, no solamente es pérdida de dinero, de tiempo, perjuicios laborales, familiares, etc., se trata además de enfrentar padecimientos anímicos: la víctima se siente incomprendida por los agentes de sistema y humillada en distintas etapas del proceso, muchas veces incluso culpabilizada.

22- En Costa Rica, al analizar los datos que maneja el Poder Judicial de los últimos años, claramente se aprecia, que entre todos los delitos sexuales, sin duda alguna el de mayor incidencia es la violación. Hay un aspecto sumamente importante y que no debe dejarse de lado: el violador lo que

busca es a una víctima “***accesible y vulnerable***”, la gran mayoría de violaciones ni siquiera recuerdan cómo era la víctima, sencillamente porque la elección está basada en la **vulnerabilidad**, no en la apariencia de la víctima...esto significa que el riesgo de convertirse en víctima de una violación, está presente sin importar el sexo, la raza, la edad, los atributos físicos y demográficos de la mujer, sin importar a qué clase social se pertenece, sin importar las “*probabilidades estadísticas*”, ni siquiera el estar con hombres conocidos y de confianza ofrece seguridad.

23- Los juzgadores no tienen, y deberían tener suficientes conocimientos del daño que el delito de violación ocasiona a sus víctimas, y más aún, puesto que la ley, en el caso de este delito, le exige al juzgador valorar el daño que la victimización primaria ha ocasionado en la salud de la víctima, se concluye que no existe suficiente educación en los juzgadores, respecto a lo que en Victimología se ha llamado “***El impacto de la victimización***”.

24-En general, los funcionarios que de una u otra forma entran en contacto con la víctima de un delito de violación, no están capacitados ni para tratarla, ni para entenderla, ni para comprender el grave daño que en la salud de la agredida, puede haber ocasionado el delito, y menos aún, para entender el especial estado de sensibilización en que se encuentra. En los casos de violación, los juzgadores normalmente, no comprenden que el concepto de “salud” debería considerarse en su contenido exacto, sea, como aquél capaz de cubrir también los estado de salud emocional y no únicamente los de orden físico.

25-Se concluye que la gran mayoría de agresores sexuales son hombres “comunes y corrientes”, generalmente buenos padres, ejemplares ciudadanos, profesionales y con buenas vinculaciones. La concepción de que el violador es un enfermo y no un criminal resulta legal, pues normalmente los policías son hombres, los defensores pueden ser hombres, los jueces pueden ser hombres, socializados bajo los mismos esquemas antes mencionados, en este caso el mito es realmente contraproducente hacia la víctima, puesto que si muchas autoridades estiman o parten del supuesto (que no en pocos casos se da), de que “***el violador es un enajenado mental***”, y aunado a esto, el supuesto victimario resulta ser un hombre sin antecedentes penales, generalmente de buen aspecto, con una familia, y una relación laboral estable, la credibilidad de la víctima no tiene un halagüeño futuro, ante esas “cualidades”, el testimonio de la agredida es menos que poco convincente.

26-La mujer, víctima de un delito de violación, no solamente debe probar que ha sido violada, sino además que cuando sucedió, su estilo de vida estaba enmarcado dentro de lo que la sociedad aprueba como moral, buenas costumbres, etc.

27-Tradicionalmente, en Costa Rica, cuando las violaciones son cometidas bajo el amparo de relaciones sentimentales o de amistades, sea noviazgos, uniones de hecho o matrimonios, usualmente han sido ignoradas, justificadas y hasta permitidas. Por más vergonzoso que sea, se debe reconocer que nuestra idiosincrasia machista facilita estas actuaciones. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en nuestro país, los delitos más graves de esta índole ocurren con mayor frecuencia dentro del mismo seno de la familia o tienen como victimario a un conocido. Definitivamente más mujeres son violadas por conocidos que por extraños.

En estos casos, es la relación con el victimario, el factor que “vulnerabiliza”, a las víctimas. Esta forma de violación sigue los mismos parámetros de motivación que la violación por parte de un extraño, es una expresión de odio muchas veces, de ansia de poder, dominación y control muchas otras, en cualquier caso, se concluye, no es por “frustración sexual”.

28-El sistema legal ha sido tradicionalmente, incapaz de ofrecer una justa visión acerca del grado de responsabilidad del violador y la situación de la víctima; esta se ha visto siempre en la necesidad de demostrar su “inocencia y su dignidad”. Las víctimas de un delito de violación tienen grandes dificultades para demostrar, ante diversas instancias legales, las vejaciones de que fueron objeto.

Para intentarlo, deberá someterse a un largo y tedioso proceso, en el que, la mayoría de las veces, el beneficio resulta ser el victimario, y la ofendida, no es más que otra “víctima revictimizada”.

29- Al Estado, con demasiada frecuencia se le olvida que no solamente el agresor necesita de tratamiento, reinserción y resocialización; para la víctima de un delito de violación, éstas también son necesidades inminentes. Normalmente se ha comprendido la necesidad de tratamiento subsecuente al diagnóstico de la persona que ha cometido la infracción, mas la víctima, tradicionalmente ha carecido de diagnóstico.

En lugar de responder con rapidez y eficacia a las necesidades de las víctimas y tratar de impedir su revictimización, la sociedad estigmatiza a las víctimas del delito, y específicamente en el caso de las víctimas del delito de violación, el proceso de “etiquetamiento despreciativo” es sumamente intenso, transformándose en una victimización mayor hacia la víctima.

30-El delito de violación, es un acto que deja una **profunda** huella en la víctima, un problema que va más allá del hecho concreto de la victimización primaria, un acto criminal que impacta o afecta tanto física como psicológicamente el funcionamiento normal de todas las áreas de la vida de las víctimas; algunas pueden eventualmente superarlo, si reciben la adecuada atención y tratamiento psicológico; hay otras, para quienes la experiencia puede convertirse en una huella indeleble, aún con el paso de muchos años, transformándose entonces en una experiencia insuperable. A diferencia de ciertos delitos, en donde el mal que sufre la víctima va a ser consecuencia directa e inmediata del acto concreto de la victimización primaria.

31-El delito de aborto protege la *vida humana en gestación*. En consecuencia; a este es el bien que colide con los intereses de la mujer contemplados en la indicación criminológica.

32-La vida en gestación es un bien jurídico constitucional, alcanzado por el precepto que consagra a el derecho la vida. (Artículo 21 de la Constitución Política).

33-Dado que también los intereses de la mujer poseen rango constitucional, podemos afirmar que nos encontramos frente a un auténtico conflicto entre bienes jurídicos constitucionales

34-La despenalización parcial del aborto y el juicio de licitud de dicha conducta depende de una ponderación global de los intereses enfrentados en los supuestos previstos por el legislador.

35-Lo anterior no se puede resolver, sin tomar en cuenta que todos los bienes enfrentados en la indicación criminológica o sentimental poseen rango constitucional. En principio y frente a la ausencia de pautas constitucionales que permitan una jerarquización de los mismos, hay que partir de una equivalencia valorativa de todos ellos. Estamos entonces frente a bienes de jerarquía similar. Solo en el caso de la indicación terapéutica, es posible afirmar que la preponderancia del bien jurídico vida de la mujer, pues en el sistema valorativo de la Constitución la vida nacida posee rango superior a lo nacida.

## CAPITULO VI

### LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

El artículo 119 debe ser reformado para declarar impune el aborto cometido por la mujer o por un tercero en caso de violación. Proponemos una norma como la siguiente:

El aborto será impune cuando sea el resultado de un acceso carnal violento, de un acceso carnal abusivo, o de una inseminación no consentida, siempre que se haya iniciado la correspondiente acción penal antes del aborto y que este se practique dentro de las doce semanas siguientes a la fecundación.

Esta norma limitaría la autorización a los casos en que la mujer haya iniciado la correspondiente acción penal, o su representante, o de oficio, con lo cual se acredita la buena fe y se le brinda a la justicia la oportunidad de establecer la violación o concepción ilícitas, así mismo se limitaría en el tiempo esta práctica dando un plazo racional de tres meses, tiempo en el cual, si la violación causa daño moral en la mujer, debió manifestarse, además sería aplicable tanto a la mujer como al tercero que lleve a cabo el aborto.

Así las cosas la propuesta de solución es despenalizar el aborto ético, suprimir el art.93.5 CP e introducir en la Parte Especial del Código Penal un artículo que prevea los requisitos que han de existir para la impunidad del aborto ético: la denuncia de la violación por parte de la mujer practicó el aborto, la autorización judicial y que el aborto se practique dentro de las 12 primeras semanas del embarazo.

## BIBLIOGRAFÍAS

- Achaval, A. (1979). *Delito de violación: estudio sexológico, médico legal y jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Aguilar Arce, M. (2003). *La valoración judicial de la prueba pericial psicológica en los delitos sexuales*. San José.
- Aliaga Huaripata, L. (1999). *Nulidad de asientos en el derecho registral peruano: aspectos generales*. *Revista critica de derecho inmobiliario*. España. 75, 1503-1518.
- Alonso, A. (1995). *Implicaciones de la perseguibilidad privada y del perdón en la esfera de los delitos contra la libertad sexual. Mujer y Derecho Penal: presente y futuro de la regulación penal de la mujer*. 261-274 España.
- Alpizar Chaves, A. (1986). *El aborto muerte del feto: sus consecuencias jurídicas*. San José, Costa Rica: UCR.
- Álvarez Conde, E. (1992). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid, España: Tecnos.
- Antolisei (1977). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Editorial Losada, 3 Edición Jiménez de Cabanellas, Guillermo (1973). *El aborto, su problema social, médico y jurídico*. Buenos Aires, Editorial Panamericana.
- Arango Durling, V. (2002). *Dignidad humana y derechos humanos*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.
- Arroyo Gutiérrez, J. (1997) *Función instrumental y función simbólica del Derecho Penal. Sistemas penales y derechos humanos*. 99-109
- Atias, C. (2000). *DROIT CIVIL, LES BIENES*. París, Francia: Litec.
- Bacca Garzon, C. (1982). *Paternidad extramatrimonial*. Bogotá, Colombia: Biblioteca Jurídica Equidad.
- Bacigalupo, S. (1993). *La discusión sobre la ley del aborto en Alemania*. JUSTICIA PENAL Y SOCIEDAD. 2, 89-104
- Baratta, A. (1990). *Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 11, 11-28
- Barba Martínez, G. (1988). *Escritos sobre derechos fundamentales*. Madrid, España: Eudema.
- Barba Martínez, G. (1991). *Curso de derechos fundamentales: teoría general*. Madrid, España: Eudema.

- Barbero Santos, M. (1985). *Estado actual de la problemática del aborto en Europa Occidental*. Argentina.
- Barboza Blanco, R. (2001) *La eficacia punitiva del delito de violación*. San José, Costa Rica: ULACIT.
- Barra, R. (1996). *La Protección constitucional del derecho a la vida*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Barra, R. C. (1996). *La protección constitucional del derecho a la vida*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Barreda Solórzano, L. (1979). *Algunas reflexiones sobre el aborto*. México.
- Barreiro, A. (1982). *La relevancia jurídico-penal del consentimiento del paciente en el tratamiento médico-quirúrgico*. Cuadernos de política criminal. 16, 5-34
- Basso, D. (1993). *Nacer y morir con dignidad bioética*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Basso, D. (1993). *Nacer y morir con dignidad: Bioética*. Buenos Aires: Depalma.
- Batres Méndez, G.; Claramunt, M. (1993). *La violencia contra la mujer en la familia costarricense: un problema de salud pública*. San José, Costa Rica: ILANUD.
- Beckles Maxwell, V. (1966). *Justificación del aborto en caso de violación*. San José: UCR
- Befeler Scharf, D. (1995). *El delito de abuso deshonesto: el tipo, la víctima y el agresor comparación con el delito de violación*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.
- Begué Lezaún, J. (1999). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Barcelona: Bosch.
- Beristain Ipiña, A. (1985). *Ciencia penal y criminológica*. Madrid, España: Tecnos.
- Beristain Ipiña, A. (1994). La personalidad. *Ciencias Penales*. 5, 8
- Beristain Ipiña, AA. (1991). *Criminología y dignidad humana*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Bermúdez Rivera, C.; Camacho Carranza, M. (2001) *El aborto en caso de violencia*. San José, Costa Rica: Universidad Latina.
- Bermúdez Rivera, C; Camacho Carranza, M. (2001). *El aborto en caso de violación*. San José, Costa Rica: Universidad Latina.
- Bernaus, J. (1988). *Delitos contra la propiedad, contra la honestidad y de lesiones*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Bidart Campos, G. (1994). *La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna*. La corte y el sistema interamericanos de derechos humanos. 39-52

Borrell Macía, A. (1954). *La persona humana: derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto, derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*. Barcelona, España: Bosch.

Bovino, A. (1997). *La participación de la víctima en el procedimiento penal*. Sistemas penales y derechos humanos. 199-236

Bradfort, C. S. (1993). *Arizona law review título del artículo: What Happens if ROE is overruled? Extraterritorial Regulation of Abortion by the States*.

Brewer Carías, A. (1994). *Consideraciones sobre el derecho a la vida privada y la intimidad económica y a su protección*. Corte y el sistema Interamericanos de derechos humanos. 53-66

Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal: parte especial*. España, Barcelona: Ariel.

Cabanellas, G. (1945). *El aborto: su problema social, médico, jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Atalaya.

Calvo, Y. (1993). *Las líneas torcidas del derecho*. San José: ILANUD.

Camacho de Chavarría, A. (1979). *Derecho a la educación*. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 182-186

Carmona Salgado, C. (1981) *Los delitos de abusos deshonestos*. Barcelona, España: Bosch.

Carrasco, J. (2000). *Identidad y estatuto del embrión humano*. Madrid: Ediciones Internacionales.

Castro Cid, B. (1982). *el reconocimiento de los derechos humanos*. Madrid, España: Tecnos.

Cerezo Mir, J. (1982). *La regulación del aborto en el proyecto de nuevo Código Penal español*. España.

Cillero Bruñol, M. (2001). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. Derechos de la niñez y la adolescencia: antología título del artículo. Costa Rica. 31-46.

Cobo del Rosal, M.; Orts Berenguer, E.; Boix Reig, J.; Carbonell Mateu, J. (1987) *Derecho Penal: parte especial*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.

Cohen Jiménez, V. (1998). *La víctima como objeto de la criminología: un análisis específico de la violación*. Tesis de maestría no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Colautti, C. (1995). *Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

Colautti, C. (1999). *Derechos Humanos Constitucionales*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni

Comisión Andina de Juristas. (2002). *Protección de los derechos humanos de la mujer: Estándares internacionales*. Lima: CAJ.

Congreso de Victimología. (2002). *Las víctimas también tienen derechos*. San José: EUNED.

Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990).

*Octavo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente: recopilación de reglas y normas de las naciones unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*. La Habana, Cuba

Congreso de Victimología. (2002). *Las víctimas también tienen derecho*. San José, EUNED.

*Convención Americana de Derechos Humanos*. Acto de San José Costa Rica. 1970

Corcoy Bidasolo, M. (2001). *Delitos contra la integridad personal y contra la libertad: lesiones, amenazas y coacciones*. La violencia en el ámbito familiar: aspectos sociológicos y jurídicos. 151-198

Costa Rica. Ministerio de Salud. *El aborto*. Departamento de Educación para la Salud. San José, C. R. 2000.

Creus, C. (1996). *Derecho Penal: parte especial*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Cristancho Parra, L. (1994). *La acción de tutela: guía práctica*. Bogotá, Colombia: Jurídica Radar.

Cruz Castro, F. (1992) *La despenalización del aborto cuando el embarazo de la mujer provenga de una violación*. Medicina legal de Costa Rica. 9, 3-9

Cruz Castro, F. (1992). *La despenalización del aborto cuando el embarazo de la mujer provenga de una violación. Observaciones sobre su constitucionalidad*. San José, Costa Rica.

Cuello Calón, Eugenio (1975). *Derecho Penal*. Barcelona, Editorial Bosh, 17 Edición Tomo I,

Chacón Bravo, F. (1979). *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*.

Da Costa, A. (1984). *El aborto en el Derecho Penal portugués*. Argentina.

Dador Tozzini, M. (1999). *La discriminación de género en la ley penal: La violación sexual dentro del matrimonio y la incapacidad del aborto atenuado por violación sexual*. Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.

Dall'Anese Ruiz, F. (1997). *La respuesta del sistema penal*. Sistemas penales y derechos humanos. 237-244.

Delgado Mallarino, V. (1993) *Policía, Derechos Humanos y Libertades Individuales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 17, 87 Costa Rica.

*Derecho civil: parte general*. (1987) Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

*Derechos del niño.* (1998). Madrid, España: Mac-Graw Hill.

Díez Ripollés, J. (1992). *Las últimas reformas en el Derecho Penal sexual.* La evolución del derecho en los diez últimos años. 11-45

Dowdeswell, J. (1987) *La violación: hablan las mujeres, actitudes, sentimientos y testimonios de primera mano.* México: Grijalbo.

Dowdeswell, J. (1992). *La violación: hablan las mujeres, actitudes, sentimientos y testimonios de primera mano.* México, México: Grijalbo.

El Derecho a la vida. (1969). *Colección Manuales Derecho.* México: Editora de Revistas

Elías, M. (2001). *La convención de los derechos del niño en Cuba: función de la ONG como coadyuvantes en su aplicación.* Aspectos constitucionales y derechos fundamentales de la familia titulo del artículo. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. 135-151

*Embarazo por violación: la crisis múltiple.* (2000). Colombia: Fundación Servicios Integrales para la Mujer.

Eser, A. (1992). *Renacimiento de la víctima en el procedimiento penal.* Argentina.

Espinal Irías, R. (1993). *El juez y la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos: Los jueces y su responsabilidad para la vigencia de un estado de derecho.* San José, Costa Rica.

Espinosa V, M. (1983). *Delitos sexuales: cuestiones médico legales y criminológicas.* Trujillo, Perú: Libertad. Estados Unidos.

Estévez, J. (2001). *Fraude contra derecho.* Madrid, España: Civitas. *Estudios de Derecho Penal especial: el delito sexual, el aborto* (1994). Bogotá, Colombia: Editorial Jurídica Bolivariana.

Eugenio Cuello Calon (1955). *Tres temas penales.* Barcelona, Bosh, Casa Editorial.

Falcón Caro, M. (2002). *Malos tratos habituales a la mujer.* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Fargosi, H. (2001). Régimen societario argentino. ORIENTACIONES EN EL DERECHO COMERCIAL. EL REGIMEN PENAL EN EL DERECHO COMERCIAL. Argentina. 19-30

Feldman, G. (1998). *Los derechos del niño.* Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Fernández Sabaté, E. *Los derechos personales.* Los derechos humanos. 33-70

Fontán Balestra, C. (1969). *Tratado de Derecho Penal: parte especial.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Fontan Balestra, C. (1987). *Derecho Penal: parte especial.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Fontan Palestra (1976). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 9 Edición Tomo I,

García García, M. (1992). *Poder judicial título del artículo: Los delitos de violación y estupro en el proyecto de Código Penal*. España.

García Maañón, E. (1982). *Aborto e infanticidio*. Buenos Aires: Edit. Universidad

García Maañón E.; Basile, A. (1982). *Aborto e infanticidio: aspectos jurídicos y medico legales*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

García Maañón, E. (1990). *Aborto e infanticidio: Aspectos jurídicos y médico-legales*. Buenos Aires: Universidad.

García Marín, J. M. (1980). *El aborto criminal en la legislación y la doctrina: pasado y presente de una polémica*. Madrid, España: Derecho Reunidas.

García Méndez, E. (2001). *De menores a ciudadanos: política social para la infancia bajo la doctrina de protección integral*. Derechos de la niñez y la adolescencia: antología título del artículo. Costa Rica. 73-84.

García Méndez, E. (2001). *Legislación infanto juveniles en América Latina: modelos y tendencias*. Derechos de la niñez y la adolescencia. Costa Rica. 59-72

García Ramírez, S. (1981). *Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas: estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones, menores infractores*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

García Ramírez, S. (1974). *Los derechos humanos y el Derecho Penal*. Veinte años de evolución de los derechos humanos. 155-167

García Vitoria, A. (1981). *El tipo básico de aborto*. Pamplona, España: Aranzadi.

García, V. (1981). *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, el delito de aborto consentido, a la luz de las legislaciones actuales*. España.

Garzota Messenger, F. (1981). *Aspectos médico legales de la violación*. San José, Costa Rica: F. Garzota M.

Gaspar, G. (1993). *Nociones de criminalística e investigación criminal*. Buenos Aires, Argentina: Universidad.

Gimbernat Ordeig, E. (1985). *Doctrina penal: teoría y práctica en las ciencias: la reforma del Derecho Penal del aborto*. Argentina.

Gimbernat Ordeig, E. (1987). *Derecho a la vida y eutanasia*. Revista Mexicana de Justicia. 87, 137-142

Gimbernat Ordeig, E. (1987). *Estudios de Derecho Penal*. Madrid, España: Civitas.

- Gómez Méndez, A. (1982). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Bogotá, Colombia: Universidad Extenado de Colombia.
- Gómez Pérez, R. (1988). *Introducción a la ética social*. Madrid: Rialp.
- González de la Vega, F. (1999). *Los delitos sexuales en general*. Bogotá, Colombia: Jurídica Bolivariana.
- González Pérez, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Madrid, España: Civitas.
- González Rus, J. (1996). *Curso de Derecho Penal español: El aborto: lesiones al feto*. España.
- González, F.; Guayo, I. (1998). *Código básico de derecho de la vida: Vida vegetal, vida animal, vida humana*. Pamplona: EUNSA.
- González, I. (1995). *Estudios básicos de Derechos Humanos II*. San José, CR.: IIDH.
- Gordon D. (1997). *Acta académic título del artículo: El aborto y los principios libertarios*. Costa Rica.
- Grosman, P.; Mesterman S.; Adamo, M. (1992). *Violencia en la familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Gutiérrez de Cabiedes, E. (1982). *Aborto y estructuralismo*. Revista de derecho procesal. 2, 313-316.
- Gutiérrez Villalobos, M. (1999). *Delitos sexuales: aumento de las penas y su eficacia punitiva*. San José: EUNED.
- Haba, E. (1986). *Tratado básico de derechos humanos: con especial referencia al derecho constitucional latinoamericano y al derecho internacional, examen realista crítico*. San José: Juricentro.
- Heinz Gossel, K. (1978). *Cuadernos de política criminal: la reforma del delito de aborto en Alemania*. España.
- Hernández Valle, R. (1979). *Derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal*. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 31-36.
- Hernández Valle, R. (1979). *Límites a los derechos y deberes del individuo*. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 196-200.
- Hernández Valle, R. (1990). *La tutela de los derechos fundamentales*. San José: Juricentro.
- Hernández Valle, R. (1994). *EL derecho de la constitución*. San José, Costa Rica: Juriscentro.
- Herrera Jaramillo, F. (1984). *El Derecho a la vida y el aborto*. Pamplona: EUNSA.

- Herrero Herrero, C. (2001). *Criminología. Parte general y especial*. Madrid, España: Dykinson.
- Huerta Tocildo, S. (1979). *Cuadernos de política criminal: criterios para la reforma del delito de aborto*. España.
- Ibañez S.M, G. (1989) *Persona, personalismo y derechos humanos*. Los Derechos Humanos. 79-96
- Ibañez y García - Velasco, J. (1992). *La despenalización del aborto voluntario en el caso del siglo XX*. Madrid: Siglo XX.
- Ibarra Santés, E. (1991). *Atención legal y médica a las víctimas de violación*. Revista de análisis y actualización jurídica. 5, 22-25
- Igual derecho a la vida, a la dignidad, a la justicia*. San José, C.R: Universidad de Costa Rica.
- ILANUD. (1992). *Consideraciones en torno a una nueva política criminal en Centroamérica y Panamá*. San José, Costa Rica: Ilanud.
- Interrupción voluntaria del embarazo, responsabilidad pena objetiva*. (1981). Alcalá de Henares, España: Sócios Internacionales de Defensa Sociale.
- Irureta, Goyena (1932) Delito de Aborto. Madrid, España. Editorial Casa A. Barrientos.
- Jiménez de Asúa, L. (1962). *Tratado de Derecho Penal: la culpabilidad y su exclusión*. Buenos Aires, Argentina: Losada.
- Jornada sobre El Derecho de Nacer*. (1990). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Jornada sobre El Derecho de Nacer*. (1990). Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Juarez Dos Santos, C. (1979). *Aborto y política criminal*. Colombia: La Declaración Universal de Derechos Humanos, 105-116
- La despenalización del aborto*. (1983). Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Lagarde, M. (1991). *La previsión social y el aborto clandestino*. Acta de análisis y actualización Jurídica. 5, 18-21. México
- Landrove Díaz, G. (1976). *Política criminal del aborto*. Barcelona, España: Bosch.
- Landrove Díaz, G. (1998). *La moderna victimología*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Landrove Díaz, G. (1987). *La tímida despenalización*. Estudios penales y criminológicos. 10, 187-229 Madrid, España.
- Langon Cuñarro, Miguel. (1979). *Interrupción voluntaria de la gravidez*. Montevideo, Uruguay: Amalio Fernández.
- Latorre Latorre, V. *Lesiones al feto*. Mujer y Derecho Penal: presente y futuro de la regulación penal de la mujer. 12, 177-208. España.

- Laurenzo Copello, P. (1992). *La evolución del derecho en los diez últimos años. La evolución dogmática del estado de necesidad con motivo del aborto terapéutico*. España
- Laurenzo Copello, P. (1990). *Aborto no punible*. Barcelona, España: Bosch
- Lista, C. (1994). *Aborto inducido: un análisis comparativo de macro tendencias sociales*. Revista De La Facultad. 2, 31-60. Argentina.
- Londoño Jiménez, H. (1988). *Derechos humanos y justicia penal*. Bogotá, Colombia: Temis.
- López, R; Arrojo, M. (1964). *El delito de aborto en España y América Latina*. Boletín del Instituto de derecho comparado de México. vol. Año 17 No. 49, 31-82. México.
- Los códigos penales iberoamericanos*. (1994). Bogotá, Colombia: Forum Pacis.
- Lüttger, H. (1984). *Medicina y Derecho Penal*. Madrid, España: Instituto de criminología de la Universidad Complutense.
- Llobet Rodríguez, J.; Rivero Sánchez, J. (1989). *Comentarios al Código Penal: análisis de la tutela de los valores de la personalidad*. San José: Juricentro.
- Manavella Cavallero, C. (2000). *Las convenciones colectivas frente a la ley*. Revista: Costa Rica. 14, 8-11.
- Marchiori, H. (1979). *Psicología criminal*. México, México: Porrúa.
- Marshall, W.; Serran, A; Fernández, Y. (2001). *Agresores sexuales*. Barcelona, España: Ariel.
- Martín Retorcillo, L. (1988). *Derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Martínez Calcerrada y Gómez, L. (1986). *Derecho médico: derecho medico general y especial*. Madrid, España: Tecnos.
- Mateo, R. (1987). *Bioética y Derecho*. Barcelona, España: Ariel.
- Mateo, R. (1987). *Bioética y derecho*. Barcelona, España: Ariel.
- Matín Pallín, J. (1992) *Los jueces comprometidos con la justicia y el derecho*. Suiza.
- Memoria del modulo II genero y violencia* (1991). San José, Costa Rica: ILANUD.
- Méndez Rivas, J. (2002). *Hablando sobre derecho familiar*. Quehacer Judicial: Justicia Egipcia. 23-25
- México. Leyes, decretos, etc. (2000). *Estatuto de gobierno del distrito federal, ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b del artículo 123 constitucional*.

México, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Michélin, G. (1993). *Interés superior del niño, protección integral y garantismo*. San José, CR.: UNICEF.

Monge Arias, A. (1995). *La capacitación judicial y la valoración de la prueba en los delitos de violación y abusos deshonestos*. Tesis de maestría no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Montañes del Olmo, E. (1975). *Polémica y realidad del aborto*. Bilbao, España: Colección Bolsillo Mensajero.

Montiel Arguello, A. *El derecho a la vida y la convención Americana sobre Derechos Humanos*. La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. 333-346

Montiel Larios, G.; Ugalde Lobo, J.; Cerdas Salas, O. (1992) *Denuncias por violación*. Medicina legal de Costa Rica. 9, 10-15

Mora Fonseca, J. (1998). *Delitos contra la vida*. San José, Costa Rica: Poder Judicial Departamento de Publicaciones e Impresos.

Morales Camacho, R. (1992). *El problema del bien jurídico tutelado en los delitos sexuales*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica

Morenilla Rodríguez, J. (1986). *Los sistemas para la protección internacional de los derechos humanos*. Madrid, España: centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho Penal: parte especial*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.

Muñoz Quesada, H. (1979). *Derecho a no ser sometido a torturas o tratamientos crueles*. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 44-48.

Muñoz, V. (1985). *Universidad de Panamá: Las eximentes de responsabilidad penal en el delito de aborto*. Panamá.

Murillo Zamora, E. (1975). *El delito de aborto en el Código Penal actual*. De la Procuraduría General de la República. 7, 113-115

Naranjo Mesa, V. (1991). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá, Colombia: Temis.

Niké, P. (1987). Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer; su protección internacional. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 4,15-42

Niño, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Novoa Aldunate, E. (1969). *El Comienzo de la existencia humana y su protección jurídica*. Chile: Jurídica de Chile.

Novoa Aldunate, E. (1969). *El Comienzo de la existencia humana y su protección jurídica*. Chile: Jurídica de Chile.

Nuez García, E. (1999). *Violencia contra las mujeres: los dispositivos de respuesta pública*. La violencia sobre la mujer en el grupo familiar: tratamiento jurídico y psicosocial. 65-81

Núñez Barbero, R. (1990). *Significación y trascendencia actual del sistema romano de la portio mulieris en el aborto consentido*. España.

Núñez Barbero, R. *Significación y trascendencia actual del sistema romano de la portio mulieris en el aborto consentido*. Anuario de Derecho Penal y ciencias penales. 43, 117-174

Núñez, Ricardo (1975) *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires Ediciones Lerner, 1 Edición Tomo III

Odio Benito, E. (1985) *El principio de la no Discriminación: el caso de los derechos de la mujer*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1, 57 Costa Rica.

Olivera, M.; Sierra, G. (1991). *La mujer en los textos jurídicos*. Managua, Nicaragua: CIAM.

Organización Panamericana de la Salud. (1989). *El derecho a la salud en las américas: estudio constitucional comparado*. Washington, Estados Unidos: Hernán L. Fuenzalida-Puelma\Susan Scholle Connor.

Orozco Reina, M.; Mora Azofeifa, N. (1984). *La legalidad del aborto en los casos de violación en incesto*. Costa Rica, UCR.

Orozco Reina, M; Mora Azofeifa, N. (1981). *La legalidad del aborto en los casos de violación en incesto*. Tesis de licenciatura no publicada. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Ortiz Vaglio, G. (1975). *El aborto*. Ciencias jurídicas. No. 26, 149-182. Costa Rica.

Orts Berenguer, E. (1981). *El delito de violación*. Valencia, España: Universidad de Valencia.

Orts Berenguer, E. (1992) *Agresiones sexuales vinculadas al delito de violación*. Revista de Derecho Público. 423-458

Orts Berenguer, E. (1992). *El delito de violación*. Revista de Derecho Público: Comentarios a la legislación penal. 1, 423-458

Orts Berenguer, E. (1995). *Delitos contra la libertad sexual*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Osorio y Nieto, C. (1987). *Evolución histórica del Derecho Penal familiar*. Obra jurídica mexicana. 4, 3493

Pacheco (1976) Máximo *Introducción al Derecho* Santiago de Chile, Editorial Jurídica De Chile, 1 Edición

Pacheco Fernández, F. (1979). *Derecho a la libertad de conciencia y de fe religiosa*. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 127-136

Padilla, M. (1993). *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Padilla, M. (1996). *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

Patitó, José A. (2001). *Tecoginecología forense*. Medicina criminal. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Centro Norte.

Pavón Vasconcelos, F. (1993). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. México: Porrúa.

Pavón Vasconcelos, F. (1993). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. México: Porrúa.

Pelossi, D. (1976). *Problemática en el delito de aborto e infanticidio*. Buenos Aires, Argentina: Lerner.

Peralta Cordero, L. (1986). *Síndrome de la mujer agredida*. Tesis de maestría no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Pérez Aguirre, L. (1992) *Consecuencias de la impunidad sobre la sociedad*. Encuentro internacional sobre la impunidad de los autores de violaciones graves a los derechos humanos. 111-127

Pérez Duarte, E. (1998). *Los derechos humanos de la niñez en la comunidad internacional, avances y perspectivas*. San José, Costa Rica: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Pérez Johnston, A. (1986). *Normalidad e ideología: el ejemplo de la tentativa de suicidio*. Revista Judicial. 11, 97-104

Pérez Luño, A. (1989). *Derechos humanos estado de derecho y constitución*. Madrid, España: Tecnos.

Pérez Ríos, S. (1996). *Mujer, aborto y despenalización*. Venezuela.

Pérez Vargas, V. (1979). *Derecho al matrimonio y a la constitución de la familia*.

Picado Sotela, S. (1985). *La mujer y los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2, 17 Costa Rica.

Pintó, J.; Torrella, F. (2001). *Alquiler y compra de viviendas*. Barcelona, España: Ediciones de Bolsillo.

Poder Judicial. Departamento de Planificación. Sección de Estadística. (1995). *Denuncias recibidas en las diferentes oficinas del organismo de investigación judicial 1981-1994*. San José, Costa Rica: Departamento de Publicaciones e Impresos.

Porras del Corral, M. (1996). *Biotecnología: derecho y derechos humanos*. Córdoba, Argentina: Publicaciones Obra Social y Cultural CAJASUR.

Porras Paniagua, B. (1989). *El aborto*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Porras Paniagua, B. *El aborto*. San José, Costa Rica: UCR.

Queralt Jiménez, J. (1987). *Derecho Penal español: parte especial*. Barcelona, España: Bosch.

Quintano Ripolles Antonio (1972). *Tratado de la parte especial del Derecho Penal*. Madrid, Editorial Revista de Derecho privado, 2 Edición

Quintano Ripolles, A. (1946). *Comentarios al Código Penal*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado.

Quintero Olivares, G.; Muñoz Conde, F. (1984). *La reforma penal de 1983*. Barcelona, España: Ediciones Destino.

Rabossi, E. (1993) *Los Derechos Humanos básicos y los errores de la concepción Canónica*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 18, 45 Costa Rica.

Ramella, P. (1980). *Los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Ramírez Altamirano, M.; Fallas Vega, E. (1999). *Constitución Política de la Republica de Costa Rica: anotada, concordada y con jurisprudencia constitucional*. San José, Costa Rica: Juricentro.

Rodríguez, M. (1998). *Los derechos humanos de las mujeres en serio*. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales titulo del artículo. Argentina. 579-619.

Restrepo Fontalvo, J. (1995). *Criminología: un enfoque humano*. Bogotá, Colombia.

Reviriego Picón, F. (1998). *Otro estudio más del aborto: La indicación eugenésica y su fundamentación*. Madrid, España: Dykinson.

Reviriego Picón, F. (1998). *Otro estudio más del aborto: La indicación eugenésica y su fundamentación*. Madrid, España: Dykinson.

Rivera, J. (1995). *Instituciones de derecho civil: parte general*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

Robles Morchon, G. (1992). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid, España: Civitas.

Robles, G. (1992). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid: Civitas.

Rodríguez Devesa, J. (1983) *La distorsión del sistema penal*. Nuevo foro penal. 18, 129-142. Colombia.

Rodríguez Devesa, J. M. (1983). *Derecho Penal español: parte especial*. Madrid, España: Artes Gráficas Carasa.

Rodríguez Manzanera, L. (1987). *Victimología y derechos humanos*. Revista mexicana de justicia. 87, 211-228

Rodríguez Manzanera, L. (1988). *Victimología: estudio de la víctima*. México, México: Porrúa.

Rodríguez, Gonzalo (1977). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid, Editorial Civitas, 1 Edición

Rodríguez, J. (1994). *Istrumentos internacionales básicos de derechos humanos*. México D.F, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Rodríguez, J. (1998), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*. México, México: La Comisión.

Rojas Sánchez, Sergio (1960) *El Aborto*. Tesis para optar el por título de Licenciado en Derecho, Facultad de derecho de la Universidad de Costa Rica.

Romo Pizarro, Osvaldo. (1992). *Medicina legal: elementos de ciencias forenses*.

Rubio, Llorente, F. (1995). *Derechos fundamentales y principios constitucionales: doctrina jurisprudencial*. Barcelona: Ariel.

Ruiz Antón, L. (1992) *Robo acompañado de violación*. Revista de Derecho Público. 847-854

Ruiz, M. (1990). *El aborto: problemas constitucionales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

Saba, R. (1998). *Discriminación, trato igual e inclusión*. La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales. 561-577.

Sagüés, N. (1993). *Elementos del derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Sánchez Romero, C. (1995) *La violación dentro del matrimonio: precedente jurisprudencial*. Revista de ciencias penales. 7, 48

Sancho Castro, L. (1985). *El infanticidio: aspectos jurídicos y medico-legales*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Scala, J. (2001). *Género y derechos humanos*. San José, Costa Rica: Ediciones Promesa.

Segal, M. (2000). *Los nuevos danos: soluciones modernas de reparación: el aborto: facultad de denunciar o violación del secreto profesional*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Sgambatti, S. (1992). *El aborto: aspectos historiográficos, legales éticos y científicos*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela.

Sgambatti, S. (1986). *El Aborto: Aspectos historiográficos, legales, éticos y científicos*. Caracas: Ediciones de la Biblioteca.

- Soler, S. (1973). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tea.
- Soler, S. (1978). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tea.
- Soler, S. (1988). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina.
- Soler, Sebastián (1969) *Las palabras de la Ley*. Léxico Fondo de Cultura Económica 1 Edición
- Soto Cabrera, T. (1989). *Los mecanismos legales desprotectores de la víctima de agresión sexual*. San José: Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.
- Sproviero, J. (1996). *Delito de violación*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Sproviero, J. (1996). *Delito de violación*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Tamés Peña, B. (1995). *Los derechos del niño: un compendio de instrumentos internacionales*. México, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Tello Flores, F. (1991). *Medicina Forense*. México D.F, México: Harla.
- Terán Lomas, R. (1983). *Derecho Penal: especial*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Terradas Saborit, I. (2002). *Delincuencia sexual y sociedad*. Barcelona, España: Ariel.
- Thompson, J. (1986) Contenido de los derechos humanos tipología. Educación y derechos humanos 17-24.
- Tieghi, O. (1983). *Delitos sexuales*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco.
- Tocora, F. (1996). *El eslabón perdido de la criminología (El caso de la droga)*. Venezuela.
- Tocora, L.F. (1991). *Derecho Penal especial*. Bogotá, Colombia: Librería del Profesional.
- Trejos Escalante, F. (1979). *Derecho a un nivel adecuado de vida y a los seguros sociales*. La Declaración Universal de Derechos Humanos. 177-181
- Umaña Segura, V.; Ortega Briceño, R. (1994) *Aborto en casos de violación e incesto. Derecho o delito*. Tesis de licenciatura no publicada, Universidad Panamericana, San José, Costa Rica.
- Umaña Segura, V.; Ortega Briceño, R. (1994). *Aborto en casos de violación e incesto, derecho o delito*. San José, Costa Rica: Universidad Panamericana.
- Uribe Cualla G.; Uribe González, C. *Medicina legal, toxicología y psiquiatría forense*.
- Valencia Zea, A. (1994). *Derecho civil: parte general y personas*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Vallet de Goytisolo, J. (1986). *Despenalización del aborto en algunos supuestos*. Consideraciones jurídicas. 8, 95-122.

Vargas Alvarado, E. (1996). *Medicina legal*. México, México: Trillas.

Vargas Alvarado, E. (1983). *Medicina legal: compendio de ciencias forenses para médicos y abogados*. San José: Alemán.

Vargas, Chavarría Eugenio (2000). Código de Trabajo. Editorial Investigaciones Jurídicas. Edición 10.

Villán Durán, C. (2002). *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, España.

Villegas de Merino, N. (1984). *Delitos sexuales violación: aspectos médico legales, psicológicos y criminológicos*. Colombia.

Vives Antón, T.; Boix Reig, J.; Orts Berenguer, E.; (1999). *Derecho Penal: parte especial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Vives Antón, T.; Boix Reig, J.; Orts Berenguer, E.; Carbonell Mateu, J.; González Cussac, J. (1999) *Derecho Penal: parte especial*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Volio Jiménez, F. (1993). *Los controles constitucionales de los derechos humanos en Centroamérica*. El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de los derechos humanos. 83-124. Costa Rica.

Von Henting, H. (1987). *Estudios de psicología criminal: el delito desconocido*. Madrid, España: Espasa-Calpe.

Willke, J. (1983). *Manual Sobre el Aborto*. Pamplona: EUNSA.

Wolfgang, M. (1981). *Conceptos básicos en la teoría victimológica: individualización de la víctima*. ILANUD. 4, 67-75

Zóder, I. (1996). *Derecho Penal y ciencias penales*. España: Tribunal Constitucional Alemán.

Zúñiga Sánchez, Mario (1984). *Diccionario de Términos Jurídicos y medicina legal*. San José Editorial Papiro, 1 Edición

## **PÁGINAS WEB :**

Abortos.com (1994, 1995). Ley del Aborto en el Mundo. Recuperado el 03/10/2004, de <http://www.abortos.com/htm/legislacion.htm>

Arguedas, Salvador (1997). El aborto, ¿derecho humano? Recuperado el 27/10/2004, de <http://ccp.ucr.ac.cr/ac/arguedas.doc>

Arguedas, Carlos M., y Calzada, Ana Virginia (2000). Sentencia del Tribunal Constitucional de Costa Rica prohibiendo la fecundación invitro en dicho país. Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.vidahumana.org/vidafam/repro/refutacion.html>

ARTEAGA, Ana María y FIGUEROA, Virginia (1985 y 1992). ABORTO - ESTERILIZACIÓN - PLANIFICACIÓN FAMILIAR CHILE. Recuperado el 29/12/2004, de <http://www.vidahumana.org/temas/cultura.html>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2004). Discusión de Proyectos. Recuperado el 11/09/2004, de <http://www.asamblea.go.cr/proyecto/plenario.htm>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2004). LEY DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, ESPEDIENTE N° 11.871. Recuperado el 16/09/2004, de <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/dictamen/11871.doc>

Asociación Demográfica Costarricense (2004). Derechos humanos y derechos reproductivos de las mujeres. Recuperado el 27/09/2004, de <http://www.adc.or.cr/psst/>

Barambio I Bermúdez, Santiago (2000). ASPECTOS MÉDICO-SANITARIOS DEL ABORTO. Recuperado el 03/11/2004, de <http://www.nodo50.org/mujeresred/aborto-jornadas-esquema.html>

BARRANTES FREER, Alonso, JIMENEZ RODRIGUEZ, Milena, ROJAS MENA, Betzabé et al. Embarazo y aborto en adolescentes. Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00152003000100009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.

Bermúdez Valdivia, Violeta (1999). INVESTIGACION SOBRE EL TRATAMIENTO LEGAL DEL ABORTO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Recuperado el 11/09/2004, de <http://www.eurosur.org/CLADEM/comp.html#N-1>

Bertone, Adelina, López, Miguel Ángel y Niño, Luis F. (1999). Aborto o interrupción de embarazo. Recuperado el 01/01/2005, de <http://www.comite.bioetica.org/mesa10.htm>

Bovino, Alberto (1997). Delitos Sexuales y feminismo legal: [algunas] mujeres al borde de un ataque de nervios. Recuperado el 08/09/2004 de <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2014/galean14.htm>

BUSTOS RAMIREZ, JUAN (1996). POLÍTICA CRIMINAL Y ESTADO. Recuperado el 03/10/2004, de <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2012/maier12.htm>

Carrillo Lefno, Cheryl (1997). Derechos y concepto de víctima e imputado en la nueva reforma procesal penal. Recuperado el 26/11/2004, de <http://www.monografias.com/trabajos12/prope/prope.shtml#vi>

Castañeda, Adolfo J. La conexión entre el aborto y la eutanasia. Recuperado el 17/06/2004 de <http://www.vidahumana.org/catalogo/aborto-catalogo.html>

Centro de Derechos Reproductivos (1999). Situación legal del aborto en el mundo. Recuperado el 01/01/2005, de <http://www.crlp.org/esp-pub-fac-legal.html>

Cladem. Informe Nacional de Argentina sobre Aborto. Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.cladem.com/espanol/nacionales/argentina/argentina.asp>

Cruz Castro, Fernando (1994). PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA REFORMA DE UN SISTEMA PROCESAL MIXTO. EL CASO DE COSTA RICA. Recuperado el 26/11/2004, de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/cruz08.htm>

Díez Ripollés, José Luis (1998). LA CONTEXTUALIZACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN UN DERECHO PENAL GARANTISTA. Recuperado el 12/09/2004, de <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2015/eser15.htm>

Dr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2004). Del Amparo Nacional al Amparo Internacional. Recuperado el 31/10/2004, de <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/contenido-amparo.htm#1>

Dufau, Graciela (1993). INVESTIGACION SOBRE EL TRATAMIENTO LEGAL DEL ABORTO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE. Recuperado el 01/01/2005, de <http://www.chasque.net/frontpage/comision/dossieraborto/cap6-7.htm>

Estadísticas Sala Tercera 2000 (1995,2004). Estadísticas. Recuperado el 14/09/2004, de <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/estadisticas/2000.htm#C1>

GONZALEZ SOLANO, Gustavo (2002). El delito de aborto son inconstitucionales (los abortos son homicidios). Recuperado el 11/09/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00152002000200007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.

GONZALEZ SOLANO, Gustavo (2002). El delito de aborto son inconstitucionales (los abortos son homicidios). Recuperado el 11/09/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00152002000200007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.

Guerén, Pablo y Alvarado, Sylvia (2002). COSTA RICA: EL PRESIDENTE DEFIENDE LA VIDA ANTE LA ARROGANCIA DE FUNCIONARIA DE LA ONU. Recuperado el 18/09/2004 de <http://www.vidahumana.org/news/24SEPT02.html#2>

Hospital Clínico UC. (2004). Presenta Investigación sobre Aborto Terapéutico. Recuperado el 05/10/2004, de <http://contacto.med.puc.cl/portada.html>

Instituto Argentino de Seguridad Urbana Violación Sexual (2004). Violación Marital y Por Poder. Recuperado el 20/12/2004, de <http://www.iasu.com.ar/submenuestadelitos.htm>

LA NACION S.A. (2003). Nueva denuncia por violación y embarazo de niña de once años. Recuperado el 02/01/2005, de <http://www.nacion.com/ln-ee/2003/febrero/20/pais13.html>

LA NACION S.A. (2003). Polémica por aborto a niña de 9 años violada en Costa Rica. Recuperado el 02/01/2005, de <http://www.nacion.com/SERVICIOS/mapa.html>

Lobo, María Teresa (2001,2002). ALGO SOBRE LA JURISPRUDENCIA (II). Recuperado el 29/12/2004, de [http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur8.htm#N\\*](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/2/jur/jur8.htm#N*)

López, Carlos Emilio (2003). Padres piden interrumpir el embarazo. Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.ni.laprensa.com.ni/enviar/?sucesos-20030214-04>

MAIRENA NAVARRO, Marco (2002). Inconstitucionalidad del derecho a procrear en forma asistida. Recuperado el 21/11/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00152002000200006&lng=es&nrm=iso>>. ISSN 1409-0015.

Mala N. Htun. (1998).DERECHOS Y OPORTUNIDADES DE LA MUJER EN AMERICA LATINA: Problemas y Perspectivas recuperado el 31/10/2004, de <http://www.ispm.org.ar/documentos/main.htm>

MAY, Roy H. (2002).Medicina Legal de Costa Rica - Bfe cristiana y fecundación In Vitro. Recuperado el 17/06/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00152002000200003&lng=es&nrm=iso>>. ISSN 1409-0015.

Méjica García, Juan y Fernández García, Raúl (1999). Límites y extensión del derecho a la objeción de conciencia en el aborto. Recuperado el 02/10/2004 de <http://www.diariomedico.com/normativa/home.html>

Mirarchi, Lorena. Aborto. Recuperado el 05/10/2004, de <http://www.bioetica.bioetica.org/mono4.htm#-Toc26764745>

Morea, Lucas (1997). EL ABORTO. Recuperado el 03/10/2004, de <http://www.monografias.com/trabajos/aborto4/2mito1.html>

Obando, Ana Elena (2003). Derechos Sexuales y Reproductiva. Recuperado el 27/10/2004, de <http://www.fire.or.cr/mayo03/notas/salud.htm>

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (2001). EL ABORTO. UNA LECTURA DE DERECHO COMPARADO. Recuperado el 29/12/2004, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/990/1.pdf>

Pérez Duarte, Alicia Elena (1993). El Aborto, Una Lectura de Derecho Comparado. Recuperado el 01/01/2005, de <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/990/1.pdf>

Pro-Vida de Anápolis (1999). Sobre o aborto legal. Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.providaanapolis.org.br/rdip4.htm#ast>

Recursos Médicos Informatizados. (2003). Conceptos legales del aborto. Recuperado el 05/10/2004, de <http://www.webdelamujer.com/02salud/19aborto/index.asp>

Rodríguez V., Luis R. (1991). El intento de despenalización del aborto en caso de embarazo por violación en Costa Rica, 1991. Recuperado el 01/01/2005, de <http://comunidad.derecho.org/aulavirtual/estudio.html>

Rosete, Mónica (2004). Principios éticos. Países: Legalidad. Derecho comparado. Recuperado el 20/12/2004, de <http://www.wanadoo.es/>

SAGOT RODRIGUEZ, Montserrat y CARCEDO CABANAS, Ana (2002). Aborto inducido: ética y derechos. Recuperado el 12/09/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00152002000200008&lng=es&nrm=iso>>. ISSN 1409-0015.

SALAZAR MURILLO, Ronald (1999). El conflicto ético en las pericias médico legales. Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci-arttext&pid=S1409-00151999000200009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1409-0015.

Sánchez Romero, Cecilia (1995). LA VIOLACIÓN DENTRO DEL MATRIMONIO: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. Recuperado el 17/06/2004, de <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2010/sanch10.htm>

Tojo, Liliana (2004). Informe Nacional de Argentina. Recuperado el 08/09/2004, de <http://www.wanadoo.es/>

Torres, Francisco. La realidad del aborto: la frialdad de los datos. Recuperado el 05/10/2004, de <http://www.iespana.es/revista-arbil/revista.htm>

Vargas Mora, William (2002). Violencia al acecho. Recuperado el 26/11/2004, de <http://www.colper.or.cr/webv/PPlananov/violencia2.html>

VEHILS RUIZ, Juan Xavier (2002). El Aborto es política criminal o social? ¿Derecho a la vida o derecho a elegir? Recuperado el 31/10/2004, de <http://www.ciudadpolitica.com/modules/news/index.php?storytopic=15>

Warlok (2004). Aborto. Recuperado el 03/10/2004, de <http://www.wanadoo.es/>

Wikipedia (2004). Abortion in Germany. Recuperado el 01/01/2005, de <http://en.wikipedia.org/wiki/Abortion-in-Germany>

Wikipedia (2004). Aborto. Recuperado el 20/12/2004, de <http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho-penal>

Wikipedia (2004). Abortion law. Recuperado el 01/01/2005, de <http://en.wikipedia.org/wiki/Abortion-Law>

# ANEXOS

ANEXO N° 1 INSTRUMENTO ENCUESTA APLICADA A JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HEREDIA, USUARIOS Y LITIGANTES DE ESE CIRCUITO JUDICIAL, ASÍ COMO A LOS HOGARES CREA DEL TODO EL PAÍS

## Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología Encuesta n° 1

1. Por favor indique su sexo Femenino  Masculino

---

2. Su edad Oscila entre 18 a 25   
26 a 30   
31 a 40   
Más de 40

---

3. Grado Académico Primaria   
Secundaria   
Bachiller Universitario   
Licenciatur   
Maestría   
Doctorado

---

4. Profesión u oficio -----

---

5. Practica alguna religión Sí  No

---

Cuál?

---

6. Está usted de acuerdo con el Aborto Sí  No

Por qué?-----  
-----

7. Si usted está en contra, cuál cree que sería la sanción que se deba imponer -----  
-----  
-----

---

8. Bajo que circunstancia aprobaría usted el Aborto. Explique

---

-----  
-----

---

9. Conoce a alguna persona que se practicara un Aborto Sí  No

10. Aprobaría usted el Aborto en caso de violación  
Por qué?

-----  
-----  
-----  
-----

---

11. Conoce algún lugar donde se realice la Práctica Clandestina del Aborto

Sí  No

---

12. Conoce el costo aproximado de la ejecución del Aborto Cuánto? Sí  No

---

13. Cuál cree usted que debería ser la sanción para quienes realicen esta práctica clandestinamente?

-----  
-----  
-----

**ANEXO N° 2 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS QUE ARROJO LA ENCUESATA SUPRACITADA**

Este ANEXO se encargará de desarrollar el análisis e interpretación de datos y resultados obtenidos por medio de una encuesta que consta de trece preguntas entre abiertas y cerradas, aplicada a los sujetos de información, los cuales son: Hombres y mujeres de los HOGASRES CREA DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL, reunidos en la sede de San Isidro de Heredia en Julio del 2004, funcionarios y usuarios de los Tribunales de Heredia en julio del 2004.

Cada pregunta será examinada y representada por medio de un gráfico que expondrá o manifestará información vital para el desarrollo de la investigación.

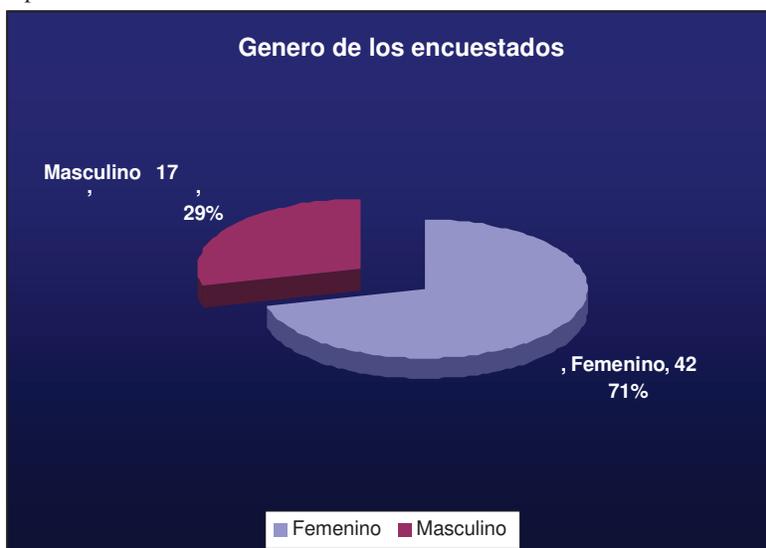
Con el objeto que los cuadros sean más explícitos se presentan cuadros con distribuciones de frecuencias absolutas y relativas para cada ítems, con el correspondiente gráfico.

Tabla 1. Género y edad de los encuestados

SEXO	Total	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Femenino	42	12	12	12	4
Masculino	17	4	3	3	9
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>16</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>13</b>

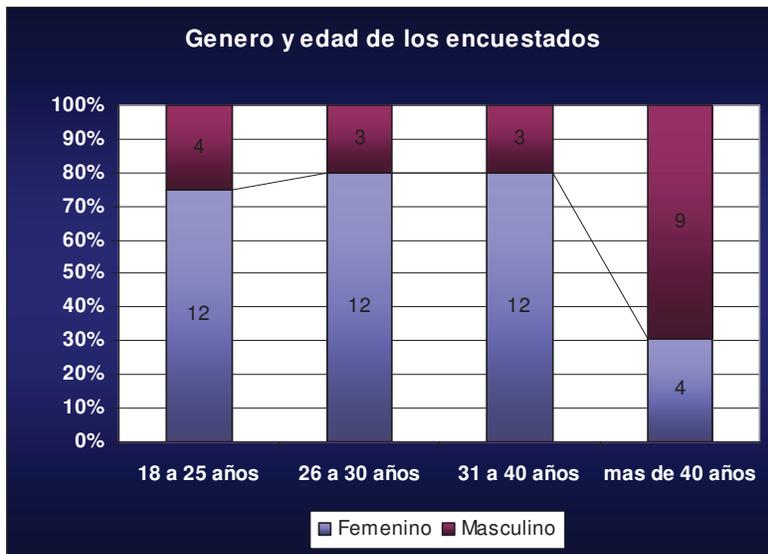
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004 .

Gráfico 1. Encuestados por Género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004 .

Gráfico 2. Encuestados por Género y edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004 .

Gráfico 3. Edad de los Encuestados



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004 .

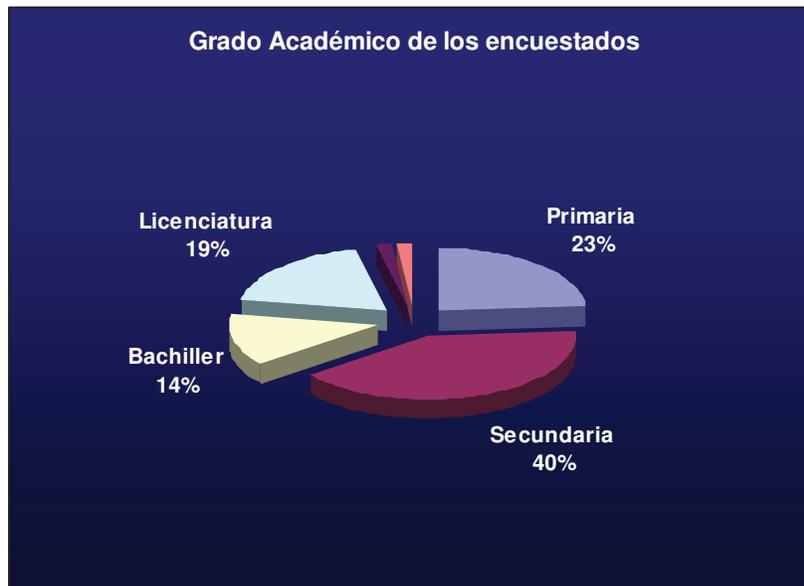
Explicación: El 71% de los entrevistados fueron mujeres, los ámbitos de edades de los entrevistados fueron muy parejos aproximadamente un 25% de cada rango (ver gráfico 3). Solamente se entrevistó una mayor cantidad de hombres en edades superiores a los 40 años.

Tabla 2. Grado Académico de los encuestados por edad

Grado Académico	Total	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Primaria	14	4	2	3	5
Secundaria	24	7	5	6	6
Bachiller	8	3	3	2	0
Licenciatura	11	1	4	2	4
Ninguna	1	0	1	0	0
ns/ nr	1	0	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

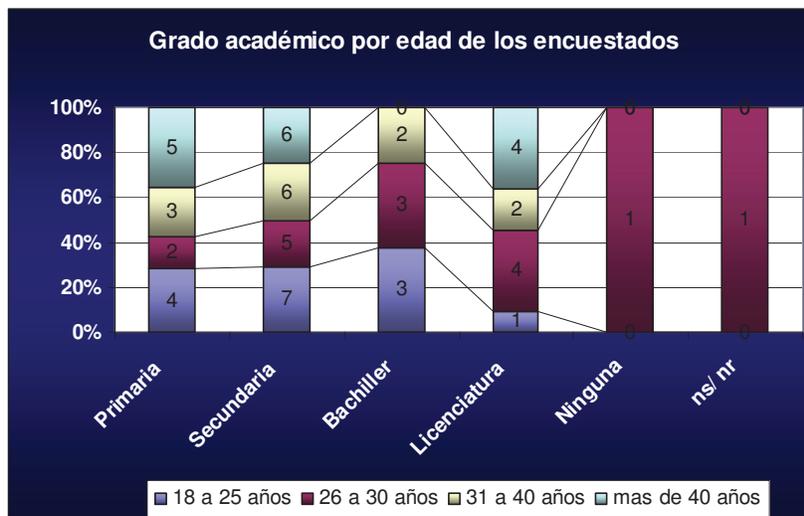
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004 .

Gráfico 4. Grado Académico de los encuestados



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 5. Grado académico por edad de los encuestados



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004 .

Explicación:

El 40% de los entrevistados tuvieron como último estudio la secundaria , un 23% primaria la mayoría de éstos fueron encuestados en HOGARES CREA, un 19% son licenciados los cuales en su mayoría son abogados entrevistados en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tabla 3. Encuestados por Profesión

Profesión	Total
Técnico	4
Profesional	10
Administrativo	22
Ama de Casa	6
Ninguno	8
Estudiante	6
Otros	3
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>

Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 6. Profesión de los encuestados



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

La mayoría de amas de casa entrevistadas pertenece a HOGARES CREA (10%), un 37% de los encuestados realizan labores administrativas

Tabla 4. Religión de los encuestados

Religión	Total	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Católica	37	9	10	8	10
Cristiana	7	3	3	0	1
No Tiene	11	3	1	5	2
Solo Cree en dios	3	0	1	0	2
Ns / nr	1	0	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

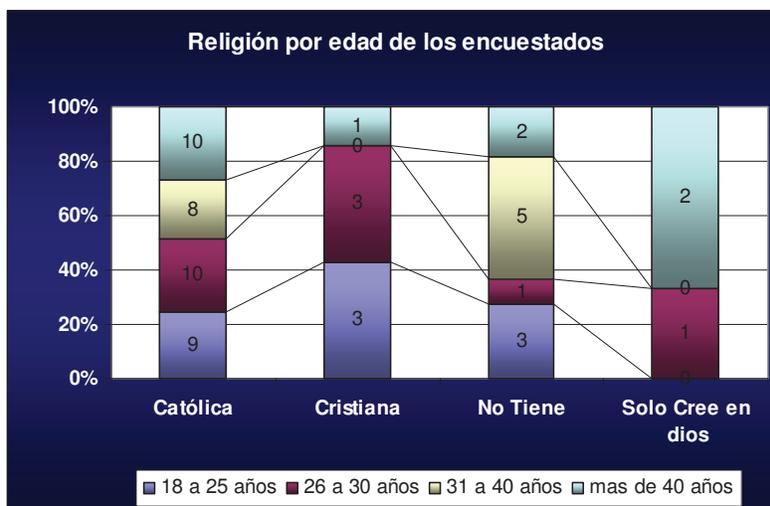
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 7. Religión de los encuestados



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 8. Religión por edad de los encuestados



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

Un 62% de los encuestado son católicos, la mayoría de los cristianos oscilan en edades jóvenes de los 18 a 25 años y de los 26 a 30 años, también la mayoría que no tiene religión pertenece al grupo de edad de los 31 a 40 años.

Tabla 5. Encuestados de acuerdo o no con el aborto por genero y edad

Aborto	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Si	6	3	3	3	0	0	3
No	52	14	38	12	15	13	12
Ns /nr	1	0	1	0	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

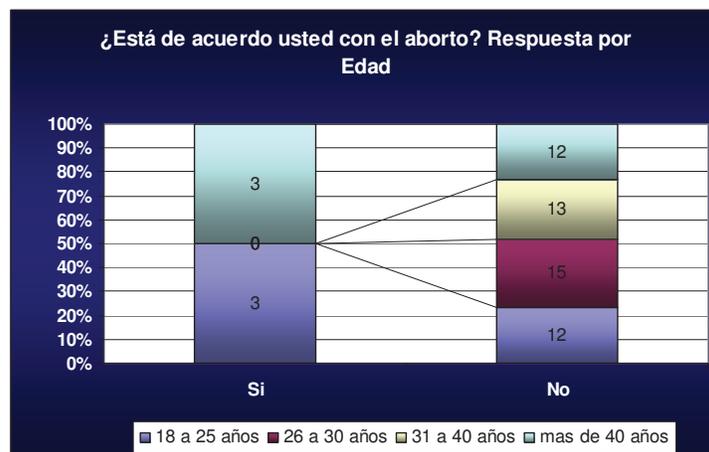
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 8. Encuestado de acuerdo o no con el aborto



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 9. Encuestados por edad de acuerdo o no con el aborto



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 10. Encuestados de acuerdo o no con el aborto por genero



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

El 88% de los encuestados en la primera pregunta sobre el tema no está de acuerdo con el aborto, los que dijeron que sí pertenecen géneros de edad muy diversos como son de 18 a 25 años y de 31 a 40 años pero en mayor porcentaje prácticamente de cada hombre entrevistado un 18% está de acuerdo y de cada mujer entrevistada un 7% está de acuerdo con el aborto.

Tabla 6. Razones por las que no se debe abortar según los entrevistados por edad y genero

Razones	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Principios Valores	9	4	5	1	3	1	4
Pecado	5	1	4	2	1	1	1
Derecho a la vida	29	7	22	6	9	9	5
NS/ NR	7	1	6	2	3	2	0
Bebe no tiene la culpa	3	1	2	1	0	0	2
Si estoy de Acuerdo	4	1	3	2	0	0	2
De acuerdo circunstancia	2	2	0	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

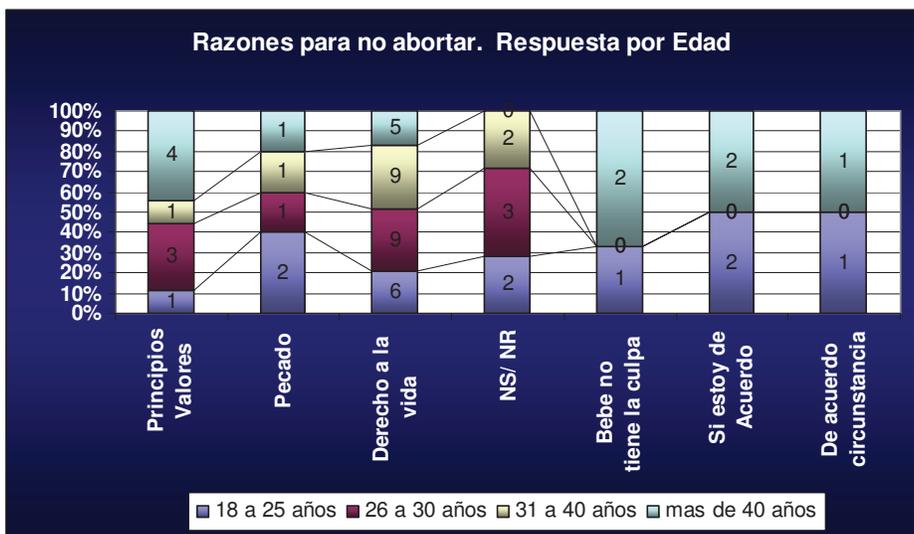
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 11. Razones por las que no se debe abortar según los entrevistados



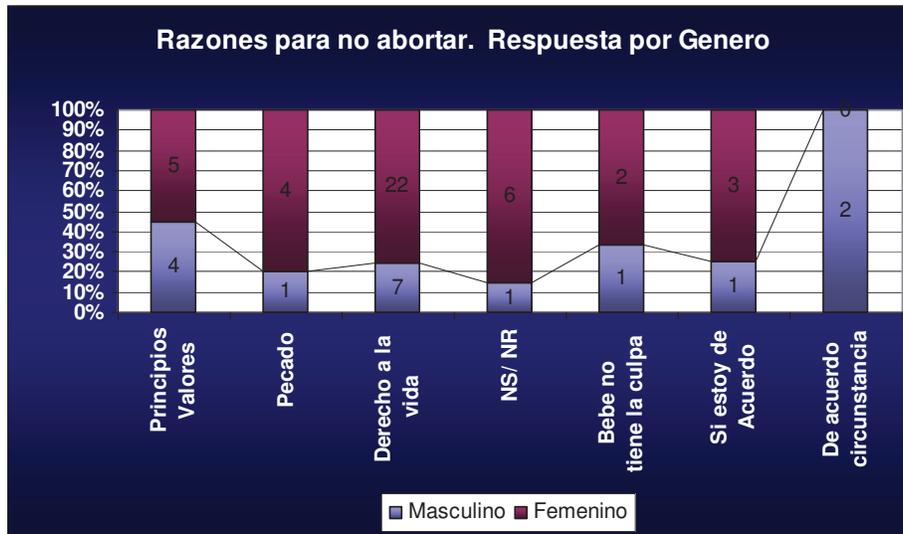
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 12. Razones por las que no se debe abortar según los entrevistados por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 13. Razones por las que no se debe abortar según los entrevistados por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

El 50% de los entrevistados no están de acuerdo con el aborto pues dicen que el bebé tiene derecho a vivir y un 15% por los principios y valores morales.

Tabla 7. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados

Sanción	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Terapia	12	1	11	3	2	2	5
Cárcel	32	10	22	9	8	10	5
Castración	4	1	3	2	1	0	1
Ns / Nr	6	2	4	1	3	0	2
Muerte	1	0	1	0	1	0	0
De acuerdo circunstancia	3	2	1	0	1	0	2
Moral	1	0	1	0	0	1	0
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>16</b>	<b>43</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

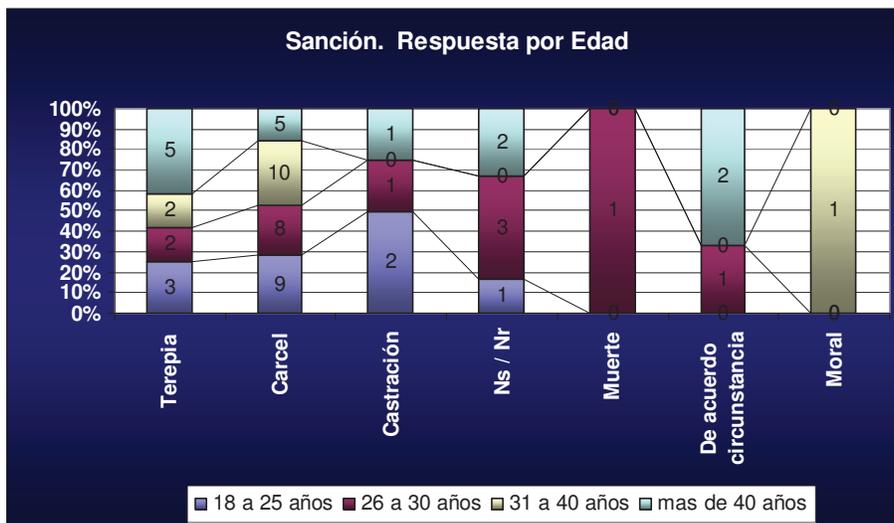
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 14. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados



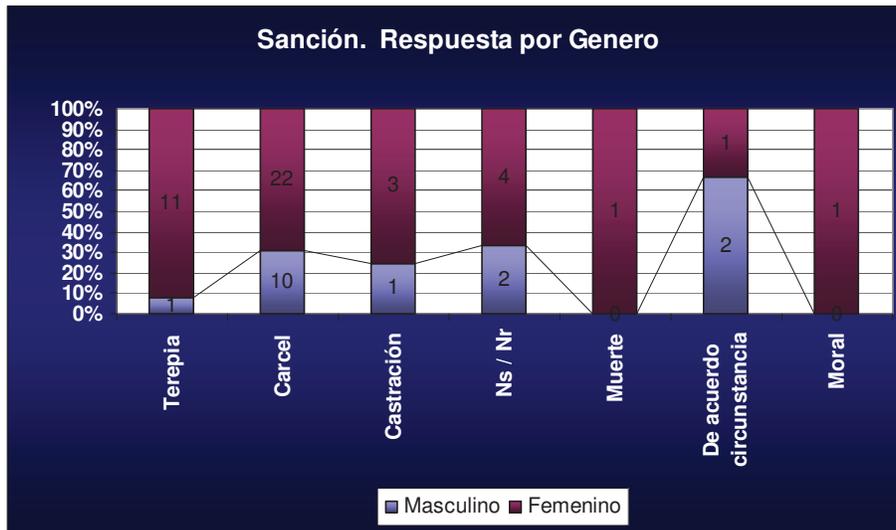
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 15. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 16. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

El 54% del total de entrevistados dice que la solución para las personas que abortan es la cárcel y un 20% considera que debe tratarse con terapia, se dieron respuestas de castración (7%) y hasta muerte (2%).

Tabla 8. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados de HOGARES CREA

Sanción	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Terapia	6	1	5	2			4
Cárcel	13	3	10	4	2	4	3
Castración	4	1	3	2	1		1
Ns / Nr	4	1	3	1	2		1
Muerte	1		1		1		
De acuerdo circunstancia	2	2					2
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>8</b>	<b>22</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>11</b>

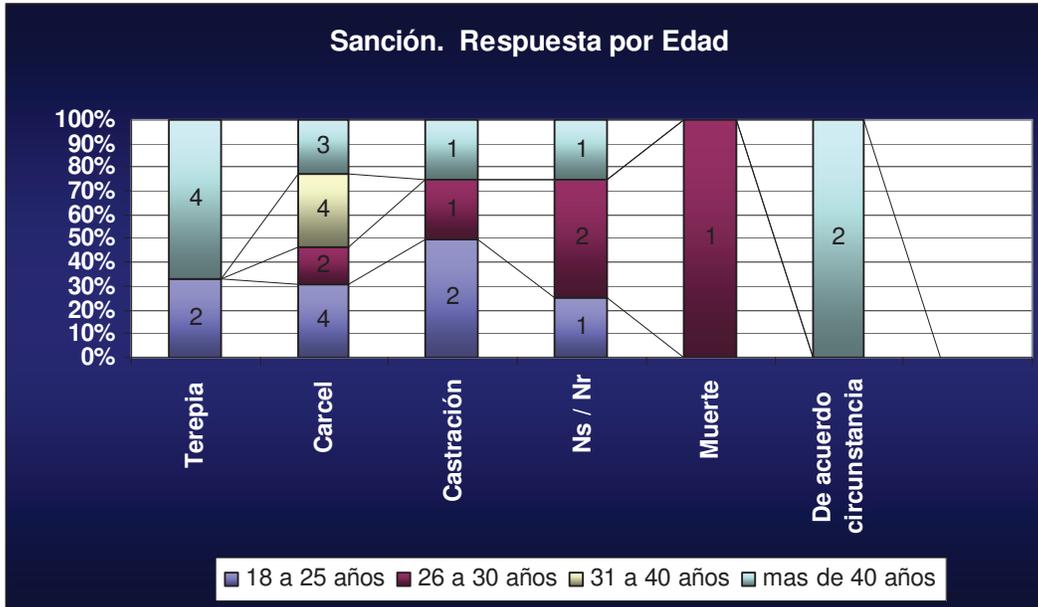
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 17. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados de HOGARES CREA



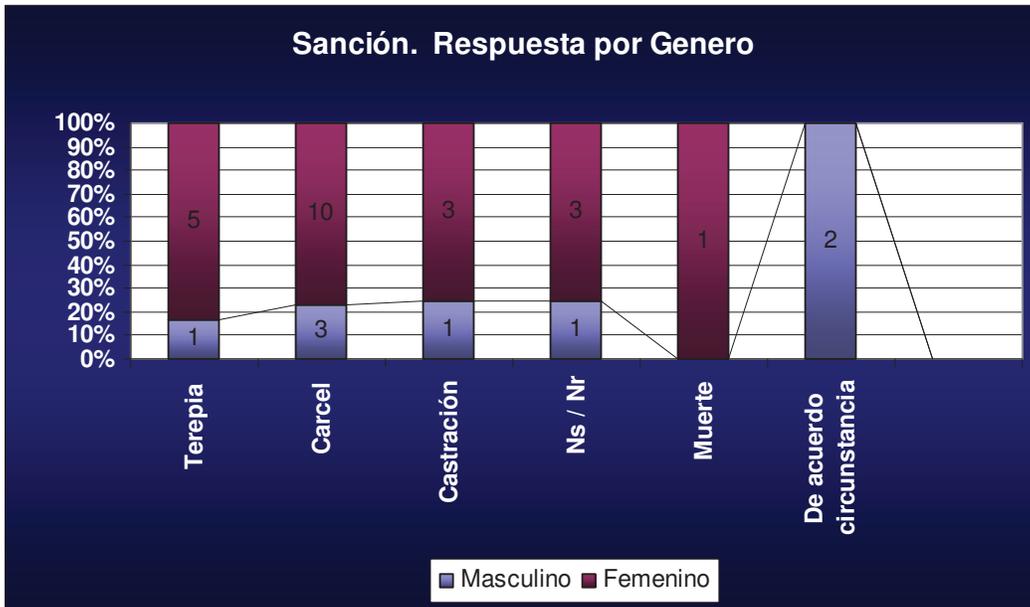
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 18. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados por edad de HOGARES CREA



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 19. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados por género de HOGARES CREA



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

Se tipificó la respuesta solamente para el hogar crea entrevistado y que un 44% de los entrevistados tomaron como solución la cárcel pero un 13% tomó como solución la castración la mayoría mujeres

Tabla 9. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados del PODER JUDICIAL

Sanción	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Terapia	6		6	1	2	2	1
Cárcel	19	7	12	5	6	6	2
Castración							
Ns / Nr	2	1	1		1		1
Muerte							
De acuerdo circunstancia	1		1		1		
Moral	1		1			1	
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>8</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>4</b>

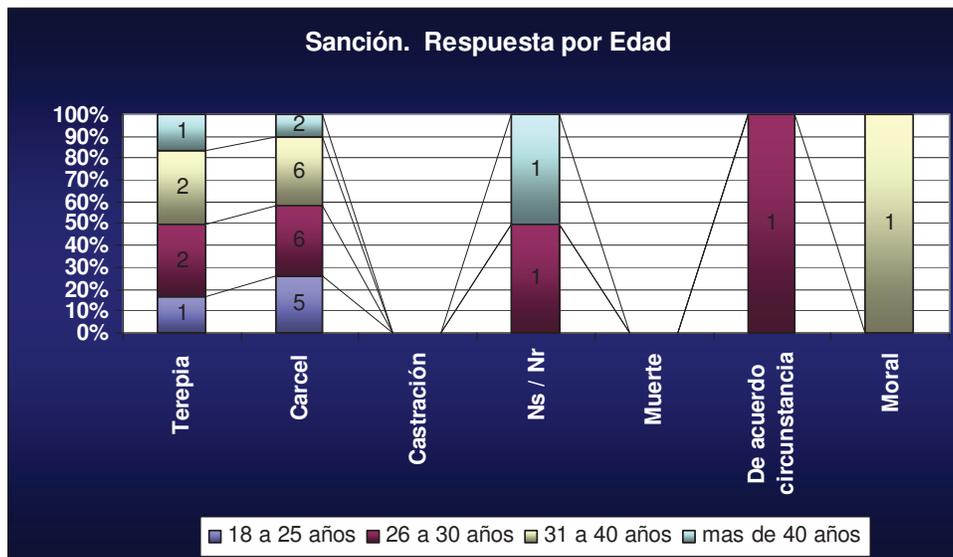
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 20. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados de PODER JUDICIAL



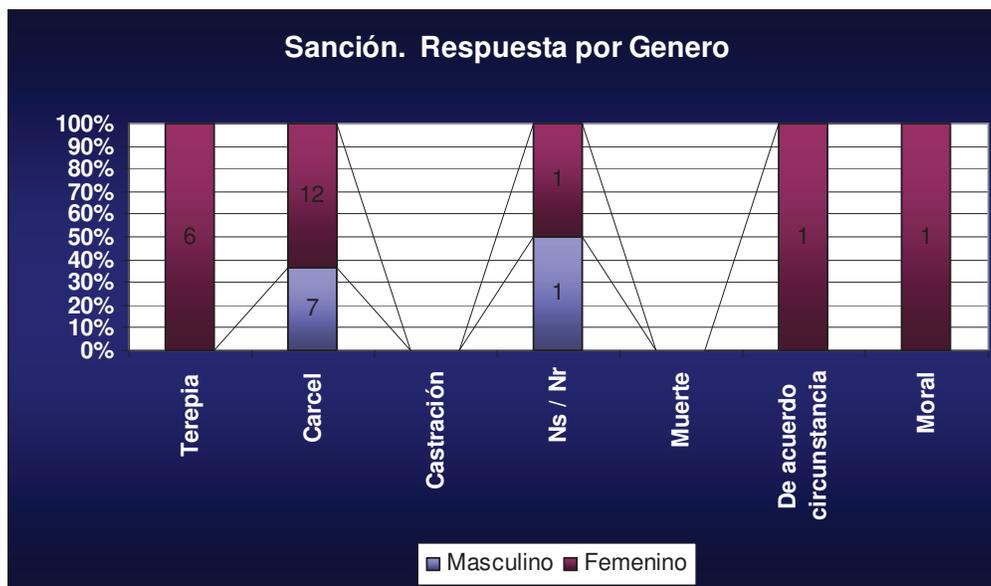
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 21. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados por edad del PODER JUDICIAL



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 22. Sanción para las personas que cometen aborto según los entrevistados por género del PODER JUDICIAL



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

En la encuesta realizada en el Poder Judicial no se tomo en consideración la castración o la muerte de las personas que se practican abortos, la mayoría escogió la cárcel un 66% de los entrevistados y terapia un 21%

Tabla 10. Circunstancias según los entrevistados por edad y género se debería permitir el aborto

Circunstancias	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Ninguna	30	6	24	8	8	7	7
Peligro Madre	13	8	5	4	2	2	5
Violación	10	2	8	2	3	3	2
ns / nr	3	0	3	0	1	1	1
Malformaciones	3	1	2	1	0	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>15</b>	<b>14</b>	<b>13</b>	<b>17</b>

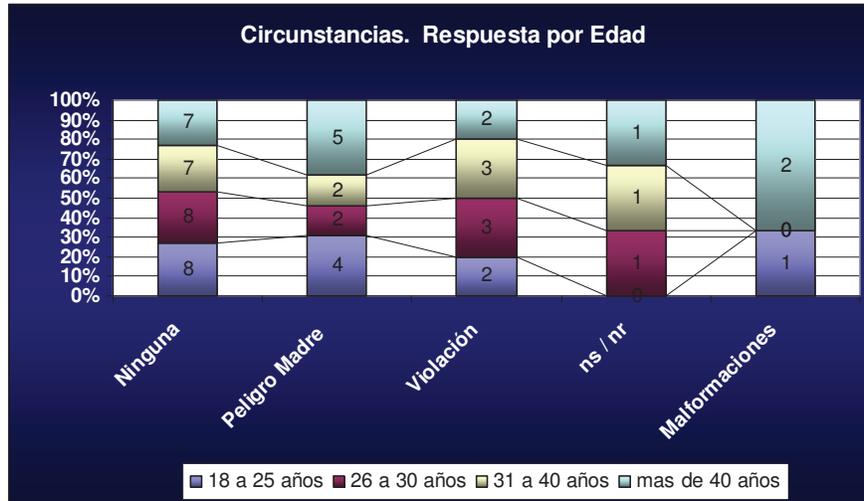
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 23. Circunstancias según los entrevistados se debería permitir el aborto



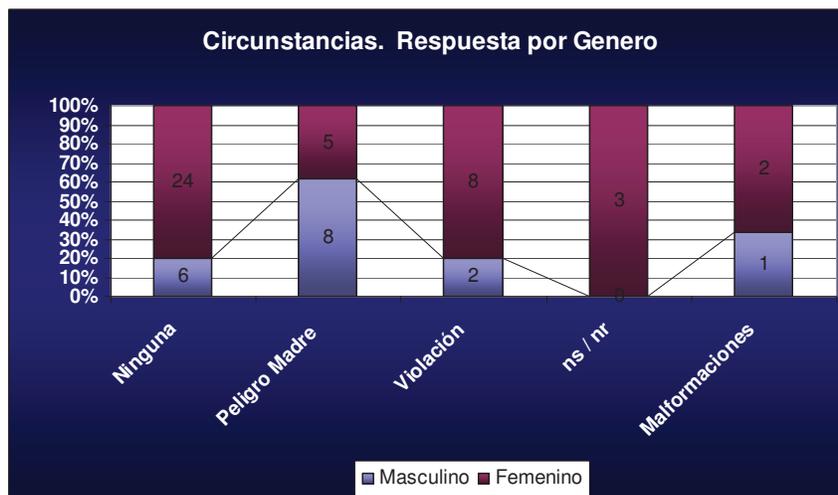
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 24. Circunstancias según los entrevistados por edad se debería permitir el aborto



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 25. Circunstancias según los entrevistados por género se debería permitir el aborto



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

Un 51% de los entrevistados considero como circunstancia para poder abortar a “ninguna”, por peligro de la madre un 22% y por violación un 17%, la mayoría que tomó en consideración el peligro de la madre fueron hombres

Tabla 11. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto por edad y genero

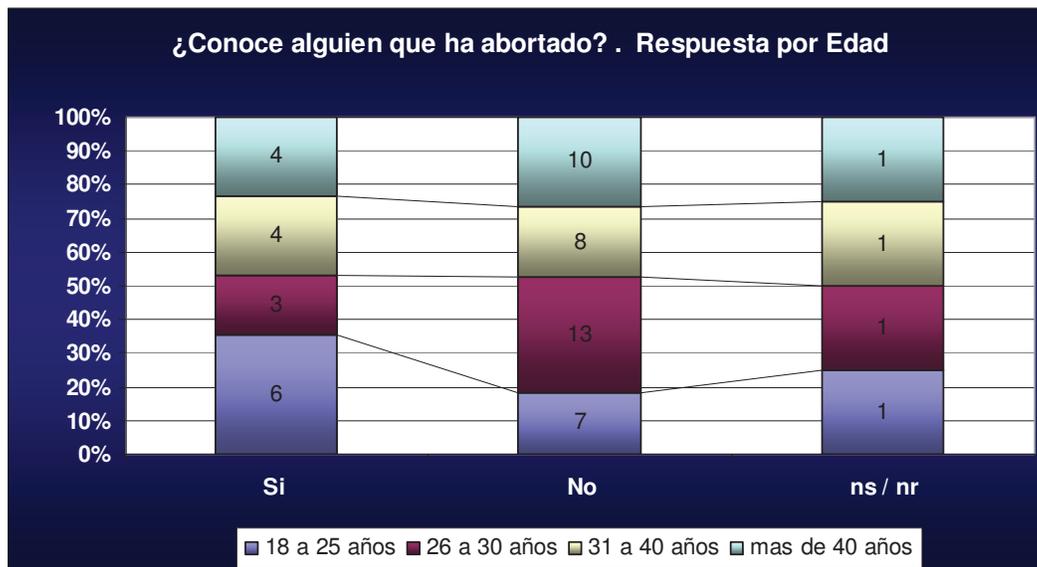
Conoce alguien que ha abortado							
	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Si	17	5	12	6	3	4	4
No	38	11	27	7	13	8	10
ns / nr	4	1	3	1	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 26. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto su respuesta por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 27. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto su respuesta por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Tabla 12. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto por edad y genero en HOGARES CREA

Conoce alguien que ha abortado	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Si	12	3	9	5	2	3	2
No	17	6	11	3	4	1	9
ns / nr	1		1		1		
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>9</b>	<b>21</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>11</b>

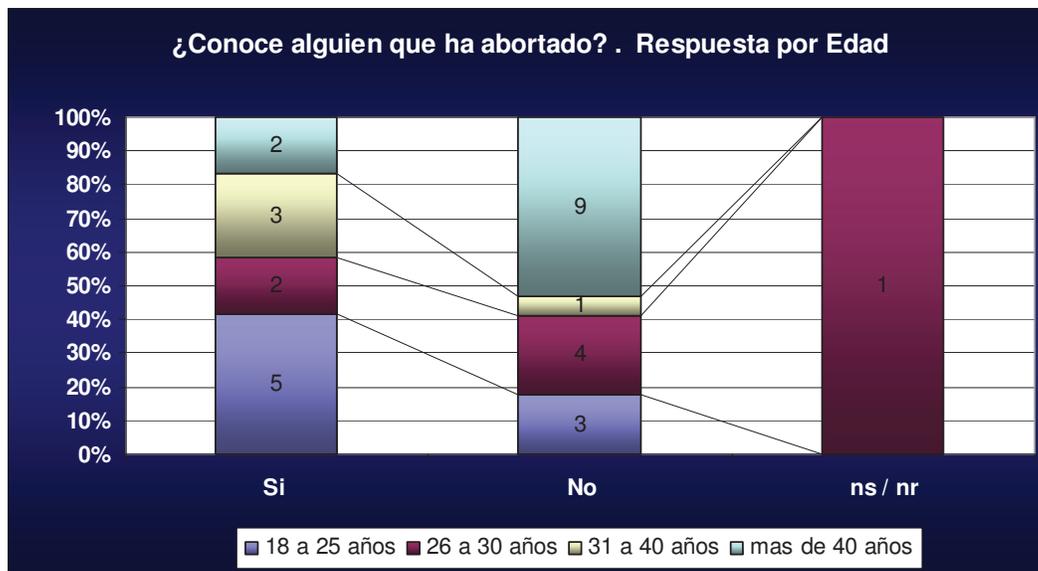
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 28. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto encuesta en HOGARES CREA



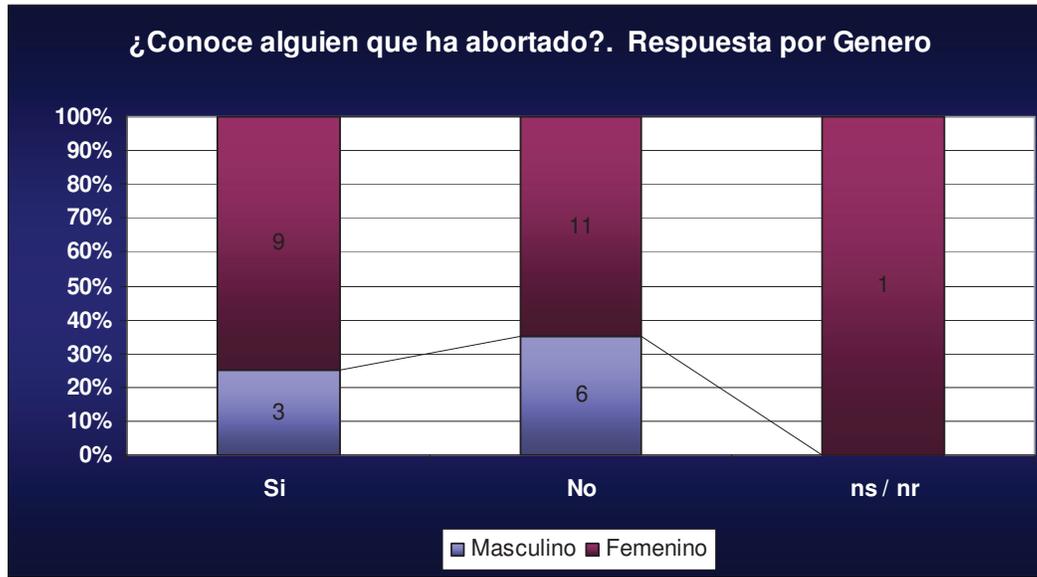
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 29. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto por edad en HOGARES CREA



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 30. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto por género en HOGARES CREA



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Tabla 12. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto por edad y genero ENCUESTA EN PODER JUDICIAL

Conoce alguien que ha abortado	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Si	5	2	3	1	1	1	2
No	21	5	16	4	9	7	1
ns / nr	3	1	2	1		1	1
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>8</b>	<b>21</b>	<b>6</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>4</b>

Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 31. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto ENCUESTA EN EL PODER JUDICIAL



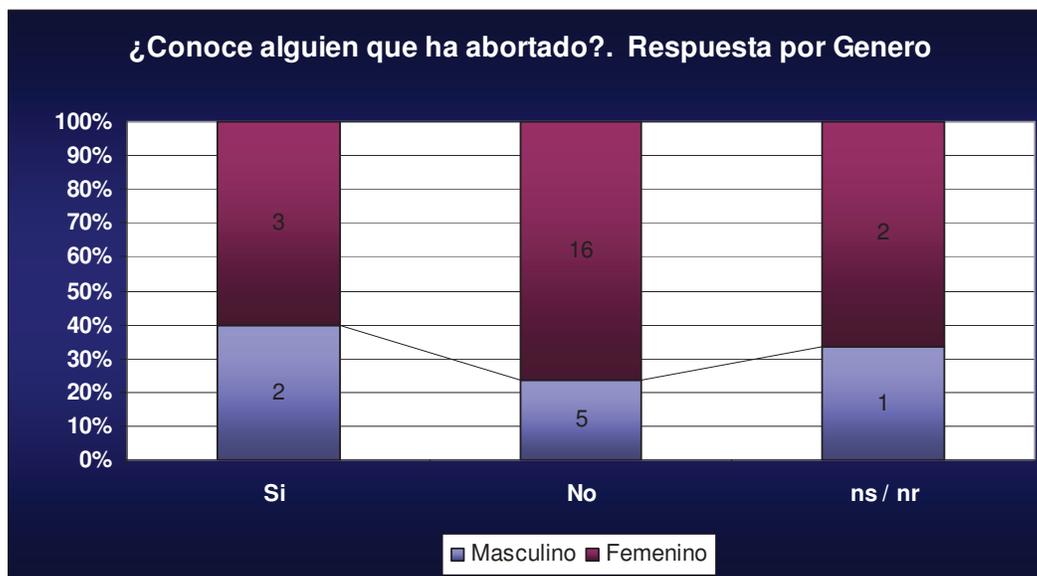
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 32. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto respuesta por edad en el PODER JUDICIAL



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 33. El entrevistado conoce a personas que se hayan practicado un aborto por género ENCUESTA EN EL PODER JUDICIAL



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

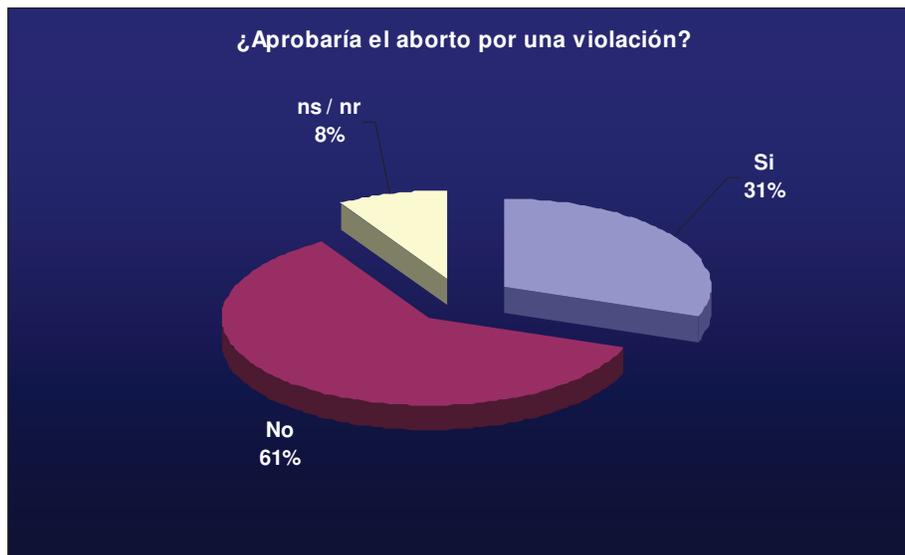
En la encuesta total se determinó que un 29% los encuestados conocía alguien que se había realizado un aborto y un 64% no lo conocía, para hogares crea la situación cambia y un total del 40% de la gente entrevistada conocía alguien que se había realizado un aborto y para la Corte Suprema de Justicia solamente un 17% de los entrevistados conocían a alguien.

Tabla 13. Aprobaría un aborto por violación por género y edad

Aborto por violación	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Si	18	4	14	4	3	5	6
No	36	13	23	11	11	6	8
ns / nr	5	0	5	0	2	2	1
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

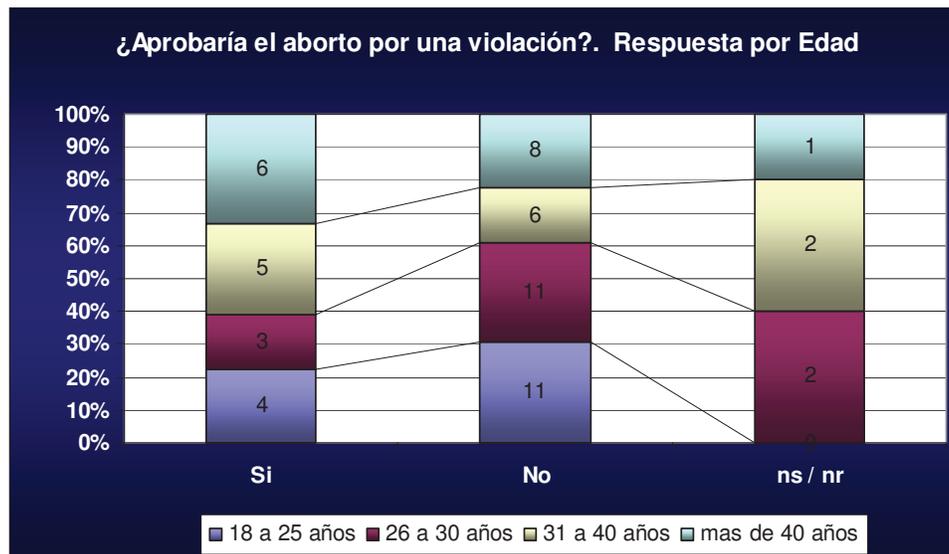
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico34. Aprobaría un aborto por violación



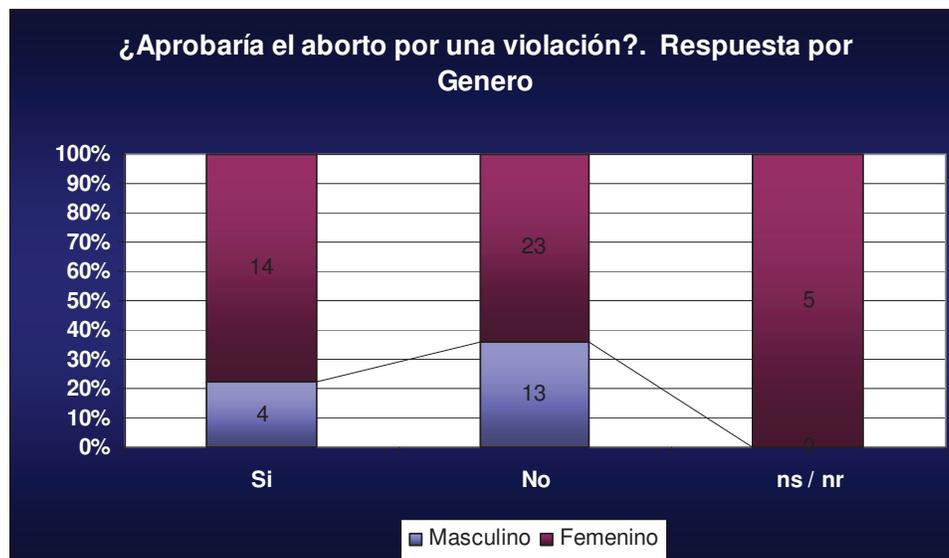
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico35. Aprobaría un aborto por violación su respuesta por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 36. Aprobaría un aborto por violación su respuesta por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

Con respecto a la primera pregunta sobre el tema la situación cambia y de los que dijeron que no aprobaban el aborto, cuando se les pregunto si por violación la respuesta pasó de un 8% en la primera pregunta a un 31% en esta en la que si aprobaría el aborto

Tabla 14. Circunstancias por lo que no Aprobaría un aborto por violación

Circunstancias	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Derecho vida	22	9	13	4	7	5	6
Pecado	1	1	0	0	0	0	1
Bebe no tiene la culpa	9	1	8	5	2	0	2
Ns/ NR	8	0	8	0	4	3	1
Si Acuerdo Aborto							
Violación	19	6	13	5	4	5	5
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

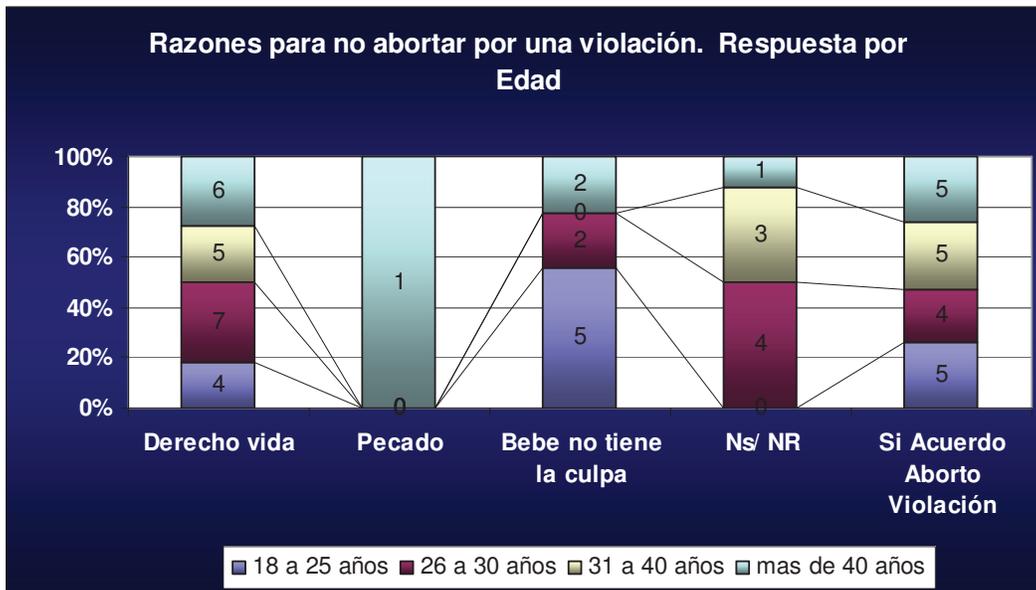
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 37. Circunstancias por lo que no Aprobaría un aborto por violación



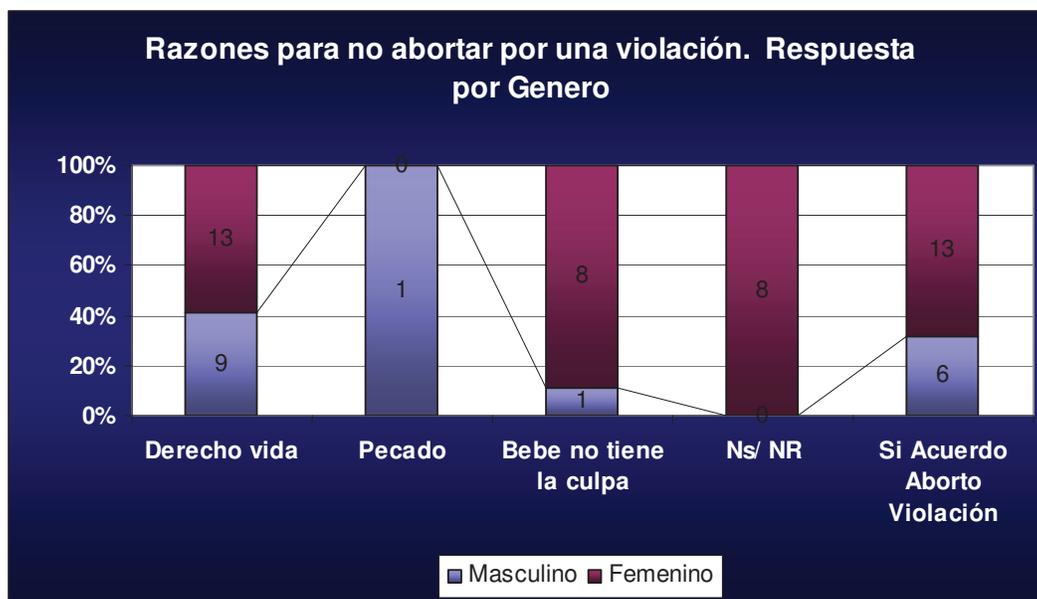
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 38. Circunstancias que Aprobaría un aborto por violación, su respuesta por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 39. Circunstancias que Aprobaría un aborto por violación, su respuesta por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

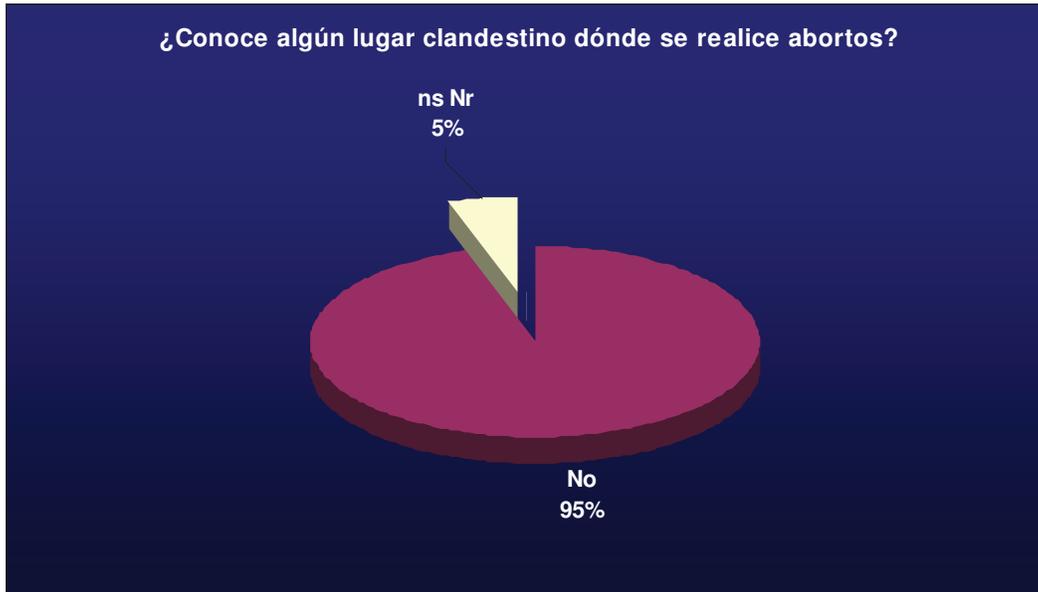
Expuesto el tema de la violación el derecho a la vida bajo en esta pregunta con respecto a la anterior baja de un 51% a un 37% que dan este derecho al bebé aun si la mamá fuera violada

Tabla 15. Conocen los entrevistados algún lugar clandestino dónde se practiquen abortos

Lugar clandestino	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
si	0	0	0	0	0	0	0
No	56	17	39	15	15	11	15
ns Nr	3	0	3	0	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>16</b>

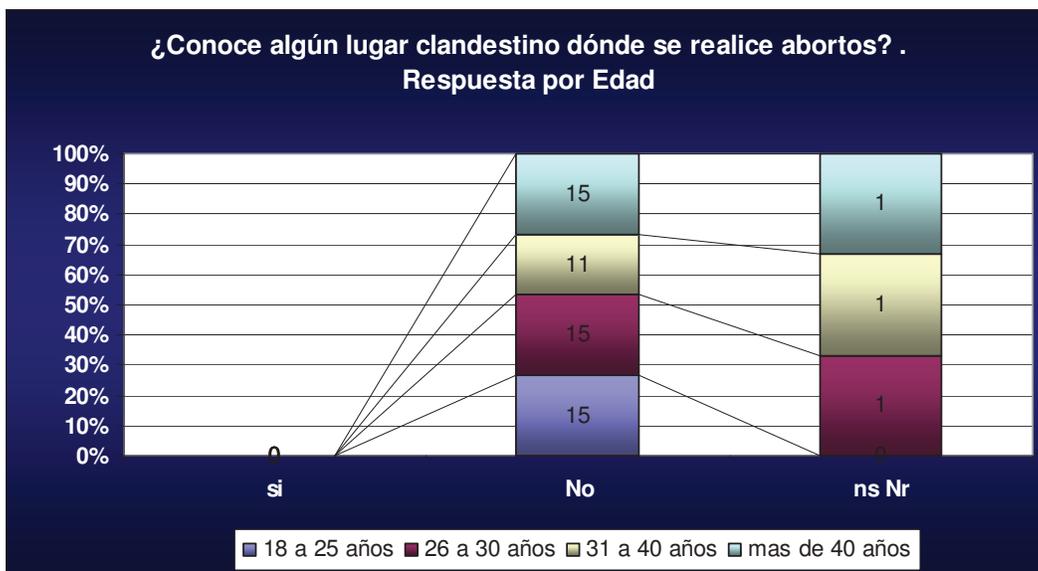
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 40. Conocen los entrevistados algún lugar clandestino dónde se practiquen abortos



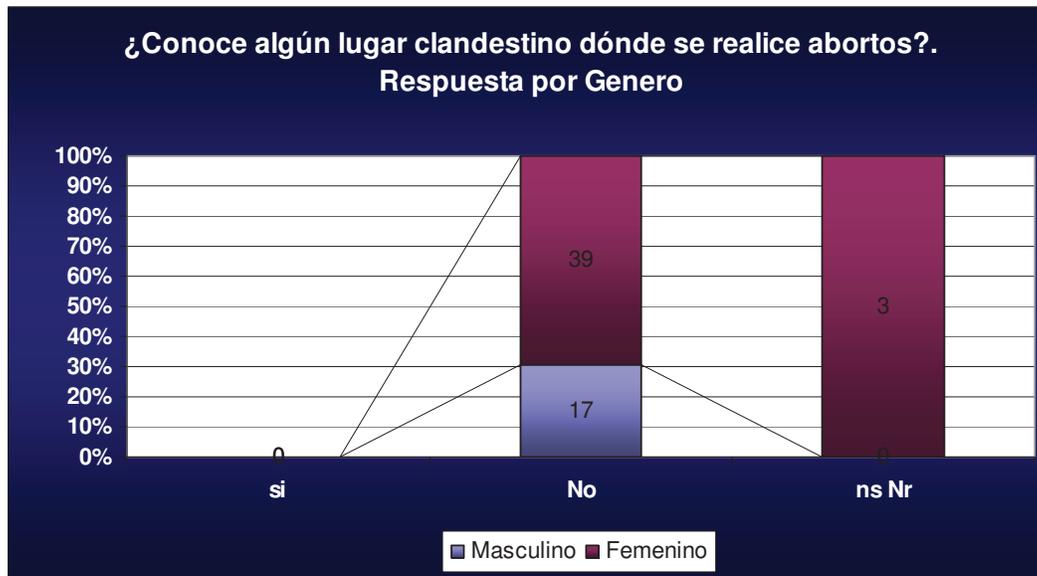
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 41. Conocen los entrevistados algún lugar clandestino dónde se practiquen abortos, su respuesta por edad.



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 42. Conocen los entrevistados algún lugar clandestino dónde se practiquen abortos, su respuesta por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

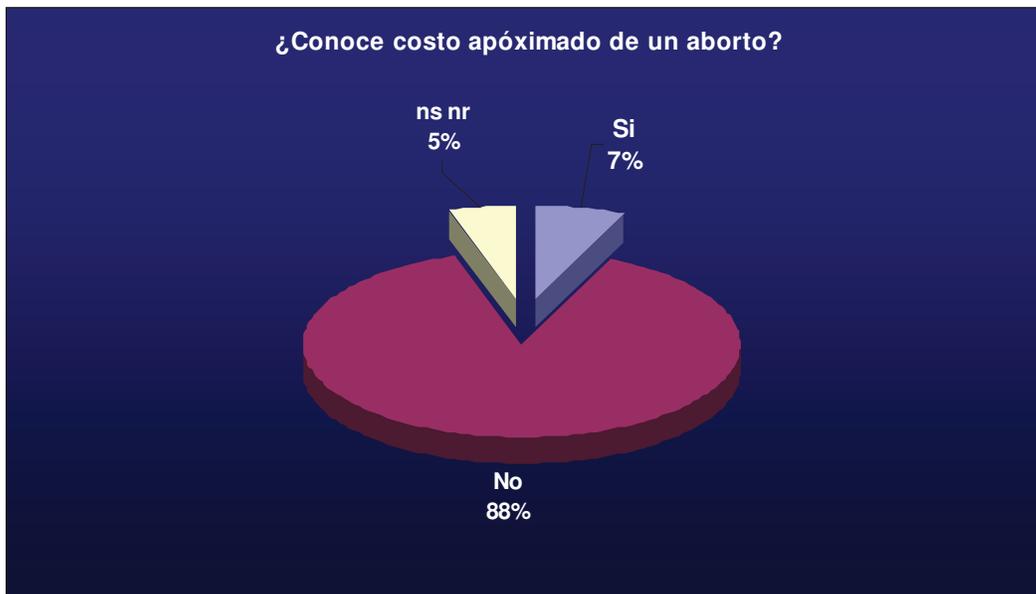
Prácticamente ningún entrevistado aseguró conocer un lugar clandestino dónde se practiquen abortos

Tabla 16. Conocen los entrevistados el costo aproximado de un aborto

Lugar clandestino	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Si	4	0	4	3	1	0	0
No	52	17	35	11	14	12	15
ns nr	3	0	3	0	1	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>14</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>16</b>

Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 43. Conocen los entrevistados el costo aproximado de un aborto



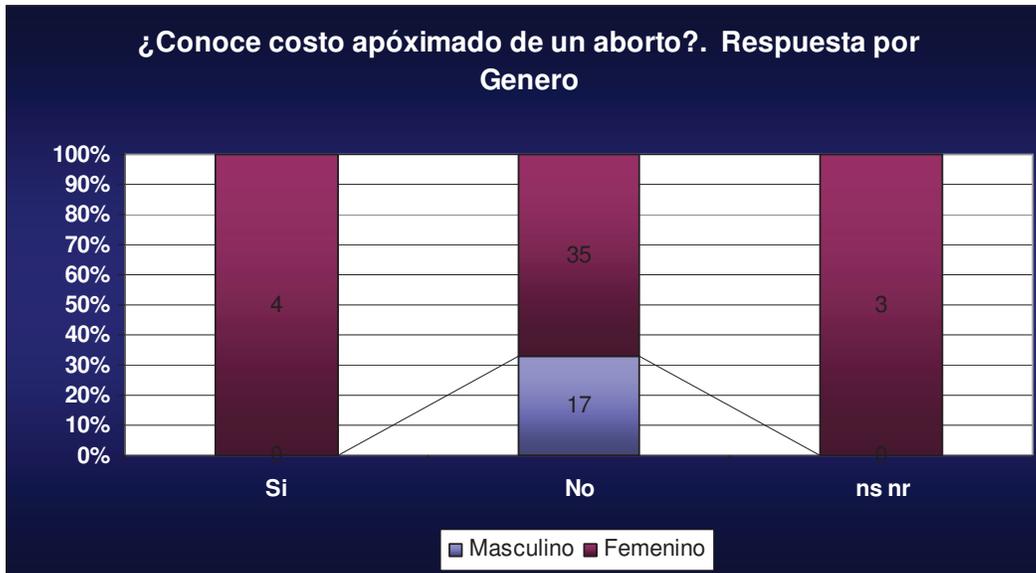
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 44. Conocen los entrevistados el costo aproximado de un aborto, su respuesta por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 45. Conocen los entrevistados el costo aproximado de un aborto su respuesta por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

Un 7% de los entrevistados aseguraron que sabían el precio de un aborto, desde 700 dólares o 100.000 colones, etc.

Tabla 17. Sanción para los profesionales o particulares que practiquen abortos

Sanción doctores	Total	Masculino	Femenino	18 a 25 años	26 a 30 años	31 a 40 años	mas de 40 años
Cárcel	49	15	34	13	14	11	11
Cárcel o Muerte	3	1	2	0	1	1	1
Ns / Nr	6	1	5	2	1	1	2
Suspensión licencia	1	0	1	0	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>17</b>	<b>42</b>	<b>15</b>	<b>16</b>	<b>13</b>	<b>15</b>

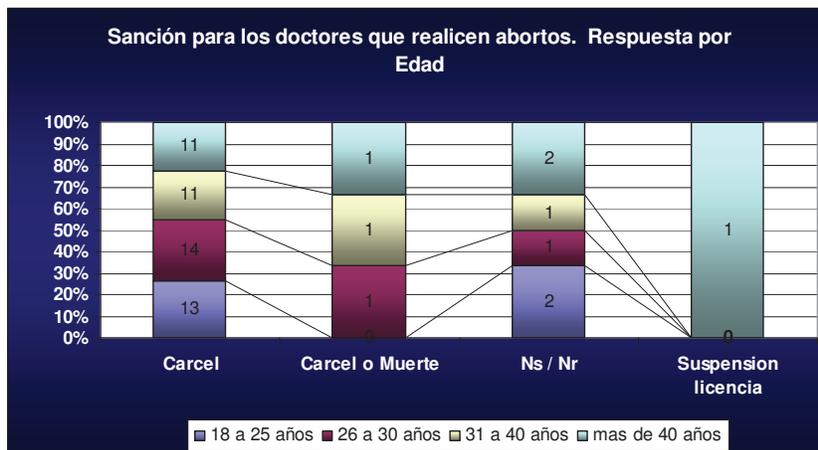
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 46. Sanción para los profesionales o particulares que practiquen abortos



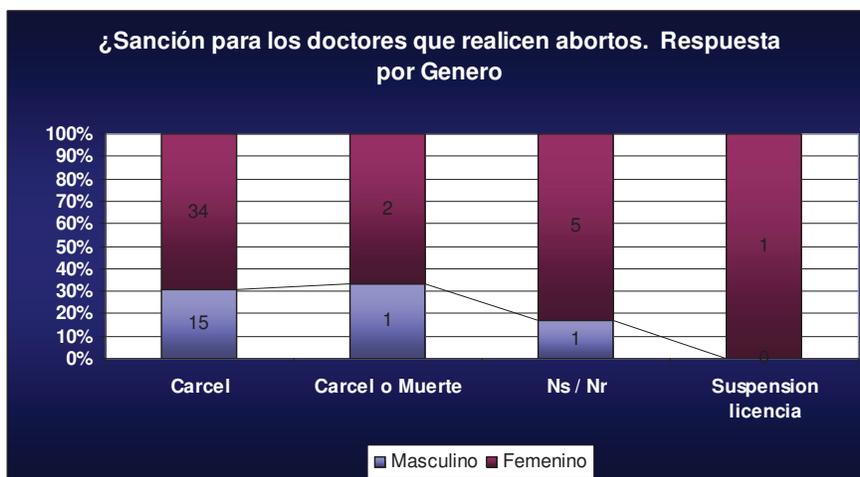
Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 47. Sanción para los profesionales o particulares que practiquen abortos su respuesta por edad



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Gráfico 48. Sanción para los profesionales o particulares que practiquen abortos, su respuesta por género



Fuente: Realizado por la investigadora Ana Córdoba Artavia, ULACIT, 2004.

Explicación:

El 83% de los entrevistados considera la cárcel, como sanción, para las personas que realizan clandestinamente abortos, un 10% no respondió a tal pregunta

**ANEXO N° 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS. ENCUESTA N° 2 APLICADA A JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HEREDIA Y EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. (VER ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS EN EL DESARROLLO DE OBJETIVO 2.1 DEL PRESENTE TRABAJO.)**

**Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología**

**ENCUESTA n° 2**

1. Mencione la medida que recomendaría, en un caso la mujer que hubiere causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de una violación

Indulto  Pena  Ns/Nr  Esperaría a recibir el informe del instituto de Criminología.

2. Cuáles Considera Usted que son los bienes jurídicos en colisión, en cuanto el aborto que fue producto de una violación o relaciones incestuosas. (Artículo 119 y 93.5 del Código Penal) yCuál debería prevalecer. -----  
-----  
-----

3. La pena de prisión para la mujer que consintiere o causare su propio aborto es de uno a tres años. Si estuviera en sus manos el ámbito de la pena entonces usted considera:

Está bien la pena  Ampliaría la pena  Reduciría la pena Cuanto-----

4. Si el Feto tiene menos de 6 meses de vida intrauterina la pena es 6 meses a 2 años. Considera usted que:

Está bien la pena

Igualaría la pena a la que hay si el feto tiene mas de 6 meses.

Ampliaría la pena

Reduciría la pena

Cuanto: -----

5. ¿Considera usted que los bienes jurídicos fundamentales de cada individuo se deben aplicar desde:

Ha sido concebido

Tiene mas de 3 meses de gestación

Tiene mas de 6 meses de gestación

Desde que ha nacido

Otro: -----

6. Con respecto a las políticas criminales para penar el aborto usted considera que se debe aplicar la pena en:

Todos los casos de Aborto.

En Ningún Caso.

Aborto por Violación.

Aborto por incesto.

Aborto para ocultar la deshonra de una mujer.

Aborto realizado para evitar la muerte de una madre.

Cualquiera que por culpa causare un aborto

Otro: -----

ANEXO N° 4 NOTICIA DE NIÑA NICARAGUENSE DE NUEVE AÑOS VIOLADA Y EMBARAZAD EN COSTA RICA, QUE POSTERIORMENTE TRAS AVANDONAR NUESTRO PAÍS ABORTA. (ESTA NOTICIA ES LA QUE ME IMPULSO A REALIZAR ESTA INVESTIGACIÓN)

CARTAS AL DIRECTOR

PORTADA IMPRESA



**LA PRENSA**  
EL DIARIO DE LOS NICARAGÜENSES **DIGITAL**

← EDI  
ANT

🔍 BUS

VIERNES 14 DE FEBRERO DEL 2003 / EDICION No. 23002 / ACTUALIZADA 03:00 am

**PORTADA**

**POLITICA**

**ECONOMIA**

**NACIONALES**

**REGIONALES**

**EDITORIAL**

**DEPORTES**

**SUCESOS**

**EL MUNDO**

**OPINION**

**REVISTA**

**SUPLEMENTO  
S**

**OBITUARIOS**

**CARTAS AL  
DIRECTOR**

**NEW!**

**CLASIFICADO  
S**

**SUSCRÍBASE**

**BBC MUNDO**  
bbc mundo.com

## Padres piden interrumpir el embarazo



Carlos Emilio López. (LA PRENSA/ Archivo)

- Existe jurisprudencia sobre aborto terapéutico, dice Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia
- Señala que en Costa Rica se violentaron los derechos de la niña y se evitará que ocurra igual aquí en su país

Elíizabeth Romero  
<mailto:elizabeth.romero@laprensa.com.ni>

Los padres de la niña nicaragüense, de nueve años, con más de cuatro meses de embarazo tras una violación sufrida en Costa Rica, en una carta dirigida a las autoridades de gobierno les piden ayuda para que puedan interrumpir el embarazo de su pequeña.

“Lo que la niña nos ha dicho, es que ella no se quiere morir; nosotros no queremos perderla, sabemos que si ella con los sólo nueve años que tiene sigue así, se puede morir; por eso les rogamos a ustedes, nos ayuden para terminar esto, ella no puede seguir con el embarazo, ella está enferma de otras

**OTRAS NOTICIAS**

**Padres piden interrumpir el embarazo**

**Incautan cuatro kilos de cocaína**

**Bebés mueren en extrañas circunstancias**

**Dos homicidios ocurrieron en Siuna**

**Afectados por incendio sospechan de mano criminal**

**Fiscalía acusa a ex Resistencia**

**Inescrupulosos se aprovechan del drama de quemados**

infecciones que no se le han podido curar por su estado de embarazo; nosotros como padres tenemos la responsabilidad de buscar la ayuda necesaria para salvar la vida de nuestra hija”, dice la misiva.

La carta fue leída de forma íntegra por el Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, Carlos Emilio López, y es el primer testimonio de los padres de la pequeña, tras la tragedia enfrentada en el vecino del sur.

“Nos dirigimos a ustedes con la esperanza y la confianza que van a entender la situación dramática en que nos encontramos nosotros como padres y nuestra hija mancillada. Hace un mes que nos dimos cuenta que nuestra única hija había sido violada y por eso ella quedó embarazada”, refieren.

“Fue hasta que la llevamos al hospital de Turrialba y después de varias citas, que después ellos decidieron dejarla en el hospital, y hasta entonces fue que los doctores nos dijeron que no era sólo la infección que nosotros creíamos que era, sino que también estaba embarazada”, señala la pareja nicaragüense y de origen campesino.

Los padres manifiestan en su carta a las autoridades, la forma en cómo fue abordado el caso de su hija en los hospitales costarricenses, donde además se les llegó a responsabilizar por lo sucedido.

“La tuvieron varios días allí en Turrialba, después decidieron trasladarla al Calderón Guardia, en San José, allá los médicos dijeron que ella estaba en alto riesgo y que por eso debería estar hospitalizada, sin moverse, sin caminar, sin hacer nada que le perjudicara al bebé.

Ella ha estado en una cama de hospital por un total de 25 días, ni ella ni nosotros ya aguantamos esta situación, nos tienen aturridos porque eran muchas cosas las que nos decían, hasta llegar a culparnos por no cuidar bien a la niña, ni antes que esto ocurriera ni ahorita en las circunstancias que nos encontramos”.

Y tras pedir al gobierno les ayude a salir de esa situación, destacan “esperamos que no pase en Nicaragua lo que pasó en Costa Rica, porque la principal razón por la cual nos venimos es para terminar con el maltrato recibido en Costa Rica y para buscar la ayuda necesaria para salvar la vida de nuestra hija”, dice la carta.

### **URGE RESPUESTA RÁPIDA**

El Procurador Especial de la Niñez, urgió que se conforme una comisión para que decida si se le puede practicar un aborto terapéutico a la niña.

“La recomendación nuestra está inspirada en el Código Penal y en el Código de la Niñez, se debe proceder a lo inmediato a practicar el estudio científico ipso facto, porque a medida que pasan las horas se está poniendo en mayor riesgo la vida de esta niña, ya se le violentaron sus derechos en Costa Rica, no es posible que ahora se le violenten sus derechos en Nicaragua, en su Patria”, sostuvo López.

### **VIOLARON SUS DERECHOS**

López mencionó entre los derechos fundamentales violados de la niña y su familia, el derecho a una justicia pronta, por ejemplo mencionó que fue “hasta el último día en que estuvo en Costa Rica, que la Fiscalía tomó la declaración y a partir de ese momento fue que la autoridad judicial expresó la disposición de detener de manera preventiva al abusador sexual”.

Según el funcionario también se violentaron sus derechos a la información, “porque al papá y a la mamá no se les informó que esta niña producto del abuso sexual contrajo dos enfermedades de transmisión sexual que ponen en riesgo la vida de la niña”.

López insistió en su interés de ser el portavoz del papá de la niña, para aclarar que no se trata del padrastro de la pequeña. “Ellos están muy indignados frente a todo lo que pasaron en Costa Rica”.

Igual mencionó que el derecho a la salud también fue violentado, al no aplicársele el tratamiento necesario para combatir las dos enfermedades de transmisión sexual que contrajo la niña.

La delegación que viajó a Costa Rica, integrada por las especialistas Martha Marina Blandón y Lorna Norori, junto al abogado de la Procuraduría de Derechos Humanos, Silvio Jiménez, explicaron en ese vecino país la niña estaba siendo revictimizada e incluso hubo intentos de inducir sospechas en contra de su padre, haciéndole pasar como su padrastro, desviando así la atención en contra del verdadero culpable.

### **RED DE MUJERES**

Las declaraciones de las autoridades nacionales sobre una posible interrupción del embarazo incrementaron el temor que enfrentan los padres de la niña, dijo la coordinadora de la Red de Mujeres contra la Violencia, Violeta Delgado.

Delgado manifestó que recopilarán la información necesaria para elevarla ante una de las instancias que facilita denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que sea evaluado el caso y más que una sanción al Estado nicaragüense, poder tener la garantía de que esto no siga ocurriendo.

### **RECOMENDACIONES**

Entre las recomendaciones que hará la Procuraduría Especial de la Niñez, destaca que el Ministerio Público delegue un fiscal especial en este caso, que establezca coordinaciones con el Ministerio Público de Costa Rica para que el caso no quede en la impunidad.

Igual al Ministerio de la Salud, para que exija a las autoridades homólogas costarricenses la entrega del expediente médico de la niña, cuya copia no fue proporcionada a la comisión nicaragüense que estuvo en el vecino del sur.

### **SITUACIONES PARA EL ABORTO**

El Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, Carlos Emilio López, explicó que la jurisprudencia nicaragüense ha permitido el aborto terapéutico cuando se presentan tres situaciones: cuando se pone en riesgo la vida de la mujer, cuando el embarazo es producto de un abuso sexual, y cuando hay deformación fetal. ■



IMPRIMIR  
NOTICIA



ENVIAR  
NOTICIA



COMENTAR  
NOTICIA

# Nacionales .com nacion

Jueves 20 de febrero, 2003. San José, Costa Rica.

Bienvenido, [Identifícate](#)  
Su navegador no soporta JavaScript

- Nacionales •
- Deportes •
- Revista Viva •
- Internacionales •
- Opinión •
- Economía •
- Especiales •
- Cartas •
- Week in review •
- Suplementos ▾

- Áncora
- Estación 21
- Revista Dominical
- Teleguía
- Tiempo Libre
- Zurquí

**Portada**

**Mapa del Sitio**  
Si tiene alguna sugerencia o comentario sobre esta noticia, escriba a nuestros [redactores](#).

### Noticias Nacionales:

Padres insisten en hacer aborto a niña de 9 años

[Ir a noticia](#)

**Quieren dejar Nicaragua**  
*4.4 Padres insisten en hacer aborto a niña de 9 años*  
• **Médicos advierten de posibles riesgos**

**Ángela Ávalos R.**  
[aavalos@nacion.com](mailto:aavalos@nacion.com)  
*Redactora de La Nación*

Los padres de la niña de nueve años que está embarazada tras una violación en Costa Rica, intentaron ayer en Nicaragua, sin éxito, llevarla a un hospital para que le efectuaran el aborto.



**El martes.** Francisco Fletes (de azul) y Rosa Reyes (de rojo), padres de la menor, cuando salían del hospital Fernando Vélez, en Managua. *Diario La Prensa / para LA NACIÓN*

**¡No!**  
Diferentes grupos se

- Archivo y Ediciones anteriores
- Última hora por email
- Emails de Redacción
- Envíe un fax gratis
- Servicios
- Avisos Económicos
- Noticias en Agenda digital
- Chats

**Agenda propia Nacionales**

**Páginas amarillas**

Nombre del Negocio

(o) Categoría

**BUSCAR**

SUPERPAGESCR.COM

¿Debe el ICE moderar sus gastos ante las previsiones de gasto ordenadas por el Gobierno?

Email:

No, es un caso especial y debe considerarse en forma aparte

Sí, como las otras instituciones debe ajustarse a la situación actual

[Ver resultados](#)

oponen al aborto

Se trata del hospital militar Alejandro Dávila Bolaños, en Managua, considerado el más avanzado del país. El intento no prosperó pues el centro puso trabas para efectuar la interrupción del embarazo, de casi cuatro meses.

Así lo confirmó el representante legal de la familia, Sergio García Quintero, quien explicó que, a su criterio, las autoridades de Salud de ese país han “orquestado” toda una campaña para evitar el aborto de la menor.

En una discusión sin precedentes en Nicaragua, diferentes grupos se han manifestado en pro y contra de la intención de Francisco Fletes y Rosa Reyes de interrumpir el embarazo de su hija.

La niña fue violada mientras vivía en Turrialba, en una finca de café, junto a sus padres. Como único sospechoso figura un hombre de 20 años, ya detenido.

Además de este caso, ayer trascendió aquí otro, que está en manos policiales.

La chiquita y su familia, viajaron hace una semana a Nicaragua, su país natal, donde solicitaron permiso para abortar.

Una comisión de médicos, integrada a petición de la Procuraduría de Derechos Humanos de ese país, emitió la noche del martes un fallo salomónico.

Para los especialistas, la niña corre grandes riesgos tanto si se practica el aborto como si continúa con la gestación.

Por eso, ayer, especialistas del Ministerio de Salud de ese país integraron otra comisión para que valore ese fallo.

Pero los papás de la niña ya tomaron su propia decisión, dijo ayer el abogado de la familia.

De hecho, han recibido ofertas de organizaciones en Estados Unidos y Cuba, para que viajen hasta allá a realizar el procedimiento.

Ana Quirós, de la Red de Mujeres Contra la Violencia -grupo no gubernamental que ha tenido a cargo a la familia-, confirmó que ya tienen los salvoconductos para salir de Nicaragua, en caso de que los hospitales se sigan negando a realizar la operación.

A la hora de cierre, el Procurador de Derechos Humanos, el Procurador de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, así como García Quintana, mantenían una reunión para definir qué hacer.

Esa Procuraduría no ha ocultado su posición: el derecho de la niña debe sobreponerse ante cualquier otra cosa.

El caso ha tenido tal impacto que captó el interés de informativos en

Además:

[OIJ indaga embarazo de otra niña](#)

**Ruta al**  
 ★★★★★  
**TLC**

• [Consulta ganadores Alcaldes 2002](#)

**Leyes e informes**

• [Lista leyes y proyectos](#)

**Educación**

• [Fechas históricas](#)

• [Tribuna idioma](#)

• [Columna Raíces](#)

**Deportes**

**DIGIGOL**

2002 - 2003

**DEPORTE AVENTURA**

• [Mundial 2002](#)

**Belleza, hogar y moda**

• [Especial Miss Costa Rica 2003](#)

• [Suplemento Salud](#)

• [Moda, decoración y belleza](#)

• [Pasatiempos](#)

• [Tiras cómicas](#)

• [Cinemanía](#)

**Sitios de interés**

• [Sitios Costa Rica](#)

**Libertad de prensa**

• [Sitio Libertad prensa y expresión](#)

Arriba ● Estados Unidos y España.

---

#### 4.5 OIJ indaga embarazo de otra niña

*Adrián Meza G.*

[ameza@nacion.com](mailto:ameza@nacion.com)

*Redactor de La Nación*

El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de Liberia, Guanacaste, indaga el posible embarazo por violación de una niña de 11 años.

La denuncia llegó ayer a la policía después de que la menor fue atendida por médicos del hospital Enrique Baltodano, de aquella ciudad.

Este es el segundo caso similar que trasciende, pues en Turrialba también se presentó el embarazo de otra niña.

En cuanto al nuevo caso, la supuesta víctima es nicaragüense y tiene entre 13 y 15 semanas de gestación.

Inicialmente fue atendida en la clínica de salud de La Cruz, ciudad donde vive la menor.

De allí fue trasladada al hospital de Liberia.

Según la oficina de prensa del OIJ, la niña habría sido violada por un nicaragüense que estuvo en su casa.

La versión indica que el individuo tuvo acceso a la menor porque la familia lo alojó en su casa durante algunos días.

La policía señaló que la niña será sometida a exámenes en busca de evidencias contra el presunto responsable.



domingo 23 de febrero, 2003. San José, Costa Rica.

Bienvenido, | [Desconectar](#)  
Su browser no soporta JavaScript

- Nacionales •
- Deportes •
- Revista Viva •
- Internacionales •
- Opinión •
- Economía •
- Especiales •
- Cartas •
- Week in review •
- Suplementos ▾

- Áncora
- Estación 21
- Revista Dominical
- Teleguía
- Tiempo Libre
- Zurquí

**Portada**

[Mapa del Sitio](#)  
Si tiene alguna sugerencia o comentario sobre esta noticia, escriba a nuestros [redactores](#).

Costa Rica Hoy

### Costa Rica Hoy

-Esta página se actualiza continuamente durante todo el día. Para ver la edición más actual, sírvase oprimir el botón de "refresh" o "refrescar" de su visualizador de Internet.

Niña violada abortó y se encuentra en buen estado

#### Niña violada abortó y se encuentra en buen estado

viernes 21 de febrero, 2003 [00:00:00] hora de Costa Rica

**Managua, EFE.** La niña nicaragüense de nueve años que quedó embarazada en una violación abortó en una clínica privada de Managua y su estado de salud es bueno, informaron hoy, viernes, fuentes de la Red de Mujeres contra la violencia.

Líderes de esta organización no gubernamental precisaron en rueda de prensa que a la niña se le practicó el aborto anoche y que su estado es satisfactorio.

El abogado de los padres de la niña, Sergio García, informó en la misma rueda de prensa que los progenitores de la menor decidieron que su hija fuera sometida al aborto terapéutico.

Agregó que el aborto fue practicado por tres médicos, que no identificó que contaron con el "pleno consentimiento" de los padres.

Los progenitores añadieron que el aborto de la niña lo decidieron asumiendo la responsabilidad emanada de la patria potestad y reiteraron que el estado de salud de la menor es excelente y que encuentra tranquila.

- Archivo y ediciones anteriores
- Última hora por email
- Escríbanos
- Envíe un fax gratis
- Servicios
- Avisos económicos
- Noticias en agenda digital
- Chats

La menor, que tenía unas 15 semanas de gestación tras haber sido violada en Costa Rica, ingresó anoche de urgencia en una clínica privada de Managua con problemas de salud derivados de su embarazo.

La niña, cuya identidad permanece en reserva como ordena la ley, fue violada presuntamente por un joven costarricense, cuando ayudaba a recolectar café a sus padres, campesinos analfabetos pobres, en una hacienda de Costa Rica.

Tras ser atendida en dos hospitales costarricenses, se le detectó el embarazo y dos enfermedades de transmisión sexual, por lo que sus padres la repatriaron y solicitaron a las autoridades de Nicaragua, permitir que se le practicara un aborto terapéutico.

Una junta de tres médicos del Ministerio de Salud examinaron esta semana a la niña y emitieron un dictamen en el que advierten que la menor puede morir tanto si se le interrumpe la gestación como sino, pero no se decantó por ninguna de las dos alternativas.

**Arriba**

Actualizada el domingo 23 de febrero, 2003 [20:12:02] hora de Costa Rica

---

---

© 2003. LA NACION S.A. El contenido de nacion.com no puede ser reproducido, transmitido ni distribuido total o parcialmente sin la autorización previa y por escrito de La Nación S.A. Si usted necesita mayor información o brindar recomendaciones, escriba a [webmaster@nacion.com](mailto:webmaster@nacion.com)



sábado 15 de febrero, 2003. San José, Costa Rica.

Bienvenido! [Desconectar](#)  
Su browser no soporta JavaScript

- Nacionales •
- Deportes •
- Revista Viva •
- Internacionales •
- Opinión •
- Economía •
- Especiales •
- Cartas •
- Week in review •
- Suplementos ▾

- Áncora
- Estación 21
- Revista Dominical
- Teleguía
- Tiempo Libre
- Zurqui

### Portada

[Mapa del Sitio](#)  
Si tiene alguna sugerencia o comentario sobre esta noticia, escriba a nuestros [redactores](#).

Centroamérica Hoy

## Centroamérica Hoy

-Esta página se actualiza continuamente durante todo el día. Para ver la edición más actual, sírvase oprimir el botón de "refresh" o "refrescar" de su visualizador de Internet.

Polémica por aborto a niña de 9 años violada en Costa Rica

### Polémica por aborto a niña de 9 años violada en Costa Rica

viernes 14 de febrero, 2003 [10:52:00] hora de Costa Rica

Managua, 14 feb (ACAN-EFE).- Organismos a favor y en contra del aborto en Nicaragua mantienen una polémica, ante la disyuntiva de interrumpir o no el embarazo de una niña nicaragüense de 9 años, con unos cuatro meses de gestación, que fue violada en Costa Rica.

La menor, cuyo nombre se mantiene en reserva para proteger su intimidad, fue violada cuando cortaba café en Costa Rica por un individuo al que las autoridades costarricenses aún no han capturado.

La niña regresó con sus padres ayer a Managua, por gestiones de la Cancillería nicaragüense, luego de que en hospitales de Turrialba y San José le detectaron el embarazo de unos cuatro meses y además dos enfermedades de transmisión sexual.

El procurador especial de Nicaragua para la niñez, Carlos Emilio López, informó hoy a la prensa local de que recibió una carta de los padres de la menor, en la que solicitan ayuda del Gobierno para que se le interrumpa el embarazo a su pequeña.

Los padres, que permanecen en Managua en un albergue lejos de los medios de comunicación, apuntan que "lo que la niña ha dicho es que no quiere morir, nosotros no queremos perderla, sabemos

- Archivo y ediciones anteriores
- Última hora por email
- Escríbanos
- Envíe un fax gratis
- Servicios
- Avisos económicos
- Noticias en agenda digital
- Chats

que con sólo 9 años que tiene se puede morir".

Añaden que las dos enfermedades de transmisión sexual que padece, no se le han podido tratar "por su estado de embarazo".

El procurador López se dirigió a las ministras de la Familia y de la Salud, Nathalia Barillas, y Lucía Salvo, respectivamente, para que en forma urgente integren una comisión de especialistas que definan si se le puede practicar o no el aborto a la menor.

Según el Código Penal nicaragüense, el aborto está prohibido, pero se permite el aborto terapéutico en caso de riesgo de muerte de la embarazada y si lo dictaminan al menos tres facultativos, argumentó.

La posibilidad de interrumpir el embarazo de la niña fue rechazado hoy en la prensa local por diferentes expertos, que sostienen que la menor tiene el 85 por ciento de posibilidades de que su embarazo llegue a feliz término.

Por contra, representantes de la Red de Mujeres en contra de la Violencia, se inclinan por interrumpir el embarazo de la menor, porque está en riesgo su vida y argumentan que el crecimiento del feto no podrá acomodarse a sus pequeños órganos.

Una delegación de ese organismo que viajó a Costa Rica denunció ayer que en ese país a la niña le violaron su derecho a la salud, porque no le combatieron las dos enfermedades venéreas, y las autoridades insinuaron que el violador es su padre "para desviar la atención del verdadero culpable".

La líder de la Red de Mujeres en Contra de la Violencia, Violeta Delgado, apuntó que recopila información para denunciar a Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
ACAN-EFE

jrv/fm/cjn

**Arriba**

Actualizada el sábado 15 de febrero, 2003 [00:02:44] hora de Costa Rica

---



jueves 20 de febrero, 2003. San José, Costa Rica. Bienvenido, [jchacon](#) | [Desconectar](#)  
Su browser no soporta JavaScript

- Nacionales •
- Deportes •
- Revista Viva •
- Internacionales •
- Opinión •
- Economía •
- Especiales •
- Cartas •
- Week in review •
- Suplementos ▾

- Áncora
- Estación 21
- Revista Dominical
- Teleguía
- Tiempo Libre
- Zurqui

**Portada**

[Mapa del Sitio](#)

Si tiene alguna sugerencia o comentario sobre esta noticia, escriba a nuestros [redactores](#).

Costa Rica Hoy

### Costa Rica Hoy

-Esta página se actualiza continuamente durante todo el día. Para ver la edición más actual, sírvase oprimir el botón de "refresh" o "refrescar" de su visualizador de Internet.

Nueva denuncia por violación y embarazo de niña de once años

#### Nueva denuncia por violación y embarazo de niña de once años

jueves 20 de febrero, 2003 [09:47:00] hora de Costa Rica

San José, 20 feb (ACAN-EFE).- Las autoridades costarricenses investigan un nuevo caso por la violación y embarazo de una niña nicaragüense de 11 años en la zona fronteriza con Nicaragua, informaron hoy fuentes oficiales.

La denuncia por la violación de la menor fue presentada ayer por el padre de la niña en la delegación del Organismo de Investigación Judicial de Liberia, al norte del país, después de que fuera examinada en el hospital de la localidad.

Según los médicos, la niña tiene entre 13 y 15 semanas de embarazo, y las investigaciones policiales señalan que fue violada por un hombre que se hospedó en su casa, en el poblado de Santa Cecilia de La Cruz, a pocos kilómetros de la frontera con Nicaragua.

Vanessa Montiel, doctora que atendió a la menor en el hospital, afirmó a la prensa que su estado de salud es normal y bueno, sin embargo aclaró que recibirá apoyo psicológico hasta el

-  Archivo y ediciones anteriores
-  Última hora por email
-  Escribanos
-  Envíe un fax gratis
-  Servicios
-  Avisos económicos
-  Noticias en agenda digital
-  Chats

momento en que de a luz.

La pequeña, quien aseguró que quiere tener al bebé, contó que fue violada por un joven nicaragüense de 22 años, que estuvo en su casa por unos días pues su padre lo contrató para realizar algunas actividades agrícolas.

La policía sospecha que el hombre, conocido como Marco, sorprendió a la niña una noche y abusó de ella, y tras amenazarla de muerte repitió el hecho en varias ocasiones.

Ella guardó silencio hasta que se reveló el resultado de los exámenes médicos el pasado martes.

"Marco" llegó a la casa de la menor el 12 de octubre del año pasado y se marchó sin decir nada el 19 de noviembre, pero la policía presume que se dirigió a Nicaragua.

Este es el segundo caso de violación y embarazo de una menor en lo que va del año. El primero fue el de una niña nicaragüense de nueve años, que fue supuestamente violada por un agricultor costarricense de 20 años que actualmente cumple tres meses de prisión preventiva.

Los padres de esta niña regresaron a Nicaragua, donde empezaron una lucha para que se le practique un aborto terapéutico a causa de los peligros que representa un embarazo a su corta edad. ACAN-EFE

nda/cjn

**Arriba**

Actualizada el jueves 20 de febrero, 2003 [20:09:30] hora de Costa Rica

